UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
Del 3 de abril de 1981

“EL ENTENDIMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

TESIS

Que para obtener el grado de

DOCTORA EN ESTUDIOS CRÍTICOS DE GÉNERO

P r e s e n t a

DALIA BERENICE FUENTES PÉREZ

Directora: Dra. Helena Varela Guinot

Lectoras: Dra María Isabel Belausteguigoitia Rius

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Ciudad de México, 2025

Resumen (abstract)

La violencia de género es un problema grave, generalizado, estructural y sistémico que, no obstante su antigüedad, apenas en décadas recientes comenzó a ser reconocido y tratado como tal por los Estados, previa presión social impulsada tanto por movimientos feministas y de mujeres, como por organismos de protección de derechos humanos. Gradualmente, se ha transitado del reconocimiento oficial del problema, al establecimiento de obligaciones legales que exigen a las autoridades prevenir y atender la violencia de género. Esta investigación se enfoca en la materialización de esa obligación por parte de quienes operan la justicia; revisa las medidas adoptadas como la creación de marco jurídico, la inversión en capacitaciones al personal, el diseño e implementación de herramientas para juzgar con perspectiva de género y da cuenta de que aún no se llega a los resultados deseados. A partir de esto propone indagar en la forma en que las personas operadoras de justicia entienden lo que es la violencia, el género y la violencia de género, para determinar si ese es un factor que incide en la manera en que la observan y atienden.

Palabras clave: violencia, género, violencia de género, impartición de justicia.

ÍNDICE

Introducción ____ ***7***

Capítulo 1. Los problemas de la impartición de justicia y la violencia de género_ 14

1.1. El contexto del problema ____ **14**
1.1.1. Reconocimiento de un problema antiguo: la violencia de género ____ 15
1.1.2. Creación de normas jurídicas y una infraestructura especializada para atender la violencia de género ____ 19
1.1.3. La perspectiva de género y el enfoque interseccional en el derecho ____ 24

1.2. El planteamiento del problema de investigación: la cuestión del entendimiento de la violencia de género en la impartición de justicia ____ **29**

1.3. Encuadre metodológico de la investigación y las adecuaciones al trabajo de campo 33
1.3.1. El trabajo de campo ____ 34
1.3.2. Métodos de investigación utilizados ____ 36

1.4. Conclusiones del capítulo ____ **40**

Capítulo 2. Lo que sabemos de la problematización acerca del entendimiento de la violencia de género ____ ***42***

2.1. Metodología para la revisión de literatura ____ **42**

2.2. Los hallazgos de las investigaciones ____ **43**
2.2.1. Estudios que analizan el concepto de violencia de género ____ 44
2.2.2. Estudios que indagan sobre la incorporación de la perspectiva de género en el derecho y la justicia ____ 48
2.2.3. Estudios que cuestionan los obstáculos de mujeres víctimas de violencia de género para acceder a la justicia, en los sistemas penal y civil-familiar ____ 52
2.2.4. Estudios que analizan las implicaciones de las prácticas judiciales o el rol del poder judicial en la atención a casos de violencia de género ____ 54

2.3. Algunas soluciones a las problemáticas planteadas ____ **57**

2.4. Conclusiones del capítulo ____ **58**

Capítulo 3. Conocer y entender en la impartición de justicia ____ ***60***

3.1. Las teorías feministas y las teorías críticas del derecho ____ **60**
3.1.1. Incomodar el *statu quo* ____ 61
3.1.2. Cuestionar las categorías ____ 63

3.2. La impartición de justicia: un campo limitado y restrictivo ____ **64**
3.2.1. La criatura jurídica ____ 64
3.2.2. La impartición de justicia ____ 68
3.2.3. La práctica judicial ____ 73

3.3. El entendimiento de quienes operan la justicia ____ **75**

3.4. Conclusiones del capítulo ____ **83**

Capítulo 4. La violencia de género ____ ***85***

4.1. Metodologías jurídicas feministas ____ **85**
4.1.1. El punto de vista feminista y la cuestión de las mujeres en el derecho ____ 86

4.1.2. Conciencia jurídica feminista 87
4.1.3. Razonamiento práctico feminista 88

4.2. ¿Qué dice el derecho que es la violencia de género? 88
4.2.1. La violencia en sentido amplio 89
4.2.2. El marco normativo contra la violencia de género 90
4.2.3. Conceptos paralelos: violencia de género y violencia familiar 94

4.3. Los elementos de una noción jurídica de la violencia de género 96
4.3.1. La violencia es un comportamiento de control, sometimiento y dominación 96
4.3.2. Asimetría de poder 99
4.3.3. Fuerzas: los medios para controlar, someter y dominar 103
4.3.4. Los rastros de la violencia: el daño 106
4.3.5. Los rastros de la violencia: las consecuencias 109
4.3.6. El contexto 112

4.4. Las causas de la violencia: la razón de género 115

4.5. Conclusiones del capítulo 121

Capítulo 5. El entendimiento de la violencia de género 123

5.1. Observaciones generales de las fuentes de información 123

5.2. Cómo se entiende la violencia, el género y los estereotipos en los cuestionarios virtuales 125
5.2.1. La violencia 125
5.2.2. El género 133
5.2.3. Los estereotipos de género 139

5.2. Cómo se entiende la violencia y el género en los talleres 141
5.2.1. La violencia 142
5.2.2. El género 146

5.3. Cómo se entiende la violencia y el género en las entrevistas 152
5.3.1. La violencia 152
5.3.2. El género y los estereotipos de género 161
5.3.3. El contexto institucional 164
5.3.4. Factores adicionales del entendimiento de la violencia de género 165

5.4. Conclusiones: integración final de los hallazgos 172

Capítulo 6. Conclusiones y propuestas 177

6.1. Las respuestas a las preguntas de investigación 177
6.1.1. Primer hallazgo: unidad entre lo personal y lo profesional 177
6.1.2. Segundo hallazgo: variabilidad en el entendimiento de la violencia de género 178
6.1.3. Tercer hallazgo: el senti-pensar que atraviesa el entendimiento de la violencia de género 180
6.1.4. Cuarto hallazgo: permeabilidad de los estereotipos de género 181
6.1.5. Quinto hallazgo: el impacto de los factores normativo-institucionales 181
6.1.6. Sexto hallazgo: el entendimiento de la dimensión individual y social de la violencia de género 182
6.1.7. Séptimo hallazgo: otras resistencias 183

6.2. Las distintas caras de lo complejo 183
6.2.1. Los retos para entender la complejidad de la violencia de género 183
6.2.2. La complejidad de definir la violencia de género en el derecho 185
6.2.3. La complejidad de entender las causas de la violencia de género 186

6.3. Crear conciencia y sensibilizar **187**
6.4. Algunas propuestas sobre el entendimiento de los estereotipos de género **189**
Bibliografía ***192***

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Preguntas de los cuestionarios virtuales 210
Anexo 2. Guión de entrevista semi-estructurada 211
Anexo 3. Definiciones de violencia de género 213
Anexo 4. Definiciones de género 217
Anexo 5. Factores impiden detectar y atender situaciones de discriminación y violencia de género en un caso 218
Anexo 6. Nota metodológica de la revisión de sentencias 219
Anexo 7. Definiciones de violencia familiar en códigos penales, códigos civiles y leyes en materia familiar 220

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Dimensiones de análisis del entendimiento de la violencia de género 34
Tabla 2. Perfil de personas entrevistadas 40
Tabla 3. Elementos de los que se deduce la definición de las “consecuencias” de la violencia de género 110
Tabla 4. Violencia conforme al tipo de conducta central que la configura 128
Tabla 5. Modalidad de la conducta violenta 130
Tabla 6. Objetivo o efecto de la conducta violencia 131
Tabla 7. Identidades por sexo y género del grupo 134
Tabla 8. Categorización de los elementos que "convierten" a una persona en mujer u hombre 136
Tabla 9. ¿Qué es un estereotipo? 139

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Violencia conforme al tipo de conducta central que la configura 128
Gráfica 2. Modalidad de la conducta violenta 129
Gráfica 3. Objetivo, intención o efecto de la conducta violenta 131
Gráfica 4. ¿Cuál es su identidad por sexo y género? 134
Gráfica 5. Categorización de los elementos que "convierten" a una persona en mujer u hombre 135
Gráfica 6. Elementos que convierten a una persona en mujer u hombre 137

ÍNDICE DE ESQUEMAS

Esquema 1. Elementos para juzgar con perspectiva de género 27
Esquema 2. Dimensiones de la investigación sobre el entendimiento de la violencia de género en las personas operadoras de justicia 36
Esquema 3. Problemáticas detectadas en las investigaciones sobre violencia de género e impartición de justicia 44

Introducción

Inicio este trabajo con un par de advertencias que permitirán contextualizar los atinos y desatinos de mis reflexiones, así como saber desde dónde, por qué escribo de la manera en que lo hago y por qué investigo sobre el tema de la violencia de género en la justicia, enfocándome en quien protagoniza esa tarea (las personas que operan la justicia).

La primera es un aviso de encuadre epistemológico, mi campo de conocimiento y desarrollo profesional es el derecho y es aquí donde se ubica el carácter militante de mi investigación; sin embargo, éste no pretende ser un trabajo jurídico, -menos aún, un trabajo sólo legal-, que se agota en proponer herramientas para colocar la perspectiva sobre las mujeres o la perspectiva de género en algún elemento concreto del derecho (el derecho penal, los procesos, las sentencias, el análisis de un caso, la argumentación jurídica, etc.) para analizar casos de violencia de género.

Mi trabajo en realidad procura ser un análisis feminista crítico e interdisciplinar sobre lo jurídico,[1] para observar algo concreto que se gesta dentro de ese campo, como lo es la impartición de justicia. Alejarme de un análisis estrictamente jurídico y optar por este otro tipo de enfoque, me ayuda a no tener que acotarme a las reflexiones y reglas que la propia disciplina del derecho me impondría, y que darían como resultado un estudio interesante, pero sin duda más tasado y limitado respecto del objetivo que me propuse.

Segunda advertencia. En el desarrollo del texto utilizo el genitivo inclusivo referido al término: "persona" o "personas", o sus equivalentes "las", "ellas", "nosotras", "todas", "las justiciables", "las juzgadoras", etc. Mi precisión es importante pues, de no hacerla, se podría llegar a la conclusión equivocada de que, cuando utilizo esas palabras sin su tradicional binario ("los", "ellos" o similar), estoy refiriéndome solo a la identidad "mujer" excluyendo a los "hombres", o que propongo ahora el uso en "femenino" como genérico universal para referirme a "grupo humano", cuando no es ese el propósito. Utilizo el término "persona" porque considero que es más comprensivo y respetuoso en cuanto a la diversidad de construcciones y expresiones de identidades y subjetividades[2].

Tercera advertencia. Recurro en todo mi trabajo a una herramienta utilizada por las epistemologías feministas: la *auto-implicación* (Blázquez & et. al., 2012). Ésta cuestiona la supuesta separación que hay (o se cree que debe haber) entre objeto-cognoscible y sujeto-cognoscente y, en su lugar, nos invita a no cosificar, ni despersonalizar los

[1] Hago esta precisión a partir de una analogía con las reflexiones que realizó Marcela Lagarde en su libro "Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas" (Lagarde, 2005). En este texto se posiciona en términos epistemológicos y sostiene que su objetivo era hacer estudios de antropología de la mujer, y no así, ubicar el papel de la mujer en la antropología. La diferencia, indicó ella, parece un juego de palabras pero no lo es, debido a que en la segunda hipótesis no hay intención alguna de trastocar los paradigmas de la antropología; en cambio, en la primera se coloca a las mujeres en un doble papel de sujetos y objetos de conocimiento.

[2] Sobre la distinción entre identidades y subjetividades retomo la conversación el 5 de febrero de 2021 con el Dr. Nivardo Trejo. Tuvo a bien precisarme que las Ciencias Sociales son más proclives al uso del término "identidad" como una categoría materializable y politizable; en tanto que las Humanidades se decantan por la "subjetividad" pues ésta comprende a la persona sujeto como resultado de procesos e interacciones.

objetos de estudio, porque en realidad no es posible llevar a cabo una observación a "distancia", sin involucramiento (Castañeda, 2008). En tal sentido, en este trabajo no deseo hablar "sobre" o "de" las mujeres y sus violencias de género en la justicia, o "sobre" las personas operadoras de justicia, sino hablar "con" ellas y con otras a quienes, como a mí, esas violencias nos marcan y atraviesan de algún modo.

En esta línea de ideas también utilizo en la redacción de este trabajo la primera persona para hablar desde mi "yo" y mi "nosotras". Asimismo, comparto que estoy lejos de cumplir con parámetros de objetividad acordes con criterios de despersonalización de quien investiga: tengo intereses personales y profesionales en lo que investigo y los mismos, sin duda, influyeron en mi trabajo como puede constatarse.

Además de estas advertencias, deseo compartir los motivos personales que impulsaron mi interés por investigar sobre este tema: mi locus de enunciación.

La violencia de género es un problema histórico y milenario que tan solo hace un par de décadas fue reconocido, primero, como un problema que debía ser atendido por el Estado; y segundo, como un problema de corte sistémico, generalizado, estructural y grave. Esa violencia me interpela en lo personal y en lo político (Millett, 2017), desde el lugar que ocupo como una persona construida socialmente como "mujer latina", con todas las implicaciones y desigualdades que ello supone en un mundo hetero-patriarcal, occidentalizado y racializado (Davis, 2004; Gargallo, 2014).

He vivido en primera persona los efectos de la normalización de las desigualdades, discriminaciones y violencias de género, con sus respectivas intersecciones; aun cuando gozo de innumerables privilegios, los mismos que me permitieron tener espacios para reflexionar sobre ellas, como el que constituye cursar estudios de doctorado.

Tal como podrían relatar millones de mujeres, desde la infancia la socialización forjó y reforzó en mi vida numerosos roles que correspondían a un cuerpo construido socialmente como el mío: una niña, adolescente y luego una mujer obediente, decente, pudorosa, recatada, que no diera motivo para que la ofendieran los hombres, fiel y cisgénero. Me ubiqué así, como indica Marcela Lagarde, en los cautiverios en que se sitúa a las mujeres (Lagarde, 2001).

Mi historia tampoco es ajena a numerosos actos de acoso recibido desde la adolescencia por parte de figuras masculinizadas en la escuela, la calle, en mis múltiples trabajos, los espacios académicos e incluso los virtuales; así como la constante lucha que aún tengo contra los deberes sociales impuestos por los cánones fijados para mi sexo y mi género (como madre, hija, pareja, hermana, etc.).

Desde ese locus, lo más relevante es que ahora puedo reconocerme como parte y a la vez, como víctima, del problema de la violencia de género; y acepto que estas vivencias en primera persona permearon en las razones que he tenido para hacer esta investigación.

Planteamiento del problema

El objetivo de esta investigación consiste en explorar la forma en que las personas operadoras de justicia configuran un entendimiento particular sobre la violencia de

género. Llegué a este tema de investigación de forma no premeditada pues mi objetivo original, como lo explico con detalle en el apartado 1.4 del capítulo 1, era elaborar una metodología para aplicar la perspectiva de género en casos que involucraran violencia de género.

La información del campo profesional que ya tenía, en conjunto con los datos que fui recopilando para ese tema de estudio y los estudios críticos de género me ayudaron a reorientar ese objetivo. Esto sucedió porque, conforme más me adentré en las complejidades de esa construcción, en sus implicaciones sociales y lo interminable de las discusiones que problematizan esa y otras categorías como el sexo y la orientación sexual; comencé a dudar que en el derecho y en la justicia estuviéramos cerca de comprender aquello a lo que llamamos género. A eso se sumaron otros hallazgos que encontré sobre la noción de violencia en el derecho y de violencia de género.

Ese fue el punto de inflexión que me permitió pensar en si realmente se estaba entendiendo el fenómeno de la violencia de género en el derecho y, en especial en la impartición de justicia, en toda su complejidad, como lo han analizado otras disciplinas (psicología, sociología, antropología, etc.). En particular, pensé en aquellos casos que he leído en las sentencias, donde la violencia de género es evidente y aún así no hay pronunciamiento por parte de la persona juzgadora.

Me formulé preguntas: tal vez el problema no es que no se tenga una metodología, sino que ni siquiera ven la violencia de género, ¿podríamos pensar realmente que no la ven?, ¿por qué no la ven, si las leyes ya la regulan y les obliga a verla? Pensé en dos hipótesis: la primera es que sí la ven y conscientemente no quieren hacer algo al respecto; la segunda es que no la ven porque aún no se entiende lo que es la violencia de género. Fue así como decidí tomar la segunda hipótesis y plantear de forma abierta la inquietud de conocer ¿cómo entienden la violencia de género las operadoras de justicia?.

Indagar en la forma en que esas personas entienden la violencia de género, nos brinda información sobre lo que ven respecto de ese problema, desde dónde lo ven y por qué lo ven de ese modo.

Aunque utilizo un término coloquial como el de "entender", desde ahora señalo que mi investigación se distancia del significado tradicional que le damos a esa palabra en el derecho, que se limita a deducir que algo se entiende o se debe entender conforme lo define una ley. De hecho, las normas de forma reiterada contienen la afirmación: "para efectos de esta Ley se entenderá por violencia de género aquella que …", o "para efectos de esta Ley se entenderá por: …" abriendo un catálogo de definiciones. Considero que este es sólo un mandato abstracto pues, en conocimiento en un sentido real o sustantivo se da únicamente cuando un mensaje (incluidos los contenidos normativos) se asimila e interioriza en la persona, adquiriendo significados y representaciones propias, a partir de factores que exceden al derecho mismo.

Por tal motivo, con mi pretensión de indagar en el "entendimiento" me refiero a indagar en la forma en que aquél se construye con base en sus vivencias personales, las creencias profesionales (incluidas sus representaciones legales que inevitablemente estarán presentes) y los contextos de quien juzga, que son un marco referencial con el que se crea el "entendimiento" de algo en su sentido más profundo, así como en sus

estereotipos. Con base en esos cuatro aspectos o dimensiones conformé las preguntas que orientan mi exploración.

- ¿Cómo entienden la violencia de género quienes imparten justicia, desde su práctica profesional?
- ¿Cómo la entienden desde sus experiencias personales de vida?
- ¿Cómo inciden sus estereotipos (de género, sexo, edad, etc.) en ese entendimiento?, si es que están presentes en su construcción.
- ¿Cómo incide su contexto político-institucional en la forma de entender la violencia de género?

En el apartado 1.2 del capítulo 1 explico con mayor detalle el alcance de cada una de estas interrogantes, así como en las razones por las que investigar sobre el entendimiento de la violencia de género es necesario y relevante, el primero que motivó esta investigación fue pensar en el que ello podría influir en la forma en que se analizan y resuelven los casos de violencia de género, desde aspectos tan básicos como ver o no ver esa violencia.

La metodología para abordar el entendimiento de la violencia de género

Mi abordaje sobre la violencia de género es un estudio cualitativo feminista y estratégicamente situado, que se centra en las narrativas sobre las prácticas judiciales de quienes operan la justicia en un tribunal local de México[3].

Es feminista tanto por el objetivo último que busca, que es indagar en aspectos específicos de un problema que afecta a las mujeres (la impartición de justicia en casos que involucran violencia de género); como por la forma en que fue diseñada la investigación.

Ahora bien, aunque en mi trabajo subyace un fin de "justicia social" propia de numerosas investigaciones sociales cualitativas feministas, mi problematización tiene su núcleo en las prácticas, contextos y herramientas del grupo que el binomio de la justicia se encuentra en ventaja (las personas que imparten justicia), y no en el grupo en desventaja que serían las mujeres víctimas de violencia de género que acuden a los Tribunales.

Considero fundamental acercanos a las prácticas de los grupos que ejercen poder dominante o hegemónico (como el poder de "hacer justicia"), por el impacto que ello tiene en la vida de los grupos que resienten el ejercicio de aquél. En este caso , este grupo se integra por personas que viven situaciones de violencia de género a quienes se les da como única opción de "justicia", la que brinda el Estado y sus instituciones.

En cuanto al diseño de la investigación (que describo con detalle en el capítulo 1) es importante señalar que, con base en metodologías de investigación feministas transito

[3] Por un acuerdo de confidencialidad con la institución que aceptó la realización de esta investigación, así como por la metodología que la misma propone, se mantiene el nombre específico del Tribunal en el anonimato; siendo únicamente de conocimiento de la Coordinación del Doctorado en Estudios Críticos de Género de la Universidad Iberoamericana, así como de las personas integrantes del sínodo que evalúan esta investigación.

de una postura que considera a las personas operadoras de justicia como "objetos" de análisis observados por el "ojo experto" de quien investiga, a otra en donde les reconozco como personas sujetas a infinidad de procesos sociales. De este modo, no investigo a las personas operadoras de justicia, más bien trabajo con ellas para investigar sobre un problema concreto.

Estas metodologías también enfatizan la necesidad de no incurrir en prácticas de investigación "extractivistas" (Castañeda, 2008), donde se absorbe la información de la persona, objeto o parte de la realidad que conocemos, sin implicarnos de algún modo y desde un posicionamiento ético que no reflexiona en torno a lo que tendríamos que entregar, en reciprocidad a quien acepta participar en la investigación (Castañeda, 2008; Davis & Craven, 2016).

Mi investigación es un estudio estratégicamente situado (Marcus, 2001) debido a que recopilo datos provenientes de distintas fuentes (incluidas las narrativas de las personas operadoras de justicia), espacios y objetos interrelacionados que circulan y contribuyen a encontrar explicaciones sobre la configuración del "entendimiento de la violencia de género".

Algunos provienen de objetos que, una vez dados al mundo, adquieren múltiples sentidos en función del contexto en el que se les observa (sentencias, leyes, criterios interpretativos, etc.). Otros datos derivan de las personas operadoras de justicia y se performan en función del espacio en donde se brinda la información (sus lugares de trabajo, espacios virtuales, espacios no laborales, etc.).

Lo característico de esos datos es que todos corresponden a fuentes que se sitúan en espacios y tiempos determinados, y se encarnan a través de quienes hablamos de ellas. En coherencia con esto, las epistemologías feministas sostienen que toda construcción de conocimiento es situada y encarnada, responde sólo a la realidad concreta que pretende describir; como lo harán las reflexiones y los hallazgos que derivan de este trabajo.

Estructura de la investigación

A partir de estas precisiones metodológicas, mi investigación se articula en seis grandes apartados o capítulos:

En el capítulo 1 describo tres componentes del contexto general en el que se ubica mi problema de investigación: el reconocimiento de la violencia de género como un problema de interés público; la creación de normas e infraestructura para atender ese problema; y el diseño de herramientas como la perspectiva de género y el enfoque interseccional, que se han vuelto de uso obligado para garantizar una impartición de justicia en condiciones de igualdad.

Con base en lo anterior planteo el entendimiento de la violencia de género como un problema que incide en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de esa violencia y que, por lo mismo, debe ser investigado. Cierro este capítulo con la exposición de la metodología y los métodos utilizados para la recopilación de información. Comparto datos sobre mi trabajo de campo, incluidas las adecuaciones que debí realizar derivado del contexto que impuso la pandemia por COVID-19.

En el capítulo 2 presento la información recopilada de la revisión de literatura que aborda las problemáticas sobre la impartición de justicia con perspectiva de género, el acceso a la justicia de mujeres víctimas de esa violencia, así como la respuesta y el rol de los poderes judiciales frente a esa problemática.

Expongo sus hallazgos procurando establecer una relación con el tema de mi investigación. Identifico aquellas que analizan o proponen problematizar el concepto "violencia de género"; las que indagan sobre la aplicación de la perspectiva de género en la justicia; las que se enfocan en los obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violencia de genero para acceder a la justicia y las que analizan las implicaciones de las prácticas y el rol del poder judicia en la atención de esos casos.

Concluyo este capítulo con algunas soluciones que proponen esos trabajos para las problemáticas identificadas y determino si, con base en esos resultados, se confirma la necesidad de investigar sobre la forma en que las personas operadoras de justicia entienden la violencia de género.

Inicio el capítulo 3 con la presentación de los marcos teórico-normativos que sustentan el desarrollo de mi investigación. Posteriormente, expongo el marco referencial desde el que caracterizo el campo disciplinario general y específico en que se inscribe mi investigación: el derecho y la impartición de justicia; asimismo, propongo una definición de las prácticas judiciales en las que indago para dar respuesta a mis preguntas de investigación.

Concluyo este capítulo con el marco referencial que propongo para explicar la noción de "entendimiento" utilizada en mi investigación. Explico este concepto como uno de los eslabones que forman parte de los procesos de subjetivación de la persona y propongo su análisis utilizando la hermenéutica feminista.

En el capítulo 4 presento el marco referencial teórico y normativo de la violencia de género que utilizo en la investigación. Explico cómo es que la revisión de este constructo, que ya es de uso cotidiano dentro del derecho, me llevó a salir de las explicaciones estrictamente jurídicas (provenientes del marco legal y las interpretaciones judiciales) y acudir a las que nos brindan otras disciplinas como la psicología, la sociología y la antropología.

Lo anterior, para clarificar elementos distintivos de la violencia de género que aun cuando ya son enunciados por tribunales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el poder, el contexto o las consecuencias de la violencia) en sus resoluciones, no han sido desarrollados en el ámbito jurídico. El propósito de este capítulo es contar con algún marco de referencia *in abstracto* que permita interpretar los hallazgos sobre el entendimiento de la violencia de género.

En el capítulo 5 expongo los hallazgos del ejercicio exploratorio sobre la forma en que las personas operadoras de justicia entienden la violencia de género. Inicio con algunas observaciones sobre las herramientas de recopilación de información que solo fueron visibles al momento de implementarlas.

Posteriormente presento los resultados obtenidos sobre las representaciones de la violencia, el género y la violencia de género, que se muestran en las narrativas de las

personas personas operadoras que participaron en esta investigación. Realizo el análisis con base en el tipo de fuente y no a partir de las categorías y dimensiones propuestas para la investigación; ahí mismo explico las razones que me llevaron a tomar esta decisión.

Concluyo mi trabajo con el capítulo 6 en el que presento las conclusiones generales de mi investigación, teniendo como guía las preguntas planteadas inicialmente. Describo los hallazgos, reiterando que se trata de un ejercicio exploratorio y, en algunos de ellos, también comparto propuestas que considero viable y necesario implementar para incidir en los problemas detectados.

Capítulo 1. Los problemas de la impartición de justicia y la violencia de género

La identificación de un problema de investigación, por lo general, parte de ejercicios intuitivos de reflexión y observación de la realidad, así como de la revisión de literatura sobre el tema. Esto es lo que nos permite construir aproximaciones hipotéticas respecto de la existencia de "algo" que es relevante y que merece ser atendido en términos de conocimiento. Mi trabajo no es la excepción y, en este caso, deseo expresar que son las luchas, los reclamos y las reflexiones críticas de cientos y miles de mujeres que me preceden (mujer entendida como una identidad abierta y en construcción permanente), las que forjaron la base epistemológica, teórica, metodológica y práctica en que se sustenta esta investigación.

Ellas lograron que el tema de la violencia de género en la impartición de justicia fuera reconocido como algo que merece ser llamado "problema" para el conocimiento. El esfuerzo no es menor y quiero resaltarlo porque todo eso lo lograron a contracorriente, en un mundo pensado en las claves del patriarcado (Castañeda, 2008).

Su logro ha sido un detonante para plantear nuevas problemáticas en torno a ese gran tema (la suficiencia del marco jurídico, el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia, uso de herramientas para atender los casos, la revictimización, los estereotipos de género en la justicia, etc.), lo que hace mi trabajo es agregar un problema más que consiste en preguntarnos ¿cómo entienden la violencia de género las personas operadoras de justicia?.

Con el objetivo de explicar por qué planteo esto como un problema de investigación y cuál fue la ruta que seguí para llegar a él, inicio este capítulo con la presentación de tres antecedentes que le dan contexto; posteriormente, explico en qué consiste el problema propuesto y el tipo de preguntas que pretendo responder.

Por último, comparto un apartado metodológico que, si bien es extenso, resulta fundamental para dimensionar y comprender los resultados de este trabajo. En éste explico las condiciones en que se dio mi trabajo de campo, la ampliación de la diversidad del grupo de personas operadoras de justicia con quienes trabajé y los ajustes que debí hacer a los métodos de investigación, a partir de las medidas de aislamiento y cero contacto físico que impuso la pandemia por COVID-19 del año 2020 al 2022.

1.1. El contexto del problema

Mi problema de investigación enlaza dos fenómenos complejos y milenarios que, no obstante, sólo hasta hace apenas unas décadas encontraron puntos de cruce entre sí, me refiero a la impartición de justicia y a la violencia de género. Aunque son fenómenos ancestrales, la atención y tratamiento que se les ha dado desde los campos de construcción del conocimiento divergen por completo: la justicia, por su parte, es un tema que ha preocupado y ocupado el pensamiento de la humanidad desde que tenemos registros de las civilizaciones (Bernal, 2010); en cambio, las reflexiones y discusiones sobre la violencia de género contra las mujeres (problema que también acompaña la historia de la humanidad con el desarrollo del patriarcado) (Lerner, 1986), han tenido que superar numerosas resistencias para "merecer" un espacio de debate en el conocimiento.

Más recientes aún son las reflexiones que se ocupan de los problemas de la violencia de género en un campo tan específico como la impartición de justicia y son éstas las que constituyen los antecedentes de mi investigación. Ahora bien, como no sería posible abordar cada una de ellas, propongo fijar la atención en tres componentes que confluyen constantemente cuando se habla de esos problemas:

a) El primero es el reconocimiento institucional de ese problema social antiguo: la histórica violencia de género estructural, sistémica y generalizada.

b) El segundo es la creación de normas jurídicas e infraestructura estatal especializada en la prevención y atención a la violencia de género contra las mujeres.

c) El tercero se refiere al desarrollo y uso de herramientas diseñadas para identificar y analizar las desigualdades de género en el ámbito de la justicia; como la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

La interjección de estos tres campos es el contexto donde ubico las problemáticas en torno a la atención y combate de la violencia de género en la impartición de justicia y como parte de ellas, el de mi propio problema de investigación. En los siguientes subapartados presento un breve desarrollo de cada campo.

1.1.1. Reconocimiento de un problema antiguo: la violencia de género

La violencia de género es milenaria, forma parte de lo que Elena Azaola (2012) refiere como "violencias estructurales" o "violencias de siempre"; es decir, violencias cotidianas que se incrustan a través de simbolismos en la comunicación y el conocimiento / desconocimiento humano (Bourdieu, 2000). Son precisamente esas características las que contribuyen a su normalización y naturalización social, las invisibiliza, dificulta detectarlas y advertir el impacto que tienen en la vida de las personas y las sociedades, en sus reales dimensiones.

Se trata de una forma específica de abuso de poder con el que se controla, domina y daña a una persona. Se distingue de otras formas de violencia por los motivos que la detonan: creencias y mandatos sociales sustentados en la supuesta "natural" división sexual binaria de los cuerpos, de sus funciones y sus deseos de intimar; y la superioridad de quienes se identifican en esa fórmula, como hombres-masculinos (Amorós, 1980; Lerner, 1986).

Esta violencia ya se advertía desde la antigüedad, puesto que desde entonces se forjaron las desigualdades que le dan origen; sin embargo, no recibía ninguno de los dos nombres, no era violencia y tampoco se reconocía su relación con características específicas de las personas, como la construcción identitaria por sexo y género (ser mujer o ser hombre). Más bien, se establecieron pactos sociales para considerarla parte del "orden natural" de las cosas (Lerner, 1986).

Además de eso, muchas de sus manifestaciones también fueron reconocidas parte del "deber ser" y se institucionalizaron en fórmulas jurídicas cerrando de este modo la puerta a cualquier reclamo. Así sucedió con la idea de que la mujer "debía obedecer al hombre" para que la familia funcionara; que complacer sexualmente a su esposo constituía parte de sus "deberes maritales" (Beauvoir, 2005); que naturalmente no era

capaz de administrar sus bienes y debía "pedir permiso" para celebrar actos jurídicos, por mencionar sólo algunos ejemplos (Facio & Fries, 2005).

La cuestión es que, aún cuando la violencia de género se origina en las prácticas de interacción humana y se reproduce cotidiana e históricamente dentro de la estructura de las sociedades desde tiempos inmemoriales, no es sencillo recopilar datos estadísticos que nos permitan documentarla de forma integral. Numerosas violencias de género no se denuncian por el grado de normalización social que tienen y que impide, en muchos casos, que las víctimas reconozcan que se encuentran en esa situación[4]; las propias instituciones gubernamentales y autoridades se enfrentan a "dudas" al momento de identificar si las problemáticas sociales tienen o no causas e impacto de género (como ha sucedido con los casos de feminicidio, que se siguen contabilizando inicialmente como homicidios).

En México, el mayor avance que se tiene en este rubro es la desagregación de información oficial con base en el sexo de las personas[5] y solo a partir del 2023, datos sobre la orientación sexual y el género. A partir de esto se procesan los datos sobre la violencia contra las mujeres; en muchos casos no es posible hacer deducciones sobre su especificidad (identificar si atiende a razones de género), porque no se recopila información suficiente respecto de sus manifestaciones y los ámbitos en que se dan las situaciones. Comparto aquí algunos de los datos más actuales:

a) La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) (INEGI, 2021c) aporta revela información sobre violencia contra las mujeres.

   - Al año 2021 la población de México era de poco más de 128 millones de habitantes; el 51.2% mujeres, niñas y adolescentes. De este grupo, 77.1% tenían 15 años o más de edad; y 22.9% menos de 15 años.
   - En promedio, durante su vida el 70.1% de mujeres de 15 años o más, señalaron haber sido víctimas de discriminación o violencia (psicológica, económica, patrimonial, física y sexual) en al menos un ámbito de desarrollo (familiar, laboral, educativo, etc.). La propia encuesta indica que se advierte un incremento de 4 puntos porcentuales en el nivel de violencia contra las mujeres, en comparación con los resultados del año 2016.
   - Las manifestaciones de violencia más frecuentes a lo largo de su vida son de tipo psicológico (51.6%), seguidas por las sexuales (49.7%), las económicas-patrimoniales (27.4%) y las físicas (34.7%).

[4] La violencia (no solo la de género) detona procesos de autoprotección psicoemocional y social, como el síndrome de indefensión aprendida (Seligman, 1981); el síndrome de la mujer maltratada (Walker, 2013); la condición de entrampamiento (Landenburger en Elósegui et al., 2002), por mencionar algunos. Estos procesos provocan reacciones como la negación o la minimización de la violencia, como parte de un ejercicio de supervivencia frente a ésta.

[5] Existen instituciones de gobierno, como algunos poderes judiciales, que agregan en sus páginas oficiales criterios de búsqueda de información como "perspectiva de género"; sin embargo, no se especifican los criterios o indicadores que dan sentido a ese término.

- Las mujeres de 15 años y más, que experimentaron mayor frecuencia en la violencia, residen en zonas urbanas (75.0%), aunque en este dato habría que considerar la cantidad de población que habita en esas zonas, en comparación con otras, como las rurales.
- De igual forma, la ENDIREH indica que son más frecuentemente violentadas las mujeres de 15 años o más que se separaron, divorciaron o son viudas (74.0 %); así como quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9 %). Ambos resultados podrían relacionarse con la contravención a los mandatos sociales del patriarcado: la mujer "es valiosa" cuando está acompañada de un hombre para que le proteja, sin su presencia se le interpreta como "vulnerable"; de igual forma, la educación es un factor que incide en la autonomía y re-empoderamiento de las mujeres, pero contraviene mandatos de género, como el de comportarse como una persona obediente y dependiente, que no cuestiona.

b) La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) (INEGI, 2021b), por su parte, presenta algunos datos que podrían deducirse como violencia motivada por esas razones de identidad, aunque el documento no utiliza ese término.

- Al año 2021 la población LGBTI+ de 15 años o más, en nuestro país, era de cinco millones de habitantes (5.1%); es decir, 1 de cada 20 personas. La población gay, lesbiana, bisexual o de otra orientación sexual no heterosexual era de 4.8% y la población transgénero, transexual o de otra identidad de género no coincidente con aquella que le asignaron al nacer, era de 0.9%.
- Cuando su padre y/o madre se enteraron que su orientación sexual no coincidía con aquella que suponían debía tener conforme al sexo y género que le asignaron al nacer, el 16% expresó que se molestaron, les agredieron, ofendieron, les dejaron de hablar o corrieron de su casa; al 9.8% les obligaron a asistir con una persona psicóloga, médica, autoridad religiosa u otra persona o institución con el fin de corregirles. Lo mismo sucedió en el 22.2% y el 13.9% respectivamente, en las personas cuyo género no coincidía con el que les asignaron al nacer.
- De agosto 2020 a 2021, al menos un 28.1% de la población LGBTI+ recibió un trato desigual respecto de los beneficios, prestaciones laborales o ascensos y/o recibieron comentarios ofensivos o burlas.

c) De acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la violencia de género presentó un "máximo histórico" durante el 2022, en comparación con los datos registrados en el 2015, que es cuando comenzó a desagregarse la información sobre violencia contra las mujeres: aproximadamente 122,011 mujeres fueron víctimas de un delito y el 73% de ellas fueron lesionadas (SESNSP, 2023); no se tienen datos respecto de la población LGBTI+.

En el 2022 se reportaron 5,525 casos de violencia de género, 32% más que en el 2021 (SESNSP, 2023); lo anterior, considerando que la cifra negra (delitos no denunciados) en México superó el 90%, conforme a la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) (INEGI, 2021a).

d) En el ámbito de la impartición de justicia, el registro de datos es todavía más impreciso pues cada Entidad federativa tiene la facultad de decidir los criterios de recopilación. Se conoce el número de casos presentados en el año 2021 en una fase procesal que se denomina "de control / garantía", sólo en las investigaciones en materia penal y en procedimientos de juicio oral (desagregados por sexo de las personas víctimas y personas imputadas, así como por tipo de delito).

   Conforme al Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) (INEGI, 2022) sabemos que en el año 2021 se iniciaron 211,969 procesos en materia penal por la comisión de algún delito, pero no cuántos de ellos concluyeron en una sentencia. Los principales delitos registrados en los juzgados de control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio fueron robo, violencia familiar, lesiones y delitos contra la salud (modalidad de narcomenudeo); sin embargo, no es posible derivar el perfil de las víctimas.

En las cifras de violencia contra las mujeres debemos tener en cuenta algunas consideraciones: en primer lugar, los datos no permiten identificar entre los actos de violencia contras las mujeres que fueron motivados por razones de género, de los que atendieron a otras razones. Además, no se tienen datos registrados sobre violencia de género en contra de otras personas como la población LGBTI+.

En segundo lugar, los datos son sesgados porque solo contabilizan aquellos casos que se informan oficialmente a las autoridades, a través de procedimientos penales, civiles, laborales, etc. Esto deja fuera los casos no denunciados/demandados o los que se intentaron denunciar/demandar, y que fueron inhibidos o descalificados por las propias autoridades.

Aun con todas las dificultades que enfrentan nuestros sistemas de registro para contabilizar los casos de violencia de género (contra mujeres y otros grupos), desde un enfoque diferencial e interseccional, las estadísticas son reveladoras por sí mismas y demuestran que este tipo específico de violencia afecta en mayor medida a las mujeres y a los cuerpos feminizados.[6]

La recopilación de información es fundamental para dimensionar los alcances e impacto de un problema social; sin embargo, en el caso de la violencia de género primero se logró su reconocimiento como problema social a nivel institucional y jurídico y, posteriormente, se hicieron modificaciones en la política estatal para intentar documentarlo.

[6] En mi trabajo utilizo el término mujer para referirme a la construcción social de una identidad y una subjetividad, por lo tanto, considero con éste a las adolescentes y las niñas, en tanto existe una expectativa sexo-genérica sobre su corporalidad, comportamiento y pensamiento.

Como lo muestra la información presentada, los datos son escazos e imprecisos y aún así logran mostrar que el problema de la violencia de género existe, y que hay numerosos pendientes por resolver en torno a él, entre ellos, los de la impartición de justicia. Además, aunque los datos estadísticos resulten ajenos para la mayor parte de la población, no lo son para las autoridades; de hecho, son las únicas que tienen acceso a una visión general sobre las dimensiones del problema.

En el caso del poder judicial, incluso sin establecer categorías precisas y específicas, sus autoridades tienen información suficiente para contabilizar el número de casos que involucran mujeres, el tipo de conductas que se reclaman, las circunstancias en que suceden los hechos, la forma en que se analizan y valoran los hechos (qué sí y qué no se considera violencia de género), el perfil de quienes realizan esas conductas, los efectos que provocan en la vida de las personas y los derechos que se ven afectados; incluso tienen información que nos permitirían identificar las resistencias hacia el reconocimiento de este problema.[7]

Este es el primer punto de interjección que da contexto a mi trabajo: el problema de la violencia de género existe y las autoridades no pueden negarlo o desconocerlo, puesto que son las únicas que tienen acceso a la información sobre el mismo; vayamos en el siguiente apartado al segundo punto, que describe parte de la respuesta estatal que se ha dado frente a este problema.

1.1.2. Creación de normas jurídicas y una infraestructura especializada para atender la violencia de género

Reconocer que un problema social es un problema de Estado -problema público- lleva todo un proceso en el que, contar con datos estadísticos sobre sus dimensiones, es sólo un factor a considerar. En el caso de la violencia de género, después de siglos de reclamos, batallas institucionales y políticas de muchas mujeres (algunas documentadas por la historia oficial y otras no), así como de cambios sociales coyunturales (Mantilla, 2013a) se logró ese reconocimiento. Entre sus consecuencias se advierte la creación de un entramado jurídico y una infraestructura especializada con facultades para atender el problema.

A nivel mundial, los primeros avances normativos se materializaron hasta el último cuarto del siglo XX, cuando los movimientos sociales feministas[8] y de mujeres de los años setenta exigieron que se protegieran de forma especializada los derechos de las mujeres y que fueran tratados jurídicamente como "derechos humanos".

---

[7] Específicamente, en el ámbito de la impartición de justicia, frente a la afirmación de que las mujeres con mayor frecuencia son víctimas de violencia de género como lo demuestran las estadísticas, de inmediato se contraargumenta que los hombres también lo son, como si el primer enunciado pretendiera negar esto último.

[8] El origen del feminismo es un tema de debate para el propio campo de las ciencias sociales, algunas posturas sostienen su aparición con la elaboración de la Declaración de los Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges; otras más consideran que son las sufragistas del siglo XX quienes inauguran esta corriente, al haber exigido el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Lo innegable es la articulación de movimientos opositores al *statu quo* del orden heredado del humanismo occidental (Gargallo, 2006; Serret & Méndez, 2011).

De igual forma, lograron que un cúmulo de situaciones socialmente normalizadas como "malentendidos", "desavenencias familiares", "derechos de la pareja", etc. enfrentadas aún ahora por las mujeres y otros grupos poblacionales fueran tratadas jurídicamente como "violencia"; que se reconocieran las causas de su especificidad (razones de sexo, género y orientación sexual); y que, en función de ello, se consideraran jurídica y políticamente como un problema social grave que debía ser atendido por el Estado (Pitch, 2003). Algunos resultados de ese proceso son los siguientes:

a) En 1979 se concretó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención CEDAW), por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.[9] Este documento reconoció derechos específicos de las mujeres, aunque solo en uno de sus artículos prohibió la discriminación contra nosotras (CEPAL, 2009).

b) Posteriormente, en la década de los ochenta, la preocupación por el tema de la violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones familiares se incorporó en las discusiones de la comunidad internacional de Estados y la agenda de las organizaciones sociales; en consecuencia, permeó también en las normas jurídicas.

   Así se dio la adopción de la resolución sobre "La mujer maltratada y la violencia en la familia", por parte de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, en 1980 (Rico, 1996). Este fue el inicio de numerosas mesas de trabajo y discusión organizadas desde Naciones Unidas, a través de distintos mecanismos en los que se enfatizó la necesidad de reconocer y tratar la violencia contra las mujeres, no de forma general, sino como un tipo específico de violencia motivada por su identidad sexo-genérica.[10]

c) A la par, en el sistema de protección de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe señaló en distintos documentos que la violencia contra las mujeres era uno de los obstáculos que impedían su desarrollo (Rico, 1996). Se hizo más constante la afirmación en cuanto a que aquélla debía ser llamada violencia de género por los motivos en los que estaba fundada (Mantilla, 2013b); aunque se le mantuvo asociada con "aquello que sucede en la familia".

d) Otro momento coyuntural en el proceso de reconocimiento de la violencia de género se dio en 1994[11], con la aprobación de la Convención Interamericana

[9] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

[10] Nieves Rico es minuciosa en la descripción que hace sobre estas discusiones, así como en la relación cronológica y geográfica que subsiste entre lo que aconteció en los mecanismos del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas y los del sistema regional interamericano de la Organización de los Estados Americanos. Por ejemplo, en la década de los noventa, desde la ONU, se creó de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la División para el Adelanto de la Mujer; en el mismo periodo, desde el sistema interamericano se realizó la Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe (Rico, 1996).

[11] En este proceso fueron determinantes la Recomendación General 19 del Comité CEDAW de 1992, la Plataforma de Acción de Viena de 1993 y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres de 1993.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), por parte de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.[12] La Comisión Interamericana de Mujeres tuvo presentes las omisiones de la Convención CEDAW, eso fue algo que intentó subsanarse en esta segunda Convención.

Se trató del primer instrumento internacional que estableció, de forma expresa, una definición de "violencia contra la mujer" y centró su contenido en las medidas que debían ser adoptadas por los Estados en todos los ámbitos y niveles de gobierno, para prevenirla y combatirla en las relaciones familiares, educativas, laborales, etc. (Guillé, 2020).

Además, esta Convención se elaboró con la participación de expertas y organizaciones de sociedad civil de toda la región. Las discusiones que se dieron son relevantes porque permiten contextualizar el enfoque desde el que se analizaba el problema de la violencia contra las mujeres, también da sentido al tipo de cláusulas que quedaron consagradas en el tratado.

Conversaron tanto sobre las causas que motivan esa violencia (históricas relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres, prácticas sociales fundadas en estereotipos sexo-genéricos, normalización de las desigualdades, etc.), como sobre su relación con múltiples factores sociales (el orden social de género, el sistema patriarcal, las desigualdades económicas, de identidad étnico-racial, etc.) (Guillé, 2020).

Las discusiones permitieron desestructurar la idea de que estas violencias eran un asunto de minorías y se logró que los Estados las reconocieran oficialmente como un problema social grave, histórico y estructural, que afecta en mayor medida a ciertos grupos poblacionales, como las mujeres.

Por último, comenzó a posicionarse la necesidad de generar estadísticas más precisas e identificar los efectos nocivos que la violencia de género produce en la vida de las mujeres (no ejercer sus derechos plenamente, normalización de la dominación contra ellas, dificultades extras para que tengan las mismas oportunidades de desarrollo, etc.) (Guillé, 2020; Mantilla, 2013b).

Tratar las situaciones de discriminación y violencia de género contra las mujeres como "violaciones de derechos humanos" podría parecer un simple y mero formulismo normativo; sin embargo, en sociedades articuladas a partir de sistemas políticos y jurídicos que operan bajo el paradigma positivista, sólo aquello que es reconocido en el derecho es exigible al Estado.

En el caso de México, ese contexto internacional impulsó cambios en la infraestructura institucional y legal para afrontar la violencia de género contra las mujeres. Nuestro país formó parte de las discusiones señaladas anteriormente, ratificó tanto la Convención CEDAW (en 1981), como la Convención de Belém do Pará (en 1998) y comenzaron a ejecutarse una serie de reformas legislativas e institucionales a nivel estatal y federal.

[12] Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 19 de enero de 1999.

Una primera coyuntura surgió en la década de los noventa cuando, como efecto de las reformas legales, surgió el "boom" de la institucionalización (Núñez, 2019). Se crearon dependencias y áreas estatales encargadas de atender la violencia de género contra las mujeres; aunque, al igual que en otros países, como España, sin capacidad real para afrontar el problema de forma integral (Maqueda, 2007).

a) Destaca la creación de organismos públicos con el mandato de diseñar e implementar políticas públicas en favor de los derechos de las mujeres (como el Instituto Nacional de las Mujeres en el 2001). También se introdujeron figuras jurídicas específicas en los códigos penales, civiles o las leyes en materia familiar, para regular la violencia familiar (ya se sabía que ésta afecta principalmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes).[13]

b) Se aprobó el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 y el 8 de marzo del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Su contenido señalaba que existen desigualdades entre el hombre y la mujer en las familias, y que con esto se propician situaciones de violencia hacia las personas integrantes "más débiles" de este núcleo. Esa NOM definió textualmente la violencia familiar del siguiente modo:

> "4.17 Violencia familiar, al acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder -en función del sexo, la edad o la condición física-, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono". (énfasis añadido)

   Si bien, no se nombra la violencia de género en las familias, sí se indica expresamente la razón de sexo, como una de sus motivaciones y el factor de la relación de poder.

c) A partir de ese programa y esa NOM, durante la última década del siglo XX y primera del siglo XXI, se incorporó la figura de la violencia familiar en códigos civiles, códigos o leyes familiares, así como en códigos penales en los ámbitos federal y estatal.

   Un avance sustantivo de esa figura fue la definición de la violencia como un comportamiento con el que se busca controlar, dominar, someter y agredir a una persona, causándole daños; dejando atrás el viejo concepto que la concibe simplemente como una fuerza física o moral (Fuentes, 2021a, 2021b). Como lo expongo en el capítulo 4, esa modificación ha tenido efectos relevantes para atender la violencia de género contra las mujeres en ese ámbito.

   Un retroceso fue que esas normativas omitieron señalar las razones o motivaciones específicas por las que, en muchos casos, se violenta a las personas integrantes de la familia (relación de poder en razón del sexo, la edad, etc.) y sólo en tres entidades federativas se mencionó expresamente lo que sucede cuando

[13] En la IV Conferencia Mundial de la Mujer se expresó que la violencia en el hogar infundía miedo e inseguridad en las mujeres e impedían lograr la igualdad, la paz y el desarrollo.

la víctima es mujer, sin referirse a ésta como una posible forma de violencia de género.[14]

En el ámbito de la impartición de justicia esto también ha tenido consecuencias. El mayor desarrollo de conceptos sobre violencia de género contra las mujeres (aún en la actualidad) corresponde a asuntos que involucran violencia familiar resueltos en materias civil, familiar y penal.

Una segunda coyuntura surgió en la primera década del siglo XX cuando, por la presión político-institucional derivada de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) contra México[15], se impulsó la creación de un marco normativo especializado en la atención y protección de la violencia de género contra las mujeres (Fuentes, 2023).

Además, las sentencias en cuestión ordenaron a México tomar medidas para profesionalizar a las autoridades y brindarles herramientas que les permitieran cumplir con las obligaciones de debida diligencia reforzada que requiere el análisis y solución de los casos de violencia de género contra las mujeres[16]. Lo anterior, en un contexto de presión internacional tuvo dos efectos adicionales:

a) La elaboración de herramientas como protocolos de actuación, manuales, guías y cursos de capacitación en materia de derechos humanos y perspectiva de género, dirigidos a las autoridades (incluidas las judiciales).

   Conforme a los datos registrados por el Instituto Nacional de las Mujeres, en el año 2023 se contaban con 165 herramientas elaboradas a nivel estatal y federal entre protocolos de actuación, programas, modelos de atención, guías, lineamientos y cuadernos de trabajo para prevenir, atender y/o erradicar la violencia de género contra las mujeres.[17] Lo anterior, sin olvidar los 9 Protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (2020).

b) El reconocimiento expreso de la obligación de juzgar con perspectiva de género a través de interpretaciones judiciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto sucedió en el año 2014 con una tesis aislada que en el año 2016 se convirtió en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género" (SCJN, 2016a).[18]

---

[14] Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[15] González y otras "Campo Algodonero" vs México (2009), Fernández Ortega y otros vs México (2010a) y Rosendo Cantú y otra vs México (2010b).

[16] Corte IDH, 2009, párr. 502,541 y 542, 2010a, párr. 236 y 260, 2010b, párr. 219 y 246.

[17] Información disponible en: https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/modelos-de-atencion consultada el 3 de octubre de 2023.

[18] Señalo esto como parte del marco jurídico debido a que una jurisprudencia es un criterio interpretativo que los tribunales de México deben aplicar de forma obligatoria. Esas interpretaciones, en conjunto con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen el parámetro legal que regula de forma expresa la obligación de las autoridades judiciales, de utilizar la perspectiva de género

El marco jurídico creado para atender la violencia de género tuvo un incremento progresivo, así lo informó el Estado mexicano ante organismos como el Comité CEDAW, aunque no por ello ha estado exento de problemas que, desde luego, impactan en la impartición de justicia: subsisten las normas jurídicas que regulan la violencia con base en criterios tradicionales; tanto los contenidos jurídicos como la forma en que se interpretan por parte de las autoridades pueden reproducir estereotipos de género; hay violencias de género que aún no son reconocidas como tal en las leyes; de igual forma, a pesar de que las leyes especializadas establecen la obligación de prevenir y atender la violencia de género en todos los ámbitos, la mayor atención del Estado se enfoca en asuntos de carácter familiar (CEDAW, 2006, 2012, 2018).

La creación y operación de infraestructura estatal también presenta sus propios problemas: falta de presupuesto y/o de facultades para operar (como la autonomía presupuestal y jurídica); falta de personal; ausencia de procesos de comunicación intra e interinstitucional; poca o nula disponibilidad de instalaciones, bienes y servicios para cumplir con la cobertura que requiere la prevención y atención de las mujeres víctimas de violencia de género; deficientes sistemas de registro de información, por mencionar algunos ejemplos (CEDAW, 2006, 2012, 2018).

Considero el marco jurídico y la infraestructura institucional como un segundo elemento que da contexto a esta investigación debido a que el primero es el parámetro conforme al cual operan las autoridades, incluidas las que imparten justicia. El segundo es reflejo de respuestas institucionales que tienen como objetivo enfocarse sólo en ese problema.

La conjunción de estos dos factores hace prácticamente imposible que una persona juzgadora pudiera afirmar que carece de bases jurídicas para atender el problema o que no hay instituciones que pudieran atenderlo. En el ámbito de la impartición de justicia, parte de esta infraestructura la constituye la incorporación de unidades de género u oficinas similares que impulsan distintas acciones para transversalizar la perspectiva de género al interior y exterior de los poderes judiciales, ese es el tercer elemento que da contexto a mi investigación.

1.1.3. La perspectiva de género y el enfoque interseccional en el derecho

La creación de normas jurídicas e infraestructura estatal especializada en la atención a la violencia de género contra las mujeres está marcada, al menos formalmente, por el uso obligatorio y transversal de la perspectiva de género. Se trata de una herramienta epistemológica, analítica y metodológica que comenzó su desarrollo a partir de distintas corrientes de los feminismos academicistas en la década de los setenta.

Los antecedentes que explican esa perspectiva tienen su origen en los planteamientos sentados por los distintos feminismos (de la igualdad, de la diferencia, liberales, radicales, decoloniales, etc.). Éstos sentaron las bases para una nueva comprensión de las realidades que vivimos y construimos, entre los más relevantes se encuentra el replanteamiento sobre la identidad llamada "mujer", a partir de aportaciones como las

para solucionar los conflictos en los que las desigualdades y la violencia de género, obstaculizan el acceso a la justicia.

de Marie de Gournay, Olympe de Gouges, Harriet y Stuart Mill, Mary Wollstonecraft, Gille Deleuze, Michel Foucault, Marcel Proust, Jacques Derrida y otros/as (influenciadas, a su vez, por otros pensamientos como los de Nieztsche y Heidegger) (Deleuze, 1968; Foucault, 1988; Ríos, 2012; Serret & Méndez, 2011).

Si bien, desde distintos marcos explicativos, los feminismos analizaron retrospectivamente esa identidad y criticaron su supuesta esencialidad. La problematizaron y plantearon una nueva propuesta: concebir el "ser mujer", no como una diferencia "residual" de la identidad hombre (la "diferencia" que se deriva del sujeto universal como ideal modélico), sino como una diferencia que se mira y piensa a sí misma, una diferencia independiente y autónoma. Esta "diferencia", sostuvieron, es capaz de expresarse con sus propios medios y lenguajes siempre que se le deje hablar (Gil, 2011).[19]

No sin diferencias entre sí, los feminismos propusieron mirar la realidad desde una perspectiva que tuviera en cuenta cómo es que las prácticas sociales, forjadas a partir de construcciones sobre el sexo y el género imponen modelos de vida a las personas, establecen sistemas de control social y disciplinario, y crean condiciones de desigualdad y desventaja entre quienes se ostentan como el sujeto universal y todas las demás personas que no lo somos, comenzando por las mujeres (De Barbieri, 1996).

Desde un ambito académico no exclusivamente jurídico, adoptar una perspectiva de género implica colocarse en una posición que permite identificar y valorar el impacto que tiene en el ejercicio de poder, la asignación sexual de una persona y los atributos o funciones sociales que se le imponen a partir de aquella asignación.

Posteriormente, los feminismos decoloniales nos ayudaron a entender que la complejidad era aún mayor, pues las funciones y características sexo-genéricas se crean y explican también con base en su intersección con otras características y condiciones de las personas, como la raza-etnia, la clase y otras (Crenshaw, 1989; Davis, 2004; Lugones, 2008). Fue así como se agregó el uso del enfoque de interseccionalidad a la aplicación de la perspectiva de género.

No contamos aún con desarrollos integrales sobre la aplicación práctica del análisis interseccional, al menos no en el campo del derecho; sin embargo, Ange Marie Hancock propuso una explicación que incluye teoría normativa e investigación empírica. Ella sugiere tomar en cuenta algunos presupuestos básicos para determinar cómo esta interseccionalidad de categorías se relaciona con problemáticas de justicia distributiva, poder y gobierno(Hancock, 2007).[20]

[19] Los feminismos también introdujeron nuevos usos y significados para varios términos, entre ellos el de "género". Este posicionamiento ontológico y epistemológico es lo que les permitió cuestionar la validez de la construcción del conocimiento y de la realidad social, tal como fue instaurada desde los paradigmas del patriarcado y el humanismo occidental descartiano.

[20] Los elementos indican lo siguiente: que en todo proceso político complejo está implicada más de una categoría de diferencia; hay que considerar todas las categorías, aunque las relaciones entre aquellas son variables y conforman una pregunta empírica abierta; cada categoría tiene su propia configuración interna y es diferente a las demás; las categorías son el producto de procesos sociales -individuales e institucionales- que debemos cuestionar en ambos niveles; las investigaciones interseccionales revisan

De cualquier forma, lo más importante es comprender que la perspectiva de género y el enfoque interseccional son herramientas creadas desde los feminismos, para facilitar el análisis práctico de las situaciones de desigualdad forjadas desde el sistema patriarcal y el orden social de género.

En el caso de México, la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia es un camino en construcción que se nutre de interpretaciones judiciales y que, solo recientemente, hizo mención a la necesidad de aplicarla desde un enfoque interseccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la perspectiva de género como una categoría de análisis que permite, entre otras cosas (SCJN, 2014b, 2019b, 2020, 2022b):

a) Advertir la existencia de asignaciones sociales diferenciadas, de tareas, roles o funciones, con base en el sexo, género y/u orientación sexual de las personas.

b) Mostrar cómo es que, a partir de esas asignaciones, se crean diferencias en oportunidades de desarrollo y derechos para las personas; y crean condiciones de vulnerabilidad y riesgo.

c) Visibilizar las relaciones de poder -enfatizaría la importancia de identificar el ejercicio asimétrico de éste- ocasionadas por esas diferencias.

d) Advertir el uso nocivo de los estereotipos.

e) Identificar la relación entre esas categorías y otras como la identidad cultural, creencias religiosas, políticas, etc.; cuando se utiliza desde un enfoque interseccional.

f) Evaluar la existencia de situaciones de vulnerabilidad.

g) Determinar cuándo un trato diferenciado está justificado o no; esto es, identificar situaciones de discriminación.

h) Identificar situaciones de violencia por razones de género (sexo, género, orientación sexual).

i) Revisar el impacto diferenciado que pueden tener las leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias en oportunidades y relaciones de poder.

Conforme lo enuncié en el subapartado anterior, el uso de la perspectiva de género en la impartición de justicia fue incorporada por la SCJN en el año 2014 y en el 2016 se convirtió en una obligación para la función judicial.

Ese criterio planteó algo aparentemente sencillo (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016): la obligación de la persona operadora de justicia consistente en visibilizar situaciones de violencia o vulnerabilidad motivadas por razones de género, verificar cómo influyeron en la dinámica del conflicto y adoptar una decisión que pudiera compensar y/o transformar las condiciones de desigualdad que les dieron origen; para lograr lo anterior es que la jurisprudencia ordena aplicar la perspectiva de género.

---

las categorías en varios niveles de análisis y sus interacciones mutuas; la interseccionalidad aún requiere desarrollos teóricos y empíricos.

Asimismo, enfatizó que se trata de una obligación "ex officio"; es decir, su aplicación no es opcional, sino algo que debe realizar por iniciativa propia la persona juzgadora, aun cuando las personas involucradas en el caso no lo soliciten. Cito a continuación, la primera parte del contenido de la tesis que ejemplifica estos razonamientos:

> "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria." (SCJN, 2016a) (las mayúsculas corresponden al rubro de la tesis jurisprudencial)

La jurisprudencia señala seis elementos que deben ser tomados en cuenta al aplicarse la perspectiva de género, para lograr la identificación y atención de situaciones de vulnerabilidad y violencia de género; como se muestra en este esquema:[21]

Esquema 1. Elementos para juzgar con perspectiva de género

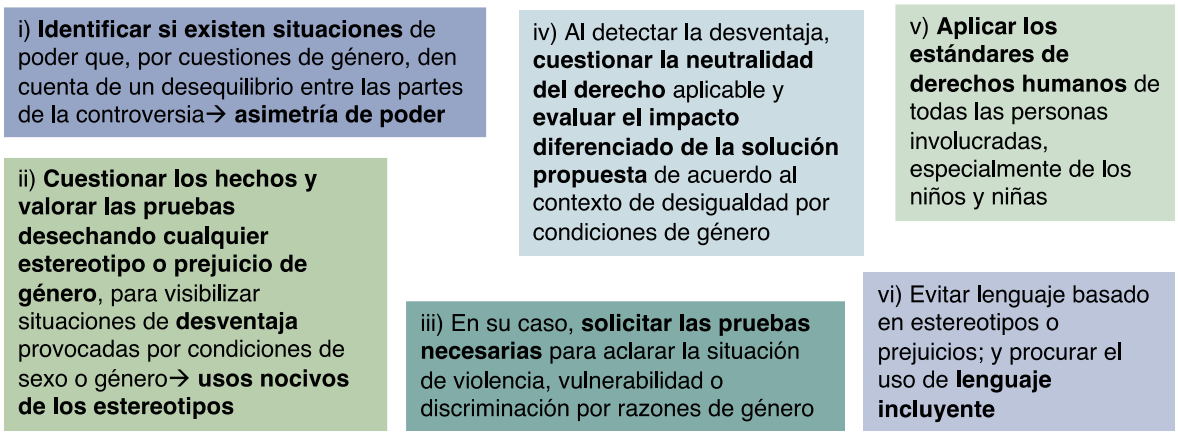

Elaboración propia con información de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016

La obligación de juzgar con perspectiva de género es consistente con las funciones que se asignan al poder judicial en México, como autoridad garante de los derechos humanos; se entiende de esta redacción, que no hay justicia si la solución no garantiza la igualdad entre las personas.

Ahora bien, este tercer elemento contextualiza mi investigación porque, al menos formalmente, ya existe una herramienta en la impartición de justicia que permite identificar y distinguir la violencia de género de otras formas de violencia; y estructurar una solución más protectora e igualitaria.

[21] Las reacciones que tuvo y sigue teniendo el reconocimiento de este criterio interpretativo de la SCJN en la realidad judicial de México, es diverso; al igual que las problemáticas que supone su operación en los distintos ámbitos (local y federal) y materias de la impartición de justicia (penal, civil, familiar, laboral, administrativo, etc.).

No obstante, como sucede con los otros dos elementos, aquí también se han documentado dificultades relativas al conocimiento y uso de la perspectiva de género en el ámbito de la procuración e impartición de justicia[22] (Red por la Ciudadanización de la Justicia, 2019). En esta última, las sentencias dan cuenta sobre cómo la adecuada o inadecuada aplicación de la perspectiva de género conduce a soluciones distintas: desde una comprensión más integral de la dinámica de los conflictos sociales, hasta una interpretación más protectora de los contenidos jurídicos; o bien, al resultado contrario, sentencias que crean y/o reproducen desigualdades de género (González de la Vega & Montoya, 2022).

La interjección de los tres elementos que he presentado en este apartado (el reconocimiento de la violencia de género como un problema público; la creación de normas e insfraestructura especializada para atenderlo; así como la existencia de herramientas como la perspectiva de género y la obligación de utilizarla en la impartición de justicia), fueron mi punto de partida para esta investigación. Esto, debido a que con base en esos elementos asumí que las personas operadoras de justicia ya contaban con un piso mínimo para entender y atender la violencia de género en el ámbito de la impartición de justicia.

Un punto relevante es que en ese punto de partida no advertí el impacto de las condiciones en que se habían dado esos cambios graduales y sucesivos; por ejemplo, no fueron resultado de una reflexión social masiva y de amplios concensos, sino de presiones sociales y políticas a nivel nacional e internacional. Esto dio lugar a resistencias, posturas polarizadas y confusiones que aún hoy subsisten.[23]

La reflexión era importante pero, para un ámbito como el jurídico y una persona formada en esa disciplina, más que el proceso de transformación es relevante el resultado obtenido. En este caso, ese resultado es un mandato u obligación: juzgar con perspectiva de género para atender los casos de violencia de género contra las mujeres.

Destaco que fue "por mandato", porque para las personas que fuimos formadas en el mundo jurídico, el mandato es lo que da soporte al comportamiento de autoridades y de personas particulares; el mandato no se problematiza, se asume y se cumple. Además, por lo general, primero llega el mandato y después las acciones que intentan explicar lo que hay que cumplir (las leyes secundarias, las capacitaciones, las herramientas, etc.), como sucedió con aquélla obligación.

[22] Falta de conocimiento; conocimiento impreciso; abierto rechazo a su uso; contradicción entre las reglas procesales y la aplicación de la perspectiva de género; e imposibilidad de acceder a resoluciones jurisdiccionales a partir de muestras significativas que permitan evaluar el impacto de su uso en la actividad judicial, por mencionar algunos ejemplos.

[23] Teresita de Barbieri (1996) documentó lo anterior, cuestionó que en México la introducción de la categoría de género en el discurso político (en materia de salud) hubiera sido más por una presión del contexto, que por un entendimiento de los postulados filosóficos feministas en la explicación de realidades concretas. En el discurso jurídico sucedió algo similar, por presión institucional y mandato se incorporaron las herramientas, terminologías y conceptos provenientes de aquellos postulados, sin entrar a la problematización previa de las consecuencias, aportaciones y limitaciones que tendrían dentro de un sistema que más bien es poco flexible, cerrado, rígido y que tiende a la autoreferencia.

Desde lo profesional yo también asumí primero el mandato, sin reconocer en sus reales dimensiones las complejidades del problema que pretendía resolverse, ni las limitaciones que tenemos en el derecho para comprender esas complejidades. Desde este contexto comencé mis reflexiones sobre aquellos factores o problemas que aún impiden que se cumpla el mandato.

1.2. El planteamiento del problema de investigación: la cuestión del entendimiento de la violencia de género en la impartición de justicia

Participé en actividades de difusión y capacitación de la primera edición del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad*, en el año 2013 y la carta de presentación siempre fue aquel mandato dirigido a las autoridades, para aplicar la perspectiva de género en la justicia (la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 que enuncié en el apartado anterior).

Al compartir esos espacios de formación advertí que el contenido de esta tesis jurisprudencial fue difundido y/o tomado como "un método" en sí mismo cuando, en realidad, lo que único que indica es que se implemente un método, sin especificar cuál. Tal es la razón por la que mi problema de investigación inicial se dirigió a la necesidad de diseñar un método para aplicar la perspectiva de género en la impartición de justicia, a partir de los criterios señalados en la tesis jurisprudencial.

Identifiqué distintas metodologías y herramientas para juzgar con perspectiva de género de México y otros países de Latinoamérica (protocolos, guías, manuales, etc.); y colaboré con investigaciones en donde analizaba la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias [24]. En simultáneo, el doctorado me permitió tener un acercamiento a los distintos y aún vigentes debates sobre la creación y el uso de categorías sociales como sexo, género y orientación sexual (utilizadas en un sentido muy básico, e incluso desactualizado, en el derecho); así como a temas relativos a la construcción del cuerpo, las subjetivaciones, el poder en un sentido sociológico y no solo político, el control social e institucional y el lenguaje encarnado, todos ellos desdibujados en las discusiones jurídicas.

Esto me permitió formular nuevos cuestionamientos respecto a la impartición de justicia con perspectiva de género, que me llevaron a una nueva problemática: un método para impartir justicia presupone que hay una comprensión mínima sobre lo que es la justicia; un método para identificar violencia de género y dar una solución, presupone que se tienen conocimientos mínimos sobre esa violencia. Esto es así porque no se puede ver ni atender aquello que no se conoce.

Ahora bien, ¿las personas operadoras de justicia conocen lo que es la violencia de género? para mí la respuesta era casi inmediata y en sentido afirmativo puesto que conforme lo expliqué en el apartado anterior, atender, prevenir y sancionar la violencia de género, es una obligación ampliamente regulada en México; se tiene infraestructura y herramientas para cumplir con el mandato.

[24] Desde la publicación del Protocolo de Actuación (2013), y mi colaboración como asesora en la Unidad de Igualdad de Género de la SCJN, así como en otras instancias como el Comité Interinstitucional participé en los trabajos para la difusión de esa herramienta y la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia.

Para sustentar esa respuesta me parecía suficiente asomarme al marco normativo, la obligación está prevista en la Constitución, los tratados internacionales firmados por nuestro país y los criterios interpretativos de tribunales nacionales e internacionales que son o deberían ser una materia prima de las personas operadoras de justicia.

A ese marco jurídico general se había agregado una implosión de leyes generales, federales y estatales que regulan y reglamentan aquella obligación; y que repiten constantemente la definición de violencia de género. Además, también se advertía el cúmulo de acciones implementadas por los poderes judiciales en nuestro país -especialmente el del ámbito federal-, para difundir esa información y capacitar a su personal en el tema (Protocolos, cursos de formación, manuales, etc.) (CEDAW, 2012, 2018).

A partir de esto, me resultaba insostenible suponer que las personas operadoras de justicia desconocían lo que es la violencia de género. Lo paradójico es que, a pesar de contar con un marco normativo extenso que obliga a las autoridades judiciales a actuar contra la violencia de género, tener una herramienta e infraestructura estatal que apoya esa labor, las sentencias que la visibilizan y/o que se pronuncian para atenderla eran y aún hoy son escasas.

Así lo demostró un ejercicio de análisis sistemático de decisiones judiciales en México en materia de violencia de género, llevado a cabo por la Red por la Ciudadanización de la Justicia (2019).[25] Sus hallazgos indicaron que en el 80% de las sentencias revisadas, las autoridades judiciales hicieron un análisis aislado y restrictivo de las situaciones de violencia contra las mujeres involucradas en los conflictos; y en el 47% de los casos ni siquiera se consideraron para su análisis o valoración las situaciones de violencia que las personas referían en sus relatos.

En ocasiones ni siquiera la nombran, como si fuera invisible para las personas operadoras de justicia; unas más, la observan, pero no se pronuncian sobre ella en la solución, como si ésta no hubiera tenido impacto alguno en el ejercicio de derechos de las personas involucradas en un conflicto jurídico. También puede suceder que la estereotipen y entonces, si la persona justiciable no cumple con las expectativas de la representación tradicional de una víctima de violencia (débil, con resquebrajamiento emocional, aturdida, etc.) o de una situación de violencia (golpes, gritos, amenazas, etc.), concluyen que no existió tal situación, como sucede con las solicitudes de una orden de protección.

Esto me ayudó a hacer una precisión en la premisa inicial: no puedo ver ni combatir aquello que no conozco, pues lo que es ajeno a mis referentes se vuelve invisible. En el caso de las personas operadoras de justicia es claro que conocen la violencia de género, algo saben de ella, tanto por toda esa regulación y medidas estatales a las que hice referencia, como seguramente por experiencias de vida, pues es difícil suponer que quienes interactuamos en sociedades patriarcales hayamos quedado a salvo de esa violencia.

[25] Se analizaron 120 sentencias (del ámbito federal y local) mediante una metodología elaborada por Equis Justicia para las Mujeres A.C., para determinar la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.

De este modo, tal vez el problema no sería la falta de conocimiento o experiencia sobre la violencia de género, sino la forma en que cada quién la ha entendido y que, en muchos casos, podría incluso llevarnos a mirar e interpretar cosas distintas sobre aquélla. En otras palabras, la forma en que conozco y experimento algo también determina lo que logro ver de esa realidad.

Por mencionar un ejemplo, si desde la infancia fui golpeada para aprender a lavar los trastes por "ser mujer" y porque era "mi deber" aprenderlo para convertirme en un futuro, en "señora de mi casa", e incluso me enseñaron a agradecer esos golpes, porque la sociedad indica que a ellos debo lo "buena esposa y madre" que soy, tal vez tendría dificultades o menos probabilidad para reconocer y ver que eso es violencia y que se relaciona con mi propia construcción social. Menos aún podría verlo en la vida de otra persona y aconsejarle que no tolere los golpes y que cuestione esas órdenes; si creo que me funcionó, así lo repetiré y lo aconsejaré a otras personas.

De este modo, reviré mi problema de investigación y deduje que, antes de los problemas derivados por no tener un método para juzgar con perspectiva de género, tendría que asomarme a lo que las personas operadoras de justicia re-conocen sobre la violencia de género: ¿qué están mirando internamente cuando resuenan esos términos en un caso o en una norma?, ¿están viendo lo mismo que refieren esas reflexiones académicas y sociales que visibilizaron el problema?, ¿la ven como les ordena la ley que la vean?: ¿qué y cómo entienden la violencia de género las personas operadoras de justicia?, esta última interrogante se convirtió en mi pregunta de investigación principal.

Parecería una pregunta obvia cuestionar si una persona operadora de justicia entiende la violencia de género; en especial, porque en el mundo jurídico damos por sentada la comprensión de una autoridad, de todo aquello que aparece en el marco normativo y deriva de un mandato. No obstante, las prácticas epistemológicas feministas me ayudaron a reconocer la importancia de poner la duda sobre lo obvio, sobre el mundo dado y aceptado como lógico y natural (Blázquez, 2012; Ríos, 2012).

Al formular esta pregunta, anticipo que mi objetivo sería superar los análisis de tipo legal que se limitan a consultar sobre sus representaciones legales (si conocen las definiciones normativas de la violencia de género y cómo las interpretan). En lugar de esto, utilizo un enfoque epistemológico feminista que me permite dilucidar algo respecto a cómo está internalizada (encarnada y situada) esa noción en una persona operadora de justicia lo que, desde luego, no excluye que también sobresalgan esas representaciones legales (Castañeda, 2008; Haraway, 1988). A partir de esa pregunta de investigación general, mi trabajo pretende dar respuesta a cuatro preguntas específicas:

a) ¿Cómo es ese entendimiento en su actuar profesional cotidiano? más allá de las representaciones legales que ésta tiene, que sin duda debemos tomar en cuenta. Con esto me refiero a las prácticas judiciales que, en un sentido liso y llano, son la forma recurrente y habitual (Pink et al., 2016) en que una persona operadora de justicia da soluciones a los conflictos que las personas llevamos hasta los tribunales.

b) ¿Cómo es ese entendimiento en un sentido vivencial, en el sentido más personal de la palabra? Esto implica ahondar en cuestiones subjetivas racionales y emocionales; son aspectos en cuya relevancia han enfatizado los estudios feministas sobre el cuerpo y las emociones (Ahmed, 2004; A. García & Sabido, 2014; Muñiz, 2014; Sontag, 2003).

c) ¿Cómo inciden sus estereotipos -de género y sus intersecciones- en el entendimiento de la violencia de género? ¿son la causa o son la consecuencia de esa forma de entender el problema, o ambas cosas tal vez? Tengo presente que el pensamiento estereotipado es un rasgo común e inevitable del razonamiento humano por lo que, en todo caso, debemos prestar atención a su presencia e influencia en el comportamiento social (Crenshaw, 1989).

d) ¿Cómo incide su contexto institucional en la forma de entender la violencia de género?

Justifico la relevancia de investigar el entendimiento de la violencia de género en la impartición de justicia por varias razones: la primera es que, en sociedades en las que lo que llamamos justicia es una facultad monopolizada por el Estado y sus autoridades, es fundamental indagar en los distintos factores desde los que se construye aquélla. Las prácticas judiciales son uno de los eslabones de la cadena de un procedimiento de justicia y sus actores son las únicas autoridades facultadas por el derecho para interpretar los contenidos y fijar los alcances de las leyes en las que tanta fe se ha puesto, incluso desde los feminismos. Es necesario mirar esta práctica para revelar los saberes y las creencias en las que se sustentan las representaciones de la violencia de género.

La segunda razón es que la vía judicial, conforme lo analiza Claudia Hasanbegovic (2018), es el último recurso al que acuden las víctimas de violencia de género; sin embargo, y tal vez por ese mismo motivo, es en el que colocan las esperanzas que les quedan después de muchas vías intentadas, para lograr una solución a ese problema que desestructura su vida. Indagar en el entendimiento sobre la violencia de género en quienes operan esa vía, seguramente no evitará la frustración que experimenta una víctima al recibir una solución que no le protege ni le repara, pero sí podría brindar información adicional respecto a las razones por las que se siguen dando esas soluciones.

La tercera razón es que con esta investigación podríamos obtener insumos para replantear algunas de las soluciones que hemos supuesto como más idóneas para esas problemáticas, me refiero a la capacitación del personal jurisdiccional. Acciones que además se siguen articulando desde una visión de responsabilidad individual y no desde el enfoque estructural; es decir, en donde el Estado y sus autoridades se asuman como parte del problema, pues las prácticas judiciales que en lugar de solucionar la violencia de género la agravan con sus decisiones, agregan otro tipo de violencia al caso: la institucional (Peñas, 2015; Vela, 2016).

La cuarta razón es que las decisiones judiciales afectan la vida de las personas que viven/vivimos violencia de género y también de quienes la ejercen/ejercemos o la atestiguan/atestiguamos. Es por esto que una decisión que aparentemente

corresponde sólo al orden de un conflicto individual entre dos o más personas, en realidad tiene un impacto respecto a lo que una sociedad está o no dispuesta a permitir. De este modo, vale la pena revisar con el mayor detalle posible, todos los factores que inciden en esas decisiones, incluidos los que podrían considerarse como más obvios: ¿entienden la violencia de género quienes imparten justicia? ¿cómo la entienden?

1.3. Encuadre metodológico de la investigación y las adecuaciones al trabajo de campo

En la introducción establecí las características generales del tipo investigación que realizo: una investigación cualitativa feminista estratégicamente situada. Este tipo de investigación critica las bases tradicionales de la construcción de conocimiento, la concibe como un proceso colectivo en el que intervienen ideas racionales moldeadas por otras ideas y también por afectos; afectos forjados en las dinámicas socio-culturales de las colectividades a las que pertenecemos (Ahmed, 2004; Sandoval, 2015).

No renuncia a la objetividad, pero la reconfigura y establece que ésta no describe una verdad absoluta, sino la verdad a la que se ha llegado por consenso; por lo tanto, la verdad es particular, temporal y contextual (Castañeda, 2019). Además, las epistemologías feministas retoman como eje central del conocimiento la influencia de la subjetividad que lo contruye -la persona- y determina, por esa misma razón, que se trata de un acto político y personal, y no de un acto neutral carente de compromisos y consignas previas (Blázquez, 2012; Campagnoli, 2018).

Por ese motivo, antes de compartir la metodología utilizada en mi investigación hago evidente mi implicación profesional-personal en el proceso de recopilación y análisis de la información. Mientras leía, revisaba, escuchaba y reflexionaba sobre las narrativas de mis fuentes, establecí puentes con esa información; puentes a través de los que, sin duda, adopté una postura, reaccioné internamente y valoré. Esto, al igual que mi involucramiento profesional con el grupo con el que trabajé la investigación, sería visto como un dilema ético desde las metodologías más positivistas; no obstante, desde las feministas es parte inevitable del proceso de investigar y es mejor hacerlo patente, consciente, que suponer que no existe o no sucedió (Harding, 2004; Olensen, 2012).

Finalmente, en mi trabajo de campo también se hizo evidente una crítica que proviene de la autoetnografía feminista a la observación "no participante" neutral y objetiva. Supuse en un inicio que esa sería mi forma de observar, puesto que yo solo escucharía sus relatos y, aun cuando versaran sobre casos que debían resolver o sobre relatos personales, podría mantener la distancia porque yo no estaba involucrada como "parte" en esos conflictos.

Lo anterior daría mayor "objetividad" a mi observación sobre las representaciones de la violencia de género (Angrosino, 2014). Tal situación cambió debido a que en los espacios de interacción y diálogo con las personas operadoras de justicia (talleres y entrevistas), mi pregunta y opinión por el caso o por la vivencia, resultó siempre algo que propició entablar la conversación.

Hago visible que en esos diálogos se trastocó, con mi propia interacción, el "entender la justicia" de esas personas y el mío, aunque sea únicamente porque se sabían

observadas, escuchadas y al hacer intercambios sobre el tema transmití senti-pensares propios.

1.3.1. El trabajo de campo

Mi trabajo de campo no tiene una línea temporal de inicio o fin completamente definida; mis fases, sobre todo la de elaboración del marco teórico y trabajo empírico, fueron una especie de actividad circular en donde transité continuamente del ámbito personal-comunitario al profesional- académico y viceversa, reformulando los argumentos y explicaciones que quedaron plasmadas en estas páginas.[26]

La inquietud inicial consistió en indagar sobre ese entendimiento de la violencia de género en el ámbito de la justicia; sin embargo, no es el único lugar en que he tenido la oportunidad de hablar y problematizar sobre mi tema. Enseño y aprendo sobre la violencia de género en cada oportunidad que se me presenta: espacios coloquiales u ordinarios, en los que no tengo interés o intención alguna de registrar los datos obtenidos, pero sí de sondear ¿qué piensan las personas sobre eso?; y también espacios más formales, como los de la reflexión académica y profesional. A esto lo denomino el "campo extendido". Este campo, sin duda influyó en mi trabajo de campo (en sentido estricto).

Oficialmente, implementé este proyecto de investigación desde agosto de 2019 con miras a concluirlo en agosto de 2023. Su ejecución fue posible con el apoyo de la Escuela Judicial de un Tribunal Superior de Justicia estatal, que tuvo a bien aceptar mi propuesta para problematizar la forma en que se entiende la violencia de género en la impartición de justicia (como parte de un proyecto de investigación más amplio que evaluó el grado de internalización del enfoque de derechos humanos en la función jurisdiccional).

Mi investigación parte de la observación, identificación y análisis de las posibles representaciones sobre "la violencia" y "el género", que tienen y/o han construido las personas operadoras de justicia que atienden asuntos familiares donde hay violencia de género (en las vías judiciales penal, familiar y el trabajo de campo me llevó a incluir a quienes tratan casos de justicia para adolescentes). Con ese objetivo formulé cuatro preguntas de investigación y dimensiones específicas que podrían ser analizadas en esas representaciones:

Tabla 1. Dimensiones de análisis del entendimiento de la violencia de género

PREGUNTAS ESPECÍFICAS	DIMENSIONES
¿Cómo entienden la violencia de género quienes imparten	• Noción de violencia y de género (referencias a marcos normativos e interpretaciones institucionales) • Identificación de datos teóricos

[26] Esta investigación me ha ayudado a plantear la reflexión sobre la violencia y el género, en todos los espacios de interacción profesional en que me solicitan hablar sobre el tema; es por esto que he planteado dos de las grandes preguntas que sustentan mi trabajo en, por lo menos, 16 espacios de discusión, incluidos los de enseñanza-aprendizaje con personal judicial de otros poderes judiciales locales y el poder judicial federal.

justicia en su práctica profesional?	• Operatividad de esa noción
¿Cómo la entienden desde sus experiencias de vida?	• Sexo-género en su sentido vivencial • Violencia en su sentido vivencial • Violencia de género en su experiencia (dentro y/o fuera de su espacio laboral)
¿Cómo inciden sus estereotipos (de género, sexo, edad, etc.) en ese entendimiento? Cuáles reconocen y para qué efectos	• Noción coloquial de estereotipo y noción de estereotipo de su imaginario colectivo profesional. • Estereotipos que reconocen presentes en su vida personal y profesional. • Estereotipos identificados que consideran que se vinculan con la violencia o con el género (por separado), así como con la violencia de género. • Efectos que, desde su percepción, han tenido esos estereotipos en su vida personal y laboral (privilegio-desventaja).
¿Cómo incide su contexto político-institucional en la forma de entender la violencia de género?	• Incidencia de los equipos de trabajo. • Incidencia de mandatos institucionales en la forma de entender la violencia.

Fuente: Elaboración propia

Una acotación importante es que en mis preguntas específicas he debido distinguir entre la dimensión profesional y la dimensión personal sólo para efectos metodológicos. Tal división atiende a la creencia de que la persona operadora debe ser objetiva, racional y neutral al resolver, evitando que cualquier cuestión personal y subjetiva -por supuesto emocional- interfiera en su labor, conforme lo analizo en el capítulo 3.

En esa división ficticia entre dimensiones los estereotipos serían una especie de capas que atraviesan de forma homogénea el entendimiento de la persona operadora de justicia; y la dimensión político-institucional es parte del contexto cotidiano en que se desarrolla, como lo ejemplifico en el siguiente esquema:

Esquema 2. Dimensiones de la investigación sobre el entendimiento de la violencia de género en las personas operadoras de justicia

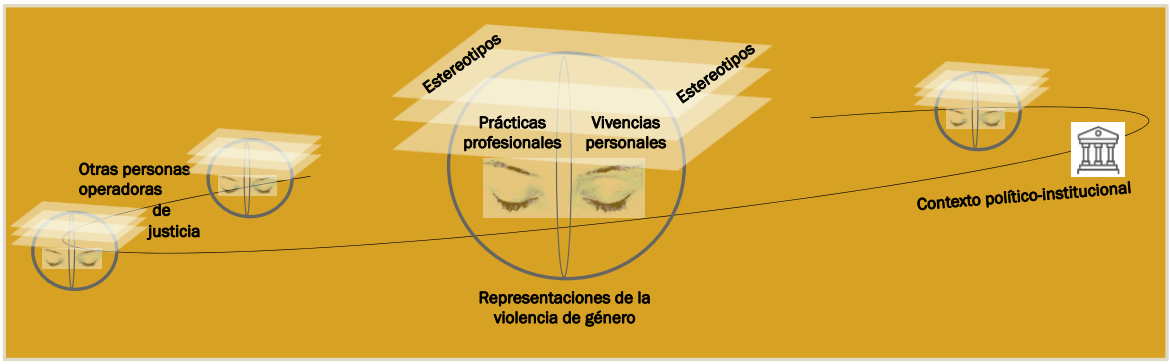

Fuente: Elaboración propia

1.3.2. Métodos de investigación utilizados

La entrada al trabajo de campo supone necesariamente un proceso de adaptación de lo que se tiene proyectado en la metodología y la selección de distintos métodos para recopilar información, y lo que las condiciones fácticas imponen a quien investiga. Mi trabajo no es la excepción a esa regla: la población objetivo se amplió; y los métodos que utilicé para investigar tuvieron distintas adecuaciones, derivado del contexto de pandemia, como lo explico en los siguientes subapartados.

1.3.2.1. Adecuaciones a la población participante en la investigación: personas juzgadoras vs personas operadoras de justicia

La investigación estaba proyectada para indagar en las representaciones de las personas juzgadoras (jueces/as, magistradas/os) del Tribunal; sin embargo, quienes participaron en los espacios de interacción en los que recopilé información, no pertenecían sólo a este grupo, sino a los equipos que operan con las personas juzgadoras. Me refiero a personas secretarias de juzgado, asesoras de personas juzgadoras y proyectistas; materialmente todas ellas llevan a cabo funciones de impartición de justicia, participan en el proceso que da materialidad a la solución de los conflictos (analizan los casos, valoran las pruebas, acuden a los cursos de formación, discuten en las reuniones de equipo sobre el caso, proponen el primer borrador de las resoluciones, etc.).

La interacción con estos grupos, sus reflexiones, me permitieron reconocer el sesgo que tenía mi trabajo en cuanto a la identificación de la población que "hace justicia" dentro de un Tribunal. Además, se trata también de las personas que son más activas en los procesos de formación, al menos en los que se dieron con motivo de este trabajo. Esta es la razón por la que en esta investigación me refiero no a las personas juzgadoras, sino a las personas operadoras de justicia en un sentido más incluyente.

1.3.2.2. Ajustes en los métodos de investigación y las unidades de análisis

Mi trabajo de campo se ejecutó en orden inverso al que tenía planeado en origen, siendo las entrevistas el último recurso al que tuve acceso, después de realizar algunos

ejercicios de análisis de información recabada con otros métodos. A continuación expongo las características de cada uno, en el orden en que fueron implementados.

a) Revisión documental

Los textos o documentos son entendidos en la investigación cualitativa como un tipo de "material empírico de ocurrencia natural" (Peräkylä, 2015, p. 24). Se revisa por medio de contacto directo, aunque, como lo dice Peräkylä, los datos que aportan deben entenderse como un continuo de otros que provienen de fuente distinta, por ejemplo, las entrevistas. Con este método recopilé información de dos unidades de análisis:

- Marcos normativos que regulan la prevención y atención de la violencia de género.
- Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la nación que interpretan ese marco normativo.[27]

Utilizo esta información para caracterizar el marco referencial sobre la violencia de género en el ámbito de la impartición de justicia que presento en el capítulos 3, al referirme a factores que condicionan el entendimiento de las personas operadoras de justicia; y en el capítulo 4, cuando expongo qué dice el derecho que es la violencia de género.

b) Encuesta (cuestionario virtual)

La encuesta es una herramienta que brinda información principalmente cuantitativa, relativa a supuestos datos objetivos o duros (Casas & et. al., 2003); no estaba prevista como uno de los métodos centrales de este trabajo y lo utilizaría sólo a petición del Tribunal. No obstante, la pandemia impuso nuevas condiciones a mi trabajo de campo y, en cierto modo, me obligó a aprovechar esta herramienta para recopilar información en un contexto donde la regla general fue el distanciamiento social y la falta de contacto físico entre las personas.

Dadas las condiciones de contexto de pandemia, realicé una "adecuación" híbrida entre el método de un cuestionario cerrado, que daría información más cuantitativa, y lo que podría derivar de una actividad presencial como un taller, una clase e incluso una entrevista, en donde se obtiene información cualitativa. Utilicé este tipo de herramienta para recopilar información sobre las nociones de violencia y de género en dos momentos:

[27] El acceso a las resoluciones judiciales ha sido uno de los obstáculos para investigaciones como la que realizo. Fue hasta el 29 de julio de 2020 -en medio de la pandemia que suspendió los plazos de atención a solicitudes de acceso a la información- que se aprobó una reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para obligar a los poderes judiciales de todo al país a hacer públicas todas sus sentencias y no solo aquéllas que éstos consideraran de "interés público". Este es un logro del colectivo #LoJustoEsQueSepas, conformado por las organizaciones de la sociedad civil: Equis Justicia para las Mujeres, México Evalúa, Borde Político, Artículo 19, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, Controla tu Gobierno y Fundar. Disponible en: https://equis.org.mx/ya-es-ley-todas-las-sentencias-judiciales-seran-publicas/ Aunque se trata de una obligación formalmente reconocida, la realidad aún dista de garantizar ese acceso.

- Cuestionario virtual 1. Lo apliqué en el taller 2 (octubre de 2022), como un instrumento de sondeo que respondieron al inicio de la primera sesión de trabajo, 27 de 36 personas operadoras de los ámbitos penal, familiar y de justicia para adolescentes que asistieron a esa actividad.
- Cuestionario virtual 2. La Institución determinó el grupo de personas operadoras de justicia a las que sería enviado; fue respondido por 31 personas del Tribunal de los ámbitos penal, civil, mercantil y familiar; en este cuestionario se agregaron mis preguntas de investigación y otras que interesaban a la institución. Lo apliqué en el año 2023.

Las preguntas para indagar sobre la noción de violencia y la noción de género fueron similares en ambos cuestionarios, por esa razón presento los resultados de forma conjunta como si se tratara de un solo cuestionario que dan un total de 58 personas participantes (Anexo 1).

De igual forma, este método de recolección de información me permitió obtener datos cuantitativos que no pretenden ser representativos, pues no tienen un rigor propio de la estadística, pero sí son descriptivos en torno al ejercicio de análisis que presento sobre las narrativas de la violencia de género.

c) Talleres

Mi propuesta inicial planteó la realización de grupos focales con las personas operadoras de justicia, que no pudieron llevarse a cabo debido a decisiones institucionales. En su lugar, me fue autorizado realizar unos talleres de formación dirigidos al personal operador de justicia e introducir en las dinámicas de los mismos, las preguntas y consultas que pudiera considerar necesarias para continuar con la investigación.

Los talleres son un espacio de enseñanza-aprendizaje e incidencia que pueden servir como método de investigación; además, son de los pocos espacios en los que personas externas a un Tribunal pueden tomar parte en las discusiones que son relevantes para la justicia.

Si tuviera que clasificarles metodológicamente, los talleres son más cercanos a un modelo de investigación-acción feminista; es decir, una metodología que cumple varios de los siguientes elementos (Blázquez & Et. al., 2012; Morán & Rodríguez, 2022): comprometerse con un cambio social; reconocer la relación necesaria entre teoría y práctica; romper la falsa dicotomía entre lo público y lo privado; reconocer el carácter situado del conocimiento producido; asumir responsabilidades de las decisiones éticas tomadas durante la investigación; valorar y respetar las agencias de todas las subjetividades presentes; mantener la flexibilidad de la investigación; reconocer que el trabajo obtenido se produce en lo colectivo sin apropiaciones individualistas; así como utilizar diversos métodos para redefinir el proceso de validación de los conocimientos, sin perder la objetividad consensuada a la que se aspira llegar.

La Escuela Judicial del Tribunal me invitó a participar en 2 talleres de formación:

- Taller 1 “Juzgar con perspectiva de género”. Modalidad presencial con participación voluntaria. Seis sesiones de 2 horas cada uno a mediados del año

2022. Asistieron 6 personas operadoras de justicia de los ámbitos penal, familiar y de justicia para adolescentes.

- Taller 2 "Análisis de hechos con perspectiva de género". Modalidad virtual con participación voluntaria. Tres sesiones de 2 horas cada uno y una sesión de 1 hora a finales del año 2022. Asistieron 36 personas operadoras de justicia de los ámbitos penal, familiar y de justicia para adolescentes.

Uno de los propósitos de los talleres fue promover, a través de ese proceso de enseñanza-aprendizaje, un cambio social en la práctica de las personas operadoras de justicia que tendiera hacia el reconocimiento de las desigualdades y las violencias fundadas en razones de género. Este tipo de intervención es calificada desde las epistemologías como activismo y es un efecto de la adherencia a luchas políticas que se establecen desde distintos ámbitos de desarrollo social.

En este caso, recopilé información sobre las representaciones de la violencia de género en las personas operadoras de justicia advirtiendo y al mismo tiempo haciendo patente, durante el propio proceso de enseñanza-aprendizaje, el impacto que tiene el sistema sexo-género, el patriarcado y otras categorías sociales en aquéllas.

Debo señalar que las personas participantes en los talleres tenían un interés manifiesto por saber más del tema sobre violencia de género, su inscripción fue voluntaria, algunas es probable que ya hubieran tomado un curso sobre el tema o que hubieran revisado materiales elaborados por el propio Tribunal. Adicionalmente, los talleres fueron el punto de contacto para invitarles a participar en una entrevista a profundidad sobre el tema de esta investigación.

d) Entrevista semi-estructurada

La entrevista es una herramienta de tipo colaborativo que supone la interacción entre dos o más personas (Fontana & Frey, 2015); en ella tiene lugar una experiencia narrativa sobre cuestiones que interesan saber a quien investiga (Peräkylä, 2015).

Elaboré mi guión con el propósito de promover un diálogo que me permitiera bosquejar imágenes sobre la violencia de género, alejándome del modelo de un interrogatorio rígido (Angrosino, 2014). El reto fue complejo justo porque las personas operadoras de justicia están acostumbradas a pensar en una entrevista con formato de interrogatorio (judicial). Del mismo modo, no perdí de vista que se mencionarían vivencias, muchas de ellas de dolor, que tocaron tanto los afectos de esas personas, como los míos. Esto, en cierta medida, me convierte en una observadora y participante (Angrosino, 2015).

Una acotación importante es que el análisis en esta fuente de información está más orientado hacia un enfoque social y no a uno de tipo psicológico que requiere de más de una sesión de trabajo y exige la participación de una persona experta en disciplinas conductuales como la psicología.

Aproveché los espacios de los talleres para invitar a las personas asistentes a participar en la realización de una entrevista. De un total de 42 personas, 6 aceptaron mi invitación, así como 1 persona operadora que no estuvo presente en talleres. Esto explica la disminución en la participación entre una y otra herramienta.

En total realicé 7 entrevistas a personas operadoras de justicia, señalo sólo algunos de sus datos de perfil para proteger el anonimato y agrego en el Anexo 2, el guión de entrevista utilizado:

Tabla 2. Perfil de personas entrevistadas

Clave	Sexo	Instancia	Materia
P1	Hombre	Juzgado de Control	Penal
P2	Mujer	Sala Penal	Penal
P3	Mujer	Sala Familiar	Familiar
P4	Hombre	Juzgado de Justicia para Adolescentes	Penal
P5	Hombre	Juzgado de Justicia para Adolescentes	Penal
P6	Mujer	Juzgado Familiar	Familiar
P7	Mujer	Ponencia	Consejo de la Judicatura

Fuente: Elaboración propia

Tanto en los talleres como en las entrevistas no me fue autorizado grabar, por lo tanto, utilizo el parafraseo de los comentarios que fui recabando por escrito en el momento de la entrevista y sólo algunos enunciados textuales que vienen señalados entre comillas. Conforme tomé los comentarios, iba confirmando con las personas entrevistadas que estuviera tomando el sentido de sus afirmaciones por escrito, del modo en que lo habían expresado.

1.4. Conclusiones del capítulo

En este capítulo compartí las inquietudes que me llevaron a plantear el entendimiento de la violencia de género de las personas operadoras de justicia, como un factor que incide en la forma de verla o no verla, así como de atenderla desde ese campo de actuación del Estado.

Describí rasgos generales de tres elementos de contexto interrelacionados entre sí que, en mi análisis inicial, consideré suficientes para exigir a una autoridad judicial entender y atender los casos que involucran la violencia de género. Me refiero al reconocimiento de éste problema como un asunto de interés público para el Estado; la creación de normas e instituciones especializadas para atender (incluso al interior de los poderes judiciales); y la incorporación de la perspectiva de género en la función estatal.

Precisé el tránsito que hice de pensar en que el problema era la falta de una metodología para juzgar con perspectiva de género, a reflexionar sobre algo que ahora veo que le antecede: ¿las personas operadoras de justicia entienden la violencia de género? (mi problema de investigación); la conocen o algo saben de ella, pues el análisis de los tres elementos de contexto así lo demuestra pero, ¿cómo la entienden en un sentido profundo? (mi pregunta de investigación).

Indagar en su entendimiento, sus representaciones y en los factores que influyen en aquél son las dimensiones que guían esta investigación: ¿influyen los marcos legales, la

doctrina o algo distinto?; tal vez su entendimiento deriva de experiencias del ámbito profesional (los casos que leen) y/o de su ámbito personal; ¿se observan estereotipos en su entendimiento?, ¿influye en su entendimiento el contexto institucional en que se encuentran?.

Además de exponer la metodología utilizada para realizar la investigación, compartí algunas razones que justifican la relevancia de observar y analizar ese entendimiento sobre la violencia de género, como el rol y el impacto que tiene la función judicial en la vida de las personas, en este caso, en las víctimas de esa violencia.

Como aproximación inicial, considero que se trata de un factor o causa que se suma a los obstáculos que aún se enfrentan en la impartición de justicia para identificar, distinguir y atender de manera adecuada la violencia de género. Este factor, de acuerdo con lo que propongo en este trabajo, es distinto del mero conocimiento de un concepto que podría derivar de una capacitación, o de la repetición de fórmulas legales que son un efecto de la revisión de marco normativo.

Como corresponde en toda investigación, una vez planteado el problema es preciso revisar literatura relacionada con él. Ese ejercicio permite, entre otras cosas, confirmar o refutar si se trata de un problema de investigación con relevancia en la construcción de conocimiento; si ha sido analizado previamente; desde qué enfoques y con qué resultados, dedico el capítulo 2 a ese objetivo.

Capítulo 2. Lo que sabemos de la problematización acerca del entendimiento de la violencia de género

La puesta en marcha de la infraestructura estatal (dependencias, juzgados, fiscalías, etc.) y la aplicación del marco normativo creado para atender la violencia de género contra las mujeres abrieron nuevos temas de investigación, entre ellos los relativos a los obstáculos que enfreta aquel grupo para acceder a la justicia y los que se advierten en el propio acto de impartir esa justicia. La problemática que planteo corresponde al campo de investigaciones donde confluyen las reflexiones sobre la impartición de justicia, el acceso a la justicia de las mujeres y la perspectiva de género.

Es en estas líneas y temas de investigación donde tiene cabida la revisión y el análisis de fuentes a las que acudí para ubicar y contextualizar, como un problema de investigación, el entendimiento de la violencia de género de las personas que imparten justicia. Anticipo que no se trata propiamente de un estado del arte de cada uno de esos temas, pues eso habría requerido más tiempo del disponible para esta investigación; es más bien la revisión de literatura en la que logré identificar la articulación de esos temas.

2.1. Metodología para la revisión de literatura

El propósito general de la revisión de literatura consistió en buscar trabajos en los que estuvieran presentes las problematizaciones sobre el acceso a las mujeres a la justicia y la impartición de justicia con perspectiva de género, intentando identificar si de algún modo hacían referencia al problema sobre la definición, concepto, comprensión o entendimiento de la violencia de género (sin limitarlo a las personas operadoras de justicia).

En la primera búsqueda identifiqué trabajos de dos líneas de investigación que pueden considerarse caras distintas del mismo problema:[28]

a) Lo que visibilizan, en un sentido general, las problemáticas sobre la impartición de justicia con perspectiva de género y el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género (incluso las referidas a un ámbito o tipo de violencia en específico, como la penal). Esta mirada observa a quienes solicitan justicia.[29]

b) Los que se enfocan en el tratamiento de la violencia de género por parte de los poderes judiciales y/o las personas juzgadoras, o en el rol de estas últimas, que es donde hay más probabilidad de ubicar si el concepto, definición y/o entendimiento de la violencia de género se considera problemático. Esta mirada que observa a quienes juzgan.

[28] Las bases de datos biblio-hemerográficas consultadas para esta investigación fueron las de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Universidad Iberoamericana, campus Ciudad de México; la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México; los buscadores Jstor y Redalyc; los documentos del Comité CEDAW, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y las páginas de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres en México.

[29] Se utilizaron en la búsqueda la combinación de las voces: “acceso a la justicia” “impartición de justicia” “violencia de género” “perspectiva de género” “juez” “juzgador”.

Con base en esa revisión realicé la selección de la literartura y se determinó el periodo de tiempo al que corresponden las investigaciones analizadas; la más remota es del año 2004 y la más reciente de 2019.[30]

El mapeo se circunscribió a la región de América Latina y España. La delimitación geográfica es intencionada, atiende a la forma en que entiendo fenómenos culturales como la justicia y el derecho, permeadas por prácticas sociales que adquieren sentido en el contexto territorial, social e histórico en que surgen. De este modo, aunque en numerosos países del mundo se ha reconocido la obligación de impartir justicia y aplicar la perspectiva de género, es más probable que las problemáticas derivadas de ello adquieran rasgos comparables entre sí, en países que comparten un pasado y contexto en común, en términos sociales, económicos, políticos y jurídicos.

Las fuentes revisadas provienen principalmente de tres tipos de actoras: personas integrantes de la academia; organizaciones de la sociedad civil en México; y organismos internacionales protectores de derechos humanos que, por su propia posición, tienen acceso a información oficial sobre la impartición de justicia (como el Comité CEDAW y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

2.2. Los hallazgos de las investigaciones

Una previsión importante es que las investigaciones analizadas se refieren no a la justicia en sentido amplio, sino al "acceso a la justicia" entendido como un derecho humano (Pisarello, 2007); ello responde a que parte del marco teórico de estos trabajos se sustenta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con base en éste, la justicia se considera una expectativa o mandato del que son titulares las personas (Ferrajoli, 1999), más que como un fin del Estado y del derecho (que sería propio de una visión jurídica y política tradicional positivista). Al tratarse de un mandato, el Estado asume obligaciones para asegurar su cumplimiento y es responsable jurídicamente por no implementar las medidas, servicios y bienes que requieran las personas para acceder a la justicia (Serrano & Vázquez, 2013a).

En cuanto al uso del término "violencia de género", las investigaciones analizadas suelen acotarse a la "violencia contra las mujeres"; no es que los trabajos sobre violencia de género contra otros grupos (por ejemplo, el de los hombres o el de las personas de la comunidad LGBTI+) sean inexistentes, lo que sucede es que aún son escasas en comparación con las primeras (Red2red et al., 2011). Además, recordemos que el impulso a las investigaciones sobre la violencia de género en contra de las mujeres se debió, en buena medida, al posicionamiento político, social y académico logrado por los movimientos feministas (Jaramillo, 2000).

Asimismo, antes de entrar a fondo en los hallazgos que derivan de estas investigaciones y que se relacionan -o no- con la forma de entender la violencia de género, es importante mencionar que las particularidades argumentativas entre unas y otras, a partir del

[30] Aunque concluí este trabajo de investigación en el 2025, lo inicié en el año 2019. En el doctorado la primera fase del trabajo corresponde al estado del arte del problema de investigación y sus resultados se presentan en el primer semestre del doctorado. Esto también explica mi plazo de búsqueda de esos trabajos.

marco teórico que utilizan, nos lleva a que en cada grupo de trabajos se adviertan problemáticas diversas, o problemas comunes pero de los cuales les interesa destacar distintos aspectos. Clasifiqué en tres grandes rubros las problemáticas identificadas:

Esquema 3. Problemáticas detectadas en las investigaciones sobre violencia de género e impartición de justicia

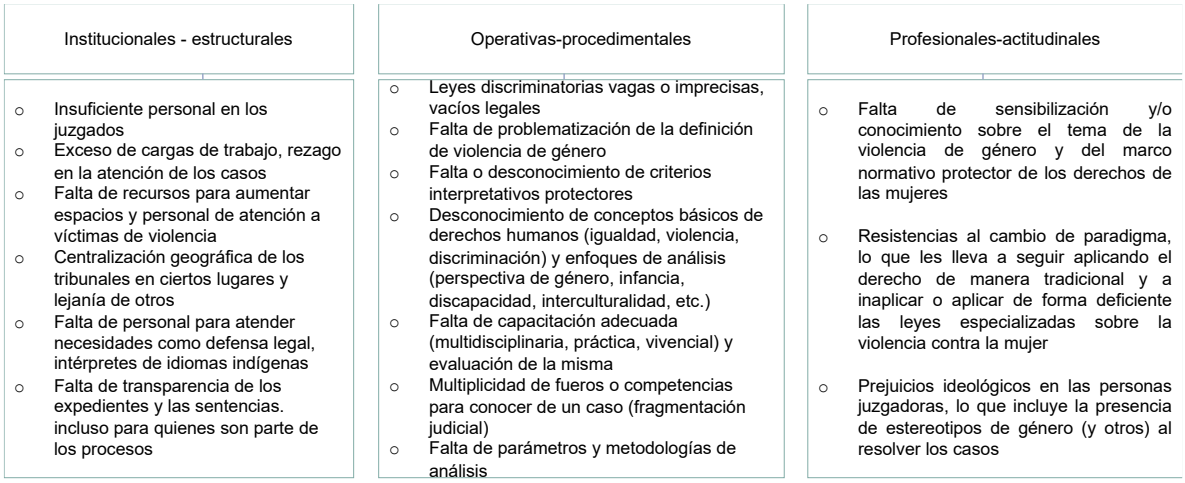

Elaboración propia

El entendimiento de la violencia de género está inmerso en los contextos del ámbito de la justicia atravesados por estas problemáticas; y, aunque no se menciona textualmente como una de ellas, es importante tenerlas presentes.

2.2.1. Estudios que analizan el concepto de violencia de género

La organización Red2red y Begoña Pernas Riaño, a petición del gobierno español, realizaron una investigación sobre "El estado de la cuestión en el estudio de la violencia de género"; su objetivo fue identificar los debates más relevantes, las respuestas obtenidas y las dudas aún no resueltas respecto de la violencia de género en ese país (¿qué se sabe y qué no se sabe?) (Red2red et al., 2011).

Revisaron 10 años de trabajos (desde el 2000), en su trabajo indican expresamente que tomaron en cuenta los textos "más citados y más influyentes", considerando referencias cruzadas; elaboración de tesis doctorales y las respuestas que dieron a un cuestionario, personas que colaboraban en distintas instituciones (algunas respondieron solo a nombre propio).

Reconocen que el tema sobre la violencia de género -sus causas y medidas para atenderla- era reciente en ese país; lo identificaron como un debate que adquirió relevancia a partir de la última década del siglo XX y primera del XXI. México empezó esas reflexiones hasta este último, como ya lo indiqué, con la implosión de leyes y medidas adoptadas por el gobierno, para dar respuesta a la presión internacional por las sanciones recibidas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Algo que señala esta investigación es que en España más que un programa de investigación sobre la violencia de género (que sería una estrategia articulada para encontrar respuestas a la misma) se advirtió un "florecimiento" (Red2red et al., 2011,

p. 6) caracterizado por: una producción amplia pero dispersa sobre el tema; una gran labor de divulgación y difusión; y homogeneidad que resulta más de una construcción política, que de una coordinación o un plan general previamente establecido.

Las tres características describen un contexto similar al de México y, principalmente la última de aquéllas, es consistente con las problemáticas que explica Teresita de Barbieri acerca de las circunstancias en que se interiorizó el discurso de género en el ámbito de la política en nuestro país.[31]

Un ejemplo de lo anterior es que, en la incorporación de términos como "sexo" y "género" en las disposiciones legales, en ningún momento se cuestionan ni se mencionan los debates que las distintas teorías feministas han hecho sobre esas construcciones. El efecto de esto es que actualmente tenemos leyes y políticas públicas que incorporan en su discurso esos términos, con explicaciones que corresponden a las discusiones iniciales sobre aquéllos, incluso ya debatidas y replanteadas en la actualidad.[32]

De igual forma, el informe de Red2red y Begoña Pernas sostiene que, por razones políticas y de política pública, la investigación sobre violencia de género en España ha tenido rasgos distintos a los de la investigación pura y estrictamente social (que crea su objeto de estudio o lo desmonta, y que puede abarcar temas amplios o poco definidos). Esto obedece, según lo explican, a que en ese país tal investigación surge a la par de la institucionalización del problema.

Mencionan que el efecto de lo anterior fue que, al tratarse no solo como algo académico sino además político, se procuró poner límites claros a esas investigaciones y que sus resultados se orientaran a la identificación de causas del problema, con posibles acciones y objetivos para atenderla. Denominaron a esto como una convivencia entre dos dimensiones: investigación y política pública, lo que condiciona el acercamiento a la violencia de género como un tema de estudio:

> "…, esta orientación a la acción pública limita la complejidad que necesita la investigación. Se han multiplicado los estudios que describen el fenómeno y miden su alcance, como si fuera necesario permanentemente levantar acta, dar fe, insistir en la verdad de la violencia de género; y se ha adoptado una explicación hegemónica –la violencia sería la consecuencia de la desigualdad de poder entre hombres y mujeres- que a pesar de su aparente transparencia tiene importantes problemas teóricos" (Red2red et al., 2011, p. 12).

Evitaré entrar en la discusión respecto a si la investigación social tiene las características que señalan o si, efectivamente, esas fueron las condiciones en que

[31] Ver nota a pie de página número 23.

[32] Un ejemplo es la definición de "sexo" de la página oficial del Instituto Nacional de las Mujeres (ahora Secretaría de las Mujeres): "El concepto sexo refiere a las características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de la especie humana, sobre todo relacionadas a funciones de la procreación. Se suele diferenciar entre el sexo de mujer y hombre con sus características sexuales: las primarias, es decir órganos genitales externos (testículos, pene, escroto) e internos (ovarios, trompas de Falopio, útero, vagina); y las secundarias, por ejemplo, vello facial y hombros más amplios en los hombres, así como glándulas mamarias y caderas más predominantes, en mujeres." (INMUJERES, 2025).

surgieron las investigaciones sobre el tema en España, pues no tengo elementos para realizar ese análisis. No obstante, comparto la reflexión en cuanto al impacto que tiene en la investigación sobre la violencia de género, el contexto y las razones por las que se le considera objeto de estudio tanto para las ciencias, como para la política; y es que al parecer, al ganarse visibilidad sobre el tema en la discusión estatal, se ha perdido la posibilidad o no ha habido interés de colocar, a la par, sus discusiones más sustantivas (las que se quedan en el ámbito de la academia).

Esto sería un factor determinante para comprender el tipo de información y el concepto que una persona operadora de justicia (ajena o sin interés alguno por las discusiones científicas en torno al sexo y el género o involucrada con los feminismos), ha recibido acerca de lo que es la violencia de género; recepción que llega a través de las leyes, las políticas públicas o las herramientas que derivan de éstas (guías, protocolos, manuales, etc.).

Su investigación no desagrega los problemas teóricos que sería pertinente abordar acerca de la explicación hegemónica construida sobre la violencia de género; sin embargo, es el único de los trabajos revisados que se refiere a las problemáticas sobre el concepto de la violencia de género. Sostiene que las investigaciones revisadas no definen la violencia o rara vez lo hacen, en su lugar, prefieren simplemente delimitarla (incluyo la transcripción de la nota a pie de página):

> "Apenas existe un estudio que no empiece con una distinción lingüística y conceptual: más que definir la violencia -algo que por cierto se hace rara vez-, ésta se delimita. Se define eligiendo entre una variedad de términos: la violencia doméstica, la violencia de pareja, la violencia sexista, los malos tratos, etc.
>
> La violencia es un tema de enorme complejidad y casi siempre se resuelve con una definición genérica y legitimada, como la de la ONU. Es raro que alguien proponga una definición propia o matizada" (Red2red et al., 2011, p. 12).

El informe incluyó entre sus recomendaciones clarificar el término "violencia de género" (ampliarlo, reducirlo, distinguirlo de otros conceptos similares) (Red2red et al., 2011, p. 177); yo agregaría que esa claridad tendría que recuperar los debates profundos del problema puesto que sí señala que estamos ante un problema complejo. Tal parece que la discusión sobre el concepto y el entendimiento de la violencia de género se pasa por alto, dando prioridad a sus efectos, las rutas de atención o los deberes estatales.

De cualquier forma, su trabajo confirmaría la necesidad de problematizar la definición de la violencia de género; una posibilidad de análisis podría ser revisar qué es lo que hasta ahora se ha logrado internalizar y entender sobre aquel término, por parte de los distintos sectores sociales (incluidas las personas operadoras de justicia). También se podría revisar si, en efecto, esa explicación hegemónica es la que ha logrado internalizarse, cómo y con qué efectos.

El segundo trabajo revisado que categoricé en este grupo es el de Fátima Arranz. Ella analizó investigaciones empíricas sobre violencia de género o violencia contra las mujeres, que se realizaron entre 2005 y 2012 en España. Documenta la intervención

del Estado en la elaboración de esas investigaciones y sostiene que su injerencia tiene diversas implicaciones en términos de las metodologías utilizadas y los posicionamientos teóricos.

Una de las observaciones que realiza al revisar esas investigaciones y que se vincula con mi tema de investigación es "… la inmotivada recurrencia a la conceptualización de la violencia de género tal y como queda definida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género" (Arranz, 2015, p. 172).

Fátima Arranz criticó, entre otras cosas, el por qué aun cuando en el ámbito académico se tiene información que muestra la complejidad y amplitud de manifestaciones de la violencia de género, las investigaciones retoman precisa, y a veces únicamente, la definición restrictiva de la legislación. Las investigaciones no solo la utilizan, sino que la replican como parte de sus propias explicaciones adoptando, de ese modo, la propia visión limitada del Estado sobre esa problemática.

Su premisa es que la definición estatal resulta tan restrictiva, por la hegemonía masculina y el sesgo androcentrista del derecho y de quienes lo hacen. Sostiene que la definen de ese modo porque tienen el objetivo de impedir que se conozca e identifique esa complejidad real de la violencia, por ejemplo: la vinculación entre violencias ("continuum de violencia")(Arranz, 2015).

No cuento con elementos suficientes para adherirme a la hipótesis de Arranz respecto a que la violencia de género se regula jurídicamente de forma restrictiva de manera intencional; no obstante, tengo presente el carácter androcentrista del derecho (el derecho crea y reproduce relaciones de género desiguales) y sus productos siguen la misma suerte de las características de la tecnología de la que emergen (Olsen, 2000).

En este sentido, el derecho sí tiene la pretensión de que sus contenidos y, en especial la ley, cumplan una expectativa de supuesta neutralidad, objetividad, generalidad y abstracción (Kelsen, 2002) que resulta restrictiva. Se cree que, mientras más amplia sea una hipótesis normativa, tendrá la cualidad de lograr aplicarse a más supuestos de hecho. De este modo, no solo la noción de violencia de género es restrictiva, sino cualquier otra definición normativa dentro del derecho y eso resulta problemático.

A esto se suma el hecho de que, en el caso de la violencia de género, el concepto a nivel discursivo (el que se retoma de los tratados internacionales) conjuga dos palabras de horizontes históricos y culturales distintos y alejados entre sí: la "violencia" en su acepción del milenario derecho romano arcaico del siglo VII a.C. y el "género", acuñado hasta el siglo XX (Fuentes, 2023).

En relación con esto, María Luisa Maqueda explica que se le agregó el componente de género al término violencia; sin embargo, aunque con esa expresión se evocan múltiples sentidos, en realidad permanece en la indefinición (Maqueda, 2006a) [33] o en la

[33] "Se habla de "violencia" y de "maltrato", de "violencia directa" e "indirecta" (o maltrato técni- co), de "percepciones subjetivas de malos tratos", de "violencia ambiental", etcétera, pero queda sin definir la naturaleza de la violencia a que hacen referencia: si se trata de un brote agresivo en un conflicto puntual de pareja o es una manifestación duradera de una situación de opresión y dominio." (Maqueda, 2006a, pp. 36-37)

definición tautológica que no termina de clarificar el término (violencia de género es aquella que se ejerce contra una mujer en razón de su género).

Las reflexiones de Arranz confirman la necesidad de problematizar el contenido y el uso del concepto de la violencia de género; ella lo cuestiona en las investigaciones académicas; yo propongo algo adicional pues, además de problematizar ese concepto en el derecho que sería pertinente, habría que reflexionar sobre la forma en que nos apropiamos del mismo.

Tanto en la investigación de Red2red y Begoña Pernas, con en la de Arranz se reconoce como un problema la ausencia de reflexión sobre el concepto de violencia de género; se realizan críticas al proceso de adopción de definiciones legales o hegemónicas, pero no se menciona que exista una relación entre la forma en que definimos algo y la forma en que lo comprendemos.

2.2.2. Estudios que indagan sobre la incorporación de la perspectiva de género en el derecho y la justicia

Los trabajos de investigación que se mencionan en este y los siguientes apartados no hacen referencias a la necesidad de problematizar la noción "violencia de género" o revisar si se ha comprendido integralmente; más bien, se trata esa noción como un baremo o premisa.

La abogada feminista costarricense Alda Facio desarrolló distintas investigaciones y una "Metodología para el análisis desde la perspectiva feminista de género del fenómeno legal" (Facio, 2022). Si bien, su herramienta no se enfoca en la problematización específica sobre la violencia de género, sí realiza ese análisis respecto de la perspectiva de género y muestra algunas problemáticas que bien podrían haberse trasladado a lo que sucede con el análisis y comprensión de la violencia de género; por ejemplo: tomar conciencia sobre el problema.

A diferencia de los Protocolos de actuación para juzgar con perspectiva de género que se han elaborado en México, como el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los que se hicieron posteriormente, que entran de forma directa a las indicaciones sobre lo que se debe revisar en un caso que involucra violencia de género (hechos, leyes, pruebas, etc.); la metodología de Alda Facio es la única que, como primer y sexto paso para aplicar la perspectiva de género exige la toma de conciencia respecto de la subordinación de la mujer:

> "Paso 1: Hacer un análisis de contexto tomando conciencia de que generalmente no percibimos ni sabemos de las múltiples formas de discriminación contra las mujeres porque las vemos como naturales o parte de nuestra cultura o religión.
>
> …
>
> Paso 6: Volver al paso 1 para ampliar y profundizar la toma de conciencia con todos los elementos que se han analizado a través de los pasos 2-4 y actuar sobre lo concientizado. Esto último porque si una ha realmente interiorizado lo que significa y es el sexismo, entonces siente la necesidad de trabajar para eliminarlo. Esto necesariamente implica trabajar colectivamente." (Facio, 2022, pp. 25-26)

Su propuesta es precisa al señalar que una vez que se ha interiorizado el significado y las implicaciones del sexismo, se tiene la necesidad de combatirlo. Ahora bien, no tengo la certeza de que el resultado de un proceso de interiorización sería necesariamente positivo -reconocer, comprender y combatir la subordinación de las mujeres-, pero comparto que sólo a partir de un acto de reflexión conciente se puede adoptar una posición genuina respecto de algo.

Facio dedujo esa falta de concientización al analizar la forma en que el género y la perspectiva de género han sido incorporados en el discurso jurídico. En su obra *Cuando el género suena cambios trae*, que tuvo su primera edición en el año 1999, ya señalaba que al no haber un entendimiento unánime sobre la noción de género, se había dejado la implementación de la perspectiva de género a la voluntad política y de las relaciones de poder, sin la reflexión o análisis previo que eso requería. Nombra este fenómeno como "la transversalización de género negociada" (Facio, 2022, p. 17).

Sus afirmaciones coinciden con las de Teresita de Barbieri (1996) sobre el mismo punto, la perspectiva de género se adopta por presión, más no por convicción política, lo que tiene importantes implicaciones en las estructuras sociales y las instituciones del Estado (políticas, jurídicas, etc.).

De las obserbaciones de Facio y de Barbieri se concluye que la internalización y apropiación política, acrítica y descontextualizada de aquel concepto por parte de los Estados, en cierto modo con la alianza de algunos feminismos institucionales de la igualdad, construyó una noción jurídica vacía o hueca de contenido, sin referentes de trasfondo para ser operada dentro de un sistema tan patriarcal y androcéntrico como el de la justicia y el derecho; sistema que no está diseñado para considerar las especificidades de algo llamado "violencia de género". Con base en estas reflexiones propongo revisar si el entendimiento de esa violencia está atravesado por el tipo de apropiación que ellas señalan y que, hasta el momento, vemos reflejada en las normas e instituciones estatales.

Es posible que lo sucedido con la noción de género y la perspectiva de género hubiera ocurrido también con la violencia de género; es decir, se da una apropiación que no necesariamente está vinculada con un acto de conciencia sobre ese problema. Más aún, porque al ser la violencia un viejo término en el argot legal no se cuestiona su concepto, se asume como la verdad a la que "debe" adecuarse la realidad social, si es que pretende ser calificada como violencia.

Si las reflexiones de Alda Facio abren una línea temática sobre la concientización acerca del género y la perspectiva de género; las de la abogada penalista María Luisa Maqueda Abreu (2006b) nos sitúan temporalmente respecto del uso del término "violencia de género" (los años noventa). Maqueda sostiene que solo la perspectiva de género logra explicar que esa forma de violencia es consecuencia no de factores biológicos o domésticos, sino de la estructura patriarcal; esta sería la razón por la que resulta infructuoso analizarla como si se tratara de una violencia individual, que es justo como la tratamos en todos los ámbitos del derecho.

Al analizar las implicaciones de la perspectiva de género para la comprensión de la violencia de género señaló un elemento que pocas veces se menciona: las explicaciones

sobre esa violencia contenidas en las normas jurídicas que la revelan como una problemática cultural y no como algo biológico. Comparte su experiencia desde España y señala la importancia de esas explicaciones que, por lo general, acompañan al propio articulado de las normas (como un apartado introductorio).

En el caso de México así sucede, pero únicamente respecto de los tratados internacionales, que se adoptan tal cual han sido aprobados por los organismos que les dan origen. Las leyes de origen nacional una vez publicadas en los medios oficiales de nuestro país no contienen tales explicaciones; estas últimas (en el mejor de los casos) sólo se encuentran en las exposiciones de motivos, las gacetas y las versiones estenográficas que se presentan en los congresos legislativos cuando se discuten y aprueban las leyes, después, esa información se queda en el cajón del olvido.

Una persona juzgadora en México está autorizada para acudir a esas explicaciones cuando quiere saber "la intención o el sentido del legislador"[34] respecto de algún término, a eso le llamamos "interpretación originaria", pero no es frecuente su uso.

La observación que tengo respecto de las reflexiones de Maqueda es que, aun cuando esas explicaciones acompañaran al articulado, su contenido parte de paradigmas que son ajenos a la formación de la mayoría de las personas juzgadoras. Por ejemplo, el sentido sustantivo de la frase "por ser mujer" requiere de explicaciones sociológicas sobre la construcción de la persona; en cambio, para el derecho la frase "ser mujer" suele referirnos a una categoría binaria cerrada que, con base en las prácticas jurídicas, se asocia de inmediato con una biología esencialista genital, aparentemente inmodificable.

A esto se suma que tales explicaciones no desagregan comentarios respecto de lo que es la violencia, simplemente se reproduce su definición normativa, se agregan datos que dan cuenta de ella o se reitera que es una obligación atenderla, con base en tratados internacionales. De este modo, acudir a esas explicaciones les reitera que tienen el deber de aprenderse el concepto, porque se asume que eso será suficiente para que lo entiendan y apliquen.

En esta investigación podría indagar si, en la forma de entender la violencia de género, han permeado esas explicaciones normativas a las que se refiere Maqueda o si son otros los referentes a los que acuden cuando piensan y construyen la representación de aquélla.

En esta misma línea de reflexiones sobre la incorporación y utilidad de la perspectiva de género se encuentra la abogada peruana Julissa Mantilla (2013a). Su trabajo resulta particularmente atractivo no porque proponga esa incorporación (que finalmente es lo mismo que hacen las organizaciones internacionales y las leyes), sino por otras razones.

Mantilla propone implementar la perspectiva de género partiendo de las críticas feministas que se han hecho hacia el derecho, como la de Alda Facio e Isabel Jaramillo (2000). En su opinión, entender la visión androcéntrica del derecho es lo que permite dar utilidad a la perspectiva de género y reconocer por qué aquél crea y reproduce las construcciones de género. De nuevo, esta propuesta nos invitaría a pensar si una

[34] La terminología jurídica lo refiere en masculino.

persona operadora de justicia entiende esa visión androcéntrica o si la aplicación que hace de la perspectiva de género es solo enunciativa. Esto último podría ser un problema compartido con la violencia de género: se cita, se fundamentan las obligaciones estatales, pero no hay resonancia en cuanto a su significado sustantivo.

Asimismo, Mantilla impulsa la incorporación de la perspectiva de género en un campo del derecho que hasta entonces, al menos en Latinoamérica, no había sido considerado: la justicia transicional (Mantilla, 2015). Este tipo de justicia es una respuesta implementada por el Estado ante contextos sociales que implican graves y masivas violaciones derechos humanos (De Grieff, 2011). Los mecanismos que se implementan son distintos a aquellos con los que operan los sistemas de responsabilidad jurídica tradicional (procesos penales, civiles, familiares, etc.), porque su objetivo consiste en restaurar la paz y el tejido social, y no adjudicar una responsabilidad a título individual por lo sucedido, además de que esto es imposible en muchos casos.

Mantilla expone las razones que demuestran cómo es que la justicia transicional ha omitido analizar, desde una perspectiva de género, las violaciones de derechos humanos de las mujeres en esos contextos de violencia generalizada y sistemática. Sus reflexiones se refieren de forma específica a la violencia sexual ejercida contra las mujeres en contextos de conflicto armado (que no necesariamente se reconocen como guerras), explica el estigma social y el trauma que genera esa violencia, inhibiendo la voluntad de denuncia (Mantilla, 2013a, 2015).

Mantilla se refiere a la causalidad y formas específicas de violencia de las que fueron víctima las mujeres, en razón de su sexo y su género, en contextos de conflicto interno; y la falta de reconocimiento de estos en procesos atendidos por la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala y la Comisión de la Verdad del Perú. Posterior a esto, otros trabajos que han dado cuenta de ese impacto, no todos desde el ámbito del derecho, son el de Amandine Fulchirone con las mujeres en Guatemala (2011) y la compilación de distintas autoras a cargo de Irantzu Mendia (Colombia, Perú, Sudáfrica, Guatemala y Sierra Leona) (2020).

Mantilla plantea los efectos que genera la no aplicación de la perspectiva de género en el análisis jurídico: falta de consideración sobre las problemáticas que afectan de forma distinta a las mujeres, en razón de su sexo y género; omisiones en la protección reforzada que requieren, dadas las violencias estructurales que les afectan; falta de medidas diferenciadas que aseguren su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, entre otros.

Además, sus reflexiones, incluso sin que la autora se lo hubiera propuesto, revelan una dimensión de la violencia de género que aún está lejos de ser reconocida en la cotidianeidad de los procesos de justicia: la dimensión social. Esto se debe a que, como ya lo he mencionado y lo precisaré aún más en el capítulo 3, un sistema jurídico como el de México está diseñado para atender el conflicto humano desde una visión de inmediatez e individualidad y no como resultado de procesos colectivos, que nos obligarían a mirar las estructuras sociales en su conjunto.

Los trabajos de Mantilla resultan de interés para esta investigación porque me permiten pensar en ese entendimiento de la violencia de género de forma amplia, indagar si esa

dimensión social o colectiva está presente en las personas operadoras de justicia, o si predomina la visión individual.

La consideración de cada una de esas dimensiones es fundamental para comprender la violencia de género de manera integral y un adecuado uso de la perspectiva de género puede revelar los impactos de cada una; no obstante, debo señalar desde ahora que el derecho se centra necesariamente en la dimensión individual de los conflictos sociales.

Por último, los obstáculos identificados por Mantilla y los de Maqueda revelan la falta de comprensión y aplicación de la perspectiva de género; son problemas que nos llevan de nueva cuenta a reflexionar sobre la interiorización o entendimiento de los conceptos, en este caso, de las construcciones de género.

2.2.3. Estudios que cuestionan los obstáculos de mujeres víctimas de violencia de género para acceder a la justicia, en los sistemas penal y civil-familiar

Un tercer grupo de investigaciones que aportan reflexiones en torno a la violencia de género son las que analizan los problemas a los que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia cuando acuden al sistema de justicia del Estado. Estos trabajos no problematizan si se entiende o no la violencia de género o cómo se entiende; sin embargo, sus hallazgos dan cuenta del impacto que tiene en el acceso a la justicia a la justicia, la forma en que las personas juzgadoras abordan en su resolución el problema de violencia de género que se les plantea.

Estos trabajos utilizan la revisión de resoluciones judiciales como uno de sus métodos de investigación. Identifican distintas problemáticas que derivan de la forma en que el la violencia de género y el marco normativo se interpreta y se aplica por parte de las operadoras de justicia; podríamos entonces afirmar que las resoluciones reflejan, de algún modo, cierto entendimiento sobre ese problema.

La investigación de las abogadas españolas María José Varela (2015) y Encarna Bodelón (2015); así como de las abogadas argentinas María Luisa Piqué y Romina Pzellinsky (2015a), y Claudia Hasanbegovic (2016) siguen esta línea. No entraré al análisis específico de sus hallazgos, puesto que la revisión de resoluciones es casuística y atiende a marcos jurídicos distintos entre sí que no me permiten establecer comparaciones sustantivas; sin embargo, es importante retomar los puntos en los que convergen acerca de las problemáticas en que las personas juzgadoras operan la noción de la violencia de género.

En principio, sus trabajos utilizan como punto de partida los conceptos legales de violencia de género de los tratados internacionales (Convención CEDAW y la Convención Belém do Pará) y los amplían a partir de interpretaciones del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Conforme a sus explicaciones es indudable que estamos ante un tipo de violencia específica. Coinciden en que los problemas para atender la violencia de género contra las mujeres desde la justicia penal y civil-familiar se deben, entre otros factores, a la falta de comprensión del impacto diferenciado de la violencia.

En otras palabras, lo que indican estas investigaciones es que subsiste una limitación por parte de las autoridades para reconocer que esta violencia tiene causas y

consecuencias específicas, en función de las características de la persona víctima. Esa resistencia estaría negando la existencia de violencia de género, al no comprenderla en toda su complejidad.

Las reflexiones que surgen a partir de sus hallazgos son las siguientes: si esa falta de reconocimiento se debe únicamente a una resistencia conciente, es decir, algo que se comprende pero simplemente no se tiene voluntad de aceptar (aceptar que existe la violencia de género); o bien, se trata de una resistencia debida a información suficiente o precisa para comprender ese problema; o, por último, si la resistencia deriva de una confrontación y diferencias entre lo que la persona operadora de justicia entiende por violencia de género y la vivencia de la mujer víctima de ésta.

Con base en sus reflexiones también es posible deducir que el derecho tradicional de corte positivista (penal y por analogía, el civil-familiar) forman un sistema que no está diseñado para atender las especificidades de la violencia de género. Una de las principales razones es que el objetivo de aquél se orienta a mirar la acción individual inmediata (la denuncia o demanda por las lesiones que se ocasionaron el día de ayer, el pago de alimentos que no se cubre desde hace un mes, los gritos de la última pelea, etc.) cuando, por el contrario, la violencia de género tiene un origen socio-cultural colectivo e histórico que solo se advierte analizando el contexto general y particular de esa acción individual y de las personas que están implicadas en el problema.

Las reflexiones de estas investigaciones y las del apartado previo visibilizan la falta de un análisis complejo y una comprensión sustancial sobre la violencia de género. A esa complejidad se refieren autoras como Gayle Rubin (1996), Rita Segato (2010) y Judith Butler (2002a, 2005).

Sus aportaciones indican, de distinta forma, que el término "violencia de género" no da cuenta de una simple suma de violencias que se ejecutan de manera individual y aislada en contra de las mujeres, cuya única diferencia es el sexo (genital) de la persona que la recibe, así como el hecho de que a casi la mitad de la población mundial se le atribuya ese sexo y género (mujer).

Por el contrario, se trata de una violencia específica que surge "de" y a la vez produce y reproduce un sistema de relaciones sociales (por eso es sistémica) sustentado en la desigualdad de poder entre quienes cumplen el prototipo de sujeto universal (hombre, racional, blanco, adulto, propietario, libre, sin discapacidad, heterosexual) y todas las demás personas que, por sus características de identidad (como el género) y contexto, no se adecuan con aquél.

Esa desigualdad de poder naturaliza la supremacía del sujeto universal sobre las demás personas y se convierte a su vez en el bastión con el que durante siglos se ha justificado, a través de las estructuras sociales e institucionales políticas, jurídicas, económicas, médicas, educativas y otras (por eso es estructural), el sometimiento de las demás personas "diferentes".

El sometimiento se da incluso mediante el ejercicio abusivo de poder, algunas veces implícito y otras explícito (Federici, 2004). A tal abuso podría darse el nombre de violencia estructural (como la de género); aunque, para entender el resultado que provoca, es fundamental entender todo el proceso que lo va gestando.

Las investigaciones no identifican las causas de esa falta de comprensión (real y no solo formal) de la violencia de género, por parte de las personas juzgadoras; lo que sí revisan son los efectos que tienen en el acceso a la justicia: denegación de justicia, revictimización, discriminación, retrasos en la resolución, por señalar algunos. También identifican otros factores, como la presencia de estereotipos o prejuicios, que sería necesario valorar si también se deben a una incomprensión del problema (que podría resolverse si se logra entender) o si son algo actitudinal.

De cualquier manera, el conocimiento sobre algo determina su entendimiento y en este caso también su uso o no uso, por esa razón considero que las preguntas sobre el conocimiento se asocian indisolublemente con las del entendimiento de la violencia de género por parte de quienes imparten justicia.

2.2.4. Estudios que analizan las implicaciones de las prácticas judiciales o el rol del poder judicial en la atención a casos de violencia de género

El último grupo de investigaciones revisadas se enfocan en el análisis de las prácticas judiciales o el rol del poder judicial en la atención a casos de violencia de género; prácticas distintas a las resoluciones judiciales que revisaron los trabajos del apartado previo. Nuevamente, destacan aquí los trabajos de la abogada Encarna Bodelón (2021; 2015) y Claudia Hasanbegovic (2016, 2018); se agregan los de la psicóloga social española María Concepción Fernández (2004) y los de la abogada argentina María Angélica Peñas Defago (2015).

Identifican como una problemática para reconocer y atender la violencia de género, la resistencia de las personas juzgadoras a cambiar la forma de pensar y aplicar el derecho y, en general, la dinámica del sistema judicial para que éste se adapte a las necesidades y requerimientos que exige la atención de la violencia de género. No mencionan el entendimiento sino el reconocimiento; conforme a mi marco teórico, este último está condicionado por el primero, de ahí la necesidad de indagar en la forma en que las personas operadoras de justicia se han apropiado de aquél concepto.

Añaden otras cuestiones como el uso de un lenguaje técnico jurídico que resulta incomprensible para la población en general; así como las formalidades, "ritualidades" y actitudes o comportamientos por parte de las personas operadoras de justicia, que resultan intimidantes, revictimizantes y muestran poca empatía hacia las personas que participan en un proceso judicial (Bodelón & Rodríguez, 2015; Hasanbegovic, 2016).

Las prácticas resistentes al cambio de paradigmas se advierten en los ejercicios de observación que hicieron esas investigaciones (o las que son su fuente de consulta) a las dinámicas de los juzgados y también en la revisión de las sentencias de violencia familiar y/o violencia de género (penales y civiles-familiares) de tribunales en ciudades de España, Cuba, Argentina, México y Estados Unidos:

Identifican una tendencia a cuestionar sólo el hecho concreto que consideran que da motivo a la denuncia o la demanda, verificar sus características de tiempo y lugar y algunos datos sobre la forma en que se dio. Cuando las víctimas intentan ampliar los relatos son ignoradas por la persona juzgadora o silenciadas de forma expresa, solicitándoles que se limiten a lo concreto, lo cual impide que puedan relatar sucesos previos que contextualizan la violencia de género.

Esto refleja un comprensión limitada de la violencia de género que, como lo indiqué en el apartado previo, debe entenderse como resultado de un sistema de relaciones sociales, aunque su materialidad sea más visible en el plano individual.

Señalan que la principal preocupación de las autoridades es adecuar la "calificación jurídica" de los hechos con la norma (penal o civil-familiar) sin profundizar en el análisis de la violencia y sin afectar los derechos de la o el responsable de la conducta. Por si esto fuera poco, incurren en prácticas que se aplican a otros delitos o situaciones, sin considerar el riesgo en que colocan a la persona denunciante; por ejemplo, pedirle que notifique a su agresor, la orden de protección que le han emitido.

Encarna Bodelón indica que tal vez quien opera la justicia puede justificar su cerrazón en el hecho de que, conforme lo que les ordena el propio sistema jurídico y el derecho, no le es dable pensar de otro modo (Bodelón, 2021), algo cuestionable en sí mismo y que amerita una reflexión más profunda. La cuestión sería determinar si, en efecto, las personas operadoras de justicia consideran que su forma de pensar acerca de la violencia de género es "cerrada" (como demuestran estos trabajos que lo es); más aún, si tal pensamiento cerrado atiende realmente a órdenes de aquel sistema o se trata de algo más personal.

También tendríamos que preguntarnos ¿qué tantas posibilidades tiene este sistema de atender el problema de la violencia de género de manera integral?, un problema estructural y sistémico frente a una solución que se construye de forma fragmentada, parcial y sesgada desde el derecho, sistema disciplinario y de control por antonomasia (Foucault, 1990, 2002).

Sin duda hay un problema actitudinal y una resistencia al cambio, pero este podría deberse no solo al propio diseño y características (formalistas-positivistas) del sistema jurídico, sino a la forma en que cada persona operadora de justicia internaliza y crea representaciones sobre ese concepto.

En la misma línea, sobre las cuestiones actitudinales que se observan en la práctica judicial, identifiqué los documentos que dan cuenta de la presencia de patrones discriminatorios, ideologías y estereotipos de género en las autoridades, que perpetúan la idea de la inferioridad de la mujer.

En el caso concreto de México, esa escasa información se advierte en la revisión de los informes presentados por nuestro país ante el Comité CEDAW, sobre el cumplimiento de la Convención CEDAW y las recomendaciones que éste le hace nuestro gobierno:

a) En su primer informe México manifestó estar al tanto de la existencia de ideas y actitudes sociales, aunque no dijo cómo lo resolvería (1984). En el segundo informe el gobierno reiteró la afirmación y el Comité solo indicó que seguía siendo un punto de preocupación (1990).

b) En las Recomendaciones de los informes 3º y 4º combinados (1998) y 5º (2002) el Comité CEDAW le dijo a México que no presentó información sobre la función judicial y las actividades que estaban llevando a cabo ahí para proteger a las mujeres y hacer cumplir la Convención; además de que no se reportó la existencia de ni un solo caso donde se hubiera aplicado ese tratado en un asunto

judicializado o investigado. La tendencia a no informar nada sobre los casos judicializados se repitió en el 6º informe (2006).

c) En las Recomendaciones al 7º y 8º informes combinados (2012) de México, el Comité CEDAW indicó que en nuestro país se sigue presentando una muy baja tasa de enjuiciamiento de casos de violencia contra las mujeres y aludió a la existencia de actitudes discriminatorias presentes en las autoridades. En las Recomendaciones al 9º informe, el señalamiento por parte del Comité CEDAW fue expreso: persisten los estereotipos y las prácticas discriminatorias en las y los operadores de justicia, dato que puede relacionarse con los hallazgos de la investigación de la Red por la Ciudadanización de la Justicia.[35]

Un último factor relacionado con las prácticas y el rol del poder judicial en la atención de casos de violencia de género, consiste en que la demanda más recurrente que hemos hecho al Estado desde los distintos feminismos, hacia la violencia de género contra las mujeres, es el uso de las herramientas punitivas (en el derecho penal, civil, familiar, etc.).

Así lo plantea la abogada mexicana Lucía Núñez (2019), quien se posiciona desde una crítica feminista posmoderna y desarrolla un análisis pormenorizado respecto a cómo es que los Estados que adoptan políticas neoliberales paternalistas transforman las respuestas penales y de asistencia social –que deberían ser meras técnicas de solución de problemas-, en "la política de Estado".

Esto, por una parte, les permite mantener las situaciones de dependencia de la población hacia la institucionalidad (económica, política, jurídica, etc.) y, por otra, controlar mediante el castigo y la cárcel, a quienes vayan en contra de las decisiones oficiales. Además, también reitera a la sociedad que las únicas vías válidas para la solución de conflictos son las que el Estado ofrece.

Lucía Núñez, Encarna Bodelón y María Luisa Maqueda consideran que el derecho penal no sería la respuesta, dudan de sus posibilidades de cambio (al menos como está diseñado actualmente); y María Angélica Peñas sostiene que no son las mujeres que viven violencia de género quienes tendrían que adaptarse al sistema judicial y jurídico, sino éste el que tiene que hacer cambios para atender estos problemas.

El punto en el que todas convergen es que debemos pensar en nuevas formas para solucionar la violencia de género, tanto dentro como fuera de la institucionalidad. Comparto la propuesta de estas autoras; sin embargo, considero que esas nuevas articulaciones tendrían que partir de identificar lo que se entiende de ese problema. Asimismo, habría que preguntarnos sobre la forma en que entendemos la violencia de género dentro y fuera de esa institucionalidad, ¿son representaciones coincidentes? Tal cual encontraríamos en el reflejo de un espejo, ¿o están disociadas?.

[35] En el 85 % de las 110 sentencias analizadas, las y los juzgadores no evaluaron cómo los estereotipos de género influyeron en el conflicto que resolvían, además de que en su argumentación se sigue advirtiendo un lenguaje e ideología discriminatoria, no inclusiva y basada en estereotipos sobre el género, la discapacidad o la preferencia sexual (2019: 30).

Los trabajos sobre las prácticas y el rol del poder judicial en la atención de la violencia de género se refieren a resistencias y actitudes cuyo análisis es complejo; tener información sobre la forma en que las personas juzgadoras entienden aquél problema, tal vez podría revelar algunas causas que las motivan.

2.3. Algunas soluciones a las problemáticas planteadas

Para concluir con el análisis de la revisión de literatura comparto algunas soluciones que se enuncian en las investigaciones, para atender las problemáticas detectadas:

La primera consiste en sensibilizar y capacitar al personal jurisdiccional sobre temas de violencia de género. En relación con ésta México reportó, en el 9º informe ante el Comité CEDAW, la implementación de capacitaciones al personal jurisdiccional en temas sobre violencia contra las mujeres. El obstáculo es que de este rubro no tenemos información clasificada y sistematizada a nivel federal y estatal.

Paradójicamente, los datos sobre el "desconocimiento" que evidencian las investigaciones (de leyes, del problema, de la perspectiva de género, de los estereotipos, etc.) contrastan con las inversiones que hacen los poderes judiciales para capacitar a su personal en temas sobre igualdad y perspectiva de género.

La capacitación se ha convertido en una de las apuestas más fuertes para la transformación de las prácticas judiciales, y constituye también la respuesta políticamente correcta de las instituciones de impartición de justicia, ante cualquier cuestionamiento sobre su actuación frente a la violencia de género.

No obstante, sobre la capacitación se desconocen datos básicos como: las características de esas capacitaciones, sus temarios, el currículum y perfil de las personas que las imparten, los modelos pedagógicos y teóricos utilizados, sin son unidisciplinarias o multidisciplinarias, la duración, la existencia de certificaciones, los resultados (evaluaciones cuantitativas), y lo más importante, la evaluación de impacto que nos permitiría saber en qué puntos se ha logrado avanzar y cuáles permanecen en rezago o vacío total. Esta es la diferencia entre una capacitación que se traduce en una inversión, de aquella que se convierte en un gasto ocioso para el Estado, cuando no se logran los resultados esperados a largo plazo.

La segunda propuesta se refiere a hacer conciencia en las personas operadoras de justicia, pero no se brindan propuestas concretas. En cualquier caso, primero habría que identificar aquello que hay que cambiar, tal vez partiendo de la afirmación general de que hemos sido formadas en el modelo patriarcal, pero profundizando más en las implicaciones que ello tiene para generar resistencias a un cambio estructural –que además no solo urge en las autoridades-.

La tercer propuesta traslada su interés sobre lo que pueden hacer las personas operadoras de justicia y se decanta por pensar en otras formas de justicia (institucionales y no institucionales); sugiere retirar las altas expectativas que se han colocado en la judicialización de los casos (principalmente penal), para buscar soluciones que tomen en cuenta el punto de vista de la víctima y logren incidir en que la persona agresora reconozca el daño ocasionado, reflexionando sobre el mismo (conciencia y más conciencia).

2.4. Conclusiones del capítulo

La revisión de literatura es útil para conocer numerosos factores y problemas que inciden en el acceso a la justicia de personas víctimas de violencia de género, principalmente las mujeres. Algunos de estos problemas son normativos, otros procedimentales y otros más actitudinales.

Por otra parte, los hallazgos de estos trabajo me permiten confirmar el vacío que existe en torno al conocimiento y comprensión de la noción llamada "violencia de género". Es un concepto al cual se acude en la práctica judicial dando por sentada su asimilación y manejo por parte de la persona operadora de justicia; tal vez porque las leyes contienen algunas definiciones, o bien, porque al incluir un término milenario en el derecho, su definición no se piensa como un problema en sí mismo.

Además de lo relativo al concepto, estos trabajos evidencian la falta de una comprensión integral del problema de la violencia de género contra las mujeres; una comprensión que, desde una dimensión social y no solo individual, reconozca su complejidad y carácter multifactorial, en lugar de reducirla o simplificarla en función de lo que exigen los diseños institucionales o legales (como ha sucedido sin resultados satisfactorios para las víctimas).

El problema de investigación que propongo se relaciona con los obstáculos identfiicados en los trabajos revisados pero agrega algo más, pues al indagar en el entendimiento de la violencia de género por parte de quienes operan la justicia, no me refiero en estricto sentido a una cuestión puramente normativa, procedimental o actitudinal.

Coincido en que las leyes fueron construidas a partir de definiciones genéricas de la violencia de género, que la reducen a algo simplista y dejan fuera elementos tan importantes como el contexto social, pero me pregunto si una persona operadora de justicia, al pensar en esa violencia, se remite a esos marcos jurídicos o la entiende de otra forma que no es la legal.

Comparto la idea de que es probable que en el ámbito de la impartición de justicia no hayamos logrado comprender la complejidad del problema de la violencia de género, el punto es preguntar si esto se debe sólo o exclusivamente al tipo de información que se difunde sobre aquélla -en las propias leyes, los cursos, talleres, conferencias, Protocolos, etc.- o también se relaciona con la forma en que la información ha sido asimilada o entendida por experiencia de vida.

Más aún, la falta de comprensión sobre la violencia de género está vinculada con falta de conciencia, lo que no puedo deducir es qué factores detonan esta última; es decir, qué podría impulsar a las personas operadoras de justicia a desear, a poder darse cuenta y re-conocer esa violencia.

En este último punto considero que, sin duda, hay resistencias de muchas personas y autoridades frente al hecho de que estamos ante un tipo de violencia con características específicas que le distinguen de otras violencias; pero esas resistencias tampoco son absolutas o mayoritarias como para explicar el bajo número de sentencias que logran ver y atender la violencia de género.

En síntesis, lo que sucede en las tres dimensiones de obstáculos señalados inciden en la forma en que una persona operadora de justicia entiende y atiende la violencia de género; sin embargo, la reflexión que propongo va más alla de verificar si la persona aprehendió y reprodujo un concepto legal que conecta con lo procesal, o si tiene adherencias o resistencias al tema de la violencia de género.

Mi investigación indaga en el resultado del posible proceso de conciencia (internalización o interiorización) sobre la violencia de género, que cada quien experimenta y construye a lo largo de su vida (en el caso de las personas operadoras de justicia, también con influencia de los marcos normativos); incluso desde la infancia.

A la explicación sobre ese proceso de conciencia que defino como el "entendimiento" de algo y a la presentación del marco referencial para delimitar lo que podría entenderse de la "violencia de género" en el ámbito de la impartición de justicia, dedico los capítulos 3 y 4 respectivamente.

Capítulo 3. Conocer y entender en la impartición de justicia

Con el objetivo de situar y dar sustento a las reflexiones sobre el entendimiento de la violencia de género, presento en este y el siguiente capítulo los "marcos de referencia" de mi investigación. Les denomino de ese modo y no "marcos conceptuales", porque involucran aspectos teóricos y normativos. Estos últimos también resultan indispensables en mi trabajo, porque forman parte del contexto que incide en el entendimiento de las personas operadoras de justicia.

Tengo presente que las referencias normativas también atienden a paradigmas y postulados teóricos (como el positivismo, el iusnaturalismo, el neoconstitucionalismo, etc.); sin embargo, por razones de tiempo y extensión, en este trabajo solo hago una mención general al respecto, no me detengo a explicarlos y problematizarlos (por ejemplo: no entro al debate sobre las teorías jurídicas que dieron origen a la definición de violencia de género de la Convención Belém do Pará, pero sí utilizo el concepto de ese instrumento).

Las perspectivas teóricas desde las que integro los marcos de referencia para explicar a qué me refiero con "entendimiento" y con "violencia de género" provienen de los feminismos y teorías críticas del derecho; así lo explico en la primera parte de este capítulo, en donde comparto las razones por las que las utilizo.

En la segunda parte describo algunas características del campo disciplinario en que se desarrolla mi investigación: el derecho. Explico la relación entre éste con la impartición de justicia y las prácticas judiciales, que es donde se manifiesta el "entendimiento" al que hago alusión. A partir de esto, en la tercera parte del capítulo defino el proceso del "entendimiento" que sustenta mi análisis; en éste, reconozco como fases previas la adquisición de conocimientos en un sentido amplio (recibir información sobre el tema) y la asimilación de los mismos que culminan con el proceso.

Finalmente, en el último apartado presento información sobre dos factores del ámbito institucional que son relevantes por el impacto que tienen o se espera que tengan en el entendimiento de una persona operadora de justicia; me refiero al marco jurídico especializado en la protección de las mujeres contra la violencia de género y los procesos de capacitación.

Desde ahora adelanto que, para ese análisis retomo algunos datos empíricos reunidos a través de uno de los cuestionarios virtuales que apliqué en esta investigación (detallo las características de este instrumento y las condiciones de su implementación en el capítulo 4). Los datos que presento aquí no constituyen un adelanto de hallazgos sobre lo que investigo, pero sí brindan información de contexto útil para conocer algunos aspectos operativos del marco referencial de este capítulo.

3.1. Las teorías feministas y las teorías críticas del derecho

Acudo a las teorías feministas y a las teorías críticas del derecho que incorporan enfoques feministas para la construcción de los marcos referenciales de mi investigación, así como para sustentar las posturas que adopto respecto de las cuestiones normativas e institucionales en torno a la tarea de impartir justicia. Este tipo de teorías divergen en sus objetivos y metodologías; sin embargo, convergen en dos

puntos o elementos útiles para preguntarnos sobre el entendimiento de la violencia de género en la impartición de justicia, conforme lo presento en los siguientes apartados.

3.1.1. Incomodar el *statu quo*

El primer punto de convergencia es que esas teorías plantean posturas que incomodan el *statu quo* dado y aceptado (acerca del "ser" de las personas, del derecho, de la autoridad, etc.). Ese *statu quo* sobrevive por la falta de cuestionamiento pues, como lo explica la sociología, el orden social tiende a mantenerse mientras las condiciones esenciales que lo sostienen permanezcan sin cambios.

Comienzo por los feminismos occidentales de la igualdad y la diferencia que, si bien desde distintas perspectivas, incomodan la esencialización de la biología (Beauvoir, 2005; Irigaray, 1977; Braidotti, 2004): sus construcciones, así como la atribución de tareas y roles en función de aquélla.

Los feminismos comunitarios y los feminismos ecológicos, por su parte, incomodan la visión occidental sobre el género (una idea universal de "mujer" desde la visión europeizante), en relación con la propia condición de dominación cultural generada por el sistema patriarcal (Gargallo, 2014; Guzmán, 2019; Hernández, 2001; Paredes, 2010; Rivera, 2018; Vandana, 2004). Sus reflexiones nos enseñan que, al menos para realidades como la de México con un pasado colonial, cuestionar sólo el género resulta insuficiente para entender la dinámica de los factores identitarios y los problemas sociales, como la violencia de género.

Los feminismos[36] también incomodan los parámetros desde los cuales se construye el conocimiento científico, principalmente las premisas que le conciben como algo universal, objetivo, neutral y racional. Lo anterior es relevante para esta investigación porque aquéllos son algunos de los atributos que también se les asignan a las decisiones judiciales en el positivismo jurídico.

Las epistemologías feministas apuestan por aceptar que la objetividad también es consensuada y que el conocimiento establece verdades temporales, contextualizadas y subjetivadas, atravesadas por los intereses y convicciones personales de quien construye el conocimiento (Blázquez, 2012; Campagnoli, 2018).[37] Si esto es propio de la construcción de conocimiento y éste nos lleva a entender la realidad, no habría razón para suponer que el que construyen las personas operadoras de justicia sobre la violencia de género corra una suerte distinta.

[36] Las epistemologías feministas comenzaron su desarrollo a partir de la década de 1970, demostraron que las vivencias, experiencias y problemas de las mujeres estaban ausentes en la construcción del conocimiento; también demostraron que los temas de investigación se enfocaban solo en lo que interesaba a los hombres y que, si se permitía a las mujeres intervenir, solo se hacía desde los estereotipos de género (Valdivieso, 2019).

[37] Exponen cómo es que el género, en interacción con otras categorías, influye en la organización de la vida social; por lo tanto, también en la generación del conocimiento, en la persona que investiga y en las prácticas que emplea para investigar, preguntar y justificar.

Las teorías críticas del derecho[38], por su parte, lo conciben como una herramienta cultural útil para la transformación social. Siguiendo los puntos de inflexión y cuestionamientos que planteó la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt incomodan el pensamiento tradicional positivista (Frankenberg, 2011): criticaron su excesivo reduccionismo del conocimiento empírico de la realidad, su supuesta neutralidad y objetividad -libre de valoración- (Galafassi, 2002), así como la mirada monodisciplinaria que parcela o secciona el conocimiento sobre los objetos de estudio.

En el derecho, las reacciones críticas al positivismo cuestionaron las metodologías tradicionales de enseñanza del derecho y el formalismo jurídico que reduce la tarea de impartir justicia a un ejercicio de lógica metódica, en donde la o el operador únicamente debe subsumir los hechos en las hipótesis de una norma para llegar a la solución.

Específicamente, en el ámbito de la justicia, distintas posturas desde los *Critical Legal Studies* (Estados Unidos y Gran Bretaña) articulados bajo la dirección de autores como Roberto M. Unger, Duncan Kennedy y Alan Hunt, sostuvieron como argumento crítico frente al formalismo jurídico, que las decisiones judiciales son siempre medidas políticas y que la discrecionalidad de quien juzga no es sino su margen de acción política (García, 2001).

Niklas Luhmann, además, propuso una re-configuración del formalismo y señaló que los márgenes de indeterminación en la decisión judicial que el positivismo reconoce, permiten acceder a los ámbitos de "no derecho"; es decir, a las cuestiones políticas, ideológicas y morales, que pesan sobre cualquier decisión judicial.

Es a partir de estos planteamientos que se cuestiona la legitimidad de las y los jueces, y la relación entre derecho y política, además de afrontar el fenómeno jurídico desde perspectivas inter o multidisciplinarias (como la de la sociología empírica), que permitirían obtener información sobre la estructura real de los procesos de decisión judicial (Calvo, 1994).

A la fecha son debates inacabados, lo cierto es que a partir de esas críticas el centro de las discusiones sobre la justicia se trasladó del campo legislativo, al campo de la función judicial. Destacan entre los debates más relevantes las reflexiones sobre el papel de las y los jueces y la forma en que deciden por los atributos un tanto mecánicos que había asignado el positivismo a esa función (argumentación jurídica) (Atienza, 2005).

Los *Critical Legal Studies* incorporaron las reflexiones feministas sobre el enfoque de género, para cuestionar los problemas de la desigualdad que éste produce (ante la ley, de trato, etc.); sus aportaciones son relevantes para esta investigación porque se presentan como una visión alternativa de lo jurídico y de la función judicial. Entre sus proyectos se encuentran: mostrar la relación género y patriarcado con el derecho, donde la desigualdad se reafirma y recrudece con la falsa idea de una supuesta

[38] Sus antecedentes se encuentran en los postulados iniciados por la Escuela de Frankfurt a principios del siglo XX, por parte de pensadores sociales como Theodor Adorno, Max Horkheimer y Herbert Marcuse, a quienes se unirían otros más como Friedrich Pollock, Erich Fromm y Jünger Habermas.

neutralidad del derecho y del sujeto de derecho; y reconstruir el derecho (Robles & Tovar, 2016).[39]

Lo anterior dio pauta para que las metodologías feministas incorporaran su critica contra el diseño patriarcal y andro-eurocentrista del derecho. Sostienen que su base histórica y epistémica ha sido la representación del hombre como el referente universal y general (Bartlett, 1990). En el tema que ocupa a esta investigación, se incomodan porque el derecho no reconoce que mucho de lo que vivimos las mujeres es violencia y atiende a causas específicas, como las razones de género.

Sus críticas tuvieron amplia repercusión en las demandas sociales sobre la protección de las mujeres contra la violencia de género desde el ámbito institucional estatal (Facio, 2022; Fries & Lacrampette, 2013; MacKinnon, 2014; West, 2000); sin embargo, el objetivo que tuvieron no fue cuestionar el concepto mismo, sino apostar por la creación de uno nuevo: violencia de género.

Con estos ejemplos de incomodidad podría deducirse que también es parte del *statu quo* lo que se acepta como una verdad o se asume como implícito y no se cuestiona por múltiples razones. En esta investigación propongo incomodar una idea implícita en la impartición de justicia con perspectiva de género: aquella que supone que las personas operadoras de justicia entienden o deberían entender la violencia de género, sólo porque la definen las leyes y éstas mismas les ordena atenderla.

3.1.2. Cuestionar las categorías

El segundo punto de convergencia entre las teorías feministas y las teorías críticas del derecho que incorporan enfoques feministas radica en que, en el proceso de incomodar y crear dudas sobre el orden establecido, incluyen cuestionamientos dirigidos al análisis del género como categoría social, la violencia de género como categoría jurídica, así como al tratamiento y posicionamiento que tiene lo jurídico y el Estado frente a ésta.

Feministas como Monique Wittig, Eve Kosofsky (1990), Gayle Rubin (1996), Teresita de Barbieri (1996) o (1992), Judith Butler (2001a), por mencionar algunas representantes, desde sus distintas posturas epistémicas, problematizan cuestiones como las implicaciones de la esencialización de la categoría de género, entre ellas, la violencia que surge con base en su uso.

Otras cuestionan la construcción socio-política de la categoría de género (Pateman, 1995); las consecuencias que tienen para la vida de las personas, las transformaciones históricas que suponen las relaciones de género (Facio & Fries, 2005; Federici, 2004; Gargallo, 2006; Jaramillo, 2000); así como las implicaciones y compromisos que aquéllas suponen para el análisis de una realidad social configurada con base en los binarismos de las categorías del sistema sexo-género.

[39] Los feminismos críticos se alejan de los *Critical Legal Studies*, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de elaborar una teoría sobre la dominación; tema clave para el feminismo que propone la lectura de género no solo en cuanto a la dominación que produce, sino también respecto de su represión (como sucede en cuanto a la sexualidad, la maternidad, el trabajo, etc.) (Robles & Tovar, 2016). El género como categoría epistémica y operable para la asignación de derechos crea "valores" y tratos entre las personas que legitiman la represión social e institucional contra quienes no obedecen los mandatos del sistema patriarcal binario; reproduciendo de este modo el mismo sistema.

Algunas de esas posturas también colocan en el debate la contradicción y el conflicto que supondría la eliminación de esas categorías, puesto que muchos de los progresos logrados social y jurídicamente en cuanto a la protección de las personas que viven exclusión y violencia, se han dado con base en el reconocimiento y valoración de las diferencias nombradas por esas categorías.

La discusión sobre el género es un tema actual de las teorías feministas (Dietz & Mansuy, 2005); sin embargo, sus debates no figuran en las narrativas jurídicas. Llama la atención cómo es que una noción que surgió de la crítica, al quedar atrapada por la institucionalidad y el derecho se desdobla en una dimensión que resulta cómoda hacia el exterior (porque es políticamente aceptable y deseable hablar de género); pero se mantiene como algo incómodo al interior para quien no la conoce y tiene el deber de operarla.

En cuanto a la violencia, la posición es distinta pues lo que se cuestiona no es la categoría sino el alcance de uso. Los feminismos exigieron ampliarlo para calificar situaciones que no eran consideradas como tal, a partir de una lectura con perspectiva de género de las relaciones de poder entre mujeres y hombres (Bodelón, 2014; Facio, 2022; Fries & Lacrampette, 2013; Hasanbegovic, 2018; Mantilla, 2013b; Smart, 2000).

Al proponer esta investigación cuestiono dar por sentada la forma en que las personas operadoras de justicia entienden la categoría "violencia de género"; me pregunto, al igual que otras investigadoras que revisé en al capítulo 2 (Bodelón, 2014; Piqué & Pzellinsky, 2015a; Varela, 2015), si en su entendimiento está presente la complejidad del problema y si estamos ante una forma de entenderlo más o menos estandarizada; así como la forma en que entrecruzan ambas categorías en la práctica de las personas operadoras de justicia.

Esta es una breve presentación del tipo de fuentes teórico-normativas que revisé para ubicar las nociones de "entendimiento" y de "violencia de género" que sustentan mi investigación en los marcos referenciales. Como ambas se materializan en el ámbito del derecho y la impartición de justicia, previo a explicarlas comparto una descripción general de ese contexto.

3.2. La impartición de justicia: un campo limitado y restrictivo

3.2.1. La criatura jurídica

La impartición de justicia es una tarea a cargo del Estado que utiliza al derecho como marco para su operación (lo llamo indistintamente derecho o sistema jurídico mexicano). Definir el derecho es una labor inacabada dentro de la propia disciplina jurídica; no obstante, resulta útil intentar caracterizarlo de forma general porque, oficialmente, esa es la estructura de base en la que se gesta la tarea que observo que es la de impartir justicia.

Con ese propósito acudo a una analogía con la historia de Mary Shelley "Frankenstein o el moderno Prometeo" (1818) en donde ella se refiere a una criatura monstruosa, un engendro formado de distintos cuerpos humanos y con vida propia que, una vez creado, parece actuar por sí misma (Shelley, 2006).

Caracterizo al derecho como una "criatura" cultural en ocasiones monstruosa, una herramienta que inventamos con nuestras prácticas sociales y que ahora tiene vida propia, aunque sus "creadoras" sigamos teniendo influencia sobre él y toda la responsabilidad en cuanto a sus acciones.

Cada grupo social tiene su propia criatura jurídica y cada una de estas criaturas es única pues, a pesar de ser llamadas todas del mismo modo -derecho- difieren en formas, contenidos, objetivos y usos, así como en procesos por los cuales se complementan o se excluyen partes de su cuerpo. Esto se debe a que el derecho, al igual que todo lo humano, está situado y encarnado, como lo indican las epistemologías feministas respecto de cualquier conocimiento (Haraway, 1995).

Los usos que se les dan a las criaturas jurídicas difieren incluso dentro de un mismo grupo social, pues su naturaleza es meramente instrumental, guiada por mano humana, con la falibilidad que esto implica. Lo que también es cierto es que estas criaturas comparten una característica: están diseñadas para ordenar y disciplinar a sus propias creadoras, las personas humanas.

La genialidad de la idea de Mary Shelley nos ayuda a comprender la complejidad de este objeto: el derecho es invención humana arrojada al mundo, una criatura que no tiene intencionalidad, moralidad o vida autónoma propia, sino aquellas que le son dadas por quienes la hacemos y/o la usamos.

Una vez que se le da vida el derecho "impone" y "se impone" en muchos sentidos: primero, porque socialmente le damos o aceptamos que tenga poder para mandar y ordenar nuestros comportamientos (Olivecrona, 2004); y, segundo, porque su enorme cuerpo con rasgos humanizados y a la vez monstruosos, hecho con remedos de otros cuerpos y prácticas jurídicas de distintos tiempos y lugares se ha vuelto, en muchos casos, indescifrable hasta para quienes sabemos un poco más de la criatura.

En su remoto origen, la criatura jurídica de México se construyó con fragmentos de otras criaturas como el derecho romano-germano-canónico (Merryman, 2008)[40] y, en menor medida, de las criaturas de las comunidades y pueblos originarios que habitaban aquí antes de la colonia (González, 1997)[41].

En la ingeniería de esta criatura se dejó intacta la ceguera de origen -casi absoluta- ante las diferencias, manteniendo apenas cierta habilidad de ver aquéllas que eran útiles para el otorgamiento de privilegios a ciertos grupos (Ferrajoli, 1999), como los conquistadores, los sacerdotes o en algunos casos los caciques indígenas.

[40] No era igual el derecho que se requería para dominar 500 mil km^2 de reinos, obispados, partidos, señoríos y tierras emergentes de la Baja Edad Media agrupados bajo la corona de Castilla (Ladero, 1992; Manzano, 1942); que ordenar y dominar casi 4 millones de km^2 (el territorio de la Nueva España al inicio de la independencia) (Florescano & Eissa, 2008).

[41] El derecho castellano se adoptó en "Las Indias", sustituyendo oficialmente al derecho originario, que era de tradicional oral (González, 1997); si bien, con la supervivencia de algunas figuras con sus respectivas adaptaciones, como la del "ejido" que se remonta al uso comunitario de la tierra. Aún en la actualidad, se reconoce constitucionalmente la validez de este último, solo en la medida en que no contradiga o se confronte con el derecho del Estado central.

De este modo, aunque las poblaciones originarias de Abya Yala[42] (entre ellas las de México), así como las que fueron desplazadas desde otros lugares (personas esclavas negras) constituían grupos heterogéneos en términos de géneros, sexos, organización económica, política y social, idiomas, prácticas religiosas, artísticas y expresiones culturales, fueron dominadas por una criatura jurídica que les controló con base en criterios culturales y políticos homogeneizantes de razas y castas (Espinosa & et al., 2014b); fieles e infieles; súbditos, siervos y esclavos; hombres y mujeres.

El resultado de esto fue, conforme lo señalan distintos feminismos comunitarios y/o descoloniales, que esta criatura jurídica con rasgos propios del modelo patriarcal y un *ethos* moderno misógino y andro-eurocentrista (Ochoa, 2014)[43], no hizo sino reafirmar la superioridad del sujeto universal, libre, blanco, heterosexual, racializado, adulto y sin discapacidad (Pateman, 1995).[44]

Posteriormente, a pesar de que los territorios de la Nueva España se independizaron territorialmente en 1821, su criatura jurídica mantuvo el mandato ciego y homogeneizante, ahora en nombre de una mexicaneidad inventada y obligada. Del mismo modo, esta criatura abrevó incluso en su espíritu liberador y libertario, de los cuerpos y vestiduras jurídicas y políticas de Europa occidental, así como de las Trece Colonias de Norteamérica ya independizadas (Díaz, 2009; Villoro, 2009).

Durante el siglo XIX nuestra criatura jurídica fue una vía para dar forma, estructura y funcionalidad a la configuración de los Estados Unidos Mexicanos, como república democrática federal sustentada en la división de poderes, la soberanía, el principio de representación popular, la supremacía constitucional, y los derechos "del hombre y el ciudadano" (Sayeg, 1987). Sí, del hombre y sólo para ciertos hombres que coincidían con el sujeto universal, conforme lo increparon muchas mujeres desde su aparición en Europa Occidental (Gil, 2011; Yuderkys & et al., 2014).

---

[42] "*Abya Yala* es el nombre en lengua Kuna (pueblo que habita el territorio correspondiente a Panamá y a Colombia) del continente que los colonizadores españoles nombraron 'América'. Significa: "tierra en plena madurez" o "tierra de sangre vital". Disponible en: http://www.abyayala.org/presentacion.php?FAC_CODIGO= " (Espinosa & et al., 2014a, p. 13). El uso de este nombre, en lugar del de "América" ha sido propuesto desde los feminismos del cono sur, así como diversos movimientos antipatriarcales, decoloniales y descoloniales.

[43] Karina Ochoa recupera distintas reflexiones en torno a la relación que existe entre la conquista de América y el establecimiento de la modernidad y señala, además, que es importante recuperar los aportes de los feminismos decoloniales que dan cuenta de ese carácter misógino, andro y eurocéntrico de la modernidad, además de la "feminización" de lo indio (a lo que podríamos agregar la de todo cuerpo al que no se le reconocían los más básicos derechos). Explica que se trata de una feminización y no de una infantilización, puesto que la condición de tutela del niño era transitoria, en cambio, la de las mujeres, al igual que la de los indios era perpetua y permanente (Ochoa, 2014).

[44] Este sujeto fue el único al que se le reconoció habilidad racional y a quien si no lo era se le convirtió en propietario, a través de encomiendas y repartimientos de los territorios (De la Torre, 2013), de las personas y de los recursos de Abya Yala. Durante la colonia este sujeto se personificó en los integrantes del grupo dominante: hombres españoles peninsulares (nacidos en la metrópoli) y después también los criollos (nacidos en las colonias) y otros europeos; en su mayoría militares, comerciantes, navegantes, personas de la aristocracia que buscaban mejor fortuna e incluso prisioneros liberados con la condición de embarcarse en la carrera de las Indias, sin olvidar al clero que tenía la misión de evangelizar a los últimos infieles.

En México, a finales del siglo XIX y principios del XX, los artífices de esta criatura incorporaron algunas estructuras de cuño original -como el juicio de amparo-, o ciertos derechos sociales plasmados en la Constitución de 1917 (Aguinaco, 2017); sin embargo, en lo referente a su estructura se mantuvo la tradición de extranjería europeizante y americanizante. Fue así como se adoptaron los postulados del pensamiento positivista en el derecho mexicano.[45]

Este paradigma es el que aporta gran parte de las características que aún al día de hoy conserva la criatura jurídica[46], con plena vigencia para quien imparte justicia:

a) El derecho, conforme a los parámetros del positivismo, debe cumplir con los parámetros de una ciencia, en este caso, una ciencia normativa que busca conocer los acontecimientos fácticos mediante leyes causales. Este mandato se extiende a la impartición de justicia, en donde se concibe como algo "real" llegar a la verdad histórica de los hechos de un conflicto jurídico, pretendiendo que coincida con la verdad procesal (Rodríguez, 2017; SCJN, 2017a).

b) Al tratarse de una ciencia, se le concibe como algo "puro" relacionado con la moral, pero esencialmente distinta de ésta o de otros sistemas normativos, como el religioso (Kelsen, 2002).

   Esa distinción la adquiere con base en sus procesos de creación de normas jurídicas. Sólo el Estado tiene esa facultad creadora, a través de múltiples estructuras como los órganos de representación popular y sólo el Estado tiene la facultad para interpretarlas y aplicarlas a través del poder judicial (Castellanos, 2003; Kelsen, 2002).

c) Sus locuciones pretenden ser enunciados prescriptivos neutros, generales y abstractos que establecen lo que "debe ser". La valoración de la realidad se hace con base en el contenido de esos enunciados, siendo valioso y "bueno" lo que coincide con ellos y negativo o "malvado" lo que los contradice (Kelsen, 2002). Lo anterior, no por el hecho de que una norma jurídica sea infalible, sino simplemente porque es derecho y se tiene que obedecer.

El avance del siglo XX trajo nuevas transformaciones a nivel mundial que influyeron en esta criatura jurídica, entre ellas la conformación de una comunidad internacional de Estados que se articuló a través de organismos internacionales. Más adelante recibió el impacto de las distintas corrientes críticas al paradigma positivista (Paredes, 2009).

La criatura también se vio modificada por la incorporación y consolidación del paradigma de los derechos humanos, un nuevo discurso hegemónico que propone proteger a todas las personas en especial, a quienes por razones estructurales e

[45]La crítica que realizo hacia la tendencia europeizante y americanizante del derecho mexicano tiene como único trasfondo propiciar desde ahora un cuestionamiento sobre los procesos y las construcciones en las que, en buena medida, sientan sus bases las prácticas judiciales.

[46] Kuhn se refiere a la expresión "paradigma" como esquemas de percepción propios de una corriente científica, éstos constituyen las bases o moldes que determinan los puntos de vista de quienes hacen ciencia, señalan los problemas relevantes y las reglas a seguir para su solución (Kuhn, 1985).

históricas, se encuentran en mayores condiciones de opresión y desventaja.[47] Desde luego, no por esa razón se despoja de sesgos de origen, como su visión occidental respecto de lo que son y cómo deberían ejercerse los derechos humanos (Rivera, 2018).

Actualmente, la encomienda del enfoque de derechos humanos consiste en proteger a las personas a partir del reconocimiento de las diferencias y la identificación de las desigualdades, en especial cuando éstas dan lugar a discriminación y violencia (CIDH, 2018). No obstante, debemos considerar que criaturas jurídicas de tradición occidental-positivista como la de México y el entramado que las sostiene (desde luego el de la justicia), fueron pensadas desde las bases de un modelo de pensamiento liberal e individualista.

Tal característica es relevante al pensar en el entendimiento de las personas que operan a la criatura, porque desde ese modelo los conflictos jurídicos se conciben como un problema de persona a persona y no como una cuestión de opresión histórica de un grupo motivado por causas estructurales (justo la forma en que se explica la violencia de género).

Considerar las características de la criatura jurídica que he señalado en este subapartado era necesario para entender el contexto de aquélla tarea a la que se denomina "impartición de justicia".

3.2.2. La impartición de justicia

En esta investigación utilizo el término "impartir justicia" en su sentido más restrictivo, que es el normativo–institucional, una función monopolizada por el Estado y sus autoridades. Coloco esta advertencia porque la "justicia" tiene connotaciones más amplias:[48] se trata de una habilidad ordinaria, un poder humano que posibilita la vida social porque en ésta, el conflicto aparece en cualquier momento volviéndose necesario hacer algo para encontrar una solución.

Las discusiones sobre la justicia, dentro y fuera del derecho, son extensas e inacabadas. Entre las que han permeado con mayor fuerza en Occidente y por lo mismo en criaturas

[47] El paradigma de los derechos humanos o derechos fundamentales nació como un discurso de élite, se profesaba la universalidad de los mismos, pero, en lo formal y en lo práctico, esos derechos solo pertenecían a un pequeño grupo: hombres, blancos, europeos, libres, propietarios, mayores de edad y sin discapacidad (Costas, 2008).

[48] Se relaciona, en parte, con la necesidad que tenemos de solucionar los problemas ocasionados por la convivencia e interacción social. Es posible que no atinemos a definir la justicia; sin embargo, ello no impide que tengamos la habilidad para experimentar "sensaciones y comportamientos justicieros" cada vez que sentimos una afectación a nuestra o a otra(s) persona(s). Con este tipo de sensaciones reconocemos una injusticia, es decir, que lo sucedido no estuvo bien, no debió haber sido así y que es contrario a lo recto (lo que debió ser), al menos desde donde cada quien lo interpreta. Frente a esta vivencia tenemos la habilidad de generar una reacción con la que intentamos "hacer justicia", también desde lo que cada quien interpreta; esa justicia sería como el intento de re-ajuste, compensación o arreglo de lo que se percibió como afectado, o buscar otra solución si es que todo lo anterior no se puede lograr. Para lograr la sensación de "justicia" articulamos una amplia gama de posibilidades: desde las más inmediatas y reactivas como regresar la afectación; acusar a la persona "culpable" con una autoridad (como mi padre o mi madre) y pedir una solución; hasta entablar todo un debate para intentar demostrar la injusticia y que quede demostrado que "yo" tenía la razón, que se revele la verdad de lo sucedido. De este modo, la búsqueda de la sensación de justicia es parte de "lo humano".

jurídicas como la de México, se encuentran las del mundo antiguo (griego y romano). Pensadores como Heráclito, Platón, Sócrates, Aristóteles y Ulpiano, por mencionar algunos, definieron la justicia como una virtud, un valor, un objetivo de vida, la finalidad del Estado, e incluso un acto de distribución. Sobre esas reflexiones se sentaron las bases de explicaciones y teorías de la justicia que tenemos en la actualidad, como la de Hans Kelsen (1991), John Rawls (1971) o Nancy Fraser (1997) quien incorpora, entre otras cosas, el enfoque de género.

No obstante, lo que recibe el nombre oficial de "justicia" conforme al derecho es lo que hace el Estado. Esto obedece a complejos procesos históricos, sociales, jurídicos y políticos[49] (Carmona, 2007), que culminaron con el establecimiento de disposiciones legales en donde las personas "teóricamente" subrogamos ese poder humano en favor del Estado y sus autoridades.

En el sistema jurídico mexicano, la atribución – obligación de impartir justicia deriva de la interpretación de dos fórmulas del artículo 17 de la Constitución federal:

a) La primera dicta: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."; se trata de una prohibición que reconoce expresamente el poder que tenemos las personas para hacer justicia y por esa razón nos obliga a no usarlo.

b) De inmediato, frente a la prohibición de aquella fórmula se coloca otra, bajo el revestimiento de un derecho: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".

Estas dos fórmulas tienen importantes implicaciones en la vida social pues, a partir de su mandato, si una persona particular (por ejemplo, una mujer) en un intento de hacer "justicia" encierra a otra persona en algún lugar, sería acusada de secuestro. En cambio, cuando eso mismo lo hace el Estado a través de su entramado institucional y con una sentencia de pena privativa de la libertad (prisión) el acto recibe el nombre de "justicia".

Definida en estos términos, la justicia queda reducida a una tarea normada e institucionalizada; una función obligatoria y exclusiva (monopólica) del Estado cuya finalidad formal consiste en solucionar cualquier problema o conflicto de derechos reconocidos y protegidos por el propio marco jurídico. El Estado tiene obligación de brindar justicia y, en contraposición, a las personas se nos reconoce el derecho de "acceder" a esa justicia (Pisarello, 2007).

El enfoque de derechos humanos considera el acceso a la justicia no como un fin del Estado y del derecho (que sería propio de una visión jurídica y política positivista), sino como una expectativa o mandato de la que son titulares las personas (Alexy, 1993; Ferrajoli, 1999). Al tratarse de un mandato, el Estado asume obligaciones para asegurar su cumplimiento y es responsable legalmente por no implementar las medidas,

[49] El desarrollo de los Estados modernos, la centralización del poder político, los movimientos de codificación del siglo XIX y la instauración del positivismo por mencionar algunos.

servicios y bienes que requieran las personas para acceder y recibir justicia (Serrano & Vázquez, 2013b).

El acceso a la justicia implica poner en movimiento a la criatura jurídica; en esa labor convergen funciones y actividades de distintas autoridades como policías, fiscales, agentes del ministerio público, personal pericial de investigación, juzgadoras/es, secretarias/os actuarios y de acuerdos, magistradas/os, ministros/as, etc.[50] De ese gran grupo, en esta investigación me refiero únicamente al campo de operación de los poderes judiciales, aunque no sean éstos los únicos que intervienen en la procuración e impartición de justicia (SCJN, 2004).

Todas las autoridades del Estado tienen obligación de aplicar y cumplir el derecho, pero solo los poderes judiciales tienen la facultad exclusiva para interpretar su contenido: asignarle un sentido, fijar sus alcances y límites, extender o restringir su espectro protector, es justo eso lo que hacen las personas que operan la justicia. En un sentido técnico-jurídico, a esto se le conoce como facultad para decir (*dictio*) el derecho (*iuris*) (Alvarado, 2002): la jurisdicción. Volviendo a mi alegoría, el poder judicial es el único que tiene un poder reconocido para lograr que hable la criatura jurídica.

A partir de lo anterior adquiere sentido la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre "hacer justicia" y su relación con la función jurisdiccional (aquella por la que se imparte justicia):

> "… la expresión hacer justicia, … se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, … los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, … La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción" (SCJN, 2008) [*El resaltado es propio].*

Esta definición, que además proviene del órgano más representativo de la justicia en México, es útil solo parcialmente porque nos brinda una visión que no se refiere a lo que es o implica la actividad de impartir justicia, sino a lo que se espera que sea, a partir

[50] Su tarea es a lo que, con base en la propia terminología legal, denomino de manera genérica como "impartición o administración de justicia" y sus operadoras/es son tanto las y los juzgadores, magistradas/os y ministras/os (con cargos titulares en los tribunales), como los equipos de trabajo que colaboran con ellas en la realización de aquella tarea (oficiales de juzgado, secretaria/o actuario, secretaria/o de acuerdo, proyectista, asesora/or, etc.).

de un modelo cientificista-positivista del derecho (lógico, racional, coherente, organizado, etc.).

La postura, además, es coincidente con otras propuestas teóricas como la de la hermenéutica jurídica tradicional, que entiende la función judicial como una tarea interpretativa (de leyes, textos, códigos, etc.) y sostiene que la decisión que emana de ahí es y debe ser una operación racional, neutral y objetiva (Hernández, 2019).

Sería difícil alejarme del todo de esta definición oficial sobre la justicia, puesto que es el principal referente de las autoridades que operan ese entramado. La justicia, desde esa perspectiva, es o al menos debe aspirar a ser lo que describe el texto citado; sin embargo, también me interesa presentar otra forma de pensarla, tal vez más humanizada y disruptiva en cuanto a las aspiraciones racionales, objetivas y neutrales que se han asignado a la criatura jurídica.

Todorov Tzvetan sostiene que la justicia resulta algo indefinible, varía su sentido en el tiempo y de pueblo a pueblo, y por ello sostiene que "… nace ciertamente de la generalización de la acusación particular…" (Tzvetan, 2000, p. 32). En otras palabras, para él la justicia es lo que en su momento cada grupo dice que es justo: como en su momento lo fue quemar brujas y ahora ya no lo es; castigar a la mujer que pretendía divorciarse y ahora se reconoce como un derecho. Agrega después que esa es la razón por la que la justicia:

> "… se encarna en la ley impersonal, administrada por un juez anónimo y llevada a la práctica por unos jurados que desconocen tanto a la persona del acusado como a la del acusador. Por supuesto que las víctimas sufren al verse reducidas a no ser más que una manifestación entre otras del mismo signo, mientras que la historia que les ha ocurrido es absolutamente única, …" (Tzvetan, 2000, p. 32)

La justicia se encarna y performa la ley, pero ésta no es impersonal sino personal y subjetiva, como también lo es la tarea de operar esa ley (la criatura jurídica). El distanciamiento entre las personas operadoras de justicia y las personas justiciables, así como su desconocimiento del caso, se posicionan en el paradigma positivista como cualidades de un sistema de impartición de justicia. Se espera que la distancia entre quien solicita acceder a la justicia y quien debe impartirla contribuya a dotar de objetividad, racionalidad y neutralidad a la decisión final, por lo tanto, son los medios que darían certidumbre a la solución que se les propone.

Esta postura le resulta factible al positivismo, pero concibe a las personas operadoras de justicia como una especie de vasijas rígidas sin contenido, a las que se llena con una historia ajena y con la capacidad de abstraerse del todo de sus propios significados y creencias, para pronunciarse sobre aquélla de forma aséptica.

Si bien, la intervención de una persona distinta al problema agrega una perspectiva diferente y eso puede considerarse positivo, ello no impide que esa nueva visión también esté permeada de significados y construcciones particulares, tal como lo está la perspectiva singular de las personas involucradas en el problema (valores, creencias, compromisos políticos), conforme lo señaló Unger representante de los *Critical Legal Studies* (M. García, 2001; Robles & Tovar, 2016).

En este orden de ideas, propongo no perder de vista que la justicia es una labor humana, realizada por personas de carne y hueso, lo que debería permitirnos reconocer y dimensionar las tensiones que crea la dinámica entre el cumplimiento de los mandatos que impone la criatura jurídica y la inevitable subjetividad de la que está impregnada la labor de hacer justicia.

a) Una primer tensión se observa en la objetividad absoluta que intenta defenderse como meta en sí misma en el proceso de la decisión judicial, frente al reconocimiento de la subjetividad personal que subyace en cada solución. En otras palabras, no podemos asegurar que la solución a la que se llegue sea la única posible y la mejor (la solución con mayúscula) y ésta coincida con absolutamente todos los aspectos del fenómeno que aconteció; pero sí sería deseable reconocer que hay soluciones donde la persona operadora de justicia colocó sus conocimientos y habilidades para operar la criatura jurídica y reconoció que en ello influían también sus propias formas de entender esa realidad conflictiva que dista de ser unidimensional.

b) Otra tensión deriva de la irrealidad de una supuesta neutralidad al valorar los hechos y las distintas posturas que surgen en torno a un problema jurídico (al menos las de las personas involucradas y las de la persona operadora de justicia), frente al reconocimiento de la parcialidad que reviste cualquier solución, lo que no es forzosamente negativo.

   Esto, debido a que "resolver" implica en sí mismo "tomar partido" hacia alguna de las partes, a veces con motivos concretos y sostenibles, en otras, con motivos forzados que no parecen sostenerse argumentativamente. En ambos casos se hace hablar a la criatura jurídica dando la apariencia de que es ella y no quien la opera, la que habla y ha tomado la decisión.

c) La tercer tensión deriva del hecho de reconocer que la racionalidad de la personas operadoras de justicia está presente en las decisiones judiciales, tanto como sus sentires, aunque estos no se muestren explícitos. Algunas de esas decisiones son más protectoras que otras, algunas tienen en el centro a la criatura jurídica (enfoque positivista, que la norma se respete), otras van a contracorriente y colocan en el centro a las personas (enfoque de derechos humanos), desde luego también existen las soluciones híbridas.

Estas tensiones están presentes en las personas operadoras de justicia de forma cotidiana y se tejen con múltiples factores que inciden en el tipo de decisión a la que llegan en cada caso, como los factores personales: me refiero a quién y cómo es la persona que juzga en un sentido integral, sin duda influyen sus conocimientos sobre el derecho, pero también sus afectos, percepciones, condiciones de vida, creencias particulares, sus relaciones con otras personas, etc.

Inciden también los factores institucionales (contexto social laboral particular). Con esto me refiero al contexto profesional de la persona que juzga: cultura organizacional, jerarquías, reglas de convivencia escritas y no escritas, etc. Los paradigmas y mandatos escritos y no escritos que dominan sus interacciones, así como las consecuencias que hay para quien los cumple o los contradice.

De igual forma, influye el contexto social general. Los espacios o ámbitos de impartición de justicia forman parte de otras estructuras sociales a las que llevan y traen todas sus creencias y representaciones sociales (familia, escuela, comunidad, etc.), reproduciendo prácticas que se solidifican y reproducen con la mera repetición. Dentro de esas prácticas están incluidos los patrones de género y los comportamientos de violencia.

La impartición de justicia, de acuerdo con la información de este subapartado, sería como la pantalla en donde se ve expuesta o se materializa la forma de entender la violencia de género, por parte de quienes operan ese sistema y manejan a la criatura jurídica. Es una tarea que dista de ser libre y se articula con múltiples eslabones, cuyo análisis integral se desvía del propósito de este trabajo. Por ese motivo, para dar respuesta a mis preguntas de investigación me enfoco en uno solo de ellos: las prácticas de las personas operadoras de justicia.

Las prácticas judiciales en un sentido amplio y no puramente legal reflejan, en muchas formas, la apropiación y la reacción ante la "violencia de género", así como la representación propia que han construido sobre aquélla, quienes operan la justicia.

3.2.3. La práctica judicial

Elsa Muñiz (2014), a partir de las aportaciones de Marcel Mauss, Le Breton, Foucault, Bordieu y Turner, entre otros autores, se refiere a las prácticas como "sistemas dinámicos y complejos de agentes" (2014, p. 41), con los que se crea y se interactúa con el mundo, los objetos y otros agentes.

Sara Pink simplifica aún más su concepto y señala que una práctica es una actuación y/o costumbre humana (Pink et al., 2016). Explican que el análisis de las prácticas se ocupa de comprender la relación entre estas actuaciones e interacciones y las normas, estructuras y procesos que sustentan lo que las personas dicen y hacen; habría que agregar que eso se realiza a partir de lo que piensan y/o sienten. Leticia Barrera (2012), por su parte, considera que son un campo donde se establecen o surgen relaciones de conocimiento, porque a través de ellas las personas crean y le dan forma al derecho, lo moldean.

La práctica no se racionaliza ni se concientiza del todo, simplemente se da; sobrevive por la reiteración y es la reiteración la que confirma su capacidad de crear y modificar la realidad social (Butler, 2001a). Las denomino "prácticas judiciales" porque son las que corresponden a quienes operan la justicia; sin embargo, habría por lo menos dos formas de definirlas en el campo que ocupa a esta investigación:

a) La primera, con base en referentes estrictamente jurídicos: aquí las prácticas judiciales se identifican con la forma en que las personas juzgadoras "deben operar" el derecho para hacer justicia. Se tiene la expectativa institucional y legal de que interpreten y apliquen el marco jurídico contra la violencia de género de forma secuencial, integrada y coherente, en un ejercicio de neutralidad racional y objetiva (conforme lo expliqué en el subapartado previo).

b) La segunda, con base en referentes jurídicos y sociológicos: aquí la práctica judicial es esa forma de "hacer justicia" en la que el cumplimiento de los

> mandatos del marco legal (los pasos secuenciales, ordenados coherentemente), se ven intervenidos por las vivencias y experiencias de las personas operadoras de justicia que provienen de los distintos contextos en que interactúan.
>
> La teorización sobre la experiencia, explican Sara Pink y otras (2016), nos refiere directamente a autores como Husserl, Heidegger, Merleau-Ponty, Turner, Throop o Geertz. Actualmente lo que intenta descifrar la observación de una experiencia es "… cómo se encarna y vive a través de los modos sensoriales y afectivos" (2016, p. 62).

La primer definición coincide con la noción de "impartición de justicia" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cité en el subapartado previo (SCJN, 2008) y se alinea con las expectativas del paradigma positivista (orden, coherencia, etc.); pero no es realista en términos materiales. Las personas operadoras de justicia no se despojan de quiénes son al momento de resolver los problemas que se les plantean.

Por este motivo, me parece más pertinente explicar lo que es una práctica judicial a partir de la segunda definición. Las prácticas judiciales son una "forma de hacer algo" de agentes que conforman sistemas de relaciones personales, poderes de todo tipo, conocimientos, creencias, intercambios físicos y afectivos, etc.

En estos sistemas se crean y/o reproducen representaciones subjetivadas del mundo y de otros agentes (tal sería el caso de las personas justiciables, representaciones como la de víctima o delincuente, culpable o inocente). Éstas conforman, por efecto del propio sistema, eso que llamamos "realidad"; por esta razón Elsa Muñiz señala que las prácticas "… no están en, sino que forman parte del medio" , lo tejen, lo construyen en procesos casi indetectables.

Contra todo mandato de neutralidad y objetividad del positivismo jurídico, las prácticas judiciales son prácticas subjetivadas. Las personas somos causa y consecuencia de múltiples sujeciones[51] socio-culturales (creencias, patrones, modelos a seguir, reglas, normas, cosas, objetos, etc.) que dan cauce y trastocan nuestras dimensiones bio-psico-sociales. Nuestras sujeciones socio-culturales nos dotan de subjetividad, por esa razón lo que está "sujeto a" no podría crear "objetividad, neutralidad y coherencia" sino "subjetividad, parcialidad y contradicción".

Las prácticas judiciales, además, son prácticas encarnadas (Haraway, 1988); en ellas interfieren las construcciones y contexto de la persona que las realiza (la operadora de justicia) y las construcciones de las personas sobre las que ésta se pronuncia (las de las personas justiciables).

Elsa Muñiz se refiere a esto como "construcción de la corporalidad", lo que no reduce a una cuestión biológica o física (2015). Esas prácticas son resultado de la construcción

[51] Francisco Puy (1981) explica que los términos subjetivo y objetivo se acuñan en la gramática de latín escolástico de la Edad Media, cuando al verbo "*iacio*" (arrojar, lanzar o aventar) se agregaron los prefijos "*ob*" (por delante) y "*sub*" (por debajo). Lo objetivo es algo que se lanza delante de, por lo mismo se entiende también como lo externo, fuera de, o frente a alguien o algo. En cambio, lo subjetivo evoca lo que está abajo, sometido o subordinado, a su disposición; en esto consiste ser sujeto y estar sujetado, amarrado/a.

de corporalidades y, a su vez, construyen otras corporalidades (como la del cuerpo víctima de violencia de género y quien es victimario).

Al igual que otras prácticas sociales, la creación y reproducción de las judiciales que sirven al entendimiento de la violencia de género se lleva a cabo mediante dispositivos de control y disciplinamiento social (la familia, la escuela, el Estado, etc.) (Foucault, 1990). Esos dispositivos que norman el cuerpo, su apariencia y performance, que moldean sus pensamientos y emociones, por lo mismo, su comportamiento (Ahmed, 2004; Butler, 2002a; Sandoval, 2015). Son esas corporalidades las que configuran los sistemas de prácticas judiciales en los que emergen representaciones sobre el mundo y sus agentes, incluidas las relativas a la violencia de género.

El actuar que supone toda práctica judicial también tiene un lugar y un tiempo específicos; una situacionalidad que configura su contexto de origen y realización (Haraway, 1988). La situacionalidad de las prácticas judiciales brinda información sobre su propia conformación y dinámica, y sobre las representaciones que crean; por ejemplo, en torno a comportamientos de violencia de género que hace cien años era imposible nombrar dentro del derecho y que ahora reciben un nombre específico.

Tienen aspectos tangibles e intangibles, unos simbólicos y otros materiales; en todo caso, lo relevante es reconocer que traen consigo las posibilidades y límites propios de la corporalidad, situacionalidad y encarnación de lo humano.

Además, no son cualquier tipo de práctica humana, tienen un factor de performatividad añadido, dado el lugar que con el propio derecho se les ha dado. Con esto destaco el papel que tienen dentro del orden social pues, no a cualquier persona se le da el poder de hacer justicia en nombre del Estado y es respaldada por las fuerzas coercitivas de éste en la solución que propone.

De este modo, al preguntarme por el entendimiento de la violencia de género en las prácticas judiciales, me refiero a éstas como el "hacer o actuar" de cuerpos en los que inciden (consciente o inconscientemente) su propias construcciones: como hombres o mujeres, como personas que estudiaron derecho (con paradigmas específicos), con o sin recursos económicos, con una historia personal donde incluso pudiera haber habido violencia de género o de otros tipos, con convicciones religiosas, morales y éticas propias, con sentimientos y emociones que sobrevienen, al igual que en toda persona, con la sola interacción humana.

Observo las prácticas de las personas operadoras de justicia en su dimensión profesional y personal dentro de un contexto institucional específico, para indagar sobre la forma en que entienden la violencia de género: ¿qué ven cuando un caso que deben resolver, implica ese tipo de violencia?, ¿a qué situaciones le ponen ese término?, ¿qué tipo de conductas resuenan en su persona cuando escuchan el término? e, incluso, poner a discusión si la forma en que entienden la violencia de género se relaciona con la atención o indiferencia que pudieran mostrar frente a aquélla.

3.3. El entendimiento de quienes operan la justicia

Mi investigación indaga sobre la forma en que las personas operadoras de justicia entienden la violencia de género en sus prácticas cotidianas (en los términos

previamente definidos) pero, ¿de qué manera podría reconocer ese entendimiento?; más aún, cuando en el argot jurídico es común encontrar enunciados que ordenan: "para efectos de esta ley se entenderá por violencia …".

Durante mucho tiempo, como lo señalé en el planteamiento del problema de esta investigación (capítulo 1), di por sentado que la producción y difusión del marco normativo protector de los derechos de las mujeres garantizaba que las personas operadoras de justicia comprendieran la problemática y la herramienta dispuesta para su solución (la perspectiva de género), siendo un eslabón faltante la correcta aplicación de esa herramienta en los casos concretos.

Mantuve esta convicción por deformación profesional, puesto que en el derecho no es difícil confundir el mandato ("deber ser") con la realidad fáctica ("el ser"); es una especie de venda que colocamos a la criatura jurídica y a nosotras mismas, que nos impide distinguir los planos de realidad.[52]

Con la violencia de género sucede algo similar. La Corte IDH (2009, 2010b, 2010a) y el Comité CEDAW fijaron obligaciones específicas a cargo del Estado mexicano para combatir esa violencia y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas a través de acciones como (CEDAW, 2006, 2012, 2018; CIDH, 2007):

a) La creación de un marco normativo sólido, capaz de prever aquellas conductas que jurídicamente constituyen violencia de género y fijar medidas (penales, civiles, laborales, administrativas, etc.) para prevenir, investigar y sancionar este tipo de conductas, y reparar los daños a las víctimas.[53]

b) Diseñar políticas públicas que transversalicen el enfoque de género tanto al interior de la vida institucional de los tribunales, como hacia el exterior, pues todo ello contribuye a cumplir con el deber juzgar con perspectiva de género (SCJN, 2015).

[52] Un ejemplo clásico es la Constitución federal, contiene numerosos mandatos que indican que mujeres y hombres somos iguales, que todas las personas tenemos acceso a una vivienda digna y decorosa, así como a una alimentación sana, lo que no tiene cabida en la realidad de la mayoría de las personas conforme a las estadísticas. "Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. … Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. … Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho… Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. …". Ninguno de los mandatos citados encuentra total correspondencia con la realidad: una de las batallas librada en Tribunales es, justamente, las diferencias injustificadas de trato que se dan a mujeres y hombres; gran parte de la población en México vive en pobreza y extrema pobreza, lo que indica que no tienen cubiertas necesidades básicas como la alimentación y la vivienda y el Estado tampoco lo ha garantizado. Desde luego, el reconocimiento formal de esos derechos constituye un avance, el reto es lograr su materialización.

[53] Los antecedentes de la legislación especializada en materia de combate a la violencia de género contra las mujeres se encuentra en la regulación de la violencia familiar (Maqueda, 2006a; Piqué & Pzellinsky, 2015b).

c) Diseñar e implementar distintas herramientas de apoyo a la función judicial, que favorezcan el cumplimiento de su obligación de juzgar desde una perspectiva de género. Los protocolos de actuación y manuales entran en este rubro.[54]

d) Sensibilizar, formar y actualizar permanentemente a las personas que imparten justicia en temas sobre violencia de género.

En el capítulo 1 compartí los avances reportados por México ante el Comité CEDAW respecto de estas acciones[55]; y mencioné también que la SCJN (2016a) estableció el deber de las autoridades judiciales de detectar y atender la violencia de género (especialmente contra las mujeres y otros grupos), como parte de la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La ejecución de este conjunto de medidas que se implementan desde hace aproximadamente diez años en nuestro país y mi propia formación, me llevaron a suponer que las personas operadoras entendían la violencia de género porque así lo establecía el mandato; y que, además, la entendían o deberían entenderla en los términos en que lo dice tanto el marco jurídico, como las narrativas institucionales del Estado que también me parecían "muy claras". La cuestión es que esas convicciones no hacen sino mostrar dos sesgos en mis premisas:

a) El primero es un sesgo de ignorancia, asumí que el dar "conocer" información sobre la violencia de género (normativa, teórica, etc.) implicaba también que las persona operadoras de justicia hubieran logrado "asimilar" esa información; es decir, hacerla suya, interiorizarla, dotarle de sentido relevante y convertirla así en lo que la pedagogía llama "conocimiento significativo". Con este empalme también pasé por alto las distinciones entre los niveles de aprehensión y comprensión humana (conocer, recordar, analizar, interpretar, comprender, etc.) que tienen todo un proceso.

b) El segundo fue mi sesgo normativo positivista. Conforme a éste, la ley se configura como una verdad (tal vez no es pero "debe ser"), y una autoridad tiene obligación de anteponer la "verdad legal" frente a la verdad fáctica (que más bien tiene que ajustarse a la primera) (Fuentes, 2023); para ejemplificar esto pensemos en que, más allá de lo que es la violencia de género en un sentido fenomenológico, en el derecho reducimos su sentido a lo que la ley dice que es (o debería ser), aunque el enunciado normativo sea incapaz de capturar la complejidad fáctica de ese problema (siquiera en sus rasgos más generales).

Como la realidad supera al mandato, con la puesta en práctica del marco jurídico caemos en cuenta que muchas situaciones de violencia de género han quedado fuera de las definiciones legales (como la violencia contra personas trans, o las violencias en el trabajo que no se limitan al acoso y hostigamiento sexual-laboral) y es por vía de

[54] Sobre este punto destaca la elaboración del "Protocolo para juzgar con perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad" por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013), del cual ya existe una segunda edición.

[55] Apartado 2.2.4 *Estudios que analizan las implicaciones de las prácticas judiciales o el rol del poder judicial en la atención a casos de violencia de género.*

interpretación judicial con lo que muchas veces compensamos esas deficiencias, si es que el propio sistema jurídico lo permite.

Los hallazgos de la revisión de literatura y los estudios críticos de género me permitieron reconocer estos sesgos. Observo ahora con más detalle la complejidad del problema de la violencia de género y reconozco que, si bien es cierto, las acciones implementadas por el Estado mexicano garantizan que las personas operadoras de justicia tengan información sobre el tema (que lo conozcan), esto no asegura que hayan hecho conciencia sobre el problema como lo señalaba Alda Facio, ni que lo hayan reconocido o asimilado al grado de afirmar que lo han comprendido en un sentido integral, como lo proponía María Luisa Maqueda.

El entendimiento es algo más que conocer y memorizar información, ese sería sólo el primer paso; la interpretación sería el segundo, dar sentido a los términos. El entendimiento vendría solo después de eso, cuando el sentido se teje con los referentes particulares, con las simbologías propias que resuenan en la persona y construyen una representación de "algo" que ya solo es mía.

Como se deriva de estas líneas, me refiero al término "entender" en un sentido estricto, aprehensivo y comprensivo; un ejercicio que no se reduce a la mera repetición de conceptos o contenidos que vienen descritos en un enunciado normativo (que es lo que muchas veces resulta de los procesos de enseñanza-aprendizaje institucionalizados, como las capacitaciones o los programas académicos).

El entendimiento en el que pretendo indagar es aquel que deriva de un proceso de interiorización e internalización con el que nos apropiamos de algo; proceso con el que "ese algo" (un mensaje, un objeto, una imagen, un sonido, etc.) adquiere un significado particular para cada persona que guía, consciente o inconscientemente, sucesivas percepciones e interpretaciones sobre experiencias posteriores. Es también el proceso del que surgen representaciones particulares sobre aquello que estoy entendiendo, como la violencia de género.

Los marcos referenciales que sustentan el significado que doy al término "entendimiento" provienen de la hermenéutica (en un sentido no jurídico) y los feminismos. Las teorías hermenéuticas fueron desarrolladas por autores como Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, Gadamer y Ricoeur.[56]

En esta investigación, para explicar un fenómeno como "el entendimiento", utilizo las aportaciones de Hans George Gadamer sobre la idea de construcción, comprensión e interpretación del mundo (la hermenéutica[57]), y lo integro con aportaciones de las

[56] Las aproximaciones iniciales de estas teorías se enfocaron únicamente en la interpretación de textos, Gadamer agregó la interpretación de las obras de arte y los discursos.

[57] "… la 'tradición hermenéutica' fue llamada así porque los griegos asimilaron las mismas características del dios Thot egipcio en su dios Hermes. Según la tradición, Hermes llegó a Egipto como un maestro espiritual (una encarnación de Thot) para guiar a la humanidad (para los griegos fue Hermes Trismegisto), … " (Fuentes, 2004, p. 75). Sus conocimientos eran revelados sólo a unos pocos elegidos: los iniciados. "Desde un punto de vista más objetivo, la hermenéutica era la interpretación de los textos de Hermes o de sus conocimientos de tradición oral" (Fuentes, 2004, p. 77). La civilización griega asimiló esta función con la de la interpretación de los textos a cargo de una persona mediadora o el oráculo; la

epistemologías feministas sobre la construcción del conocimiento. Éstas me permiten sumar una capa de consideraciones a la noción de comprensión para, entonces, hablar sobre este acto como "entendimiento", desde una hermenéutica feminista.

Gadamer (1999) plantea la idea de que el mundo es lenguaje (todo es lenguaje); con ello no se refiere a su sentido óntico (su existencia fenomenológica), sino al hecho de que cualquier relación que pudiéramos establecer con el mundo, incluidas las relaciones con otras personas y con nosotras mismas, está mediada por lenguaje.

> "El lenguaje no es sólo una de las dotaciones de que está pertrechado el hombre tal como está en el mundo, sino que en él se basa y se representa el que los hombres simplemente tengan mundo. … esta existencia del mundo está constituida lingüísticamente" (Gadamer, 1999, p. 531).[58]

En su libro *Verdad y Método I*, Gadamer explica que la "lingüisticidad" viene aparejada con nuestra condición humana, de tal forma que, aun cuando el mundo existe en un sentido óntico, nuestra comprensión sobre él se da y se expresa siempre en términos de lenguaje.[59] Esto indica que lo que tenemos de ese mundo no es sino lo que comprendemos e interpretamos de él y que expresamos con lenguaje; pero también indica que cada persona tiene su propia acepción y enunciación sobre el mundo, en todo caso, lo único que logramos hacer es ponernos de acuerdo sobre la enunciación.

Esto también se relaciona con lo que sostienen autores como Deleuze (1968) en el sentido de que no existe -y no tiene por qué existir- una coincidencia esencial entre aquello sobre lo que se desea enunciar algo (lo visible) y lo que efectivamente se logra enunciar; lo que predomina son las múltiples discordancias (tantas como intérpretes del mundo existan).[60]

Otro planteamiento es que cualquier intento de comprensión del mundo implica necesariamente interpretarlo ; pero interpretar y, por lo tanto comprender, no es encontrar el sentido o la "esencia originaria" del mundo y los elementos que lo configuran, sino construir y asignar un sentido o significado que revela lo que comprendemos de aquél.

La violencia de género es un ejemplo de esto, existe en un sentido fenomenológico desde hace miles de años, en distintas civilizaciones; sin embargo, pareció no ser real en "el mundo" hasta que, en ese proceso dialéctico y lingüístico humano, comprendimos que era algo particular y a través de lenguaje le asignamos un nombre específico.

---

civilización romana asignó la tarea de interpretación de los textos a un "jurisprudente" (el que sabe interpretar el derecho).

[58] Gadamer refiere dos ideas de W. von Humboldt, la primera nos recuerda que "el lenguaje es humano desde su comienzo"; y la segunda sostiene que "las lenguas son acepciones del mundo" (Gadamer, 1999, p. 531).

[59] "… el lenguaje es el medio universal en el que se realiza la comprensión misma. La forma de realización de la comprensión es la interpretación. … Todo comprender es interpretar, y toda interpretación se desarrollo en el medio de un lenguaje que pretende dejar hablar al objeto y es al mismo tiempo el lenguaje propio de su intérprete" (Gadamer, 1999, p. 467).

[60] No hay necesaria correspondencia entre lo visible y lo enunciable, porque el lenguaje es por sí mismo una distorsión de la realidad, como ya se advierte desde el post-estructuralismo (Morales, 2014).

Algo similar sucede en la realidad particular, es probable que todas las personas o gran parte de nosotras hayamos enfrentado situaciones de violencia de género, tenemos la experiencia existencial; sin embargo, reconocerla y nombrarla se presenta como un reto cuando en la comprensión y expresión de nuestro mundo, ese fenómeno no es nombrado como un problema, menos aún como violencia, parece así que "no existe" o "no es real".

La comprensión-interpretación con la que construimos "el mundo" es un proceso que se distingue por su unicidad, así como su carácter dialógico y correlacional. Esto sucede porque todo intento de comprensión implica una relación con aquello que se interpreta: parece que "el objeto" habla de sí mismo, a través del lenguaje de quien interpreta, aunque en realidad es siempre la persona intérprete hablando de su propia comprensión sobre el objeto.

La interpretación, en el campo del derecho, es conocida como "hermenéutica jurídica" y se refiere a la asignación de sentido a los contenidos de una ley:

> "Una interpretación jurídica … es un estudio sistemático del ordenamiento jurídico (de todo el derecho), desde luego tiene mayor complejidad, exige conocimientos de práctica y de teoría pues su objetivo fundamental es asignar un sentido a los términos jurídicos, determinar el alcance de éstos de forma general (al establecer principios y reglas) y particular (al individualizar una norma)" (Fuentes, 2004, p. 79).

Como se advierte en esta definición, la interpretación en el ámbito legal, a diferencia de la interpretación de la que habla Gadamer es una tarea que tiene ciertos límites y márgenes, como las propias reglas y principios de la criatura jurídica (por ejemplo: que la interpretación no sea contraria a los derechos humanos y que tenga relación con los hechos sobre los que debe pronunciarse). Desde luego, esto no evita que sea una tarea creadora.

Esta es la razón por la que al hablar de entendimiento de la violencia de género no me refiero solo a esa labor de hermenéutica jurídica (que sin duda es lo que oficialmente se exige a la persona operadora de justicia), sino a la labor creadora de comprensión que describe Gadamer. A su noción agregaría que el proceso creativo está atravesado también por la condición "encarnada y situada" de la persona intérprete y todo lo que produce (Haraway, 1995; Harding, 2004).

Conforme a las doctrinas feministas, en esa condición se diluye la ficticia separación descartiana entre razonamiento y emoción (Deleuze, 1968; Foucault, 1990; Gil, 2011) y se asumen tanto las posiciones como las relaciones en que se inscribe quien construye el conocimiento, en este caso, las de quien interpreta el mundo.

Harding (2004) señala que las posiciones que condicionan el conocimiento tienen implicaciones políticas; término que, conforme a Kate Millet (2017), describe la construcción de la experiencia personal, en relación con las estructuras sociales y políticas ("lo personal es político"). Los compromisos políticos, señala Harding, lejos de restar la anhelada objetividad de un conocimiento, deben invitarnos a producir conocimientos socialmente responsables y comprometidos.

En esta línea, la comprensión es un acto encarnado porque el diálogo interpretativo del que surge el entendimiento sobre "algo", se realiza con base en los "pensares" (razonamientos) y los "sentires" (emociones) de quien interpreta; senti-pensares situados en un sentido relacional y con implicaciones político-personales que es mejor revelar. El entendimiento de la violencia de género atraviesa por el mismo proceso, implica senti-pensares condicionados por el carácter relacional y político de toda interacción humana, desde ahí se forjan las representaciones sobre aquélla.

Un tercer planteamiento de la hermeneútica se refiere a que la comprensión-interpretación del mundo es un proceso histórico, porque quien interpreta es una o un sujeto inmerso en una historicidad particular. Gadamer (1999) identifica el horizonte histórico con "la tradición" y señala que en ésta la persona ubica las interpretaciones propias de su tiempo (las defiende y procura su permanencia), porque le permiten anticipar el sentido que orienta su comprensión.

Quien interpreta lo hace, en primer lugar, desde los significados previos que le aporta su tradición, ésta condiciona y orienta su comprensión. A esto Gadamer lo denomina como "pre-comprensión", es algo que desborda los límites de la propia subjetividad, pues se configura desde la comunidad en su relación con la tradición y la historicidad de quien interpreta.

En el tema que me ocupa, los estereotipos, las creencias y expectativas sobre el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad cultural y la clase, entre otras construcciones, forman parte de la "tradición" que nos atraviesa (Cook & Cusack, 2010; Facio, 2022; García & Sabido, 2014; Guzmán, 2019). No son elementos aislados, por el contrario, atienden a una historicidad particular, se crean y reproducen de forma sistémica y sistemática a través de las prácticas de las estructuras sociales.

Un cuarto y último planteamiento de la hermenéutica afirma que la comprensión es un proceso creativo particular. Al hablar del "sentido del texto" Gadamer (1999) indica que éste no se agota en encontrar la expresión de la subjetividad de su autor/a; por el contrario, quien interpreta actualiza el significado del texto desde la particular situación dialógica que tiene con él (le dota de "su verdad"), que no es mejor o peor que cualquier otra, sino diferente:

> "Comprender no es comprender mejor, ni en el sentido objetivo de saber más en virtud de conceptos más claros, ni en el de la superioridad básica que posee lo consciente respecto a lo inconsciente de la producción. Bastaría decir que, cuando se comprende, se comprende de un modo diferente" (Gadamer, 1999, pp. 366-367).

Cada persona tiene una experiencia comprensiva propia y particular, distinta a la de otras personas; no es transmisible o replicable, aun cuando se tengan puntos de coincidencia en cuanto a lo que se interpreta. La comprensión sobre la violencia de género también es un proceso particular; proceso que puede o no coincidir con otras interpretaciones sobre esa parte de la realidad que hemos expresado a través de un marco normativo.

A partir de estos planteamientos de la hermenéutica feminista defino el "entendimiento" como el acto de comprensión encarnado y situado que emerge de los

senti-pensares internalizados o interiorizados en una persona. Éstos adquieren sentido sólo en su propio horizonte de historicidad y se caracterizan por su sentido político-personal.

El entendimiento sobre la violencia de género, de este modo, es la suma de procesos subjetivos de comprensión-interpretación (hermenéuticos) con un sentido profundo y significativo, permeados por la tradición social que nos encarna y nos sitúa históricamente en lo político y lo personal. Esa tradición social que nos produce y que contribuimos a reproducir con nuestras propias prácticas, nos va marcando y nos enseña lo que sí y lo que no es violencia para cada grupo; así como lo que sí y lo que no se nos permite al construirnos sexo-genéricamente.

En el caso de las personas operadoras de justicia, la institucionalidad y la legalidad forman parte de esa tradición, pero no la agotan. Por ese motivo, desde un enfoque hermenéutico feminista, la revisión de sus interpretaciones jurídicas (sentencias o resoluciones) sería insuficiente para observar cómo entienden la violencia de género.

Podemos agregar a la definición de "entendimiento" que estamos ante un proceso de auto-implicación subjetivada[61] donde la persona operadora de justicia toma decisiones en casos que involucran violencia de género, a partir de sus conocimientos profesionales, pero también con base en sus vivencias-experiencias en torno a la violencia y el género.

Lo acepte o no el paradigma positivista, esa auto-implicación incide tanto en la forma en que se percibe esa problemática (en general, en el caso concreto de una vida ajena y en mi propia vida), como en lo que se interpreta qué es o debería ser para efectos jurídicos, pues recordemos que el mandato de las personas operadoras de justicia es hacer hablar a la criatura jurídica.

Finalmente, la hermenéutica feminista permite reconocer a la persona operadoras de justicia y su ser-estar en el mundo, como resultado de procesos de comprensión subjetivados que no se limitan a su formación profesional (técnico-jurídico) y tampoco a sus implicaciones en tanto entidad política o moral; y sí, por el contrario, involucran factores y elementos que tradicionalmente han sido descartados con base en el paradigma aristotélico-descartiano y el positivismo (Muñiz, 2015), tales como: los afectos, la contingencia, la relacionalidad subjetiva, la parcialidad y contradicción, la situacionalidad e incluso, la irracionalidad (Beauvoir, 2005; Braidotti, 2004; Crenshaw, 1989; Gargallo, 2006; Haraway, 1988; Irigaray, 1977; Paredes, 2010). En un análisis sobre el entendimiento de la violencia de género, todas estas facetas, a menudo no expuestas, tendrían que ser consideradas.

De acuerdo con la forma en que defino lo que es el entendimiento, la observación de las prácticas de las personas operadoras de justicia podría reflejar la construcción de la violencia de género a partir de la interjección de tres dimensiones que, aun cuando menciono e intentaré analizar de forma disociada, mantienen una relación estrecha:

[61] La subjetividad es un factor que ha sido reconocido solo parcialmente incluso por posturas críticas al derecho. Se admite la influencia de contextos políticos o de la moral, pero elementos como la afectividad quedan desdibujados por completo del análisis de la función judicial.

a) La dimensión profesional que podría revelar entendimiento en relación con objetos como los marcos normativos y sus interpretaciones (le indican a la persona operardora lo que "debe ser" la violencia de género), las prácticas jurídicas con las que efectivamente se perciben vinculadas al pensar en esa violencia, los postulados teóricos con base en los que dotan de sentido a aquellos marcos y la "forma oficial" que finalmente dan a la violencia de género.

b) La dimensión personal, en donde se muestran las experiencias de vida particulares de las personas operadoras de justicia; es decir, sus vivencias sobre la violencia, el sexo y el género (dentro y fuera del trabajo), atravesadas por factores como su orientación sexual, edad, clase, nivel educativo y jerarquía en la institución pues todo ello incide en su entendimiento (Crenshaw, 1989; Thornton & Kohlman, 2012).

c) La dimensión institucional, en la que se muestra el impacto de las relaciones del contexto político-institucional en que interactúan las personas operadoras de justicia en su representación sobre la violencia de género, sus dinámicas respecto de la institución, así como la interrelación entre vida, instituciones legales y medios de comunicación (Marcus, 2001).[62]

Adicionalmente, en cada una de esas dimensiones intento identificar la existencia y el rol que tienen los estereotipos de género, debido a que el discurso jurídico ha establecido una relación directa entre la violencia de género y ese tipo de construcciones; en muchos casos, hasta el punto de reducir las causas de esa violencia, a la existencia de éstos.

De acuerdo con lo expuesto en este apartado, el "entendimiento" de la violencia de género en el que deseo indagar es un proceso de comprensión-interpretación profunda que realiza la operadora de justicia, a partir de un horizonte histórico y una tradición determinada. Ese proceso se caracteriza porque la aprehensión de la realidad ha adquirido un sentido propio y particular, un significado sustantivo que sí le resuena o le hace "sentido", sea o no coincidente con el sentido que se espera o se cree que "debería" darle la persona por mandato judicial.

3.4. Conclusiones del capítulo

La impartición de justicia es una actividad creadora que dista de cumplir con las exigencias que le impone el paradigma positivista: neutralidad, objetividad y racionalidad absoluta y probada. Por el contrario, es subjetiva, situada y encarnada, pues proviene de una o un sujeto con posiciones y convicciones propias respecto del derecho y la realidad, y refleja invariablemente su perspectiva particular sobre el caso. Esto sucede aún cuando la operadora de justicia utilice argumentos y fuentes para

[62] El estudio de las relaciones es de larga tradición en la antropología (especial atención en la comprensión del lenguaje, normas o la gramática de sistemas sociales), así como en la sociología (Pink et al., 2016). Para definir la relación podemos acudir a Mead que se refiere al proceso de interacción social (citada por Sara Pink y otras): "El individuo se experimenta a sí mismo como (objeto), no directamente, sino solo de forma indirecta desde determinados puntos de vista de otros miembros del grupo social" (p. 180); la experiencia de interacción con personas, cosas, otras relaciones y demás, son lo que conforma el sentido de realidad, el mundo.

intentar despersonalizar el resultado y dotarle de objetividad ("el derecho ha hablado en la sentencia").

Reconocer la subjetividad de la justicia no debería ser visto como algo negativo, sino como algo que permite dimensionar y desmitificar esa tarea: quitarle el peso de encontrar "la verdad histórica" de lo sucedido en un caso, como si eso fuera posible y como si solo existiera una versión respecto de lo sucedido. La aspiración, en todo caso, tendría que ser identificar la versión en la que existan más coincidencias o puntos de convergencia respecto de lo sucedido.

En este capítulo caracterice de forma general a la criatura jurídica con la que las personas operadoras de justicia lidian al intentar atender la violencia de género. Compartí algunas reflexiones para dimensionar su labor de "impartir justicia" desde enfoques críticos jurídicos y feministas, en los que no se pierda de vista que, aún con el mandato legal que tienen, siguen siendo personas de carne y hueso.

En tanto se trata de personas es necesario reconocer que están cargadas de subjetividad, son temporales, poseen construcciones propias que les atraviesan y les trascienden, con coherencias y contradicciones. Todos ellos son elementos del entendimiento humano, conforme lo han demostrado los feminismos, ¿por qué no estaría todo esto presente en su entendimiento sobre la violencia de género?.

He compartido también mi noción de "entendimiento" con base en una hermenéutica feminista, procurando disociarle del "entendimiento por mandato legal". Concebí aquél como un proceso en el que conocer e interpretar algo son sólo dos de las fases que nos permiten, con base en nuestra propia subjetividad, apropiarnos de información con la que después creamos nuevas representaciones, no con el sentido que alguien nos indica de la realidad, sino con el que efectivamente le asignamos desde nuestra vivencia y percepción particular.

Indagar en ese entendimiento es el objetivo de este trabajo no con ánimo de mostrar aciertos y errores, sino de mostrar cómo son esas representaciones, qué revelan en cuanto a lo que piensan, sienten, dicen y hacen las personas operadoras de justicia al definir o conceptualizar lo que es la violencia de género.

Con base en el "entendimiento" que propongo la realidad no solo se entiende desde la razón, sino en simultáneo desde el sentir, y la violencia de género es parte de esa realidad. Tengo presente que la criatura jurídica de corte positivista, supone y ordena que las personas operadoras de justicia entiendan esa realidad conforme a sus reglas. Los hallazgos de esta investigación mostrarán si eso es posible; es decir, si en la práctica la forma de entender la violencia de género se ciñe exclusiva o prioritariamente a los marcos legales o si son otros elementos los que aparecen en escena.

Lo que corresponde ahora es presentar los marcos referenciales respecto de lo que es la violencia de género para el derecho. Es necesario conocer esa representación, porque se trata del referente conceptual propio del ámbito de la justicia; y también, porque nos muestra si se han incorporado en la criatura jurídica los elementos de análisis que dan cuenta de la complejidad de la violencia de género, algo que se exige entender a las personas operadoras de justicia

Capítulo 4. La violencia de género

Este capítulo está dedicado a la presentación de un marco referencial que haga posible reconocer de qué hablamos cuando nos referimos a "violencia de género" en el ámbito de la impartición de justicia. Esto es parte del escenario de imágenes y representaciones al que tienen acceso las personas operadoras de justicia. En su desarrollo incorporé algunos datos empíricos provenientes de mi trabajo de campo, sin adelantar resultados sobre la forma en que las personas operadoras de justicia entienden la violencia de género.

Estructuré este marco referencial con la revisión de fuentes legales (sentencias, leyes, tratados internacionales, etc.) y de doctrina jurídica, adoptando enfoques propuestos por cuatro metodologías jurídicas feministas: el punto de vista feminista y su relación con la cuestión de las mujeres en el derecho; la conciencia jurídica feminista; y el razonamiento práctico feminista. La aplicación de estas últimas fue la que me dio pauta para replantear varias veces mi análisis, hasta entender que el derecho es insuficiente para clarificar los elementos que iba identificando en esa revisión acerca de la violencia de género.

Con la mirada de esas metodologías presento, en primer lugar, una breve explicación sobre lo que es la violencia en el contexto jurídico, en un sentido general; posteriormente, comparto algunas reflexiones y críticas en torno al marco jurídico que define la violencia de género, destaco algunas de sus problemáticas.

Lo anterior es la pauta para exponer el desarrollo paralelo e interrelacionado que, al menos en nuestro país, ha tenido la noción de violencia de género y la de violencia familiar, a través de la interpretación judicial. Presento algunos elementos o componentes básicos que, de acuerdo con lo que investigué, nos permitirían identificar y distinguir la violencia de género de otros comportamientos, al menos en el ámbito de la impartición de justicia.

Propongo una revisión crítica que toma como punto de partida la forma en que cada elemento se presenta dentro de las narrativas jurídicas (se defina o no en esta disciplina) y la comparo, contrasto y/o complemento con las aportaciones que otros campos del conocimiento nos pueden aportar, como la psicología, la sociología y la antropología. Se trata de disciplinas desde las que también se ha cuestionado la violencia en sentido amplio, la violencia de género en sentido estricto con sus distintos componentes, o bien, en las que se han desarrollado constructos que permiten entender sus dinámicas y complejidad (contexto, estructura social, patriarcado, orden social de género, etc.).

Expongo los planteamientos que explican aquello que en derecho hemos llamado "la razón de género", en las que incluyo algunas aportaciones en torno a conceptos como sexo y género. Concluyo con algunas reflexiones teóricas respecto de los estereotipos de género, por el lugar que se ha dado a éstos en la impartición de justicia, como causas de la violencia de género.

4.1. Metodologías jurídicas feministas

El punto de partida teórico que me permitió identificar y desarrollar los elementos de una noción de violencia de género se sustenta en las propuestas de cuatro metodologías jurídicas feministas.[63] Se trata de herramientas de análisis que proponen la valoración y cuestionamiento de factores que el derecho, desde paradigmas como el positivismo e incluso el naturalismo jurídico, no habían considerado.

4.1.1. El punto de vista feminista y la cuestión de las mujeres en el derecho

El punto de vista feminista y la cuestión de las mujeres en el derecho son dos metodologías que sostienen que el mundo se ha construido con base en la representación del hombre como referente universal y general, como si sus experiencias fueran aplicables y extensibles a todas las personas (Bartlett, 1990).

En el caso del derecho esto explica por qué las normas jurídicas, las instituciones y en general el aparato estatal tienen un enfoque androcéntrico que considera sólo las experiencias de los hombres y la construcción cultural masculina a su alrededor, por lo mismo no es neutral, aunque discursivamente intente demostrar lo contrario (Facio & Fries, 2005).

En la impartición de justicia existen múltiples ejemplos que demuestran esa visión androcéntrica, desde cuestiones tan básicas como el lenguaje masculino presente en los actos de autoridad, como una práctica general; hasta la integración de los órganos de justicia que apenas comienzan a tener apertura hacia la paridad; y la atención de los casos, en donde aún se mantiene un análisis "neutral" de los hechos, que invisibiliza los impactos de género.

Si bien, los asuntos que fueron resueltos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisé para este capítulo, no mencionan haber utilizado estas dos metodologías, sí comparten con aquéllas la crítica a la neutralidad y los efectos que ésta tiene en el derecho. En concreto, las sentencias cuestionan el análisis neutral que hicieron las personas operadoras de justicia (cuya decisión revisan) al haber resuelto casos de violencia de género, como si se tratara de cualquier otra violencia.

Esta metodología me permitió cuestionar el sesgo androcéntrico (total o parcial) de los elementos que fui identificando como característicos de la violencia de género, tanto en las sentencias como en el marco normativo. Un ejemplo de lo anterior es el hecho de que, aun cuando jurídicamente en leyes penales, civiles y familiares se definió la violencia familiar como un comportamiento de control, sometimiento y dominación y se tenían datos de que había motivos específicos que la detonaban (como la identidad de género), nada se mencionó sobre esas causas en esos marcos jurídicos que aún ahora no se han modificado (Fuentes, 2021a).

[63] Éstas derivan de tres teorías que documentó Sandra Harding y que después serían retomadas por feministas críticas en el ámbito jurídico: la teoría del punto de vista de las mujeres (*feminist standpoint*), el empirismo feminista y el posmodernismo feminista. Esas teorías, entre otras cosas, realizan una crítica a las ideas sobre la objetividad y neutralidad propuestas por el positivismo y el neopositivismo (Castañeda, 2008).

4.1.2. Conciencia jurídica feminista

La conciencia jurídica feminista es la segunda metodología, propone la creación colectiva del conocimiento jurídico a partir de la consideración de las experiencias, vivencias y percepciones de las mujeres. Reconoce la capacidad de agencia de las personas y, por lo mismo, pugna por lograr con su participación, los cambios en las leyes y estructuras institucionales que son necesarios para ejercer sus derechos (Jaramillo, 2000).

Con el fin de entender la importancia de esta metodología es necesario distinguir entre "analizar hechos" de un caso y "analizar vivencias y percepciones" de una persona: en el derecho positivista tradicional es necesario y suficiente analizar los hechos para llegar a la verdad de lo sucedido; es decir, revisar sucesos o acontecimientos susceptibles de ser descritos con base en categorías como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En esa ecuación, valorar la vivencia y la percepción particular sobre algún suceso o hecho sólo es relevante si puede aportar información para confirmar o refutar las circunstancias en que se realizó, pero no para hacer otras valoraciones distintas sobre el caso.

El enfoque de derechos humanos favoreció que la justicia diera una utilidad distinta al análisis de las vivencias y percepciones de una persona y su contexto, al considerarlas un elemento fundamental para comprender la dinámica de los hechos y evaluar los daños que ocasionan las violaciones de derechos humanos.[64]

En México, han sido los casos que involucran violencia de género y violencia por razones de edad contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, los que han permitido ampliar el uso que se le da al análisis de las vivencias y percepciones de las personas involucradas en un problema.[65]

Casos de feminicidio como el de Mariana Lima son ejemplificativos en este rubro: ella fue asesinada violentamente por su esposo, quien era policía estatal; él hizo pasar los hechos como una situación de "suicidio". Su madre cuestionó judicialmente esa decisión pues sabía del contexto de violencia familiar en que se encontraba su hija; aportó información testimonial propia y de otras personas que conocieron a Mariana. Esa información con otras pruebas reveló vivencias de violencia familiar no denunciadas, que culminaron con su feminicidio (SCJN, 2015b). De este modo, las vivencias previas que aparentemente no tenían relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le privaron de la vida, fueron las que permitieron replantear el caso.

En otros asuntos, donde la víctima privó de la vida a su agresor, el análisis de las vivencias de violencia previas a ese suceso han permitido que se revise y revalore la responsabilidad jurídica penal que se les asigna (SCJN, 2018d).

---

[64] Esta es la utilidad que se advierte en el análisis de contexto que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde los primeros casos que resuelve. Los asuntos que se iniciaron contra México, principalmente aquellos que involucran violencia de género contra las mujeres, también son un claro ejemplo de esa utilidad (Corte IDH, 1989, 2009, 2010b).

[65] De manera paralela a esta investigación realicé una búsqueda y análisis de sentencias emitidas por la SCJN sobre violencia familiar y violencia de género.

De este modo, aunque esos nuevos usos que se dan a las vivencias y percepciones de una persona dentro de la justicia no se introducen expresamente por la aplicación de la metodología de la conciencia jurídica feminista, sí ha quedado demostrada la pertinencia práctica de esta propuesta. En esta investigación, a partir de esa metodología he podido explicar cómo es que la vivencia de violencia de género se compone por distintos momentos en los que se manifiestan las asimetrías de poder, aunque no en todos se adviertan daños; por lo que cada uno de ellos debe ser revisado conforme a su contexto.

4.1.3. Razonamiento práctico feminista

El razonamiento práctico feminista es la tercera metodología que utilicé. Propone que los temas que tradicionalmente no han sido considerados como relevantes en el derecho (por la visión androcéntrica que tiene) deben ser incorporados en la elaboración de leyes, para dar cuenta de las desigualdades que viven las mujeres y el impacto diferenciado por género (Olsen, 2000).

Una de las características de esta metodología es que toma como punto de partida la descripción del funcionamiento del derecho para cuestionar no solo las normas sino a quienes las elaboran y las aplican, evidenciando aquello que les resulta difícil percibir por su propia formación (West, 1988). Esto permite cuestionar las prácticas androcéntricas en el razonamiento de la impartición de justicia (Heim, 2014).

El razonamiento práctico feminista ha permitido cuestionar el contenido de las figuras jurídicas, como los enunciados o tipos penales que sancionan la violencia sexual. Demuestra que fueron diseñados desde una visión androcéntrica enfocada en la protección del honor del hombre "al que pertenece" la mujer violentada sexualmente (Fuentes & Mora, 2021).

Dentro de mi investigación, el uso de esta metodología me permitió revisar el origen y uso de cada uno de los elementos de la violencia de género que identifiqué en el discurso jurídico: visibilizo términos confusos o ambiguos, así como su relación con el género; expongo los vacíos normativos y teóricos que aún tenemos en la impartición de justicia respecto de numerosos términos que sería necesario discutir y clarificar al analizar esas problemáticas (como la asimetría de poder y el contexto); finalmente, también cuestiono el sentido asignado a algunos términos dentro del derecho, como el de violencia y daño, cuyo diseño normativo apunta a necesidades del sujeto universal.

4.2. ¿Qué dice el derecho que es la violencia de género?

El desarrollo de esta investigación me permitió plantear interrogantes e investigaciones paralelas sobre cuestiones que no son el tema central de este trabajo, pero que se relacionan estrechamente con él, uno de ellos fue la búsqueda del concepto de violencia de género. Como la investigación que presento pertenece a un contexto en donde los marcos legales son la criatura de uso obligado para las personas juzgadoras, fue ahí donde inicié el mapeo de ese concepto.

4.2.1. La violencia en sentido amplio

La revisión histórica legal revela algunos datos sobre el origen y desarrollo del término "violencia" dentro del derecho.[66] La "vis" (fuerza) es una palabra milenaria que surgió a la par del término "ius" (derecho), conforme lo explican las personas tratadistas del derecho romano arcaico (siglo VII a.C.).

Se le identificó como una fuerza empleada para lograr determinados fines que tenían impacto en el "ius", por ejemplo, la firma de un contrato, despojar a alguien de un bien, conquistar a otro pueblo, matar a una mujer, etc. (robo con o sin violencia, contrato con o sin violencia, homicidio con o sin violencia, etc.). De este modo, la "vis" era un componente agregado a otras conductas (Fuentes, 2023).

En ese horizonte histórico, la "vis" no era algo que debiera erradicarse ni ser eliminada, porque no se le atribuía el sentido negativo que actualmente tiene. Era una fuerza con determinadas utilidades y, en todo caso, lo que había que hacer era regularla: podía ser pública o privada; en ocasiones era permitida y legal, en otros estaba prohibida. Se regulaban solo dos modalidades: la física y, lo que en su momento se llamó "miedo" ("metus"), que después se reconocería como violencia moral o psicológica (Fuentes, 2023).

La práctica jurídica consistente en regular la violencia se mantuvo en la tradición jurídica romano-germano-canónica, de la que provienen gran parte de las figuras jurídicas del sistema jurídico mexicano. Algunas formas de violencia dejaron de llamarse "vis" (aunque de hecho lo fueran) y adoptaron términos como "uso legítimo de la fuerza" y "derecho de conquista", facultades que se asignaron a la autoridad y el Estado en los regímenes de los Estados modernos (Fuentes, 2023).

El paradigma de derechos humanos, cuyo antecedente más antiguo se remonta a finales del siglo XVIII, en Europa Occidental (Bernal, 2015; Costas, 2008), no cuestionó el concepto y uso de la violencia, pero sí la igualdad entre algunos "hombres".[67] Considero que esto último, eventualmente, fue uno de los factores que permitió que casi dos siglos después, múltiples e históricos comportamientos sociales en contra de personas y grupos, comenzaran a ser reconocidos como "violencia", reclamándose su prohibición y erradicación desde el propio derecho.

En el caso del sistema jurídico mexicano aún subsiste aquella vieja regulación romana de la violencia que la define como una fuerza física o moral/psicológica que causa daño. Predomina su representación en la práctica judicial y convive con una nueva noción que se introdujo a finales del siglo XX, la de "violencia familiar" (Pérez, 1999), así como con la de "violencia de género", que se incorporó a principios del siglo XXI (Bonifaz, 2017).

[66] Compartí los hallazgos de ese trabajo en un artículo titulado "Verdad y reto: dos caminos legales para definir la violencia de género en la impartición de justicia", donde reflexiono acerca del origen de la palabra violencia en el derecho, heredada por el positivismo jurídico y su relación / distinción con la noción de violencia de género, proveniente del enfoque de derechos humanos (Fuentes, 2023).

[67] El paradigma de derechos humanos nace como un discurso de privilegio que benefició a ciertos grupos sociales: los hombres blancos, europeos, propietarios, libres sin discapacidad, adultos (pero no de edad avanzada), en otras palabras, el sujeto universal.

Son nociones que conviven dentro del ordenamiento jurídico, coinciden en algunos de sus elementos y se distancian o complementan en otros. Identificar las características generales de cada noción nos ayuda a dimensionar el tipo de información "oficial" del que dispone una persona operadora de justicia para re-conocer una situación de violencia de género.

De igual forma, es necesario revisar esas definiciones legales dada la exigencia que se impone a las personas operadoras de justicia de aplicar su contenido; y porque, debido a la misma razón, son las que suelen ser replicadadas en las capacitaciones que se les brindan sobre el tema.

4.2.2. El marco normativo contra la violencia de género

A partir de la primera década del siglo XXI dio inicio la producción de normas jurídicas que contienen disposiciones útiles para prevenir y atender la violencia de género de forma específica. Aunque su corolario son las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (legislación secundaria), debemos analizar otras normas más generales que constituyen el parámetro que guía la interpretación de aquéllas.

Esas normas generales son el "parámetro de control de regularidad constitucional" integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, junto con las interpretaciones que hacen los Tribunales (interpretación judicial).

a) ¿Qué nos dicen las Constituciones sobre la violencia de género?

Lo primero que resalta es que, a diferencia de otros derechos y obligaciones (como el reconocimiento de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, o la igualdad entre mujeres y hombres), la obligación de prevenir y atender la violencia de género no fue ni ha sido incorporada textualmente en nuestros textos constitucionales federal y estatales.

El término "violencia de género" o las palabras "violencia" y "género" de forma independiente, no se mencionan en la Constitución Política federal; lo anterior, aun cuando el gobierno mexicano adoptó la Convención CEDAW y la Convención Belem do Pará[68], que son nuestros documentos marco para tratar la violencia de género contra las mujeres.

Las 32 constituciones políticas estatales ofrecen resultados similares en cuanto a la inclusión de esos términos. En 8 de ellas ni siquiera existe la palabra violencia[69] y en las 25 restantes[70] ese término alude a cuestiones como la prohibición de ejercer violencia para hacerse justicia por propia mano; facultar a una autoridad para ordenar la prisión preventiva en casos de violencia sexual contra menores de edad; o, defender al Estado en caso de una invasión o violencia del exterior.

---

[68] La Convención Belém do Pará no se refiere a la violencia de género contra cualquier persona, sino a la violencia que se ejerce contra la mujer en razón de su género.

[69] Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz.

[70] Baja California Sur, CDMX, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.

En cuanto a la palabra género, 29 Constituciones (incluida la federal)[71] la utilizan para establecer obligaciones de paridad o de no discriminación, ninguna para relacionarla con situaciones de violencia.

La ausencia en los textos constitucionales ha propiciado la remisión a los tratados internacionales. Un punto positivo es que, al menos en México, a estos instrumentos también se les reconoce como normas con fuerza o exigibilidad constitucional; el punto negativo es que, conforme a los hallazgos de investigaciones como la de la Red por la Ciudadanización de la Justicia (2019) o la de Sandra Serrano (2017), el uso de instrumentos internacionales y sus interpretaciones aún tiene un bajo nivel en los tribunales federales y locales de nuestro país.

b) ¿Qué nos dice la legislación secundaria especializada en el tema?

Conforme a la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico, el contenido de la legislación secundaria tendría que ser interpretado y aplicado con base en las disposiciones del bloque de constitucionalidad que describí previamente (SCJN, 2014a). Ese conjunto normativo incluye 32 leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia estatales y 1 general (Anexo 3).

La LGAMVLV retoma la definición de violencia de género de la Convención Belém do Pará (Fuentes, 2023); esta Convención fue el primer instrumento que calificó la violencia contra la mujer, como violencia de género. Se trató de un gran avance; sin embargo, su definición sigue siendo general y no brinda elementos para comprender por una parte, qué es un comportamiento violento en sí mismo (más allá de los medios y los daños que produce); y, por otra parte, qué significa que esté "basado en el género" de una persona.

Quienes estamos inmersas en las discusiones de ese tema conocemos a qué se refiere esa razón; no obstante, para quien no lo está se trata de una frase abstracta o vacía que, en el mejor de los casos, la práctica institucional ha reducido a la afirmación coloquial que dicta: "por ser mujer" sin explicar las implicaciones de esto. Además, a esa frase se le utiliza como sinónimo del término "género" (De Barbieri, 1996); es así como se ha llegado a la confusión de que la violencia de género es siempre contra la mujer, o que toda violencia contra la mujer es violencia de género.

[71] Federal, Aguascalientes, Baja California, Campeche, CDMX, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

La LGAMVLV es una ley modélica, por eso es común ver repetida total o parcialmente en 31 de 32 leyes estatales[72] la definición de violencia contra la mujer de su artículo 5, fracción IV[73]:

> "ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
>
> IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;"

Destaca también que estas normas no definen "violencia de género" en un sentido amplio, sino la violencia contra las mujeres como una expresión de violencia de género; tampoco definen qué es el género sino la "perspectiva de género"[74], menos aún lo que es el sexo. Esto sería un indicativo de que las personas operadoras de justicia deben obtener información de otras fuentes para acceder a información sobre esas categorías y términos.

Otras leyes que podrían ofrecer alguna definición sobre lo que es la violencia de género o, al menos, sobre la violencia contra las mujeres, serían las que se ocupan del tema de igualdad entre hombres y mujeres; así como las del combate a la discriminación, tanto del ámbito local como del ámbito federal-general.

- Del total de 33 leyes sobre igualdad entre hombres y mujeres, 30 mencionan el término "violencia de género", pero no lo definen.[75] Baja California, Guerrero y Tlaxcala ni siquiera lo mencionan.

  Las leyes de Quintana Roo, Morelos, Guanajuato, Chiapas y Tamaulipas definen únicamente el término género y lo hacen de forma similar: como ideas, creencias y atribuciones que se construyen culturalmente en un determinado momento histórico, con base en las diferencias sexuales (Anexo 4).

- En las leyes que combaten la discriminación sucede algo parecido, 20 enuncian el término "violencia de género" pero no lo definen[76] y en 9 ni siquiera se hace

[72] LGAMVLV (artículo 5); Baja California (artículo 4); Baja California Sur (artículo 3); Campeche (artículo 2 quater); CDMX (artículo 3); Chiapas (artículo 5); Chihuahua (artículo 4); Coahuila (artículo 5); Colima (artículo 8); Durango (artículo 4); Estado de México (artículo 3); Guanajuato (artículo 2); Guerrero (artículo 5); Hidalgo (artículo 4); Jalisco (artículo 11); Michoacán (artículo 6); Morelos (artículo 4); Nayarit (artículo 4); Nuevo León (artículo 5); Oaxaca (artículo 6); Puebla (artículo 6); Querétaro (artículo 4); Quintana roo (artículo 2); San Luis Potosí (artículo 3); Sinaloa (artículo 10); Sonora (artículo 4); Tabasco (artículo 6); Tamaulipas (artículo 3 Bis); Tlaxcala (artículo 5); Veracruz (artículo 8); Yucatán (artículo 2) y Zacatecas (artículo 7).

[73] En el caso de Aguascalientes (artículo 3) no hay definición de violencia contra la mujer ni de violencia de género, aunque sí el desarrollo de sus modalidades y tipos.

[74] Chiapas (artículo 5) y Zacatecas (artículo 7).

[75] Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, CDMX, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

[76] Nayarit, Zacatecas, Baja California Sur, Colima, Michoacán, Chiapas, San Luis Potosí, Durango, Yucatán, CDMX, Querétaro, Quintana Roo, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Sonora, Morelos, Jalisco, Tabasco, Nuevo León.

mención al término.[77] Las leyes de Aguascalientes y California se refieren a la violencia contra las mujeres; por su parte, la ley federal y la de Campeche definen "violencia" en sentido general, pero no el término "género".

La información del marco legal es útil para que una persona operadora de justicia conozca que existe algo que se llama violencia de género: identifique que tiene diversas formas, modalidades y ámbitos; y que hay leyes que protegen expresamente contra ese tipo de violencia a quienes fuimos construidas como mujeres.

Lo que no permite conocer ese marco jurídico son las causas de esa violencia; las razones por las que se ejerce desproporcionalmente contra las mujeres (más allá de repetir que "por su género" o "por ser mujeres"); en qué consisten las diferencias sexuales y de género; cuál es su relación con la orientación sexual; por qué se afirma que la violencia de género implica asimetría de poder; qué es una asimetría de poder; y por qué razón la violencia de género sólo puede ser reconocida y entendida cuando se analiza su contexto, entre otros factores.

Esta investigación no tiene como propósito corroborar si el personal operador de justicia tiene conocimientos del marco normativo, lo expongo porque es un factor que condiciona el entendimiento de la violencia de género en una persona operadora de justicia. Se asume que es su obligación conocerlo y aplicarlo, y se crean expectativas en cuanto a que, con tan solo conocerlo, tendrían que entenderlo.

Algunos hallazgos de esta investigación revelan el lugar preponderante que tiene el marco jurídico para las personas operadoras participantes. La falta de una regulación textual sobre la violencia de género en normas jurídicas como una Constitución o las leyes secundarias se percibe como un obstáculo; además, la función interpretativa se convierte en algo accesorio o complementario, porque el primer referente es siempre la ley en su literalidad.

Esto explica algunos resultados del cuestionario virtual 2 que apliqué a uno de los grupos de operadoras participantes (31 personas en total).[78] Al consultarles sobre los factores que les impiden detectar y atender situaciones de discriminación y violencia de género en un caso, el 35.5% señaló que la regulación sobre violencia de género es insuficiente o imprecisa; y el 16.1% consideró que la regulación en materia de violencia de género no es aplicable a la materia en que se resuelve el caso (Anexo 5).

Habría que analizar con mayor profundidad ambas percepciones pues, como se muestra en este subapartado, existe una implosión normativa en torno a la violencia de género; también se ha señalado que la violencia de género debe ser atendida por personas juzgadoras de cualquier materia (penal, civil, familiar, mercantil, etc.).

De igual forma, consulté a ese grupo sobre las dificultades normativas, operativas o de otro tipo, que les impedían determinar si hay desigualdad por razones de género entre las personas involucradas en un caso. Un 19.35% reiteraron que la normativa era insuficiente, imprecisa o que en su materia no era aplicable ese marco jurídico. Cito aquí algunos de los comentarios del cuestionario 2 que reflejan lo anterior:

[77] Tamaulipas, Estado de México, Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Sinaloa, Tlaxcala, Guanajuato, Guerrero.
[78] Detallo las características de las herramientas de evaluación en el capítulo 1.

"QUE NO ESTE ESTIPULADO EN LA LEY Y EL TRATO HACIA LAS PERSONAS."

"Que en ocasiones las legislaciones aplicables en asuntos de 'estricto derecho' no dan cabida para flexibilizar las disposiciones establecidas y suplir la desigualdad. …"

"La imprecisión de la regulación de la violencia de género en materia mercantil y civil."

"La falta de claridad en las legislaciones. … Las legislaciones deben precisar elementos y causas específicas para que no quede al criterio del juzgador."

"Pobreza de normatividad, principio de legalidad, …"

En la transcripción de las respuestas se respetó el uso de mayúsculas, la ortografía y los signos de puntuación utilizados por las personas participantes.

Aun con estas percepciones, es indudable que existe información legal básica sobre violencia de género, a la que acceden las personas operadoras de justicia; tampoco queda duda de su obligación de conocer y aplicar ese marco legal. Las herramientas de evaluación de este trabajo determinarán qué tanto las representaciones sobre la violencia de género de las personas participantes, se acercan o se alejan de estos marcos, y si son un factor determinante en la forma en que entienden aquélla.

4.2.3. Conceptos paralelos: violencia de género y violencia familiar

Una vez que agoté la revisión de los marcos normativos con el objetivo de clarificar la definición de la violencia de género en la impartición de justicia, revisé los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto me condujo a otros antecedentes conceptuales: los de la "violencia familiar"[79] (Anexo 6).

Entre los hallazgos advertí que las primeras resoluciones en donde la SCJN comenzó a utilizar el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, fueron casos de violencia familiar en los que estaban involucradas mujeres víctimas de violencia de género, así como niñas, niños y adolescentes.[80]

La SCJN utiliza los conceptos de violencia familiar y violencia de género contra las mujeres de forma entrelazada y la distinción no siempre es nítida puesto que, como ya lo habían denunciado las organizaciones de sociedad civil, las razones por las que se violenta a las mujeres en los núcleos familiares son, frecuentemente, de género.

[79] La figura jurídica de "violencia familiar" se introdujo por primera vez en el sistema jurídico mexicano, en 1996, cuando se expidió la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, se mencionó la especial protección que debían recibir las mujeres, personas menores de edad y personas de edad avanzada, aunque no se mencionó algo explícito sobre la violencia de género. En 1997, se introdujo la figura en el Código Civil Federal y el el 2000, se expidió la Norma Oficial Mexicana 190 "Criterios para la atención médica de la violencia familiar." (SCJN, 2014g).

[80] Las primeras decisiones emitidas por la SCJN, entre 2002 y 2005, trataron sobre la emisión de medidas de protección, como las órdenes de alejamiento y otras cuestiones relacionadas con derechos de custodia y patria potestad. A partir de 2006 comenzó el análisis de casos relacionados con la aplicación de la figura jurídica de violencia familiar, pero fue hasta los años 2012 y 2013 que comenzaron a plantearse discusiones sobre violencia de género (Treviño & Rubio, 2021).

Asimismo, indentifiqué que en las sentencias se mencionan algunos puntos relevantes sobre la igualdad y su relación con la violencia de género, así como elementos de la "violencia" (familiar y de género) que no derivan de las definiciones legales, sino de un ejercicio interpretativo; y, aunque la SCJN excepcionalmente los desarrolla y explica, tomarlos en cuenta es relevante para identificar ¿qué es la violencia de género para el derecho?.[81]

Con base en las discusiones de la SCJN es posible afirmar que algunos rasgos característicos de la violencia de género son los siguientes:

- Es un comportamiento cuyo objetivo inmediato consiste en controlar y dominar a una persona, para que se someta a la voluntad e intereses de quien le violenta (SCJN, 2011, 2012, 2013a, 2014d, 2018d).
- Ese control se logra utilizando distintos medios y fuerzas de presión (físicas, psicológicas, económicas, relacionales, verbales, simbólicas, etc.) con las que se doblega la autonomía de la voluntad de la víctima, o se obtiene la misma con engaños.
- Al tratarse de un sometimiento, se encuentra implícito el ejercicio asimétrico y abusivo de poder (SCJN, 2016e, 2021b, 2023), y la dinámica de ésta sólo se explica analizando el contexto (SCJN, 2017c).
- El control y sometimiento que se ejerce contra la víctima puede estar orientado o motivado (consciente o inconscientemente) por razones específicas. Entre esas razones se encuentran las creencias y los patrones sociales sobre el sexo, el género y la orientación sexual de las personas (SCJN, 2018a).
- El primer efecto de la violencia es, forzosamente, el daño (SCJN, 2014e, 2014f, 2015a, 2015c, 2016c, 2016d, 2017b, 2017d, 2018b, 2021a), con independencia de que esa hubiera sido la intención de la persona agresora. El daño se refiere a aquello que duele o se afecta en la persona y en su vida, una vez que comienza la dinámica de sometimiento y dominación.
- El segundo efecto son las consecuencias del daño (SCJN, 2011, 2016d, 2018b), que se refieren a todo cambio que experimenta la víctima en su persona y su vida, en un intento por detener la dinámica de sometimiento y el dolor o afectaciones que esto provoca.

La SCJN también reconoce que las violencias de género tienen su origen en las prácticas de las estructuras sociales que colocan en desigualdad histórica a ciertas personas y

[81] Otros temas que desarrolla la SCJN a través de interpretaciones judiciales (con mayor o menor amplitud) se refieren a temas como: las formas y los ámbitos en que ocurre la violencia de género; la importancia de revisar el contexto de cada situación (SCJN, 2017c); entender que el género es un elemento cultural susceptible de ser determinado, en cuanto a su contenido, caso a caso por parte de las personas operadoras de justicia (SCJN, 2018a, 2022c); requerir pruebas que permitan identificar asimetrías de poder motivadas por razones de género entre las personas involucradas (SCJN, 2014g); así como la obligación de verificar si la aplicación de una norma por su contenido o por su resultado, reproduce desigualdades de género.

grupos. De este modo, admite que se trata de violencias estructurales (SCJN, 2013b, 2018f).

Estos elementos distan de configurar una definición cerrada de la violencia de género, como la que se observa en las leyes; en el siguiente apartado me detengo a analizar cada uno de ellos.

4.3. Los elementos de una noción jurídica de la violencia de género

Es un avance para la comprensión de la violencia de género en la justicia, el ejercicio interpretativo realizado por la SCJN en los casos analizados; sin embargo, también advierto dos limitantes: la primera es que en gran parte de sus aportaciones aún predominan las perspectivas jurídicas (la mirada monolítica); la segunda es que varios elementos solo fueron enunciados (incluso de forma recurrente), pero no fueron desarrollados.

En este apartado analizo los elementos de base de la violencia de género, en relación con los de la violencia familiar que identifiqué tanto en el marco legal, como en la argumentación judicial. Aunque mi punto de partida son las narrativas jurídicas, me apoyo en las reflexiones de otras disciplinas para intentar clarificar su contenido o significado.

4.3.1. La violencia es un comportamiento de control, sometimiento y dominación

En principio, las sentencias de la SCJN que atienden casos de violencia de género citan las definiciones de violencia familiar que vienen en las leyes de esa materia. Por este motivo es fundamental revisar ¿qué es la violencia conforme a esas leyes?[82] (Anexo 7):

a) Un comportamiento de control, sometimiento, dominación o agresión. En las leyes civiles-familiares la mayoría de las definiciones legales asume esta postura (23 de 33 leyes[83]); en materia penal por lo menos la mitad de ellas (15 de 33[84]).

b) Una fuerza. Son aquellas leyes que definen la violencia de acuerdo con lo que estableció el derecho romano: como una fuerza -física, psicológica, verbal, económica, etc.- que causa daño. En materia civil-familiar únicamente 7 [85] entidades la siguen definiendo como un maltrato o fuerza física, moral,

[82] 33 códigos penales (estatales y federal), 20 códigos civiles (estatales y federal), 23 leyes familiares (estatales). Entidades federativas como: Ciudad de México, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz definen la violencia familiar tanto en su código civil como en una ley especializada en materia familiar. Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán solo la definen en sus leyes especializadas en materia familiar; en cambio, Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Colima, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León y Zacatecas, la definen en su código civil. Guanajuato no regula la violencia familiar en materia civil-familiar, sólo en la penal. Todas las entidades federativas regulan la violencia familiar en materia penal.

[83] Baja California, Baja California Sur, Campeche, CDMX, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán.

[84] Federal, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas.

[85] Federal, Aguascalientes, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas.

económica, patrimonial o de otros tipos, que causa daño; mientras que, en materia penal, 12 entidades [86] adoptan esa definición.

c) Algo que causa daño. En 2 entidades federativas [87] no se define la violencia familiar en materia penal, solo se menciona su efecto, que es el daño.

d) Definiciones tautológicas o sin definición. En materia penal 4 entidades federativas [88] definen la violencia familiar de forma redundante o tautológica (por ejemplo: comete violencia familiar quien aplica violencia física, psicológica, etc.); y 1 [89] en materia civil-familiar la regula pero no la define, solo menciona que será sancionada.

Las definiciones del inciso a) son las que ofrecen una noción más amplia de la violencia, puesto que la caracterizan como un comportamiento que, por acción u omisión, tiene como objetivo controlar y someter. Tan solo con esa terminología es posible reconocer que se trata de algo más complejo que el uso de una fuerza o la producción de daños, como la definen los otros grupos. Podríamos pensar que todos estos términos son sinónimos, pero es importante entender lo que cada uno podría indicarnos.

Alfredo y Marco Antonio Islas citan a Alain Serge quien sostiene que: "el verbo controlar es susceptible de seis acepciones distintas: dominar, ejercer una influencia dominante sin dirigir, limitar, vigilar, verificar, confrontar (cotejar)" (Islas & Islas, 2007, p. 184).

La disciplina jurídica internalizó el uso de este término dentro del derecho administrativo, con un sentido de vigilancia de los actos de gobierno y de autoridad (control constitucional); y le definió como "la posibilidad de confrontar entre lo hecho y obligado a hacer" (Hurtado, 2021, p. 16). Su uso para definir la violencia tiene sentido si se entiende que el control sobre otra persona, con miras a dominarle y obligarle, implica vigilar o asegurarse (confrontar) que la víctima atienda a los deseos de quien violenta.

El segundo término que se utiliza es "dominar", se trata de una palabra milenaria de origen antiguo que utiliza dos raíces latinas: "domus" que significa casa, e "inus" que evoca lo relativo a algo. No obstante, la palabra "domus" se asocia con otras de origen griego con raíces indoeuropeas, que es "deme" (construir, casa) y "despotes" que significa amo o dueño (Pastor & Roberts, 2013).

De este modo, los significados etimológicos nos brindan algunas explicaciones sobre el por qué dominar se asocia con significados como: lo que está bajo la casa o el poder del señor, del amo. Tratándose de violencia, el significado es del todo aplicable puesto que el control que se impone sobre la víctima está dirigido a mantenerle bajo la voluntad de quien violenta (el "amo").

El tercer término es "sometimiento" que proviene del latín "submittere": el prefijo "sub" (debajo) y el verbo "mittere" (soltar, enviar): enviar algo por debajo de. Posteriormente,

[86] Aguascalientes, Baja California Sur, CDMX, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tamaulipas.
[87] Colima y Sinaloa.
[88] Estado de México, Guanajuato, Hidalgo y Veracruz.
[89] Jalisco.

otras palabras que surgieron hasta la Edad Media, como "sujeto" y "subjetivo", tendrían un significado similar pues vienen del mismo sufijo y el verbo "iacio", que significa arrojar o aventar (Puy, 1981). Foucault agrega esta explicación sobre el término sujeto:

> "Hay dos significados de la palabra sujeto: sometido a otro a través del control y la dependencia, y sujeto atado a su propia identidad por la conciencia o el conocimiento de sí mismo. Ambos significados sugieren una forma de poder que subyuga y somete" (Foucault, 1988, p. 7).

Quien ejerce violencia, incluso inconscientemente, se sitúa en una posición de superioridad respecto de la víctima, lo que en términos simbólicos indica que aquélla está debajo. Esta es la razón por la que sustento que cualquier acto de violencia rompe con el sentido o percepción de igualdad entre las personas involucradas en esa dinámica; en otras palabras, sólo se puede someter a quien se considera que está "por debajo de" (cualquiera que sea el motivo de esa creencia: porque sabe menos, porque soy su padre, porque yo traigo el dinero a casa, porque soy la jefa, etc.).

A partir de lo anterior, términos como controlar, dominar y someter parecen ser compatibles para describir un comportamiento violento, aunque no los pondría como sinónimos, sino en términos relacionales: la violencia es un comportamiento en donde se controla a una persona con el objetivo de dominarle y someterle con distintos medios de presión (fuerzas), para que atienda a las necesidades y deseos de otra persona, anulando los propios y causándole daños.

Existe un cuarto término en esas definiciones que se utiliza comúnmente en el derecho para hablar sobre la violencia, se trata de la "agresión". En un inicio clasifiqué este verbo como una modalidad del control; sin embargo, al revisar las definiciones identifiqué otro hallazgo relevante para esta investigación: violencia y agresión evocan comportamientos distintos, conforme lo explica la psicología.

Esto me condujo a la revisión de algunas fuentes que analizan las teorías sobre la agresividad, a partir de la sistematización histórica que realizan Miguel Ángel Carrasco y María José González (2006), de autores como Dollard, Buss, Bandura, Patterson, Spielberger, Serrano y Anderson, y Bushman. Sus reflexiones discuten sobre una distinción que para el derecho pasa inadvertida: la relación y diferencias entre agresión[90] y violencia.

Ese debate no está cerrado, pero es relevante porque permite romper con ideas arraigadas que "naturalizan" la violencia en las personas y, en contraposición, la explican desde procesos de socialización aprendidos. Con algunas diferencias en cuanto a su tipologías y manifestaciones, las posturas coinciden en que la agresión es un comportamiento natural e instintivo que se despliega ante cualquier estímulo o situación que se percibe como una amenaza (Carrasco & et al., 2006; Martínez et al., 2014).

La violencia, por su parte, perdió su componente instintivo y adaptativo tendente a la supervivencia (Carrasco & et. al., 2006); es un comportamiento deliberado con una

[90] La discusión es más profunda, pues incluso se proponen distinciones entre agresión y agresividad -entendida como un rasgo de carácter-; se trata de debates que no retomo en esta investigación.

intención específica, la de controlar hasta lograr que la víctima se doblegue. No se trata de una reacción sino como una especie de fuerza excedida (Chapi, 2012; Montoya, 2006). En la agresión, al igual que en la violencia hay control, se utilizan fuerzas y se causa daño, pero el motivo de aquella conducta es la conservación y la supervivencia.

Esta distinción me parece relevante porque ayudaría a analizar desde otro enfoque algunas situaciones como la "legítima defensa" o las supuestas circunstancias de "premeditación, alevosía y ventaja" con que han actuado algunas mujeres cuando se atrevieron a confrontar y matar a quien las violentaba.

El derecho utiliza el término "violencia" para calificar esas conductas defensivas y aquellas que comete un hombre que mata a una mujer por razones de género. La psicología podría brindar elementos para determinar si fue violencia (con ese componente intencional elaborado) o una reacción frente a la amenaza o la violencia concreta recibida cotidianamente. De este modo, la distinción entre agresión y violencia al menos pondría en duda que múltiples situaciones juzgadas jurídicamente como violencia, realmente lo sean.

4.3.2. Asimetría de poder

Una de las afirmaciones que se reiteran en las resoluciones, al referirse a la violencia de género contra las mujeres en la familia, es la asimetría de poder (SCJN, 2016e, 2021b, 2023); más aún, porque ese elemento se incorporó en la jurisprudencia que establece la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Se reconoce que la violencia de género es el reflejo de históricas relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres, aunque también se tiene presente que puede afectar a cualquier otra persona, puesto que todas estamos inmersas en relaciones afectadas por el orden social de género (SCJN, 2016e).

> "Aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexo-genéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica". (SCJN, 2016e, párr. 48)

En las sentencias no se define ni se explica qué es el poder, pero sí se brindan ejemplos de lo que entenderíamos por una asimetría de poder como: la dependencia económica y emocional (SCJN, 2013b, 2016f); las cargas de trabajo doméstico y de cuidado (SCJN, 2018e); el desarrollo personal frente a la dedicación al hogar (SCJN, 2021b). La SCJN también indica que las familias son espacios en donde se generan asimetrías de poder y condiciones de vulnerabilidad (SCJN, 2021c).

Tanto los ejemplos, como esta última reflexión, me permiten hacer conjeturas en torno al poder, que serían relevantes considerar al definir o caracterizar la violencia desde un enfoque de derechos humanos. Se trata deducciones sobre su definición, su relación-distinción con la violencia y los medios a través de los que se ejerce el poder de forma abusiva.

A pesar de que en los casos revisados se identifica la asimetría de poder como uno de los factores que hacen posible el control y dominación sobre la víctima, no se define qué es el poder. A esto se agrega que gran parte de los conceptos legales se refieren a la violencia familiar como actos de "abuso de poder u omisiones" (18 de 33 legislaciones civiles-familiares[91] y 8 de 33 en materia penal[92]), tampoco ahí se explica esa noción; además, la sola afirmación refleja una imprecisión, puesto que una omisión también puede ser reflejo de un abuso de poder.

El protagonismo que tiene el poder en el análisis de la violencia de género y la violencia familiar se explica, entre otras razones, por la forma en que durante siglos se definió la violencia en sentido amplio: una fuerza o el abuso de esa fuerza, fuerza a la que se le identifica con el poder. No obstante, propongo hacer una distinción entre esos elementos: las fuerzas de la violencia las identifico con los distintos medios de presión con los que se logra doblegar la voluntad de la persona víctima (ampliaré mis reflexiones más adelante); en cambio, el poder, como lo señala Foucault:

> "Es un conjunto de acciones sobre acciones posibles; opera sobre el campo de posibilidad o se inscribe en el comportamiento de los sujetos actuantes: incita, induce, seduce, facilita o dificulta; amplía o limita, vuelve más o menos probable; de manera extrema, constriñe o prohíbe de modo absoluto; con todo, siempre es una manera de actuar sobre un sujeto actuante o sobre sujetos actuantes, en tanto que actúan o son susceptibles de actuar" (Foucault, 1988, p. 15).

El poder, con base en esta explicación, es la capacidad humana de incidir o influir en el comportamiento de otras personas en múltiples sentidos y con efectos variados (acciones sobre otras acciones, conducir la conducta de otras personas). También se deduce que no hay persona sin poder, seamos o no conscientes de que lo tenemos; y he llegado a la conclusión de que tenemos y ejercemos poder incluso sin desear tenerlo o ejercerlo.

Ejemplifico lo anterior con el poder que ejerce una persona que aún no nace, su sola expectativa de vida incide en el comportamiento de su grupo, provoca reacciones, modifica, altera, induce; al nacer sigue ejerciendo poder sobre su grupo, aún sin saberlo e incluso sin desearlo. El crecimiento humano se conjuga con la socialización y nos hace más, o menos conscientes del poder que tenemos, nos pone condiciones que inhiben o promueven nuestras posibilidades de ejercerlo a partir de numerosas reglas o mandatos, pero no puede crear ni eliminar el poder humano.

En la violencia hay poder, sin duda, pero no el poder foucaultiano que se refiere a ese ejercicio de confrontación en el que solo se busca incidir en la acción de alguien y en su conducta, sino el poder que intenta vencer a la persona, que la convierte en un "objeto" de dominación y pretende lograr su obediencia (incluso hasta el punto de destruirla); es por eso que se trata no del uso del poder, sino del abuso del mismo.

Relaciono esta explicación con el hecho de que, para Foucault, el ejercicio de poder sólo es posible por la articulación de dos elementos o requisitos:

---

[91] Baja California, Baja California Sur, Campeche, CDMX, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán.
[92] Campeche, Chihuahua, Durango, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán.

a) El primero es que la "otra persona" sea totalmente reconocida como "sujeto de acción" y así se le mantenga en toda la relación de poder. Si eres persona "como yo" no me es posible dominarte como si fueras un objeto, tengo que negociar el poder contigo; de manera implícita te reconozco como "mi igual" (persona). Traduzco esto como el "sentido humanizante" igualitario de una interacción humana que implica ejercicio de poder: te reconozco y me reconoces.

   En la violencia el reconocimiento del otro u otra se trastoca y quien violenta se posiciona (jurídica, simbólica, económica, afectivamente, etc.) en un lugar de superioridad respecto de la víctima. Esto hace posible la desconexión moral que opera en las situaciones de violencia (Martínez et al., 2014) [93] ; sólo al considerarle objeto (cosificarle) me es posible justificar la dominación que ejerzo, porque no puedo dominar a quien es mi igual.

b) El segundo es que se abra en esa relación un campo de posibilidades de determinación, a las que se refiere como: "respuestas, reacciones, efectos y posibles invenciones" (Foucault, 1988, p. 14), es decir, que la persona tenga posibilidades reales de ejercer su poder de distintas maneras.

   En cuanto a este elemento, lo que opera en la violencia es que la presión aplicada en la persona víctima impide que ésta exprese o ejerza su propio poder respecto de múltiples comportamientos en una situación concreta (poder para opinar, hablar, decidir, no actuar, caminar, pensar, cuidar, etc.).

   Frente a la violencia las personas seguimos teniendo esas capacidades, pero no la posibilidad de materializarlas, por el sometimiento de nuestra voluntad. Por esta razón, aunque Foucault no define la violencia, sí afirma que en ésta hay imposibilidad de ejercer el propio poder.

Además de esos requisitos, Foucault coloca la "libertad" como una condición para el ejercicio del poder. La libertad permite que puedan enfrentarse los campos de posibilidades de acción entre dos o más personas (lucha de poder) y, en su momento, determinarse (materializarse) hacia alguna de ellas. También explica que, además de la libertad, en el centro de la relación de poder se encuentra la "obstinación de la voluntad" (Foucault, 1988, p. 16), lo que interpreto como el deseo o no, de actuar sobre el comportamiento de otra persona; pues una cosa es que tengamos el poder para incidir o influir y otra que queramos hacerlo.

La violencia supone la existencia de medios de presión que limitan o anulan la libertad para que los poderes de la víctima se materialicen; implica lucha de poder, pero lucha desigual; es decir, se trata de ejercicio de poder en desventaja, asimétrico o abusivo (con independencia de que las personas involucradas tengan reconocida una igualdad formal entre sí).

[93] Marina Martínez y otras/os retoman los debates sobre la desconexión moral (Bandura, Barbanelli, Caprara & Pastorelli, etc.) así como los mecanismos a través de los que ésta se da: justificación moral, lenguaje eufemístico, comparación ventajosa, desplazamiento de la responsabilidad, difusión de la responsabilidad, por mencionar algunos.

Ese abuso explicaría por qué experimentamos la violencia como ese "algo" que se impone o superpone a nuestra voluntad (sabemos que no lo deseamos o no tenemos certeza de que lo deseamos, dudamos). Derivado de esa imposición se crea la sensación de "incomodidad" en la víctima, que es como una alerta sensorial interna que se activa autonómaticamente sin pedir permiso (nos indica que no nos gustó, no está bien, no lo sentí "bonito", dolió, etc.), incluso en contra de la propia racionalidad con la que intentamos analizar lo que pasa.

Por último, aunque en el derecho ya se habla sobre la asimetría de poder no tenemos parámetros para analizarla, cuestión que me parece relevante y necesaria pues, en todo caso, lo único que puede hacer la justicia es analizar las condiciones en que se ejerce el poder en un contexto determinado[94], así como las ventajas y desventajas que se tuvieron en su ejercicio. Por lo pronto, para cerrar este apartado me limito a mencionar tres de las dimensiones del poder que me parecieron más tangibles en las sentencias analizadas, sin que pretenda afirmar que son las únicas que podrían revisarse:

a) Dimensión formal o "de iure". Cuando el poder se expresa a través de una norma o mandato, como podría ser un contrato, un nombramiento en una dependencia de gobierno o en una empresa. El mandato legal es el que nos ayuda a acreditar esa dimensión y tiene sus propias representaciones sociales; un ejemplo vinculado con la violencia familiar con impacto de género es la diferencia formal que se marca entre "la esposa" y "la amante", siendo el acta de matrimonio el documento que se utiliza para demostrar a la segunda el supuesto lugar que ocupa la primera.

b) Dimensión informal o "de facto". Dimensión del poder que se ejerce de manera real, con base en la posición que otorgan una o varias personas a otra más, con base en prácticas culturales o creencias sociales. Por ejemplo, el poder que se da al padre de familia para tener la última decisión en todo lo concerniente a sus hijas o hijos, con base en creencias sociales que dictan que "así debe ser", "así ha sido siempre" o "él decide porque es el hombre de la casa".

c) Dimensión simbólica. Es el poder que se ejerce a partir de la posición que la cultura o el contexto social le atribuyen a una persona (Bourdieu, 2000). En este caso, las personas adquirimos posiciones por lo que "representamos" para otra u otras personas. Por ejemplo, el sacerdote en el pueblo a quien sus fieles consideran una guía moral y espiritual; la o el médico, a quien se considera persona "experta" en el cuerpo y salud humana; la o el policía cuya colonia sabe que tiene esta profesión, de manera que, aun cuando no lleve uniforme, las demás personas le reconocen el poder simbólico de lo que representa el "ser policía" y actúan en consecuencia (con miedo, respeto, etc.) de forma diferente a como lo hacen ante otras personas de la misma colonia.

[94] Prácticamente cada derecho (humano o de otro tipo) implica poderes, es decir, capacidades reconocidas legalmente para: hablar, pensar, opinar, tener hijas/os, formar una familia, comprar, vender, heredar, acceder a la información, poner un negocio, ejercer el comercio, vender mi fuerza de trabajo, pagar o quedar eximida/o de pagar impuestos, etc.

> El poder simbólico ha sido analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación del daño: en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Corte IDH, 2006) señaló que la violencia sexual se utilizó como un "medio simbólico para humillar a la parte contraria". De forma similar, en el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Corte IDH, 2014) explicó que las violaciones sexuales masivas contra las mujeres mayas tenían un efecto simbólico, porque es a ellas a quienes se les atribuye la reproducción social del grupo y quienes personifican valores que deben ser reproducidos en la comunidad.

A los retos que implica para la impartición de justicia, la ausencia de explicaciones sobre lo que es el poder, se agrega la visión monocular del derecho. Con esto me refiero a que, aun cuando una misma situación implica distintas dinámicas de poder que se entrelazan entre sí, el derecho suele limitarse a analizarlas de manera fragmentada, diluyendo las posibilidades de observar su impacto multidimensional (un ejemplo es la clásica división entre la violencia docente y laboral, que se regulan de forma separada en las taxonomías legales, cuando en la práctica pueden darse en una misma situación).

4.3.3. Fuerzas: los medios para controlar, someter y dominar

Señalé previamente que la definición originaria de la violencia proviene del término "vis" que significa fuerza en el derecho romano; y también propuse distinguir la fuerza del poder, pues considero que podemos ejercer el segundo sin la necesidad de la primera. Si el poder es una capacidad humana para incidir en el comportamiento de otra persona o en las cosas, las fuerzas serían los medios que utilizo para presionar y lograr ese objetivo: incidir. Siendo redundante podríamos considerar a esas fuerzas o medios como "potenciadores del poder" (culmine o no en un abuso de poder).

En las interacciones humanas media el poder, pero no necesariamente utilizamos todo el tiempo otras fuerzas o medios de presión para lograr incidir en la persona; por ejemplo, en el trabajo se puede imponer una decisión simplemente con la orden de que se tiene que hacer, sin presión adicional de por medio.

En la violencia, por el contrario, siempre se advierte la presencia de fuerzas que incrementan el ejercicio de poder. Las fuerzas son los medios con los que se presiona a la víctima para lograr que obedezca y pueden ser muy variadas, conforme se advierte en los mismos casos: se presiona con el cuerpo, los objetos, el "aviso" (amenaza) de que no puedas conseguir trabajo en otra parte; también se presiona utilizando a otras personas (les pongo en tu contra, te mando avisos con ellas, impido que les veas, etc.); se presiona al dejar de dar dinero para la casa, y la lista podría seguir.

Las regulaciones legales que se replican en las sentencias nos ponen un reto para advertir estas tenues distinciones entre la fuerza, el poder y el abuso de poder, lo único que desagregan son taxonomías sobre los "tipos de violencia". Las más recurrentes son: física, psicológica, económica-patrimonial y sexual, y son diversas las problemáticas con su uso:

a) El primero son las definiciones que brindan sobre los tipos de violencia, ya que suelen ser redundantes y tautológicas. Se define violencia física como la que usa fuerza física, o la violencia psicológica como la que causa daños psicológicos, lo

que no aporta nada a la claridad sobre el medio utilizado o la afectación provocada.

De igual forma, las taxonomías legales acuden a ejemplos que intentan ser exhaustivos, pero también se utilizan de forma restrictiva (si no viene en la lista no existe). Incluso las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia replican esta imprecisión; aquí algunos ejemplos:

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Chihuahua

Artículo 5

"I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, o cualquier tipo de armas u objetos, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones pueda provocar o no lesiones, ya sea internas, externas, o ambas."

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

Artículo 11

"I. Violencia psicológica.- Es cualquier tipo acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en; negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso el suicidio;"

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 9

"III. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. …;"

b) El segundo problema consiste en que utilizan los mismos términos para referir el tipo de fuerza o medio que se utiliza para presionar o controlar (físico, psicológico, etc.) y el daño que se provoca (físico, psicológico, etc.). Algunas taxonomías mencionan ambos elementos y otras sólo uno de ellos.[95] Por ejemplo:

Énfasis en el tipo de daño

Código Civil para el Estado de Chiapas

[95] Véase el Anexo 7.

"Artículo 319 Ter.- Por violencia familiar se considera la acción que se realiza en contra del cónyuge, de la persona que esté unida fuera de matrimonio; de sus parientes consanguíneos …, que habitando o no en la misma casa, dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, ..."

Énfasis en el tipo de fuerza o medio de presión utilizado

Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur

"Artículo 2. …

III. Violencia familiar.- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, …"

Énfasis en el medio utilizado y el daño causado

Código Civil de Aguascalientes

"Artículo 347 Ter.- … Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; …"

c) El tercer problema es la visión y el análisis fragmentado de los daños de la violencia y el riesgo de utilizar las clasificaciones de forma excluyente. Por ejemplo, algunas taxonomías legales distinguen entre fuerza física, psicológica y sexual, cuando esta última puede utilizar medios de presión tanto físicos como psicológicos y causar ambos tipos de daños vinculados con el sentido de intimidad, erotismo o placer de la persona víctima.

d) El cuarto y último problema con las taxonomías consiste en que se utilizan como si se tratara de catálogos cerrados, lo que invisibiliza el uso de diversas fuerzas. Por ejemplo, la práctica judicial de los casos analizados no refiere algún tipo de violencia que no venga previamente citado en una norma jurídica; sin embargo, hay casos en donde el agresor utiliza fuerzas o medios de presión relacionales, afectivos y simbólicos ("si me pides el divorcio le diré a nuestra hija que fuiste tú quien destruyó nuestra familia", o "te voy a quitar a mis hijos", "voy a decirles en tu trabajo lo quee realmente eres", etc.) (SCJN, 2024). Se trata de medios de presión que no vienen referidos en la ley y que, como resultado, suelen ser clasificados de manera forzada como "psicológicos" o simplemente no se analizan.

   El análisis de los afectos, así como de los factores simbólicos y relacionales aún no está presente en la práctica judicial que atiende casos de violencia de género en la familia; lo anterior, a pesar de que en muchos asuntos es evidente que se trata de factores que inciden en el ejercicio de poder y crean desventajas para

las víctimas, como sucede en muchos feminicidios, violencia entre parejas y contra otras integrantes de la familia.

- Los afectos y las emociones son fuerzas o medios de presión pues, como lo revela Sarah Ahmed (2004), no son neutrales ni radican como un elemento "natural" en la individualidad psíquica de la persona. Por el contrario, al igual que otros elementos humanos se construyen culturalmente, se moldean y manejan social y políticamente.

  Su análisis es un factor indispensable para comprender dinámicas de violencia complejas como el hecho de que una víctima de feminicidio, por amor, hubiera acudido por su propio pie hasta el lugar en donde le privan de la vida violentamente; o el amor-miedo que impide a una víctima alejarse del lugar y de la persona que día a día la maltrata y humilla. También explica comportamientos de quien violenta, por ejemplo, no permitir o coartar el contacto de la persona víctima con sus redes de apoyo, que suelen ser redes afectivas.

- Otros medios que se utilizan para presionar son los simbólicos, como cuando la persona agresora amenaza o hace algo que sabe que puede dañar la imagen, representación o reconocimiento que tiene la víctima de otras personas -en el trabajo, en la familia, con las amistades en común, en la escuela de hijas e hijos, etc.-.

Las problemáticas que refiero impactan en el análisis de los casos y en la comprensión de las fuerzas que están presentes en la violencia, las confude con el ejercicio de poder o reduce la violencia a la sola fuerza, anulando o debilitando los demás elementos.

4.3.4. Los rastros de la violencia: el daño

La violencia implica un comportamiento de control sobre la persona; pero ese control, a diferencia de otros que experimentamos en las interacciones sociales, se distingue por su efecto que es el daño. La SCJN se refiere al daño como afectación o menoscabo y, aunque expone ampliamente los requisitos que deben cumplirse para repararlo, la definición que da sobre ese elemento es solo técnica y se limita a la forma en que se ha entendido tal elemento en el ámbito jurídico (SCJN, 2014e, 2014f, 2015a, 2015c, 2016c, 2016d, 2017b, 2017d, 2018b, 2021a).

En el derecho positivo de la tradición romano-germano-canónica, a la que pertenece México, el análisis del daño tiene su origen en la teoría de la responsabilidad civil y la teoría del derecho de daños.[96] Ninguna de ellas nació exclusivamente vinculada con la violencia, sino con la consecuencias jurídicas que surgen por incumplir normas civiles y penales (Mendoza, 2014) y durante siglos se limitó a identificar únicamente los daños materiales.[97]

[96] La teoría general de la responsabilidad civil es la más antigua, se le pensaba en un sentido de responsabilidad-castigo; el cuestionamiento a ese paradigma tuvo como resultado una nueva forma de pensar el daño, fue entonces que se le pensó como responsabilidad-reparación.

[97] Lucía Mendoza explica que en Roma, durante la antigüedad, el paterfamilia debía responder por los actos de las personas sujetas a su dominio. El primer tipo de responsabilidad fue penal, por incumplir una norma que se castiga con una pena pública (impuesta por el Estado) o privada (de tipo pecuniario,

En esas teorías, el daño se define como "una afectación o menoscabo"; es decir, algo que quita o reduce un beneficio que debería recibirse o disfrutarse. Dañar obliga a la persona a responder por la conducta que ocasionó esa afectación; se considera que un daño puede surgir por incumplir una obligación específica preexistente o incumplir la obligación general de no dañar a otra persona (Besalú, 1998).

El derecho internacional de los derechos humanos retomó las bases de la teoría general del daño y le dio alcances y significados más amplios; así sugrió la noción de "reparación integral del daño". Entre sus características más relevantes destaca la incorporación de perspectivas distintas sobre el daño, como las que aporta la psicología.[98]

De esta disciplina destaco las reflexiones sobre el impacto de la violencia y los daños que ocasiona, desde el enfoque de la intervención psicosocial. Se trata de una propuesta articulada a partir de distintas teorías provenientes de la psicología social y la psicología comunitaria (Molina, 2022).[99] En América Latina, se ha documentado la implementación de este enfoque en el trabajo con personas víctimas de violaciones de derechos humanos durante las dictaduras militares o de los conflictos armados de finales del siglo XX (Antillón, 2022).

La intervención psicosocial, a grandes rasgos, sostiene que la gran mayoría de las personas buscamos la transformación de nuestras condiciones de vida con el objetivo de lograr un bienestar propio; esto se logra a través de distintas estrategias, recursos y acciones. Cuando esa transformación es mediada por terceras personas, deben establecerse preguntas de base como: ¿quién es la persona que va a mediar o intervenir?, ¿cuál es el fundamento para hacer esa intervención?, y ¿qué agenciamientos, recursos y efectos tiene la intervención? (Molina, 2022).

A partir de estos y otros cuestionamientos, Nelson Molina (2022) identifica cuatro columnas de la intervención psicosocial: las teorías desde las que se interviene; el lenguaje que se utiliza; la materialidad o elementos que tienen la capacidad de generar transformaciones o cambios; y la acción sin daño, que se refiere a la forma en que se implementa la intervención y las estrategias que se utilizan.

Ahora bien ¿qué relación tiene esto con el tema que analizo? La identificación y reparación de los daños que provoca la violencia es una intervención mediada por el Estado y es a partir de la implementación del enfoque psicosocial, cuando comienzan a considerarse dimensiones de aquél que no estaban presentes en las teorías jurídicas sobre la reparación civil y el daño. Señalo solo dos de ellas que resultan de especial interés para este trabajo:

---

lo que conocemos ahora como una indemnización); y cuasipenal, por responsabilidad extracontractual que surge con independencia de la relación jurídica que tenga la persona responsable con la persona perjudicada.

[98] Este enfoque surgió en América Latina, durante las últimas dos décadas del siglo XX, en un contexto que se distinguió por la presencia de conflictos armados internos y represión social.

[99] Como se explica en algunas fuentes, su origen no es del todo preciso puesto que temas como la guerra, la violencia y el dolor que causan, han sido tema de interés de la psicología desde tiempo atrás, conforme se documenta en las aportaciones del psicoanálisis (Molina, 2022).

a) El objetivo de la reparación. Desde el enfoque psicosocial la reparación tiene como premisa el reconocimiento de la dignidad de la persona y la responsabilidad de la persona perpetradora, siendo uno de sus objetivos apoyarle para mejorar la situación en que se encuentra y para afrontar las consecuencias de la violencia. Un segundo objetivo es reconocer sus derechos, mostrarles solidaridad y distintas formas o mecanismos para recuperar la confianza tanto en la sociedad, como en el Estado (Beristain, 2010).

b) Los efectos de las estrategias de reparación. El enfoque psicosocial obliga a quien interviene con medidas de reparación, a considerar la voluntad y el deseo de la persona afectada (¿qué quiere y qué necesita para sentirse reparada?); también cuestiona los efectos negativos y positivos que podrían tener las medidas de reparación, considerando el tipo de acciones que se propone y la materialidad que les rodea. Incluso plantea la posibilidad de no intervenir si se detecta que los efectos negativos podrían ser mayores que los positivos; es decir, introduce las reflexiones sobre la gestión ética de la intervención y la prevención de efectos no deseables (Molina, 2022)

De este modo, es posible concluir que no solo importa reparar sino cómo y con qué se repara el daño, a partir de la consideración de las necesidades e intereses de la persona víctima, y de las posibilidades jurídicas y fácticas que puede ofrecerle el Estado. Esto explica el hecho de que la reparación integral del daño, característica de tribunales como la Corte Interamericana de Derechos humanos, haya incluido un catálogo de medidas más amplio, con acciones que distan de ser exclusivamente económicas, tales como la restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Calderón, 2013).

En cuanto a la definición y la valoración de los daños hay algunos avances y numerosas dudas sin resolver, que impactan en la comprensión de este elemento:

a) Uno de los avances que se tuvo en México fue la incorporación de la dimensión "moral" del daño (últimas décadas del siglo XX), pues se reconoció que las personas también pueden ser afectadas en bienes inmateriales como sus creencias, honor y reputación (Fuentes & Ortega, 2021).

b) Otro avance es la valoración que se da a la "intención de dañar", por parte de la persona responsable.[100] En cuanto a la violencia familiar, la SCJN ha señalado que la intención no es un elemento necesario para acreditar la existencia de aquélla, pues eso implicaría convalidarla o justificarla en ciertos casos, lo que resulta inadmisible.[101]

[100] El marco jurídico distingue entre el dolo (con intención de dañar) y la culpa (sin intención de dañar); siendo un factor que incide en el grado y tipo de responsabilidad jurídica que se atribuye a la persona, desde luego, en las medidas que se determinan para reparar.

[101] Ejemplifica lo anterior con la violencia familiar hacia niñas, niños y adolescentes, en donde se utilizan los golpes y amenazas como "medio de educación" y se alega que la intención no es dañarles, sino formarles; siguiendo los estándares de protección de los derechos humanos, declara que ese comportamiento no es educación sino violencia porque causa daño, aunque no se haya tenido esa intención (SCJN, 2022e).

Entre las dudas o temas abiertos en torno a lo que és y cómo debe analizarse el daño se encuentran las siguientes:

a) Identificar ¿qué es lo que crea el daño? El derecho no tiene la respuesta para esto. De los casos se deduce que en algunas ocasiones el daño surge por el tipo de fuerza o medio de presión utilizado; en otras, por las razones que motivan el control de la persona, como el uso nocivo de los estereotipos de género a los que se refiere la SJCN) (2018d).

b) Otra duda surge al observar que una misma situación de violencia puede generar daños y consecuencias para unas personas, pero no para otras que también estuvieron presentes: ¿el derecho debe considerarlo violencia sólo si la víctima resiente y reconoce el daño?, ¿qué sucede si es mi contexto el que me impide reconocer el daño? Por ejemplo, no quiero tener relaciones sexuales con mi pareja, pero toda mi vida se me dijo que la mujer debe complacer en la cama a su marido y accedo a ello, aún contra mi voluntad, lo que genera un daño que puedo reconocer o no acepto tener.

Como se advierte en estas reflexiones, el tema sobre los daños que ocasiona la violencia de género (o cualquier otra) plantea numerosas aristas que no tenemos resueltas en el derecho y que, probablemente, serían otras disciplinas como la psicología las que podrían ayudarnos a responder.

4.3.5. Los rastros de la violencia: las consecuencias

La SCJN comenzó a mencionar en algunas sentencias la obligación de atender tanto los daños como las consecuencias de la violencia (considerada un hecho ilícito[102]). Se refiere a estas últimas como los efectos o los impactos de la violencia (SCJN, 2011, 2016d, 2018b) sin aportar una definición.

> "… la magnitud de los hechos ilícitos no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino las múltiples consecuencias o el impacto que pudo tener respecto de otros derechos o intereses relevantes. Por ello, el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso debe identificar todos y cada uno de los efectos del hecho ilícito, para estar en posibilidad de individualizar los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño…" (SCJN, 2018c, p. 25)

La SCJN no define qué son las consecuencias; sin embargo, una forma de deducirlo es analizar los elementos que se toman en cuenta para individualizar una medida de reparación, así como los efectos que provoca la violencia familiar:

[102] "Atendiendo a lo anterior, los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional." (SCJN, 2018c, p. 36)

Tabla 3. Elementos de los que se deduce la definición de las "consecuencias" de la violencia de género

Elementos a considerar para cuantificar una indemnización por daño moral (SCJN, 2014f, 2017b, 2018c)	Efectos de la violencia familiar (SCJN, 2018d, 2018d)
El tipo de derecho o interés afectado La naturaleza, gravedad y extensión de los daños (físicos, mentales o psicoemocionales) La posibilidad de rehabilitación La pérdida de oportunidades (empleo, educación y prestaciones sociales, etc.) Los daños materiales (incluidos los ingresos y el lucro cesante) Los perjuicios o daños inmateriales Los gastos realizados o por realizar derivados del daño (asistencia jurídica, personas expertas, medicamentos, así como servicios médicos, psicológicos y sociales) El nivel o grado de responsabilidad de la persona responsable y su situación económica	Depresión (pérdida del sentido de la vida, tristeza profunda) Baja autoestima Inseguridad Vivir en aislamiento, soledad, sensación de indefensión (dificultad de comunicarse con otras personas, las víctimas rompen sus redes sociales) Vivir con miedo a represalias contra ellas o sus hijas /os Vergüenza respecto de lo que les ocurre Sentimientos de culpa (asumen que es su responsabilidad) Estrés postraumático Síndrome de la mujer maltratada (indefensión aprendida)

Elaboración propia

Algunos de los elementos listados en la tabla se refieren directamente al daño; es decir, a "lo que duele", aquello que se ve afectado, pero otros se refieren a cuestiones que, aunque se relacionan con aquél, son de distinta naturaleza:

a) Un ejemplo son los gastos que debe realizar la víctima para pedir ayuda, no se trata de algo planeado sino un imprevisto. Pensemos en el gasto más simple como el que implica intentar salir de su casa y tomar un transporte que la lleve a la policía; o el que implica conseguir crédito para su celular; rentar una habitación en un hotel; buscar asesoría jurídica; acudir a una o un doctor para que la revise cuando se siente físicamente mal (por golpes, inflamaciones crónicas como la colitis, etc.); comprar medicamentos; en otros casos, cambiar de teléfono, dejar de hablarle a ciertas personas con las que coincide en reuniones con quien le violenta.

b) La pérdida de oportunidades es otro factor a considerar, pues la víctima advierte cómo comienza a transformarse su dinámica de vida, en torno a decisiones que debe tomar para protegerse y proteger a quienes ama. De este modo puede estar

en la situación de "tener que" cambiar de trabajo, hacer o dejar de hacer cosas que no hubiera hecho de no ser por la situación de riesgo en que se encuentra, cambiar de escuela o de domicilio, por mencionar algunos ejemplos.

c) Además de eso se encuentran otros efectos de los daños como: pérdida de la salud física y/o psicoemocional de la víctima y personas que dependen de ella; o la alteración en sus relaciones personales. No se trata directamente del daño, pero sí de algo que se desencadena a partir de este.

d) De igual forma, se observa la aparición de los síndromes, como el de indefensión aprendida o el de Estocolmo.

El común denominador que advierto en estos ejemplos es la modificación o transformación de la vida de la persona víctima que se ve obligada a tomar decisiones que no habría tenido que tomar, si no hubiera sido por la violencia, lo que confirma su carácter desestructurante.

Con base en lo anterior, propongo definir las consecuencias como toda aquella transformación o cambio que experimenta la víctima en su persona y su vida, a partir de que comienza a resentir el daño (dolor). Las consecuencias surgen en un intento por lograr que el daño y el sometimiento se detengan. Serían también el elemento que ejemplifica el rasgo desestructurante que tiene la violencia, porque distorsiona la dinámica ordinaria que una víctima tiene hasta antes de que comenzar a resentir el control y sus daños.

Una cuestión que considero fundamental es comprender que, a pesar de que muchos de estos cambios sean aparentemente "voluntarios", porque la persona víctima va tomando decisiones, en realidad no lo son.

Dentro de los cambios o consecuencias de la violencia merecen mención especial los síndromes, por tratarse de un factor que incide en la forma en que la víctima percibe y afronta la violencia. Éstos también han sido mencionados por la SCJN en los casos de violencia familiar y violencia de género.

El término "síndrome" (simultaneidad) no es unívoco: en la medicina se ha utilizado para designar un conjunto de síntomas que se utilizan con un estado de patogénesis específico, pero que no debe confundirse con una enfermedad (Jablonski, 1995). En la psicología, los síndromes son un conjunto de síntomas o signos característicos de un trastorno (alteración) o de una enfermedad (M. García & Medina, 2017).

Algunos de esos síndromes han sido analizados específicamente en su relación con la violencia y otros no. Podrían definirse como reacciones de autoprotección que se activan para intentar protegernos de situaciones que nos causan dolor y que, desde luego, dan origen a un trastorno o alteración en el comportamiento de la persona víctima. Revisé sólo algunos datos generales de los síndromes que han sido enunciados en las sentencias:

a) Síndrome de indefensión aprendida. Fue documentado por Martin Seligman (1981) y lo describió como la incapacidad de reacción que desarrolla una persona frente a situaciones que le provocan dolor, cuando lo que hizo para pedir ayuda no tuvo el resultado esperado. Su comportamiento se vuelve pasivo

y parece que es incapaz de darse cuenta de lo que está viviendo; en realidad se da cuenta, pero entiende que no tiene caso pedir ayuda porque nada va a cambiar, aceptar esto al menos le permite ya no desgastarse en luchar, resignarse. La SCJN señala expresamente que quien atestigua violencia de género, aunque no resienta de forma directa la conducta, puede desarrollar una indefensión aprendida que, posteriormente, contribuye a reproducir ese problema (SCJN, 2023).

b) Síndrome de la mujer maltratada. Lenore Walker (2013) lo identificó a partir de su trabajo de psicología clínica con mujeres víctimas de violencia de pareja; teóricamente se sustenta en la indefensión aprendida. Observó que las víctimas experimentaban una pérdida del control de su propia conducta, una baja respuesta conductual (indiferencia que les evita culparse por lo que sucede), así como la identificación de la víctima con quien le agrede. La persona víctima cree merecer las agresiones y las justifica ("le hice enojar", "no tenía lista la comida", "no planché bien su camisa", "no debí responderle", etc.). Además, desarrolla la explicación sobre el círculo de la violencia ampliamente difundido en el ámbito jurídico.

c) Trastorno de estrés postraumático. Es una respuesta psicosomática que se desarrolla en una persona cuando se ve expuesta a sucesos y/o experiencias amenazantes y perturbadoras (traumáticas). Puede tener síntomas como volver a experimentar las sensaciones que tuvo en ese suceso (recuerdo vívido), con todas las emociones que ello le generó aunque, de hecho, el suceso no se esté presentando nuevamente; se muestra evasiva ante cualquier situación que se parezca a la vivida; manifiesta un estado de hipervigilancia o hiperreacción; así como cambios de estado de ánimo, creencias y sentimientos (Carvajal, 2002).

Los síndromes ayudan a una víctima a afrontar la situación, pero, como parte del mismo proceso, también inciden en su posibilidad de reconocer y/o recordar que algo es violencia (los síndromes propician que lo minimice, le dé una interpretación distinta, lo evada, lo justifique, etc.); así como en la precisión de lo que podríamos relatar sobre lo que está viviendo (no recordar con precisión los hechos, modificarlos, disminuirlos o magnificarlos, etc.).

La SCJN no se ha pronunciado sobre la relación entre los síndromes u otros efectos de la violencia y la posibilidad de que una víctima sea capaz de reconocer y recordar lo vivido; sin embargo, sí identifica que la violencia no es algo previsible que pudiera estar registrando la víctima, la afecta y desestabiliza. Con base en esto, establece que pedir a una víctima de violencia que recuerde con precisión circunstancias de tiempo, modo y lugar, sería colocarla en un estado de indefensión absoluta, lo que resulta contrario a los derechos humanos (SCJN, 2009).

4.3.6. El contexto

El penúltimo elemento que, conforme lo indica la SCJN, debe ser analizado en los casos que involucran violencia de género es el contexto. Señala que el origen de esa violencia se encuentra en las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres y que, para su análisis, es necesario considerar el contexto de esas dinámicas (SCJN, 2017c).

Lo más relevante es que eso obliga a mirar tanto algunos aspectos de los hechos que siempre se habían observado (circunstancias de tiempo, modo y lugar), como otros que resultaban poco relevantes para el derecho (hechos previos). De igual forma, es en este elemento donde la SCJN menciona la necesidad de considerar las características y condiciones particulares de las personas involucradas.

El contexto, al igual que el poder, no es un constructo de la disciplina jurídica sino de otras ciencias sociales. La sociología de la violencia indica que, en algunos casos, la violencia implica agresión, pero en otros no (Zavaleta, 2018), y es el contexto el que permitiría distinguir ambas situaciones.

No existen definiciones únicas, ni categorías que nos permitan listar los elementos que componen el contexto; por esa razón se considera más útil identificar para qué sirve:

> "… permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio determinados" (Serrano et al., 2017, p. 33).

El contexto, conforme a esta definición, tiene múltiples dimensiones (social, jurídica, religiosa, etc.). La forma en que le caracterizamos depende de lo que se considere en ese momento relevante o necesario para entender una dinámica o interacción concreta, porque se convierte en una especie de marco interpretativo de los hechos.

En el derecho se introdujo como una herramienta analítica en la función jurisdiccional de la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (últimas décadas del siglo XX), al analizar violaciones de derechos humanos (Serrano et al., 2017).

La falta de análisis del contexto impedía hacer conjeturas respecto de la causalidad de los comportamientos de las personas; por lo tanto, también convertía en una tarea imposible comprender las dinámicas de las violencias estructurales que, por regla general, están motivadas por causas que se explican a partir del contexto de las prácticas sociales (creencias y estereotipos de género, edad, ingreso económico, etc.).

En el caso de la violencia de género, la ausencia de análisis de contexto (característica del paradigma positivista) propicia que numerosas situaciones previas y posteriores a los hechos de violencia que se denuncian, sean descartadas a priori, como si se tratara de información irrelevante. También impide que sean tomadas en cuenta las características y condiciones de vida de las personas involucradas en un problema.

Previo al pronunciamiento de la SCJN de la obligación de analizar el contexto, en el año 2011 señaló que la violencia se debía entender como una cadena de sucesos que no se limitan a solo ciertos hechos materiales. No se refirió de forma expresa al análisis del contexto, pero sí sentó un precedente que rompió con la idea de que el control y sometimiento de una persona se agota o ejecuta en un solo momento.

> "… no debe limitarse a conceptuar como "violencia" solo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de las familias, … la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física,

> verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos que si bien tienen puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita." (SCJN, 2011, p. 106) [El énfasis es propio[.

Entender la violencia como una cadena de sucesos que se integran con distintos momentos de control (algunos que generan daños y otros no), permite identificar cómo se llegó a esos puntos álgidos a los que se refiere la SCJN, en los que tradicionalmente se enfocaba el derecho.

Un segundo avance se dio en el año 2017 cuando la SCJN determinó, como uno de los elementos de la obligación de juzgar con perspectiva de género, el de verificar la existencia de situaciones de poder o de contextos de desigualdad estructural relacionados con el sexo, los roles de género o la orientación sexual de las personas. (SCJN, 2016a, 2018c).

En ese mismo año, finalmente, se refirió a la necesidad de considerar el contexto en el que se da una dinámica de violencia de género. Determinó que éste se manifiesta en dos niveles (SCJN, 2017c)[103]:

a) Uno objetivo, que se refiere al entorno sistemático de opresión en que se encuentran las mujeres.

b) Uno subjetivo, describe el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a una mujer en un estado de vulnerabilidad y da pauta a la posibilidad de ser violentadas.

Por último, en el año 2018, la SCJN determinó que al analizar un caso concreto era necesario tomar en cuenta las situaciones de violencia, tanto previas como presentes que afectan a una persona pues, de no hacerlo, podría llegarse a convalidar un trato discriminatorio por razones de género en su solución (SCJN, 2019b).[104] Esto, en términos prácticos, también forma parte del contexto.

El análisis de contexto, como herramienta en la impartición de justicia, también engarza con lo que propone el modelo ecológico feminista, para analizar la violencia de género. Las aportaciones de este modelo, conforme lo explican Edith Olivares y Teresa

[103] El caso trató sobre una mujer que fue privada violentamente de su vida por su pareja sentimental, a través de asfixia. El Tribunal local lo sentenció a 35 años de prisión por el delito de homicidio con agravantes y él interpuso un amparo para combatir esa decisión judicial. La SCJN confirmó la sentencia, aunque no permitió que el delito se reclasificara como feminicidio, debido a cuestiones procesales que no se cumplieron.

[104] Esta sentencia es relevante debido a que, la valoración de los hechos de violencia previa contra una mujer que fue acusada y sentenciada por asesinar a su ex pareja es lo que permitió obligar a un Tribunal local a revisar nuevamente el caso y aplicar una perspectiva de género.

Inchaústegui (2011) se sustentan en el "enfoque ecológico" de Lori Heise, a partir de la propuesta de Ulrich Bronfenbrenner (Martínez et al., 2014).

Ese enfoque explica que las personas estamos inmersas en múltiples niveles relacionales; en cada uno de ellos median distintos actores que gestan y reproducen diversas expresiones y dinámicas de violencia a través de sus prácticas cotidianas:

a) Nivel microsocial. Aquí se encuentran, en un primer plano, factores biopsicosociales de la historia de vida personal (antecedentes de conductas agresivas, trastornos psíquicos, adicciones, situaciones de crisis, frustraciones, etc.), así como elementos identitarios y de contexto particular (edad, sexo, nivel educativo, ingreso económico, etc.). En segundo plano están las relaciones personales más próximas (familiares, amistades, etc.) y sus dinámicas que pueden atender a modelos patriarcales y machistas.

b) Nivel mesosocial. Se refiere a las dinámicas comunitarias en donde conviven las personas y las familias con otras estructuras sociales, como el vecindario, los ambientes escolares y laborales; además de las condiciones materiales de cada uno de ellos (condiciones económicas, características físicas de esos espacios, distribución de oportunidades de desarrollo, etc.).

c) Nivel macrosocial. Son factores generales que se han convertido en rasgos característicos de la estructura de una sociedad, como las prácticas que generan impunidad, la normalización de la ilegalidad, la corrupción y la falta de credibilidad en las instituciones estatales, por mencionar algunos ejemplos.

d) Nivel histórico. Se refiere a la caracterización histórica de los comportamientos sociales que también incide en las prácticas e interacciones personales. Permite identificar motivaciones "epocales" de personas y grupos, y descifrar sentidos y representaciones sociales y simbólicas que favorecen la violencia.

Lori Heise no denomina a estos niveles como "contexto", pero su propuesta permite identificar, sistematizar y entender la relación entre distintos factores de contexto relacional y material que favorecen la violencia de género, desde sus causas estructurales. Recordemos que esa violencia se materializa en un plano individual (persona víctima-personan victimaria), pero tiene su origen en las prácticas colectivas (Fuentes, 2023) y por ese motivo consideré pertinente exponer su propuesta.

4.4. Las causas de la violencia: la razón de género

El control es el objetivo inmediato de la violencia y su resultado es el daño; sin embargo, no todas las violencias son iguales, algunas son casuales y pueden afectar a cualquier persona de manera indistinta. Otras son causales, es decir, hay motivos o razones específicas que las detonan, como creencias y patrones de comportamiento social que se crean y reproducen en las dinámicas cotidianas de las distintas estructuras o grupos que forman parte de una sociedad. Es por esto que reciben el nombre de "violencias estructurales" y las que se originan con base en las construcciones sobre el sexo, el género y la orientación sexual de las personas, son parte de ellas.

4.4.1. ¿Qué es el sexo y el género?

Ante la pregunta sobre ¿qué es el sexo? para efectos de esta investigación, la entiendo conforme lo plantea Judith Butler (2001a, 2002a): como una construcción social, igual que el género. Podría explicarlo como el resultado de un proceso de construcción de significados y valores que asignamos a la corporalidad y a sus funciones; y de mandatos con los que pretendemos modificarla y adecuarla a lo que socialmente se establece que "debería ser".

El sexo sí es biología, pero no biología neutra sino trastocada por los significados, valores, expectativas y mandatos que se imponen a la corporalidad con base en prácticas sociales. Esta explicación sería complementaria de los elementos que, desde la biomedicina, configuran el sentido de "lo sexual" en una persona (Gregori, 2006): componentes genéticos en los que las fórmulas xx y xy no son las únicas que podemos tener; componentes genitales y gonadales que no son sólo binarios; componentes fenotípicos que también varían en su configuración; componentes psicológicos que son una manifestación del sentir y la experiencia interna de la persona; y componentes sociales, que nos refieren a los mandatos (lo que socialmente se nos permite y se nos ordena ser).

El género por su parte, es un término que alude a los atributos y funciones sociales de la persona, una vez que su corporalidad es clasificada en términos sexuales; se les ha designado las palabras "femenino" y "masculino" (Lagarde, 1997; Lamas, 2013; Scott, 1996). Los atributos son aquellas características corporales y de comportamiento que tiene o se espera que tenga la persona y que, en un orden social binario como el de México, nos remite a la tabla de atributos humanos contradictorios que se fueron desarrollando con base en el pensamiento descartiano (Muñiz, 2014): fuerte vs débil, racional vs emocional, independiente vs dependiente, etc. Las primeras características se fomentan y asocian con quienes somos construidas como mujeres y las segundas con quienes son construidos como hombres.

Las funciones o roles de género se refieren a las tareas que socialmente se cree que las personas tienen o deberían tener, con base en la diferencia sexual y los atributos de género que se le asignan. Entre los roles más conocidos se encuentran los reproductivos o de cuidado (que se asignan a las mujeres) y los productivos (que se asignan a los hombres) (Clúa, 2007; Navarro & Stipmson, 1999; Scott, 1996).

Adhiriéndome a la tesis de Butler, en cuanto a que tanto el sexo como el género son construcciones sociales, reitero que el "ser" mujer-femenina u hombre-masculino no radica en ninguna biología o esencia previa de la persona. La biología de cualquier especie viva no requiere de procesos de socialización para darse, no necesita el permiso de nuestras reglas simplemente "es" biología; la tenemos, son procesos de supervivencia y nadie nos la tiene que enseñar, ni nosotras tenemos que aprenderla.

A diferencia de esto, alguien nos enseña lo que somos o "deberíamos ser" en términos sexo-genéricos; los significados y valoraciones sobre el cuerpo, sus funciones, sus atributos, los roles sociales y demás no vienen en nuestra naturaleza biológica, se monta socialmente (se nos construye corporal y conductualmente) y justo por eso requiere ser enseñada y aprendida en nuestras prácticas cotidianas (en la familia, la escuela, los medios de comunicación, etc.). Es por esto que, como decía Simone de Beauvoir "No se nace mujer: se llega a serlo" (2005).

Ahora bien, entre las razones por las que en el ámbito jurídico permeó la idea de que el sexo era lo biológico y el género lo cultural, se encuentra la popularización que los debates académicos de mediados del siglo XX hicieron sobre esos términos y esos significados. En 1958, el psicopatólogo Robert Stoller generalizó los hallazgos de una investigación que hacía con personas intersexuales y transexuales; ya antes el psicoendocrinólogo John Money y su colega Anke Ehrhardt habían sentado las bases de un paradigma explicativo funcionalista que asociaba factores biológicos y sociales, para explicar las diferencias de comportamiento que tenían algunas personas cuyo comportamiento "no correspondían" con el cuerpo que tenían (Dietz & Mansuy, 2005; Haraway, 1995).

Esos planteamientos se mantuvieron como explicaciones vigentes durante las décadas de los 70's y los 80's, pero fueron cuestionados nuevamente por reflexiones como las de Judith Butler (1990, 2002b), que demuestra cómo es que tanto la categoría de sexo como la de género son construcciones sociales que crean narrativas sobre el cuerpo y lo performan, un cuerpo que no tiene esencia previa que lo determine en una u otra identidad.

Asimismo, los procesos de institucionalización a través de los que se incorporaron las categorías de sexo y género en el ámbito jurídico[105], en países como México, crearon malos entendidos sobre el significado y uso de estas categorías (De Barbieri, 1996), y les dotaron de una estaticidad que se aleja por completo de los debates que permanecen abiertos y vigentes en cuanto a lo que cada uno de ellos pretende referir.

4.4.2. La violencia de género y su relación con el orden social binario y patriarcal

El uso de categorías binarias para clasificar y controlar los cuerpos de las personas, y asignar los atributos y funciones que se considera deben tener en la sociedad, se asocia con dos formas de organización social cuyo diseño comparte algunas características: el sistema patriarcal y el orden social de género o sistema sexo/género.[106]

En estas formas de organización social construyen y asignan categorías de clasificación social binarias y correlativas referidas al sexo, el género y la orientación sexual de las personas (Beauvoir, 2005; Lerner, 1986; Rubin, 1996). Esto no quiere decir que las personas ontológicamente solo podamos ser eso, sino que el orden social mandata o

[105] Las 33 leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia general y estatales tampoco definen los términos sexo, género y orientación / preferencia sexual, únicamente los mencionan; e incluso incurren en imprecisiones conceptuales como referirse al "sexo femenino" y el "sexo masculino". Por ejemplo, la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. En su artículo 5, fracción XII define mujer como una persona del "sexo femenino"; la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 4, fracción XXIX define el sexismo como la superioridad del "sexo masculino" sobre el "sexo femenino".

[106] La SCJN explica que "… el sistema patriarcal es un orden social basado en la división sexual y en un conjunto de acciones y relaciones estructuradas de acuerdo con el poder. …" (SCJN, 2022d, párr. 112). Señala que, con base en éste, se asignan roles y relaciones específicas a las personas, dependiendo del lugar que se cree que ocupan en la estructura social; también determina que en este sistema las mujeres se ven subordinadas a los hombres, provocando que se les perciba como inferiores (SCJN, 2022d, párr. 112).

determina que debemos serlo, estableciendo reglas y prácticas de distinto tipo para que se cumpla el mandato.

Los contextos de desigualdad que forjaron el patriarcado y el orden social de género se caracterizan y son coincidentes, al menos, en los siguientes elementos:

a) Establecer categorías binarias correlativas entre sí (mujer-hombre, femenino-masculino) como única posibilidad identitaria.

b) Favorecer el reconocimiento y el ejercicio de poder de la identidad hombre-masculino (masculinidad hegemónica con un sentido de "dueñeidad"), sobre la identidad mujer-femenina y sobre cualquier otra identidad[107] (Braidotti, 2004; Irigaray, 1977).

c) Establecer mandatos y expectativas sobre lo que se cree que es o debería ser y hacer una persona, a partir de que se le clasifica y se le asigna una categoría sexual desde su nacimiento (incluso antes de él).

Ambos sistemas se sirven de la categorización social binaria sobre el sexo, el género y la orientación sexual, para justificar la asimetría en el ejercicio de poder y la desigualdad entre las personas, favoreciendo a una sola de las identidades (hombre-masculino). (Lerner, 1986; Rubin, 1989; Scott, 1996).[108]

De hecho, algunas posturas como la de Judith Butler desde la teoría queer sostiene que no sólo es el uso, sino la propia creación de esas categorías de clasificación social, las que provocan la violencia (2001b, 2002a). Esto se debe a que la creación de cada categoría viene aparejada con significados, valoraciones y mandatos que se consideran intrínsecos y que se trasladan a la persona a quien se categoriza; por ejemplo: con la categoría "mujer" se asocian ideas como debilidad, ternura, ser amorosa, sensualidad, sentimental, etc.; con la categoría "indio o indígena" se asocian ideas como ignorante, pobre, sucia/o, incivilizada/o, torpe, etc.

En este sentido, Butler explica que la violencia de género contra las mujeres se debe, entre otras cosas, a lo que hemos construido como significado de "ser mujer" en cada sociedad; es por esto que la sola creación de la categoría nos coloca en desventaja y riesgo, a esto se sumarían los usos de la categoría en distintos ámbitos sociales.

A partir de lo anterior, al hablar de violencia "en razón de género" se alude a los comportamientos de control, sometimiento y dominación que causan daño a una persona y que están motivados (consciente o inconscientemente) por los significados,

---

[107] La SCJN ha tenido que reconocer que las desigualdades estructurales de género, así como la discriminación y la violencia que éstas propician, pueden afectar a cualquier persona, puesto que todas estamos inmersas en construcciones sexo-genéricas (SCJN, 2014c). No obstante, como la violencia de género se sigue ejerciendo de forma más frecuente contra las mujeres, las interpretaciones judiciales aún se enfocan predominantemente en ese tipo de casos.

[108] La SCJN explica que "ser mujer" no trae aparejada una condición de vulnerabilidad física o mental *per se*; pero sí es necesario reconocer que subsisten un "conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social" que provoca que ciertas personas, como las mujeres, "enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión". En argumentos de la SCJN, esto es lo que crea diferencias en las oportunidades de desarrollo que tienen y en las posibilidades de cumplir sus planes de vida" (SCJN, 2018f, 2023, párr. 59).

valores, expectativas y mandatos que asociamos con la categorización social: mujer-hombre, femenina-masculino.

De acuerdo con esta explicación sobre la categorización, utilizar la frase "por ser mujer" para argumentar la causa de un comportamiento de violencia de género, sin explicar sus implicaciones es insuficiente. La razón por la que se le violenta no es por la etiqueta "mujer" sino por lo que para la persona agresora significa la idea o la representación de "mujer": el valor que aprendió a reconocer y dar -o no dar- a quien lee o interpreta como "mujer"; así como las expectativas y mandatos que exige que cumpla por reconocerle como tal, todo esto sería el sentido de aquella frase tan popular en los marcos legales y las narrativas institucionales.

En el mismo sentido, la SCJN establece que la "razón de género" se relaciona con las motivaciones del comportamiento de una persona y el contexto de la situación, y no solo con el sexo de las personas involucradas en un caso (SCJN, 2013b). Las motivaciones y el contexto explican la relación que existe entre la asimetría de poder, la desigualdad estructural y los significados de las categorías sobre el sexo, el género o la orientación sexual.

Identificar la razón de género de la violencia es complejo para una criatura jurídica que no tenía entre sus objetivos preguntarse sobre las causas de la violencia; esa es una consigna que introdujo el paradigma de derechos humanos (son preguntas novedosas: ¿por qué sucedió esa violencia?, ¿qué la motivó? y ¿por qué contra esa persona?).

El reconocimiento de la razón de género en los marcos jurídicos, apenas ha tenido algunos avances en las leyes general y estatales de protección de las mujeres contra la violencia; la mayoría de los marcos legales no la menciona, ni siquiera los que sancionan la violencia familiar, que es donde se han logrado articular desde la justicia, la mayoría de las explicaciones de las dinámicas de violencia de género contra las mujeres:

a) De los 33 códigos penales federal y estatales donde se sanciona la violencia familiar, sólo el de Nayarit menciona la posibilidad de que ésta se cometa por razones de género.

b) De los 20 códigos civiles federal y estatales, y las 21 leyes en materia familiar estatales que sancionan la violencia familiar, ninguna prevé que aquélla pudiera ser cometida por razones de género.

Ante esa omisión, la SCJN refiere como factores detonantes de la violencia familiar, los estereotipos, prejuicios y prácticas fundadas en razones de género (SCJN, 2018a), y otras como la edad (menor edad y edad avanzada) o la condición de discapacidad (SCJN, 2015b, 2018d, 2021c).

4.4.3. Los estereotipos de género

Concluyo la elaboración de este marco referencial con algunas reflexiones sobre los estereotipos de género, por la relación que frecuentemente se establece entre éstos y la violencia de género en el ámbito de la justicia.

Aunque en el derecho se habla de aquéllos como algo negativo, para disciplinas como la psicología los estereotipos no tienen esa connotación, son sólo una forma específica en

que se articula el pensamiento humano. De hecho, es una forma económica de pensar porque no requiere conocer la especificidad de la realidad, basta con que la persona reconozca algunos de sus rasgos generales y les asocie con sus propias categorías; es decir, agiliza el proceso de aprehensión de la realidad, aunque también crea sesgos sobre sus cualidades y elementos.

> "La asignación de estereotipos produce generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, características o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro" (Cook & Cusack, 2010, p. 1).

El término estereotipo fue acuñado por un impresor francés para describir el diseño de las letras en moldes o placas de metal ("stereo": sólido y "type": molde), sustituyendo a los moldes de madera. Posteriormente, el periodista Lippman utilizó ese término para referirse a las imágenes mentales que eran creadas en las sociedades donde comenzaba a fluir la información en masa. A partir de ahí son numerosos los trabajos que desde distintas disciplinas retomaron el término, en ocasiones con un sentido coincidente y en otras divergente (Tijoux et al., 2022).

Los feminismos académicos occidentales utilizaron el término para referirse a las ideas sólidas que se forjaban en torno a lo que se esperaba de las mujeres y, de ese modo, derivaron la noción de "estereotipo de género". Así comenzó a destacarse la connotación negativa con que se introdujo el término en el derecho.

Esas construcciones sólidas que surgen en el pensamiento humano impactan en todas nuestras prácticas; en el ámbito jurídico están en quien imparte justicia, en las leyes, en las interpretaciones de ésta, en el trato hacia las personas que piden justicia, en lo cotidiano. Son problemáticos porque, una vez asignados, se culpa o castiga a las personas que pretenden contradecirlos; o bien, si logran hacerlo se les reprocha y se cuestiona el goce y ejercicio de sus derechos (Cook & Cusack, 2010; SCJN, 2019a; Ungaretti & Etchezahar, 2022).

Los estereotipos (de género o cualquier otro) son inevitables, porque forman parte de la estructura del pensamiento; en todo caso, lo que resulta nocivo es el uso que les damos, así como la poca plasticidad que asignaos a su contenido, lo que convierte en un reto cuestionarlos. El primer punto ya fue reconocido por la SCJN pues transitó de la tesis que indica que deben eliminarse los estereotipos, a señalar que lo que debe combatirse no es la existencia, sino el uso nocivo de estereotipos (SCJN, 2018d, 2021c).

Considero que la práctica de ver los estereotipos en la impartición de justicia implicaría al menos tres cosas: que la persona operadora de justicia desarrollara la habilidad de reconocer sus propios estereotipos en torno al caso; que fuera capaz de reconocer los estereotipos en las conductas de las personas involucradas en el caso; y que lograra identificar los estereotipos que contienen las leyes.

Paradójicamente, Maqueda (2007) advierte que mientras más se avanza en el marco legal protector contra la violencia de género, se muestran retrocesos evidentes en torno a su interpretación, a partir del uso de estereotipos de género como parte de las justificaciones judiciales.

Tan recurrente es esta práctica que, aun con las dificultades para acceder a las sentencias, se ha documentado con precisión la existencia de varios estereotipos tales como: la "mala madre" (que abandona a sus hijas/os/es, que no evita que les violenten, que no les cuida); "la niña buena" (que no sale de casa a horas inapropiadas, sin compañía de un hombre para que la cuide, que no anda en fiestas y reuniones, de volada); "la mujer provocadora" (la violencia sí sucedió pero en todo caso ella tuvo la culpa por la forma en que habló, respiró, se vistió, actuó, etc., por lo tanto merecía lo que le pasó); "la mujer decente", "la mujer vengativa"; "la mujer mentirosa" (porque en realidad la violencia que denuncia nunca pasó); y "la exagerada como todas las mujeres" (sí pasó algo pero nunca podría ser considerado como violencia de género, o no es tan grave como parece) (Vela, 2016; Peñas, 2015; Hasanbegovic, 2018; Bodelón y Rodríguez, 2015).

Los estereotipos de género inciden de forma directa en el reconocimiento de la violencia de género; no hay duda de su presencia en las prácticas judiciales (patriarcales) y así lo demuestran las escasa investigaciones y documentos revisados; sin embargo, también es limitada la información que tenemos respecto a la forma en que operan.

4.5. Conclusiones del capítulo

En este capítulo presenté los hallazgos de la construcción del marco que me permite tener un referente sobre lo que es la violencia de género desde la impartición de justicia. Lo señalo como hallazgos porque lo que inició como un proceso que pretendía ser descriptivo (tal cual es un marco teórico), se convirtió en un proceso de análisis y revelación de información novedosa.

Pude identificar las distintas transformaciones que ha tenido el constructo de violencia dentro del derecho: desde su aparición en las narrativas jurídicas de la antigüedad tardía romana que no tuvo la intención de eliminarla; hasta la derivación de un nuevo brazo de la criatura jurídica que le concibe de una forma más compleja, una donde la fuerza física y psicológica, así como el daño, son solo dos de sus componentes.

Advertí también la simplicidad y el reduccionismo al que pueden llegar los marcos normativos al regular esta problemática e incorporar conceptos que no provienen del derecho (como sexo, género, orden social, patriarcado) y que fueron incorporados en su discurso sin considerar sus debates, a fuerza de presión institucional y política, con los efectos que ya señalaba Teresita de Barbieri.

En lugar de encontrar un concepto unívoco de violencia de género en las decisiones judiciales (lo que supuse que era mi objetivo) identifiqué algunos elementos dispersos pero constantes que, desde la realidad de los casos, nos ayudan a reconocer rasgos característicos de aquella violencia. En el camino, también caí en cuenta de la insuficiencia del propio derecho para explicar elementos que no provienen de él y, en consecuencia, la necesidad de acudir a otras disciplinas para comprender sus alcances e implicaciones.

De igual forma, he podido plantear las aportaciones que esos elementos novedosos reportan al análisis de la violencia de género desde la justicia, así como las dudas y

vacíos que implica su manejo. Son constructos que no provienen del derecho, pero sin los cuáles éste y sus operadoras no puede atender ni entender la complejidad del fenómeno (el poder, el contexto, la agresión, los síndromes, etc.); y es esto último justo lo que reprochan las feministas del ámbito jurídico, que no se ha logrado en la justicia.

He compartido el planteamiento teórico acerca de categorías de clasificación social como la de sexo y género que sustentan mi marco referencial; y que se apega a la idea de que estamos ante construcciones sociales.

El objetivo con el desarrollo de este marco no es presentarlo como "el ideal" que deben seguir las personas operadoras de justicia para entender la violencia de género, sino exponer lo que hasta el momento hemos logrado reconocer y problematizar (aunque en pocos casos), acerca de ese fenómeno histórico que se vincula con cuestiones que, para la criatura jurídica, hasta hace poco, no era necesario entender ni atender. Me refiero a la construcción de los cuerpos, así como a los significados y atribuciones que les imponemos socialmente y que ha tenido como resultado formas de organización que forjan desigualdades y crean contextos de violencia.

El análisis de los hallazgos del capítulo 5 revela si estos elementos están presentes o no en el entendimiento de las personas operadoras de justicia y la forma en que se relacionan entre sí; o, tal vez se muestre que sus representaciones aportan otros elementos nuevos o complementan los que se han presentado en este capítulo.

Capítulo 5. El entendimiento de la violencia de género

En este capítulo presento los hallazgos de mi investigación sobre el entendimiento de la violencia de género en la impartición de justicia. Mi análisis se ubica dentro de las propuestas de la hermenéutica feminista expuestas en el capítulo 3 de este trabajo. Conforme a éstas, quien opera la justicia es una persona senti-pensante, ercanada, situada y atravesada por el contexto sociohistórico en que se desenvuelve.

Indago en su entendimiento sobre la violencia de género y defino éste como el acto de comprender, interpretar, crear, volver a interpretar y apropiarse de un sentido de la realidad que ha sido construido desde la persona, siempre con la influencia de su entorno (incluidas otras personas y sus propios significados).

De los posibles caminos para conocer las representaciones sobre el entendimiento de la violencia de género, elegí el del análisis de las prácticas de las personas operadoras de justicia en su dimensión personal y profesional, considerando los estereotipos como capas que las atraviesan y la dimensión institucional como el contexto en que se desenvuelven cotidianamente.

Sobre esas prácticas tuve información a partir de comentarios y opiniones que compartieron las personas participantes en las distintas fuentes de información. Las narrativas de esas fuentes[109] son reflejo de vivencias propias o ajenas significativas que resonaron en las operadoras de justicia al hablar sobre algo como la violencia, el género y la violencia de género. En mi análisis intento advertir la singularidad de esas vivencias.

Previo a la presentación de los hallazgos comparto algunas observaciones particulares que advertí en las fuentes de información, al realizar mi trabajo de campo. Éstas son relevantes porque justifican el orden en la exposición de los resultados y la decisión de describir los hallazgos conforme al tipo de fuente, en lugar de utilizar las categorías de análisis para dar respuesta a mis preguntas de investigación.

5.1. Observaciones generales de las fuentes de información

Aun cuando todas las fuentes de información reflejaron alguna representación sobre la violencia y el género, sí hay diferencias en cuanto a la densidad, la proporción y el tipo de información que cada una de ellas me brindó. Esto atendió, entre otras cosas, a que las narrativas de las personas participantes tuvieron un entorno local, así como una situacionalidad particular:

a) Los cuestionarios virtuales fueron herramientas en las que el anonimato favoreció una mayor libertad en las respuestas que se daban; sin embargo, también fue la herramienta más impersonal que utilicé. Además, no permitió indagar o profundizar en las respuestas que, en general, fueron breves y/o concisas.

[109] En este trabajo considero las narrativas "… como realizaciones interactivas socialmente posicionadas, producidas en un contexto particular, para una audiencia particular y con un fin particular" (Chase, 2015, pp. 70-71).

La imposibilidad de interactuar con las personas participantes dejó nuevos cuestionamientos sin responder en cuanto a su forma de entender la violencia y el género; aunque, como una ventaja, pude recopilar información cuantitativa en torno a las representaciones que predominan.

b) Los talleres, por su parte, permitieron la interacción personal y la ampliación de comentarios profundos; no obstante, se desarrollaron en un contexto institucional formativo en el que la persona se sabía escuchada y observada por sus colegas y por la propia docente.

   Ambos factores pudieron incidir en la forma en que respondieron, pues los espacios de formación jurídica como este se convierten en una especie de escenario en donde la persona se sabe expuesta. Esta pudo ser una de las razones por las que fueron pocas las personas que participaron; aunque, quienes lo hicieron, compartieron comentarios extensos.

   En la implementación de esta herramienta advertí las dimensiones profesional y personal y, en algunos momentos, su relación con la institucional; sin embargo, aquí no fue evidente la relación implícita entre esas dimensiones.

c) Las entrevistas fueron las herramientas más cercanas que pude utilizar. Me permitieron conocer información amplia de las dimensiones personal, profesional e institucional sobre la forma en que se entiende la violencia y el género, y advertir la existencia de estereotipos y representaciones sociales. Mostró el entrelazado de estas dimensiones, pero también hizo más complejo su análisis.

Los instrumentos que mostraron información sobre los estereotipos fueron los talleres y las entrevistas, debido a que su diseño favoreció la interacción personal y la conversación de los temas a partir de casos concretos; la dimensión de la que obtuve menos información fue la institucional.

Los datos obtenidos en cada fuente por sus propias características y diferencias del contexto en que las implementé, tienen sólo algunos puntos de contacto y, más bien, muestran distintos aspectos de la forma de entender la violencia. Esta es la primera razón por la que presento los resultados a partir del tipo de fuente de información, en lugar de hacerlo dividiendo la información con base en las dimensiones de análisis.

La segunda razón es que resultó difícil y, en algunos casos imposible, separar o distinguir con precisión las dimensiones personal y profesional en las narrativas naturales de las personas, lo que me obligó a analizar las respuestas en su conjunto y en su contexto.

Con base en estas previsiones tomo como punto de partida los datos cuantitativos (de menor densidad) de los cuestionarios virtuales; para detonar de ahí el análisis de los datos cualitativos (de mayor densidad) obtenidos en los talleres y las entrevistas. Además, aun cuando por estos motivos presento los hallazgos con base en el tipo de instrumento, a medida que avanzo en el análisis procuro identificar posibles relaciones y/o contrastes entre los resultados que derivé de cada instrumento; sólo a partir de esa integración gradual me fue posible establecer las conclusiones de mi investigación.

Los hallazgos que presento derivan de dos preguntas amplias que formulé de forma directa en las tres fuentes de información (cada una con precisiones particulares que pueden ser revisadas en el capítulo 1):

a) ¿Qué es la violencia para usted? ¿cómo la definirían desde sus propias experiencias?

b) ¿Qué es aquello que nos convierte en hombres o mujeres?, es decir, ¿en qué parte de su cuerpo, persona, forma de ser y/o actuar radica eso que, si llegara a perderlo, dejaría de sentirse o llamarse "hombre" o "mujer"?. Si no coincide con estas identidades responda la pregunta con base en la identidad que le asignaron al nacer.

Los cuestionarios virtuales incorporaron estas preguntas; adicionalmente, en los cuestionarios virtuales incluí la pregunta sobre ¿qué son los estereotipos?, ¿podría compartir algún ejemplo? Esta interrogante ya no fue necesario hacerla en los talleres y los cuestionarios, pues la información sobre los estereotipos se hizo patente con la propia discusión.

En el caso de los talleres inicié las reflexiones con estas preguntas, antes de comenzar el desarrollo de los contenidos, pues me interesaba contar con una "primera impresión" previo a brindar información sobre los temas. Las entrevistas se desarrollaron en torno a estas preguntas y con base en ellas se desagregaron otros temas que no estaban previstos, como podrá constatarse en este capítulo.

Por último, debo señalar que en la presentación de los hallazgos me constituí también como narradora de modo que, lo que presento no es sino una interpretación de lo que yo misma entendí que entendieron sobre la violencia y el género; todos estos aspectos se ven reflejados en mi trabajo.

5.2. Cómo se entiende la violencia, el género y los estereotipos en los cuestionarios virtuales

5.2.1. La violencia

Las respuestas más cercanas a un entendimiento de la violencia desde la práctica profesional se vieron reflejadas en los cuestionarios virtuales, ahí se mencionaron algunos términos contenidos en las definiciones legales que presenté en el capítulo 4. No obstante, esa cercanía no fue absoluta ni constante, pues ninguna de esas representaciones reprodujo todos los elementos legales que podemos advertir en una noción tradicional de violencia (fuerza física o psicológica que causa daño); en nociones como la violencia familiar (abuso de poder u omisión que tiene como objetivo controlar, someter o agredir y que causa daño) o en la noción de violencia de género.

Presento algunos datos que me fue posible deducir de esta fuente de información y que, por razones metodológicas, agrupé en tres categorías analíticas:

a) La violencia conforme al tipo de conducta central que se despliega

Un hallazgo en el análisis de los cuestionarios fue que las definiciones sobre la violencia no muestran una tendencia a reproducir los contenidos de los marcos legales como creí que sucedería o como podría esperarse en el contexto de la impartición de justicia. Cada

quién la explicó con términos distintos y una amplia diversidad, algunos podríamos considerarlos sinónimos y otros no son comparables entre sí.

En esta fuente no hubo oportunidad de profundizar en el concepto, tampoco podían relacionarlo con un caso concreto. Por esa razón, considero que se trataba de una definición o concepto de violencia "in abstracto", general, que refleja las palabras que más resuenan de forma inmediata para una persona al escuchar la palabra violencia.

Coloco a continuación, algunas de las definiciones que dan muestra de la diversidad de respuestas que dieron las participantes al consultarles ¿cómo definirían la violencia?

Cuestionario 1

"HACER DAÑO A ALGUIEN YA SEA FISICA, MENTAL O DE FORMA PSICOLOGICA."

"Es cualquier acto que tenga como fin dañar o menoscabar la dignidad humana de una persona."

"Todo acto que impacta negativamente en el aspecto físico, psicoemocional, familiar o personal"

"Uso de la fuerza para la obtención de algo."

"Es la transgresión de los derechos usando la fuerza física, moral o, psicológica para conseguir un fin."

"es una transgresión a los derechos humanos de una persona en su persona, en su mente, en su patrimonio, etc."

"Maltrato entre personas"

"Personas agresivas ya sea hombre o mujer"

"es una actitud que tiene el hombre o la mujer hacia una persona vulnerable o con autoestima baja"

"Agresión física o verbal"

Cuestionario 2

"es la aplicación de la fuerza material o física y del amago (violencia moral) para vencer la resistencia de una persona"

"VIOLENCIA ES EL USO INTENCIONAL DE LA FUERZA FÍSICA O EL PODER REAL O COMO AMENAZA CONTRA UNO MISMO, UNA PERSONA, GRUPO O COMUNIDAD QUE TIENE COMO RESULTADO LA PROBABILIDAD DE DAÑO PSICOLÓGICO, LESIONES, LA MUERTE, PRIVACIÓN O MAL DESARROLLO."

"Es la fuerza física, moral, psicológica, sexual, económica, política, que se ejerce alguien (persona o grupo) en contra de otra persona, para lograr un fin."

"ES EL USO DE LA FUERZA PARA DOMINAR A OTRO"

"ES UN ACTO QUE ATENTA CONTRA LA PERSONA"

"Empleo de la fuerza o agresividad que ejerce una persona en una persona sobre otra."

"Es aquel, o aquella persona que ejerce sobre otra una agresión de forma física, verbal, económica y sexual o de cualquier otra índole que perjudica su integridad humana."

"Es el uso intencional de la fuerza física, psicológica o emocional que se ejerce contra uno mismo u otra persona para causar daño de cualquier tipo y grado."

"ACTOS u omisiones que afectan derechos humanos"

"Es una acción de confrontación"

Nota. En la transcripción de las respuestas se respetó el uso de mayúsculas, la ortografía y los signos de puntuación utilizados por las personas participantes

En los cuestionarios advertí que las definiciones siempre iniciaban con un verbo o un sustantivo (un acto, una conducta, dañar, lastimar, etc.); a éste lo denomino como: la "conducta central", la que describe lo que resuena inmediatamente al pensar en la palabra "violencia".

Respecto del elemento central no hay tendencias mayoritarias en las definiciones: la forma más frecuente de referirse a ella es como una agresión (24%); posteriormente, como un acto o un hacer algo (22%); o, bien, como el uso de una fuerza (22%), que sería lo más parecido a un elemento legal tradicional. También destacaron respuestas más abstractas, que la definieron como una práctica o un factor de superioridad.

Un porcentaje de personas la definió como una conducta en sentido positivo (acto o hacer) (22%), frente a un mínimo porcentaje que pensó en que una conducta negativa (omisión) puede constituir violencia (5%). El porcentaje podría ser mayor en el primer grupo, si se suman algunas definiciones que no usaron el término "acto", pero sí otras que pudieran ser similares a éste: uso de la fuerza, conducta, práctica, agresión, etc.

Este es un hallazgo importante para comprender que situaciones como el silencio (utilizado para castigar a una persona), o dejar de cuidar o proveer (cuando se tiene la obligación de hacerlo y también como medio de castigo), pasen desapercibidas frente a situaciones que implican conductas positivas, que están más presentes en el imaginario colectivo.

Gráfica 1. Violencia conforme al tipo de conducta central que la configura

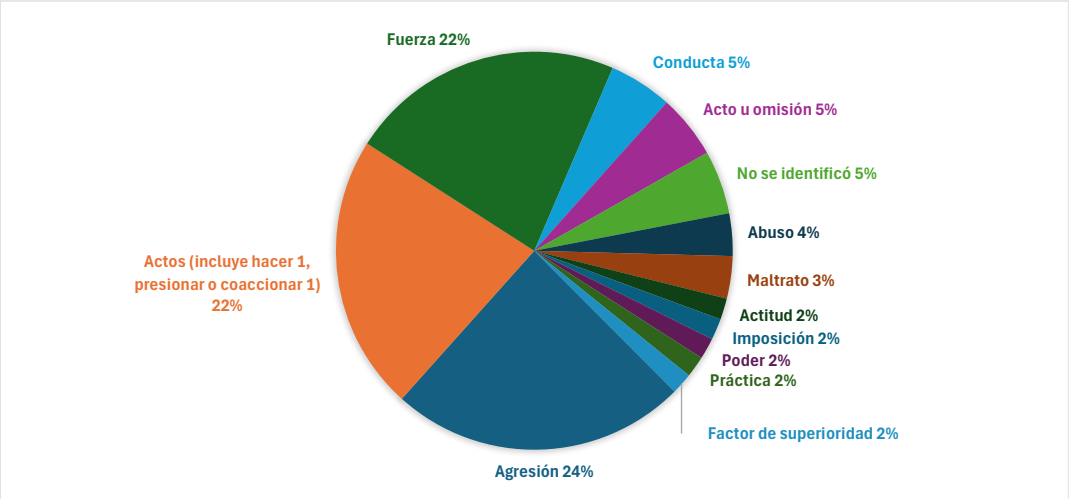

Fuente: Elaboración propia con información de los cuestionarios

Tabla 4. Violencia conforme al tipo de conducta central que la configura

Conducta	Frecuencia		Conducta	Frecuencia
Agresión	14		Maltrato	2
Actos (incluye hacer 1, presionar o coaccionar 1)	13		Actitud	1
Fuerza	13		Imposición	1
Conducta	3		Poder	1
Acto u omisión	3		Práctica	1
No se identificó	3		Factor de superioridad	1
Abuso	2			
Fuente: Elaboración propia con información de los cuestionarios				

Poco más de la mitad de las respuestas de mayor recurrencia mencionaron uno o dos elementos de los marcos normativos (68%): una parte estaría relacionada con la visión tradicional de la violencia, como la palabra "fuerza"; y otra con términos que fueron incorporados en la noción de violencia familiar, como la "agresión" o "acto". No obstante, sería impreciso sostener que esta forma de entender la violencia proviene prioritaria o exclusivamente de las influencias normativas o si, más bien, se trata de una forma coloquial de definir la violencia, que podría dar cualquier persona ajena a los discursos jurídicos puesto que tampoco se trata de palabras técnicas sino de uso común.

Me surgió esta duda por dos razones: la primera es que al menos el 38% de las personas que respondieron los cuestionarios virtuales laboran en materia civil-mercantil, lo que las aleja del manejo cotidiano de conceptos de violencia familiar, como los que presenté en el capítulo 4 (donde se introdujeron los términos "acto" y "agresión").

La segunda razón es que, si se tratara de un entendimiento pura o estrictamente normativo, no se explica por qué las personas no mencionaron en proporción similar términos como el abuso de poder, la omisión, el control o el sometimiento, que también están presentes en las definiciones de violencia familiar, ¿no lograron permear esos términos?, ¿no es algo que se haya socializado lo suficiente del mismo modo que los demás? No obtuve respuesta en esta herramienta para esas interrogantes.

Otro aspecto a considerar en estas respuestas es el uso del término "agresión", que fue de los más frecuentes. Conforme lo expliqué en el capítulo 4, en el derecho no tenemos la distinción entre violencia y agresión, que sí se distingue en la psicología social y la sociología de la violencia.

b) Modalidad específica de la conducta

Sólo el 41% de las personas que respondieron los cuestionarios virtuales particularizaron el tipo de conducta central al que se referían y señalaron un componente adicional. Aquí prevalecieron las representaciones que indican que se trata de algo físico (96%) y/o psicológico (83%). Estos elementos típicamente normativos suelen asociarse con las llamadas "modalidades" de la violencia o con manifestaciones del daño como lo expliqué en el capítulo 3.

Este hallazgo es relevante si consideramos que el cuestionario virtual fue una herramienta que reveló esa forma "inmediata" de entender la violencia y confirmaría que, aun cuando ya se reconocen múltiples expresiones o manifestaciones de un comportamiento violento, predominan en los imaginarios de las personas consultadas, las representaciones más tradicionales de la violencia. También es relevante la subrepresentación que tienen modalidades de violencia como la sexual, la económica u otras que ni siquiera se mencionaron.

Gráfica 2. Modalidad de la conducta violenta

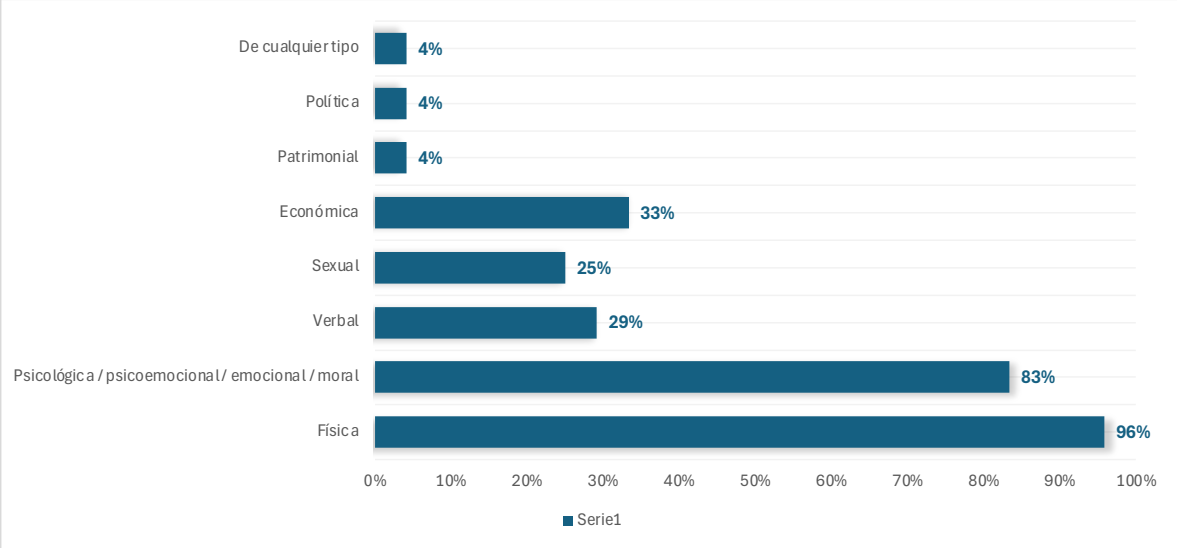

Fuente: Elaboración propia

Tabla 5. Modalidad de la conducta violenta

Modalidad de la conducta	Frecuencia		Modalidad de la conducta	Frecuencia
Física	23		Económica	8
Psicológica / psicoemocional / emocional / moral	20		Patrimonial	1
Verbal	7		Política	1
Sexual	6		De cualquier tipo	1
Fuente: Elaboración propia con información de los cuestionarios				

En las respuestas también se advierte el manejo ambivalente de términos normativos como "físico", "psicológico" u otros, que analicé en el capítulo 4 al referirme a las fuerzas o medios de presión y los daños. Algunas de las definiciones se referían al medio utilizado para violentar y otras al tipo de daño que se produce, pero utilizaban términos similares.

El análisis de este tipo de elementos es importante en el derecho, porque con base en ellos se cataloga y se califican los comportamientos de violencia. Esto impacta de forma directa en el tipo y grado de responsabilidad jurídica de una persona, así como en las modalidades de reparación del daño.

c) El objetivo, intención o propósito de la conducta violenta

En los cuestionarios 41 personas indicaron algún objetivo, propósito o efecto específico de la violencia. Gran parte del grupo reconoció que el objetivo es dañar o algo similar; otras respuestas señalaron que el objetivo era conseguir un fin, dominar, obligar a alguien, etc. De algún modo, estas cualidades acerca de la violencia intentaban destacar alguno de sus elementos distintivos (la violencia hace o pretende "algo"), aunque no se tenga un acuerdo mayoritario sobre cuáles son y cómo nombrarlos.

Gráfica 3. Objetivo, intención o efecto de la conducta violenta

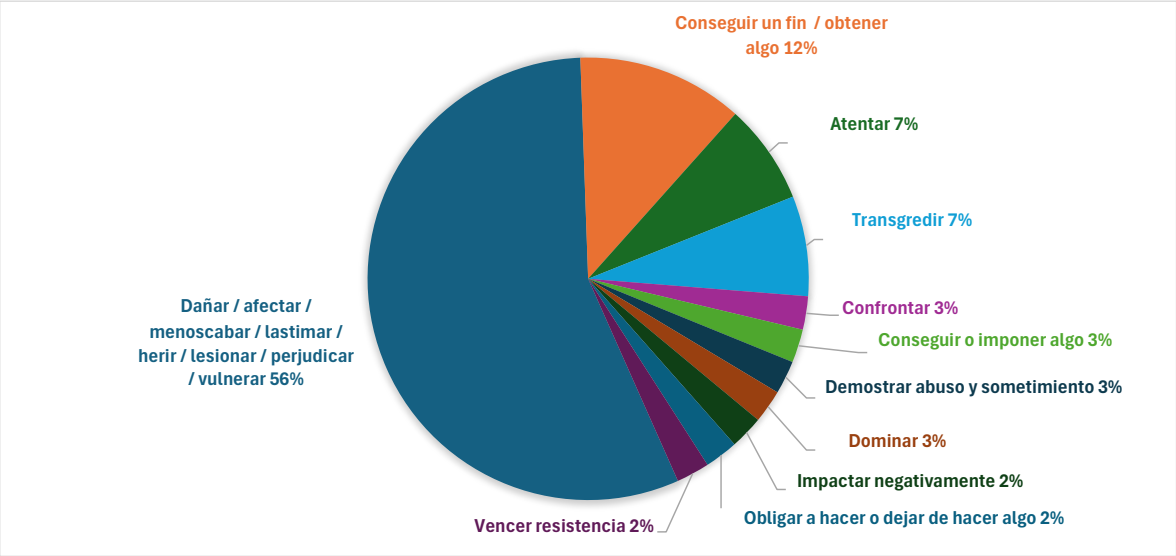

Fuente: Elaboración propia

Tabla 6. Objetivo o efecto de la conducta violencia

Objetivo o efecto de la conducta	Frecuencia		Objetivo o efecto de la conducta	Frecuencia
Dañar / afectar / menoscabar / lastimar / herir / lesionar / perjudicar / vulnerar	23		Demostrar abuso y sometimiento	1
Conseguir un fin / obtener algo	5		Dominar	1
Atentar	3		Impactar negativamente	1
Transgredir	3		Obligar a hacer o dejar de hacer algo	1
Confrontar	1		Vencer resistencia	1
Conseguir o imponer algo	1			
Fuente: Elaboración propia con información de los cuestionarios				

Conjunté en un solo grupo que representa el 56% de las respuestas, palabras como dañar, afectar, menoscabar, lastimar, herir, lesionar, perjudicar y vulnerar, porque son términos cercanos a los marcos normativos. Ahora bien, una cuestión compleja con estos elementos es el peso que se les podría dar al analizar una situación concreta; esto, debido a que como lo señalé en el capítulo 4, para el derecho es relevante identificar si

la persona tenía o no la intención de producir ese efecto, es la diferencia entre culpa y dolo (si la persona sabe lo que hace y quiere el efecto que va a producir su conducta).

También es relevante el hecho de que el 42% de las demás definiciones identifican objetivos que, aun cuando no se contraponen con el daño y sus sinónimos, son distintos a éste (confrontar, vencer la resistencia, etc.). De esas respuestas sólo dos o tres coinciden con representaciones legales (dominar, obligar, someter); aunque, como lo señalé en el primer apartado de los hallazgos, aquí tampoco podría asegurar que el sentido que las personas dan a estas palabras proviene de ese campo.

Las respuestas de los cuestionarios muestran que el efecto de la violencia es relevante para las personas, pero no fue posible deducir en aquéllas si sería necesario desear ese efecto para llamarle violencia (numerosas respuestas son genéricas: "para lastimar", "que afecta", "que menoscaba", "que daña", etc.).

La re-pregunta que podría formular a estas definiciones es la siguiente: ¿es violencia sólo cuando se tiene la intención de producir ese efecto o la intención no es un elemento característico de la violencia? Conforme lo señalé en el capítulo 4, ela SCJN se adhiere a la segunda postura.

En síntesis, conforme a los hallazgos de los cuestionarios virtuales existe una forma inmediata de entender la violencia o, como lo he llamado, el concepto "in abstracto"; éste se refiere a la representación que viene a la mente cuando se menciona esa palabra, sin necesidad de vincularla con una situación concreta (aunque sin duda deriva de cosas concretas).

Esta representación no mostró un patrón de definición con una tendencia mayoritaria en las personas consultadas; por el contrario, se hizo patente que al pensar en lo que es la violencia la regla, incluso en personas que cotidianamente trabajan con ese concepto, es la configuración de un amplio espectro de respuestas en las que coinciden algunos elementos, pero que cada quién articula de forma distinta.

Entre esos elementos gran parte de las definiciones mencionan uno o dos que coinciden con definiciones legales (principalmente el de daño, fuerza y agresión), pero lo hacen sin reproducir aquellas definiciones o mezclando los componentes que provienen de una definición tradicional de la violencia y la que se configuró desde el enfoque de derechos humanos relativa a violencia familia.

Algunas definiciones se alejaron por completo de las narrativas legales. Las que fueron cercanas a ellas mencionaron alguno de estos elementos: la fuerza, la agresión y el daño. En parte de las definiciones se entiende que la violencia es y/o causa "alguna" de esas tres cosas, pero no en todas es sencillo derivar la relación entre esos elementos o en la mayoría sólo se mencionan uno o dos de aquéllos. En el caso de la fuerza, una constante en la forma de entenderla es, a la vieja usanza: como algo físico o psicológico.

Aunque se enunciaron elementos normativos y/o doctrinales, sería impreciso afirmar que todos estos fueron retomados de esas fuentes o que son resultado de un contexto institucional. Esto, debido a la forma en que están estructurados esos elementos y a que se trata de palabras o términos de uso común, que podrían ser utilizados también por quien no conoce las definiciones legales. Además, no se tuvo acceso a factores como los

cursos que las personas participantes habían tomado en la institución, para determinar una posible relación de impacto de esos contenidos en estas representaciones.

Tampoco sería viable afirmar que lo que refleja este instrumento sobre el entendimiento de la violencia de género es resultado de un contexto personal, porque ese instrumento no permitió indagar en esas vivencias; únicamente se advierte su carácter particular y polisémico.

Como lo señalé al inicio de este apartado, para mí resultó un hallazgo advertir que las personas operadoras de justicia entienden de manera tan diversa la violencia, porque se trata de una noción histórica en esta disciplina, e incluso hasta simple, si consideramos su vieja definición.

Sobre esa forma de entender la violencia habría que revisar el impacto que tiene al analizar una vivencia propia y ajena, que sus definiciones mencionen unos elementos y otros no; o si en la práctica su propia definición pudiera resultarles inoperante, obligándoles a olvidarse de ella y quedarse únicamente con la de los marcos normativos. Son preguntas que quedaron abiertas esperando saber si las otras herramientas brindarían información al respecto.

5.2.2. El género

Consulté a las personas operadoras de justica sobre aquello que les "convierte" en mujeres u hombres y, de forma intencional, evité usar en esa pregunta el verbo "ser" (que les "hace ser"). Esto se debe a que mi investigación adopta la posición de que la identidad define lo que "somos" únicamente a partir de las posibilidades que las construcciones sociales y el cúmulo de categorías de clasificación que derivamos de ahí, nos "permiten ser".

De este modo, como lo referí respecto del sexo y el género en el capítulo 4, no es que el "ser" describa una esencia originaria radicada en las personas, más bien "nos convertimos" en lo que la sociedad nos dice que podemos o debemos ser, de ahí derivamos el sentido de nuestro "ser" y nos configuramos en términos identitarios (Beauvoir, 2005; Butler, 2002b).

Recurrí a las palabras mujer u hombre en esa pregunta, porque advertí en el ensayo de esta pregunta con otros grupos de personas[110], que usar frases como "¿qué es lo que te dota de una identidad de mujer-femenina o de hombre-masculino?" son de difícil comprensión, principalmente para quienes las discusiones académicas sobre el sexo y el género resultan distantes (ese es el caso de las personas operadoras de justicia).

De este modo, es más coloquial y común el uso liso y llano de los términos "soy mujer" o "soy hombre". Igualmente, debo señalar que mi pregunta no evalúa conocimiento sobre el "correcto" uso de las categorías identitarias conforme a los marcos doctrinales, sino la autopercepción en cuanto a los elementos que para una persona definen ese aspecto de su identidad.

[110] Como lo señalé en el rubro del trabajo de campo, he tenido oportunidad de indagar sobre mis preguntas de investigación en distintos espacios de formación en los que participo, tanto con personas operadoras de justicia -de los ámbitos federal y estatales-, como con docentes y estudiantes de nivel universitario y medio superior.

Inicio la presentación de hallazgos con datos que muestran la configuración identitaria del grupo en términos de sexo, género y orientación sexual (se trata de información que pregunté a los grupos hasta el final de los cuestionarios virtuales, una vez que se había respondido todo lo demás).

En los grupos se advierte una tendencia binaria, pues 53% se identificaron con categorías como mujer y/o femenina; 38% con identidades como hombre y/o masculino y solo una persona se autodeterminó conforme a su orientación sexual.

Gráfica 4. ¿Cuál es su identidad por sexo y género?

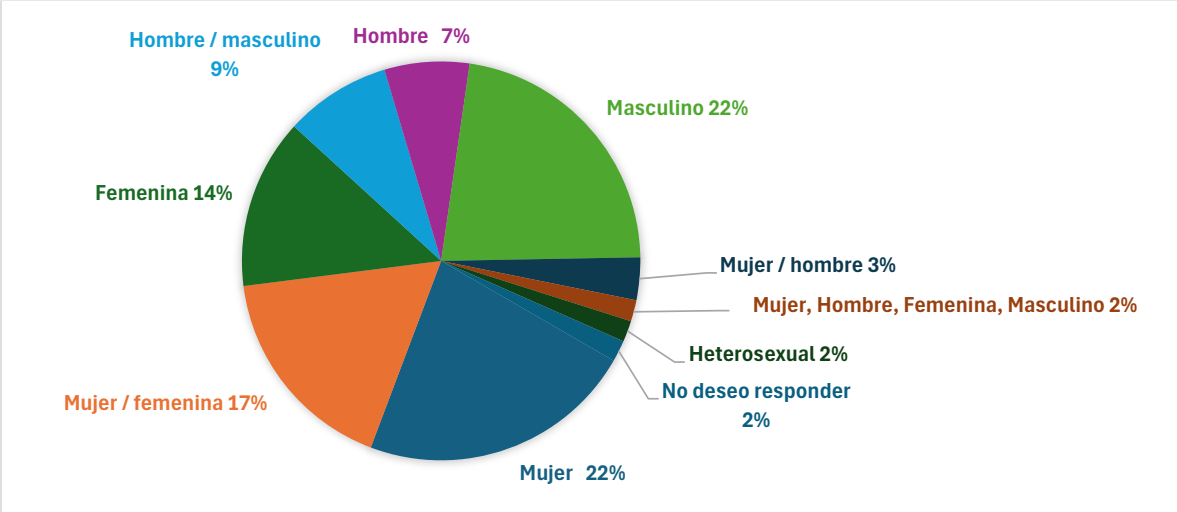

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7. Identidades por sexo y género del grupo

Identidad	Frecuencia
Mujer	13
Mujer / femenina	10
Femenina	8
Hombre / masculino	5
Hombre	4
Masculino	13
Mujer / hombre	2
Mujer, Hombre, Femenina, Masculino	1
Heterosexual	1
No deseo responder	1
Fuente: Elaboración propia	

En cuanto a la pregunta principal sobre la identidad sexo-genérica, a diferencia de lo que sucedió con la definición de violencia, en donde las respuestas mencionaron algunos elementos legales (aunque sea de forma aislada), casi la totalidad de las respuestas sobre aquello que consideran que les "convierte" en mujeres u hombres se alejaron por completo de los marcos jurídicos y las explicaciones doctrinales que expuse en el capítulo 4.[111]

Fueron respuestas que, en lugar de utilizar términos como sexo "mujer u hombre", género "femenino o masculino", identidad o construcción social, acudieron más a recursos ejemplificativos para señalar lo que les caracteriza en su identidad; por ejemplo: genitales, oportunidad de dar vida, comportamiento, apariencia física, forma de pensar, de sentir, etc.

En un primer análisis agrupé las respuestas conforme a categorías que utilizamos doctrinalmente para referirnos al sexo y al género, aunque algunas respuestas no pudieron ser clasificadas en esos rubros y debí crear su propia categoría.

A partir de esto, de las 58 personas que respondieron cuestionarios virtuales, menos de la mitad (43%) refirió factores físico-biológicos como aquellos que les convierten en mujeres u hombres; 29% se refirió a factores físico-biológicos, así como a atributos de género; y 9% solo a factores que doctrinalmente consideramos atributos de género:

Gráfica 5. Categorización de los elementos que "convierten" a una persona en mujer u hombre

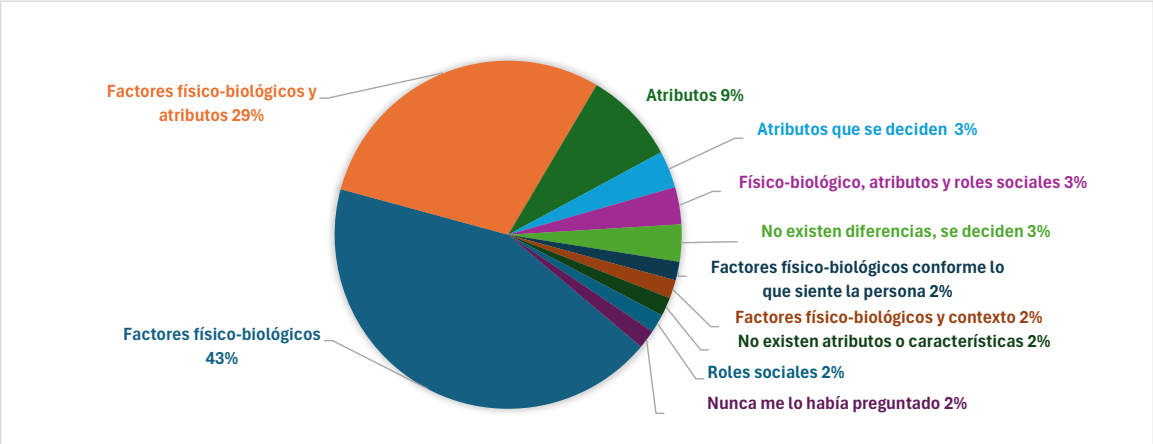

Fuente: Elaboración propia

[111] El cuestionario virtual 1, que apliqué en el Taller 2 era de opción múltiple a petición de la propia institución (se podía elegir más de una opción y había la opción de "otro" para señalar su respuesta abierta). El cuestionario virtual 2 planteó esta pregunta con una modalidad de respuesta abierta. El diseño de las opciones no fue azarosa, previo a esta investigación realicé la pregunta de forma abierta en tres grupos de personas de otros cursos de formación, identifiqué coincidencias y también divergencias. Agrupé todas las respuestas en categorías, incluida la categoría "Otro", que permite a la persona especificar su respuesta. A partir de esto derivé las opciones que propuse en esta pregunta.

Tabla 8. Categorización de los elementos que "convierten" a una persona en mujer u hombre

Factores	Frecuencia
Factores físico-biológicos	25
Factores físico-biológicos y atributos	17
Atributos	5
Atributos que se deciden	2
Físico-biológico, atributos y roles sociales	2
No existen diferencias, se deciden	2
Factores físico-biológicos conforme lo que siente la persona	1
Factores físico-biológicos y contexto	1
No existen atributos o características	1
Roles sociales	1
Nunca me lo había preguntado	1
Fuente: Elaboración propia	

A pesar de que los factores físico-biológicos siguen siendo predominantes al pensar en aquello que nos da una identidad sexo-genérica, no son los únicos que influyen en la persona, conforme se observa en las siguientes respuestas:

Cuestionario virtual 1

"Nunca me lo había preguntado, sexo, condición física, económica y social"

"Personalidad y fuerza, genitales"

"Personalidad y fuerza, forma de sentir (ser más emocional que racional), forma de pensar (ser más racional que emocional)"

"Nunca me lo había preguntado, aparato reproductor femenino, en el caso de las mujeres y aparato reproductor masculino, en caso de los hombres."

Cuestionario virtual 2

"Las posturas, firmas de vestir, gestos, pautas de lenguaje, comportamiento e interacciones sociales"

"Mis características biológicas tales como órganos sexuales, mi apariencia física y la correspondencia de éstas con mi sentir interno al identificarme como mujer."

"Primeramente son las que se traen al nacer, después, es de acuerdo a la forma de pensar de cada persona"

"Su rol en la sociedad."

Nota. En la transcripción de las respuestas se respetó el uso de mayúsculas, la ortografía y los signos de puntuación utilizados por las personas participantes.

Además, en el Cuestionario virtual 2 identifiqué comentarios que reconocen que se trata de algo que sentimos o decidimos las personas, es decir, que cuestionan la idea de que el ser mujer y hombre es algo biológicamente dado e inmodificable:

> "NO EXISTEN ATRIBUTOS O CARACTERISTICAS QUE CONVIERTAN A UNA PERSONA EN MUJER U HOMBRE."
>
> "Los atributos que cada persona considera para si misma, para atribuirse determinado sexo."
>
> "su apariencia física ya que considero que cada quien adopta su propia identidad y si se representan como hombre o mujer físicamente es por que así eligieron verse."
>
> "Son los atributos y características con las que se identifica."
>
> Nota. En la transcripción de las respuestas se respetó el uso de mayúsculas, la ortografía y los signos de puntuación utilizados por las personas participantes.

En cuanto a las modalidades de los factores que se proponen, el espectro es amplio; sin duda está presente la genitalidad y en numerosas respuestas la afirmación de que se nace con ella y que es algo determinante, pero también se mencionan otro tipo de elementos corporales y una diversidad de elementos subjetivos:

Gráfica 6. Elementos que convierten a una persona en mujer u hombre

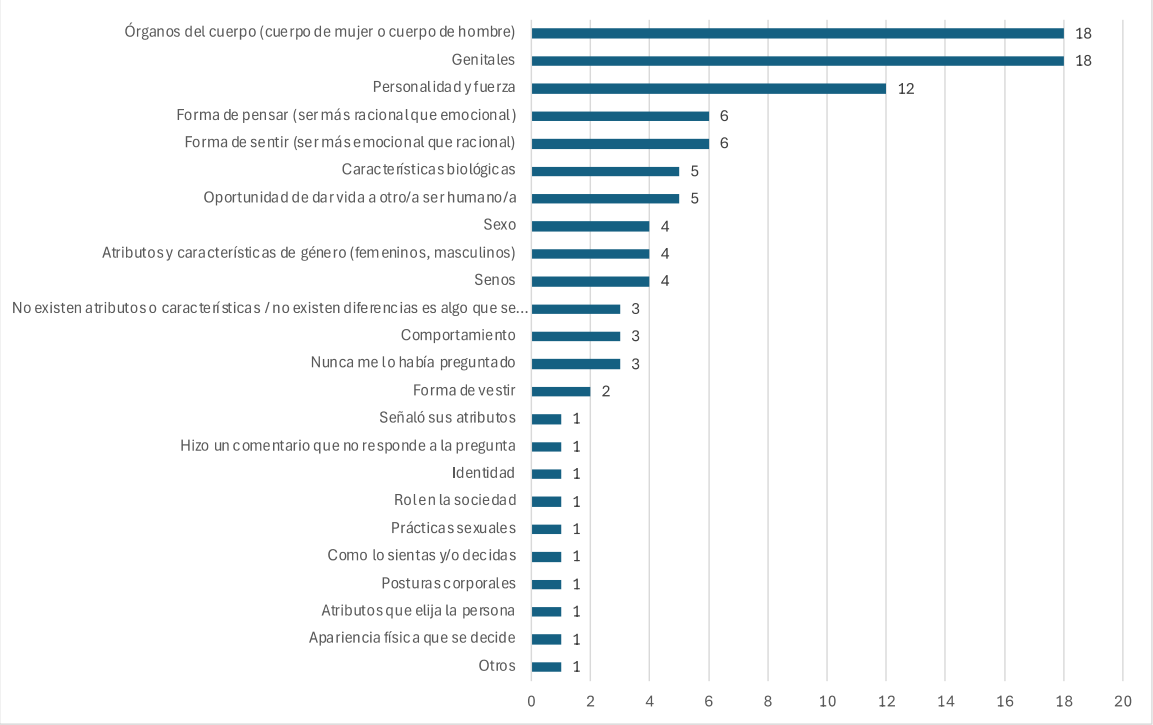

Fuente: Elaboración propia

El formato de la fuente de información no permitía indagar más en los elementos subjetivos; por ejemplo, los que se referían a tener un cuerpo de mujer o de hombre, el comportamiento, la forma de sentir o de pensar, las posturas corporales, o el rol en la sociedad. Lo cierto es que comienzan a nombrarse, junto con las cuestiones biológicas o corporales, como elementos que configuran identitariamente a la persona.

Al parecer, predomina la convicción de que existe algo que pudiera ser reconocido como "cuerpo de mujer" o "cuerpo de hombre", aunque no se tenga más información sobre qué cualidades atribuyen a cada una de esas representaciones.

De igual forma, si bien elementos como los "senos" que son un órgano corporal socialmente sexuado, fueron señalados por las mujeres y/o femeninas, también fueron ellas quienes más seleccionaron el elemento de "personalidad y fuerza" (10 de 12 personas que eligieron este factor). La fuerza, en un orden binario y social de género, suele ser considerada como un elemento típicamente masculino; de ahí que llame la atención el que fueran ellas y no ellos quienes seleccionaron esa opción.

Por último, también destaca la visión binaria predominante en el grupo; no se mencionó la posibilidad de "ser" algo distinto a mujer u hombre. Tampoco se hizo referencia a otras identidades, ni siquiera en los dos comentarios que señalaron la inexistencia de características que nos hagan diferentes o que nos conviertan en mujeres u hombres.

En síntesis, conforme a los cuestionarios virtuales el género, para las personas operadoras de justicia, es aquello que cada quién determina que sea conforme a la autopercepción que tiene sobre su propio sentido de identidad sexo-genérica.

El análisis también muestra la integración binaria que predominó en el grupo de personas operadoras de justicia participantes; y la ausencia de menciones sobre la posibilidad de que las personas pudiéramos ser algo distinto a mujeres u hombres.

En cuanto a los factores o elementos que sustentan la identidad de "mujer" u "hombre" se observó, aunque sólo en aportaciones excepcionales, la reafirmación de que el sexo es algo con lo que se nace y el género se puede decidir o "sentir". La mayoría de las reflexiones no hicieron una distinción entre sexo y género, y se fueron a la descripción directa de factores o elementos que les dan un sentido de identidad como mujeres u hombres.

Algo que también fue evidente es la diversa selección de factores que las personas consideran, cuando reflexionan sobre su identidad como mujeres u hombres. Sin duda, el cuerpo está presente, pero no solo las partes de éste que "por tradición" o "práctica" usamos en el derecho para "identificar" a alguien, me refiero a los genitales.

Se entiende que es el cuerpo (en su totalidad o partes específicas), pero también lo que se hace con él (cómo se comporta, se viste, se mueve), así como los lugares y funciones que se asignan a los cuerpos, los que dotan del sentido de ser "mujer" u "hombre". Esto no es sino el reflejo de la complejidad de la construcción identitaria a la que se refieren diversas personas expertas en la materia; la cuestión es que no es una complejidad que sea sencilla de aceptar para el mundo jurídico que prefiere identidades fijas.

No sobresalen en las respuestas los vínculos con los marcos doctrinales y legales; sin embargo, las respuestas confirman las reflexiones de la teoría queer (capítulo 4), respecto a que el sexo y el género son construcciones sociales.

La identidad se reconoce y para efectos de una investigación se observa su construcción, pero no es susceptible de ser calificada como buena o mala, correcta o incorrecta, o estereotípica, simplemente así es. La interrogante que me surge es si esta particular forma de las personas operadoras de justicia, de entenderse en lo individual en términos sexo-genéricos, es el marco que utilizan para entender quiénes y cómo son las personas involucradas en los casos que resuelven cotidianamente; así como el impacto que esto tendría al conocer y analizar las violencias que les piden resolver.

5.2.3. Los estereotipos de género

Tal como lo indiqué en el capítulo 4, el tema de los estereotipos fue incorporado desde la primera edición del "Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad". El tema se desarrolló en la sentencias y su información se amplió en la nueva versión tanto de ese Protocolo (2020), como de otros emitidos por la SCJN y otras instituciones del Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2022a, 2022b; TEPJF, 2017). Se trata, además, de un tema recurrente en los ejercicios de formación del personal judicial, por la mención expresa que tiene en la obligación de juzgar con perspectiva de género.

A partir de ese contexto y de los objetivos de mi investigación incorporé una pregunta sobre este tema en los cuestionarios virtuales:

- "7. ¿Qué es un estereotipo conforme a su experiencia?, ¿podría compartir un ejemplo de un estereotipo de género que haya influido en su desarrollo personal?, es decir, en su comportamiento, forma de actuar, pensar, las tareas desempeña en determinado grupo, etc." (Cuestionario virtual 1. Taller 2)
- "22. ¿Cómo definiría lo que es un "estereotipo"? comparta el ejemplo de algún estereotipo que observe en su propia experiencia o en otras personas." (Cuestionario virtual 2)

Al igual que con la definición de violencia, las respuestas reflejan la apropiación de un concepto de estereotipo tal como lo entiende la persona y, aunque no con la misma estructura u orden, aquí sí se observó mayor presencia de elementos de las definiciones doctrinales y legales:

Tabla 9. ¿Qué es un estereotipo?

Definición	Frecuencia
Idea preconcebida / aceptada / inmutable sobre una persona o grupo por sus características	13
Creencias sobre atributos, comportamientos y roles	4
Generalización sobre un grupo o un rol	4
Percepción sobre una persona por sus características	3
Prejuicio y/o creencia	3

Construcción social	2
Expectativa de comportamiento	2
Parámetro de conducta	1
Patrones sociales	1
Imagen sobre una persona o grupo	2
Características de algo o alguien	2
Comportamiento de una persona o grupo	2
Modelo de conducta	2
Atributos asignados a un grupo	1
Estigmatizar a una persona	1
Opinión sobre otra persona	1
No dio definición, pero sí un ejemplo	14
Fuente: Elaboración propia con información de los cuestionarios virtuales (énfasis añadido)	

De algún modo, gran parte de las personas operadoras de justicia que respondieron han internalizado al menos alguna característica sobre lo que es un estereotipo (señaladas con negritas en la tabla) y si bien, no los definen con todos los elementos que se identifican en las herramientas jurídicas o en las fuentes doctrinales, sí compartieron ejemplos concretos que demuestran su comprensión. Comparto algunos de ellos:

> Cuestionario virtual 1
>
> "la mujer debe dedicarse al hogar y el hombre puede `ayudar`"
>
> "El hombre debe mantener la familia y la mujer cuidar las niños"
>
> "El que la mujer solo sirve para tener hijos"
>
> "La mujer es emocional, pasiva, sensible, somos cuidadosas, protectoras y maternales"
>
> Cuestionario virtual 2
>
> "por ejemplo de que las mujeres usan falda y el hombre no."
>
> "La niñas juegan con muñecas, y los niños juegan con carritos."
>
> "POR EL EJEMPLO, VEMOS A UNA PERSONA TATUADA DEL CUERPO Y DEFIINIMOS QUE ES UN DELICUENTE."
>
> "que las mujeres deben usar falda y los hombres pantalon"
>
> Nota. En la transcripción de las respuestas se respetó el uso de mayúsculas, la ortografía y los signos de puntuación utilizados por las personas participantes.

Los cuestionarios virtuales permiten conocer la representación particular acerca de lo que es un estereotipo y situaciones concretas que identifican como tal. En la práctica, la identificación de estereotipos resulta más sencilla cuando se trata de generalizaciones con las que no estoy de acuerdo, pues justo ese rechazo es el que me permite saber que

se trata de un estereotipo; más difícil es mencionar estereotipos con los que siento comodidad y aceptación. Por esta razón, asumí que los ejemplos señalados son estereotipos con los que no concuerdan las personas participantes; sin embargo, al igual que con la forma de entender la violencia y el género, los cuestionarios no fueron una herramienta que permitiera saber cómo operan esas ideas de forma práctica.

5.2. Cómo se entiende la violencia y el género en los talleres

En este caso, desde el diseño curricular de los talleres procuré que las dinámicas partieran de la reflexión sobre los conceptos de violencia y género, así como de la identificación de estereotipos a partir de la discusión de un caso concreto.

En el taller 1 problematicé el concepto de violencia y de género a partir de la conversación sobre un caso real de feminicidio resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán (SCJN, 2016b; TSJEY, 2012):

> Los hechos dan cuenta de una mujer joven que estableció una relación con un hombre a través de internet; con pocos meses de relación ella quedó embaraza. Desde un inicio él le indicó que no deseaba asumir la paternidad por muchas razones (le impediría salir con otras mujeres, lo comprometía con su familia que además no sabía nada de la relación). Él señaló que, en un primer momento, acordaron interrumpir el embarazo; él pidió información a otra amiga y le aconsejó que compraran pastillas cytotec.
>
> Él las adquirió y ella las ingirió pero no tuvieron efecto; posteriormente ella le informó que sí deseaba continuar con el embarazo. Ante tal situación él planeó quitarle la vida y recibió, para ello, ayuda de su amiga (con quien también había tenido una relación de pareja). La estrategia fue que él la citó en la finca de su familia, con el argumento de que hablarían de su futuro y el del bebé, le pidió que no le contara a nadie. Una vez ahí él le dio una bebida que la hizo perder el conocimiento, posteriormente su amiga la ahorcó, le perforaron el útero, le propiciaron otras heridas, la raparon, quemaron sus objetos personales; él abandonó su cuerpo al día siguiente en un terreno baldío.
>
> La madre de ella comenzó su búsqueda, incluso llegó hasta el domicilio de él quien lo negó en un inicio; aunque con posterioridad aceptó su responsabilidad y relató lo sucedido, junto con la amiga que le ayudó en la comisión de ese delito.
>
> Esto sucedió en Yucatán en el año 2008, cuando ocurrieron los hechos no existía el delito de feminicidio y por eso se resolvió el caso como un homicidio; las discusiones en los Tribunales sobre este caso versaron, entre otras cosas, respecto a:
>
> - Si se trataba de un homicidio motivado por razones de género.
> - Si el homicidio había sido cometido con agravantes (condiciones que ponen en mayor ventaja a quien lo comete), pues eso fue lo que estuvo modificando constantemente la sanción que les dieron.
>
> El análisis de este caso en los Tribunales estatales y federales llevó más de 9 años; cuestiones que deben considerarse son: a) que la madre de la víctima era una mujer dedicada al empleo doméstico, sustentó los procesos haciendo uso de los servicios de defensa pública gratuita; b) la familia de él sustentó la defensa a través de servicios jurídicos privados, pues su nivel económico así se los permitió (sin olvidar que el delito se cometió en una finca de descanso de esa familia).

En el taller 2 la problematización se planteó a través de otro caso real aún no judicializado, del que se sabían los siguientes hechos:

Una mujer con discapacidad psicoemocional (bipolaridad) abogada penalista y un hombre con discapacidad motriz (inmovilidad en una pierna) abogado defensor de DDHH, forman una pareja y tienen en común un niño de 2 años.

La relación se torna violenta en muchos momentos. Uno de los episodios sucede en la casa de la familia de él, fuera de la entidad en donde reside la pareja. Ella había bebido, el padre y hermano de él la golpean a ella de forma brutal, después llaman a la policía y la suben a la patrulla. El niño presencia toda la escena.

Él la mantiene incomunicada durante 2 días, hasta que ella logra que un policía le preste su teléfono para escribirle a una persona de su red de apoyo y pedir auxilio.

La red de apoyo comienza a llamarle por teléfono a él, y simplemente les tranquiliza, les dice "ya saben cómo se pone", se puso violenta, me agredió, mi familia me defendió y se la llevaron al juzgado cívico, pero yo me he mantenido a su lado todo el tiempo para saber que está bien.

Mientras eso sucede, él da sus rondines al juzgado cívico municipal –no está el juez- y le repite "a ver si así aprendes", "¿sabías que aquí estuvieron encerrados los 43?". Los policías le reiteraban cosas similares, por ejemplo: "te metieron porque te portas mal", "¿qué le habrás hecho?".

En tanto ella está encerrada, él acude al Ministerio Público para poner una denuncia por el delito de "violencia familiar" contra ella, aunque la persona agente del MP percibe algo extraño y solo levanta la denuncia por "lesiones".

Él le informa a ella las acciones legales que ya tomó y le "avisa" que como condición para que se desista de su denuncia tiene que prometerle que no denunciará a su padre y a su hermano; la amenaza con quitarle a su hijo y le recuerda que él tiene discapacidad (huesos de cristal), que nadie le creerá a "una borracha como ella".

Ella va y rinde su testimonio ante el MP, sabe que "ha quedado fichada".

El niño presenta graves problemas estomacales días después, ella no pudo ir a certificar sus lesiones, su red de apoyo la encuentra en el hospital y pueden tomar fotografías de cómo se encontraba, pero no hay nada oficial.

Él le dice que no le guarde rencor a su familia, que ya le pidieron perdón a él por lo que le hicieron a ella.

Conocer los casos que conversamos es importante porque así se entiende el contexto de las reflexiones sobre la violencia de género.

5.2.1. La violencia

Con el objetivo de indagar en esta noción, en ambos talleres articulé la discusión con base en preguntas detonadoras como: ¿qué es la violencia?, ¿qué conductas y situaciones del caso podían considerarse violencia y cuáles de ellas violencia de género?.

En un inicio, las narrativas sobre lo que es la violencia mantuvieron la tendencia de los cuestionarios virtuales; es decir, la mención aislada hacia alguno que otro término de los marcos normativos. Conforme avanzamos en la conversación, la reflexión de los casos permitió que las personas compartieran ideas y reflexiones más amplias y complejas. Cuando se involucró en el análisis el tema de los estereotipos comenzaron a expresarse las vivencias en primera persona y se observó ese tránsito bidireccional entre lo personal y lo profesional.

Un primer hallazgo reveló ¿a qué le llaman violencia? e igual de importante ¿en dónde la ven? Las participaciones de los talleres coincidieron en nombrar a la violencia como "una fuerza", pero otras lo explicaron como "un abuso de poder", que sólo fue mencionado una vez en los cuestionarios virtuales.

La violencia que se reconoció de forma inmediata en los casos fue también la más evidente: la que deriva de la aplicación de una fuerza física.

a) En el caso 1 sobre feminicidio, las primeras situaciones en ser reconocidas como violencia fueron:
    - Aquél en que privaron de la vida a la mujer (el ahorcamiento, la asfixia, la perforación de su útero).
    - Aludieron al maltrato que recibió el cadáver, donde se hacía evidente el uso de la fuerza.
b) En el caso 2, sobre violencia familiar entre el esposo con discapacidad motriz y la esposa con discapacidad psicoemocional, identificaron como situación de violencia el momento de la golpiza contra ella por parte de la familia de su pareja.

Esta percepción confirma lo que se observó en aquellas respuestas de los cuestionarios, que definían la violencia como una fuerza (22%), y que la manifestación que más se tiene presente es la física (96% de ese 22% la mencionaron) tanto en un concepto abstracto de violencia, como en una aplicación práctica.

Ahora bien, hay que mencionar que estos casos no representaban un reto o dilema para reconocer esa modalidad de la violencia, puesto que en ambas situaciones se habían concretado conductas que utilizaron tanto medios físicos de presión (fuerzas físicas), como daños que afectaron la dimensión física de las víctimas.

El reto estaría en reconocer una violencia física que no se ha materializado o cuyo efecto no ha sido tan contundente. En la violencia de género hay ejemplos de esas situaciones: cuando una persona toma del brazo a su pareja para obligarle a salir o entrar a un lugar; le amenaza levantando una mano como si el propósito fuera golpearla, aunque no lo haga; se aproxima a la víctima acorralándole con el cuerpo, pero sin llegar a tocarla, etc.

Después de la mención sobre la violencia física comenzó el reconocimiento de otras situaciones de violencia y se introdujeron palabras que habíamos visto enunciadas con poca frecuencia en los cuestionarios como: abuso de poder, maltrato, sometimiento, humillación o coacción. La única dificultad con estos términos es su grado de abstracción y la complejidad que supone explicar su materialización en algo concreto (una frase, un comportamiento, un gesto, etc.), como suele ser exigido en el ámbito jurídico.

Otro hallazgo fue advertir que, una vez entrando en la discusión de situaciones en particular, se visibilizaron fuerzas de todo tipo; a algunas sí les ponían las etiquetas jurídicas (violencia económica, psicológica, etc.), otras simplemente las explicaban:

a) En el caso 1, sobre feminicidio, mencionaron que se advertía un maltrato a la mujer al intentar humillarla, y que eso era un abuso de poder por parte del

exnovio; sin profundizar en qué consistía ese maltrato, humillación o abuso, o cómo lograrían hacerse evidentes tales situaciones.

Situaciones de violencia que no se identificaron ni se discutieron en el grupo fue la forma en que él instigo a la joven para que tomara pastillas abortivas; y el engaño que utilizó para conseguir que fuera ella quien, por su propio pie, llegara hasta la finca en donde la privaron violentamente de la vida.

b) En el caso 2, se identificaron situaciones como:

- La desventaja económica y de poder que tiene la señora, así como el sometimiento psicológico y físico que ejerció él de forma directa y a través de otras personas.
- Una posible violencia vicaria, en el comentario se expresó que, aunque ella no tiene un "sometimiento de miedo" porque la narrativa de los hechos no lo dice, sí se advierte que utiliza a su hijo para ejercer coacción sobre ella.
- El círculo de la violencia en el que ella podría estar inmersa, puesto que al final le había perdonado. Enfatizaron que podría estar en una situación de "sometimiento emocional" pues, a pesar de haber sido golpeada y maltratada, se vio obligada a "perdonarlo" para poder volver a su casa, que es el mismo lugar donde la maltratan. Expresaron que "emocionalmente" no parecía que ella tuviera herramientas para salir de ese círculo.
- Una persona señaló que ella volvió a esa relación de forma condicionada y que "cualquiera de nosotras" en una situación así, de coacción por el temor de que le quiten a su hijo, habríamos hecho lo mismo. Explicó que ella entró a esa relación, pero ya no con libertad, sino sometida y coaccionada por la situación previa, y porque le podían recordar que él sí tenía una familia que le defendiera y que tenía una discapacidad.
- Se preguntó si el hecho de que ella se hubiera encontrado en estado de ebriedad al momento de la golpiza, podría considerarse como un factor de vulnerabilidad, porque ella no pudo reaccionar y defenderse de los ataques.
- Alguien más indicó la falta de red de apoyo familiar de ella y las conexiones que pudiera tener él, que le permitieron mantenerla encerrada en un juzgado cívico, sin profundizar en el comentario.

Un hallazgo es que varias de las situaciones señaladas correspondían a momentos previos a la golpiza contra ella (momento clímax); lo que indica que las personas participantes sí tenían presente que no era suficiente pensar sólo en esta última situación. Esto abre la posibilidad de que se tenga en cuenta lo que señalaba la SCJN respecto de la violencia familiar: la violencia no se puede analizar sólo mirando algún hecho material, pues se trata de una cadena de sucesos (capítulo 4).

Aunque se reconocieron más situaciones de violencia, en comparación con las que se identificaron en el caso 1, muchas de ellas quedaron sin mención como: la violencia contra el niño que observó toda la escena de la golpiza contra su madre; la violencia que ejerció la autoridad contra la mujer, al haber permitido que la encarcelaran sin

garantías legales; la violencia verbal, psicológica y simbólica que ejerció él contra ella cuando le recordaba que en esa celda habían estado los 43; la violencia psicológica que él ejerció contra ella cuando la amenazó para que no denunciara a su familia (lo que confirmaría que sabe, como abogado, que ellos cometieron algo ilegal); la violencia psicológica de la familia de él, que no participó en la golpiza pero observó toda la escena y no hizo algo para intervenir.

En el caso 2 reelaboré la pregunta y les solicité que identificaran conductas de control, con independencia de que las pudiéramos llamar violencia. Fue entonces cuando las respuestas trascendieron del caso a la experiencia personal:

- Una persona compartió que hay control cuando te dicen que tienes que llegar a determinada hora, o la forma en que debes vestirte, que intenten revisar tu celular, no te permitan tener amistades o se cree que solo debes salir con tu pareja.
- Otra persona compartió que a veces te dicen que van a administrar el dinero juntos y lo recogen, pero en la quincena te dan lo mínimo para que no tengas poder adquisitivo, ni poder de decisión. También es control que no te dejen ir con tus grupos de apoyo, ni con tu familia, o si te visitan familiares todo el tiempo estén junto a ti y no puedas platicar a solas tus intimidades.
- Alguien más señaló que en ocasiones te confunden y te manejan el control con frases como: "te quiero mucho y por eso te celo", o que haciendo parecer que le preocupas a la persona te pregunte dónde y con quién estás, a qué hora, básicamente te piden "circunstancias de tiempo, modo y lugar.".

Estos últimos comentarios ejemplifican situaciones de violencia concretas que a menudo resulta difícil identificar; son dinámicas que suelen corresponder a las fases iniciales de la violencia, las que tienen mayor dificultad de ser identificadas por parte de las víctimas y, en consecuencia, las que menos se denuncian (además de la poca o nula importancia que podría darle una autoridad).

El grupo las reconoció y eso es un hallazgo, lo que quedó inconexo fue la relación entre ese tipo de situaciones con el análisis de situaciones parecidas en el caso. Destaca también que a estas situaciones ya no les asignaron nombres provenientes de las taxonomías de violencia; como sí sucedió en la revisión inicial del caso. Resalto esto porque en un análisis jurídico se exige la categorización de las conductas, para poder "calificarlas" y relacionarlas con los contenidos normativos.

En un balance general, se observa que es la discusión de situaciones concretas la que da sentido a la amplia diversidad de términos que se observaron en los cuestionarios virtuales. Aquí se utilizaron precisamente los que tuvieron menor mención en aquellos instrumentos; y si son términos con los que las personas operadoras de justicia se explican en concreto la violencia, tal vez habría que comenzar a definirlos y explicarlos un poco más en el ámbito jurídico.

Contrario a lo que pensé que ocurriría, sí se utilizaron algunos términos técnicos en la discusión, pero no se acudió de inmediato a las definiciones legales para intentar

"encuadrar" las conductas o situaciones que identificaron en fórmulas normativas de violencia (lesiones, feminicidio, amenazas, etc.).

De hecho, la definición legal parecía no ser necesaria en esas discusiones sobre ¿qué es la violencia? y ¿qué situaciones de violencia ven? Con esto no afirmo que la conexión entre la fáctico y lo normativo sea inexistente, seguramente habría aparecido en algún momento (tal vez al hablar del tipo de responsabilidad que darían a cada persona, o al mencionar sanciones y reparaciones que no eran temas a tratar en los talleres), lo que sucede es que esa discusión no surgió al problematizar la violencia misma.

Se advierte también, que la complejidad de la cadena de las violencias sí es reconocida por las personas operadoras de justicia. Esto debido a que, aun cuando en un primer momento vean lo que tradicionalmente se nos enseña a ver en el derecho (los "momentos clímax" de violencia), también reconocen otras situaciones previas o simultáneas que circundan a aquellos momentos.

La duda es si todas esas situaciones realmente serían tomadas en cuenta al momento de resolver los casos y cómo llevarían a cabo su análisis (¿cómo ordenarían la revisión de cada uno de esos sucesos para explicar la dinámica de violencia en su conjunto?, ¿qué consideran que habría que probar?, ¿cuáles de esas situaciones consideran que, a pesar de ser violencia, no resultan relevantes para el derecho o no sería posible probar en términos jurídicos?).

De igual forma, se observa que aun cuando las personas reconocieron una amplia gama de situaciones de violencia, las referencias a éstas siguieron siendo muy generales, no se establecieron conexiones con comportamientos concretos; por ejemplo: mencionaron que hay sometimiento psicológico en ambos casos, pero no ejemplificaron su afirmación con situaciones concretas que podrían demostrarlo (como amenazar a una de las víctimas con quitarle a su hijo; obligar o "invitar" a tomar unas pastillas abortivas a una mujer que no tiene la seguridad sobre si desea o no la maternidad).

Contrastando las violencias que se identificaron en cada caso, las que se vincularon con las experiencias propias en el caso 2, son las que sí mostraron ese tipo de concreción o materialidad que suele buscarse en el derecho (es violencia controlar las llamadas de una persona, no dejarle hablar con su red, etc.); en cambio, cuando se habló de los casos desde la mirada distante, la mención de las situaciones de violencia fue siempre más general. Lo considero relevante porque sería la diferencia en el grado de especificidad que se tiene al hacer visibles las violencias; pero tendría que profundizarse más en la discusión con las personas operadoras de justicia.

5.2.2. El género

En los talleres denominé a la pregunta sobre la forma en que se identifican las personas en términos de sexo y género, como la pregunta acerca de la "mujereidad" y la "hombreidad" (dónde está eso que nos convierte en mujeres u hombres, en qué parte de una persona se encuentra). Es una apuesta por problematizar el esencialismo identitario del que están cargados términos como mujer y hombre, a partir de las prácticas sociales. Lo considero algo fundamental porque me ayudó a identificar si hay

tendencias sobre aquello a lo que adjudicamos la representación de la identidad sexo-genérica.

El primer hallazgo es que el espacio colectivo en un contexto institucional, no es idóneo para compartir las percepciones de algo tan personal como lo que nos "convierte en". La invitación a reflexionar sobre el tema tuvo respuestas evasivas en el Taller 1, imperó el silencio absoluto y se regresó a la discusión del caso, sin aludir a posibles relaciones entre los roles de género o la identidad sexual de las personas involucradas y la dinámica de violencia.

Lo único que destacó en este taller fue un comentario emitido cuando se les pidió identificar situaciones de violencia del caso 1 (sobre feminicidio). Una persona, en lugar de responder a esa inquietud se enfocó en una cuestión completamente distinta, haciendo visibles algunos estereotipos de género:

a) La persona cuestionó que una mamá hubiera dejado salir a su hija con un sujeto como el que la mató y que no supiera nada al respecto, luego se refirió a que la madre no debía haberlo permitido.

b) Consulté al grupo si consideraban que la situación hubiera sido realmente prevenible si la madre no hubiera permitido que su hija saliera con ese hombre, o si había otros factores a considerar para entender lo que sucedió:

   - El comentario refleja algunos estereotipos prescriptivos (Ungaretti & Etchezahar, 2022) sobre la forma en que se cree que una mujer, a quien se asigna el rol de cuidado, debe cumplir con esa función (la madre cuidadora que tiene obligación de proteger a su familia y es responsable de todo lo que pase con sus integrantes toda la vida).

   - Si bien, los comentarios de retroalimentación no afirmaron estar de acuerdo con aquella reflexión, tampoco hicieron visibles los estereotipos presentes. En lugar de eso indicaron que había un manejo de poder evidente del victimario hacia la mujer víctima y que eso podía tener muchas razones, como la necesidad de sentirse amada o acompañada y el contexto familiar del que provenía cada persona.

c) A partir de lo anterior la misma persona compartió otro caso con el que pretendía evidenciarse lo que, desde su punto de vista, podía provocar que una mamá no se diera cuenta de ciertas problemáticas:

   - El caso trató sobre una mujer sentenciada a prisión por el delito de homicidio. Le culparon no defender a su bebé contra su padrastro, quien la privó de la vida.

   - La persona explicó que entendía que esa mujer estaba completamente dominada por sus parejas y que eso se relacionaba con "algo del género" pues, incluso en la cárcel, siguió siendo obediente a las peticiones que le hacía la pareja que tenía en ese momento (conforme al informe oficial recibido).

   - La preocupación externada por la persona era que el grado de dominación que manifestaba esa mujer por parte de sus parejas, pusiera en riesgo a su

otro hijo de 6 años. El niño había sido enviado a un Centro de Asistencia Social y la mujer, que estaba a punto de salir en libertad por buena conducta, pidió que regresara a vivir con ella a la casa de la pareja con quien estaba en ese momento y que la recibiría al salir de la cárcel.

- La persona participante sostuvo que, en ese contexto, no estaba de acuerdo en que la mujer saliera de prisión, porque no sabía cómo podía protegerse al niño; y también compartió que su titular de juzgado, al conocer esta postura, le señaló que estaba valorando el caso con estereotipos de género.
- Los comentarios de este grupo, que era solo de 6 personas, no se refirieron a los estereotipos y sólo le recordaron que legalmente, no se le puede negar a ella el derecho a salir en semi-libertad, solo por el temor de su comportamiento.

Identificar los estereotipos de género y el impacto que tienen en la vida de las personas es fundamental para entender las violencias. En el caso compartido podían verse esas construcciones tanto en las personas involucradas, como en las personas operadoras de justicia aunque su identificación era parcial.

Estaban presentes los estereotipos sobre el rol de cuidado de una madre en la valoración de la persona participante: la buena madre, la que protege contra todo y la que debe anteponer la vida de su hija/o antes que la propia. Aquí se crean expectativas sobre el futuro de ella y, con base en la valoración que se hace de su vida pasada, se reitera el rol de la madre protectora que "debe asumir" y se da por sentado que si no protegió antes "como debía", no podrá hacerlo después. Desde luego, no se cuestiona que solo ella tenga esa obligación (¿y el padre?, ¿y la familia?, etc.).

La valoración del caso sin duda mostraba estereotipos, pero también revelaba algo cierto que la persona participante veía y no atinaba a explicar: el efecto de los estereotipos del amor romántico, que fomentan relaciones de dependencia y codependencia emocional.[112] Los estereotipos del amor romántico no justifican la obediencia de ella hacia sus parejas, sí la explican y permiten ver que la seguirán poniendo en riesgo de violencia y a quien dependa de ella (como su hijo), mientras no se le brinden herramientas y apoyos para darse cuenta de esa dinámica.

La ausencia de comentarios sobre los estereotipos de género del caso que se analizó en el Taller 1 podría relacionarse con muchos factores como: la existencia de un contexto formativo-institucional donde se evitan confrontaciones entre colegas; ser un grupo poco numeroso; no tener información suficiente para advertir los estereotipos, o estar de acuerdo con la posición que se comparte; sin embargo, carezco de datos para saber cuáles de ellas u otras que no identifico influyeron en la conversación.

Atendiendo a las características del espacio formativo enfoqué las precisiones finales sobre ese caso, no a su solución, sino únicamente a la obligación de advertir cómo influyen los estereotipos tanto en las personas involucradas en una situación de violencia, como en las personas que deciden la solución del problema.

[112] Conforme lo analiza Marcela Lagarde (2001), se construye y exige a las mujeres ser seres amorosos, incondicionales, fieles, entregadas y obedientes a su pareja.

Ante la ausencia de respuestas sobre aquello que nos convierte en mujeres u hombres en el Taller 1, decidí iniciar la reflexión en el Taller 2 proyectando las respuestas que el mismo grupo había dado a esa interrogante en el cuestionario virtual 1 (lo respondieron al inicio del Seminario). No obstante, eso tampoco facilitó que fluyeran los comentarios sobre el tema, salvo dos que confirman que la percepción identitaria sexo-genérica es personalísima y que puede o no coincidir con las explicaciones académicas y legales:

a) Una persona puntualizó que para ella (inició con las palabras "para mí") los senos sexuados eran de las mujeres, sólo porque así lo vemos, porque senos tienen hombres y mujeres.

b) Otra persona compartió que "en lo personal" la cuestión del sexo solo puede ser masculino y femenino, y ya en género es donde podrían entrar otras categorías o ideas sociales.

Estos comentarios se hicieron después de la explicación que di sobre las discusiones más recientes acerca de lo que es el sexo y el género. Expuse las definiciones y utilicé ejemplos para evidenciar por qué ambas son construcciones y categorías sociales, y no términos que describan aspectos esenciales de la persona.

Los dos comentarios que se hicieron no fueron una refutación ni una adhesión a mis explicaciones, no hicieron preguntas para cuestionar los fundamentos de lo que afirmé; simplemente presentaron su propia percepción respecto de esos términos, de ahí la importancia de frases como: para mí o en lo personal.

Los comentarios posteriores tocaron múltiples ejemplos y percepciones que, si bien no explican de forma directa cómo es que las personas participantes conciben su propia construcción sexo-genérica, sí reflejan aspectos que les resultan relevantes sobre esa construcción. Como sucedió con las situaciones de violencia, los comentarios se trasladaron de la discusión del caso a las reflexiones en el plano personal:

a) Primero compartieron reflexiones sobre la discapacidad y los roles de género; reconocieron las desventajas diferenciadas que tiene para una mujer, en su rol de madre, una discapacidad psicoemocional, frente a las valoraciones que podrían hacerse a un hombre. Explicaron que bajo el estigma social era posible pensar que se afirmaría que ella está "loca" y que no tiene la capacidad de ser madre.

b) Del mismo modo, mencionaron las implicaciones que pudo haber tenido el rol de esposa en la situación de violencia que se analizaba; tal vez el suegro que la golpeó podría considerar que ella tenía obligación de cuidar y proteger a su hijo justo por ser esposo y también por tener una discapacidad.

c) También se explicó que socialmente no se piensa que una persona con discapacidad pueda tener una relación amorosa o de pareja con otra persona.

Estos comentarios muestran el interés de las personas participantes por identificar el impacto de los estereotipos descriptivos de género y discapacidad en funciones de

cuidado, aunque no mencionaron cómo podrían combatirse o qué efecto tendrían al decidir quién había violentado a quién y por qué medios.

Posteriormente, otros comentarios se refirieron a estereotipos de género que influyen en nuestras valoraciones sobre el alcoholismo. Éste suele ser evaluado de forma distinta en hombres y mujeres; en ellos "se ven" o al menos no se les reclama, en ellas siempre lo criticamos e incluso se advierte un auto reclamo que se origina en el cuidado permanente que ponen en su imagen (se cuidan de lo que piense su pareja, su familia, sus hijos, etc.).

Después de estos comentarios compartí algunas reflexiones sobre las razones por las que una persona ejerce violencia y su relación con los patrones de género. Esto detonó nuevos comentarios por parte de las personas participantes, aunque ya ninguno de ellos volvió a vincularse con el caso que se analizaba, sino con las vivencias particulares:

a) Una persona compartió que sus cuestionamientos a ciertos patrones de género en los roles de la pareja, provino de su experiencia personal (la vida de sus hijas). Ella creció en un contexto donde las mujeres tenían que estar a cargo de los hijos/a; y no veía correcta la distribución que una de sus hijas hizo con su esposo (se alternaban los cuidados en los fines de semana, para que cada quién pudiera tener espacios de esparcimiento propios con amigas/os). Logró cuestionar esa convicción y entender que las personas son diferentes, y que las familias se articulan con nuevas reglas.

b) Otra participante compartió la experiencia familiar, recordó los roles tan marcados que vivió en la adolescencia: a ella, por ser mujer, la obligaron a aprender las labores de casa, pero no a sus hermanos. Desde esa edad se preguntó ¿por qué sólo ella?, pero fue hasta más tarde que pudo entender la situación y reconocer que eran imposiciones de género.

c) Una persona expresó que las "cuestiones de obediencia" que se enseñan a las mujeres y el "mando" que se inculca en los hombres derivan también de contextos bíblicos o religiosos.

d) Otra persona relacionó ese comentario con la Epístola de Melchor Ocampo que hasta hace dos décadas se leía a las parejas en la ceremonia del matrimonio civil. Explicó que la carta básicamente afirma que el hombre es el "poderoso" y describe una relación asimétrica de poder totalmente normalizada. Expresó que actualmente cada familia decide cómo construirse, si desean tener una pareja heterosexual u homosexual, tener o no tener hijos (este fue el único comentario del Taller 1 que hizo referencia a la orientación sexual).

   Concluyó su reflexión indicando que una persona juzgadora tenía obligación de diferenciar entre su propio estereotipo y entender que una cosa es que aquél esté bien para su propia vida y otra que sea bueno para las demás personas. Reiteró que debían separar sus estereotipos para que no permearan en lo que debían resolver.

Los talleres brindaron poca información sobre la forma en que cada persona operadora de justicia construye su propia identidad sexo-genérica; tal vez porque, como lo señalé

al inicio de este apartado, al tratarse de una cuestión tan personal y privada, responderla frente a un grupo es también exponernos. En este sentido, los cuestionarios fueron un espacio más libre; en todo caso, nos quedaríamos con el hallazgo de la particularidad que tiene el proceso de construcción sexo-genérica para cualquier persona, incluidas quienes operan la justicia.

Lo que sí lograron las discusiones de los casos y las reflexiones de vivencias propias fue profundizar en algo que sólo quedó se enunció en los cuestionarios: lo relativo a cómo operan los estereotipos de género en las personas participantes. El hallazgo más relevante es que la labor de identificarlos y cuestionarlos es una tarea compleja por varias razones:

a) La primera es que se tendría que partir del reconocimiento de estereotipos propios, que podrían tener alguna relación con lo que se está analizando; y, sólo después, los estereotipos que se ven en el caso y los estereotipos en las leyes.

b) La segunda es que, aun haciendo esa autoreflexión, solo somos capaces de ver unos estereotipos pero no otros. Esto se debe a que la mayoría de los estereotipos (de género y cualquier otro) están implícitos en nuestro comportamiento. Esto les permite tener algo que llamo "recubrimiento de buena fe" que los hace imperceptibles y/o incuestionables (lo aprendí así desde niño, yo pensé que estaba bien, me enseñaron que era normal, todo mundo sabe que es así, etc.).

   Por ejemplo, la persona que atribuía a la madre de una víctima de feminicidio el no haberse dado cuenta del tipo de pareja con quien salía su hija, reflejaba sus propias posturas sobre el rol de la maternidad. Esos estereotipos propios no pudieron ser identificados por la persona participante, porque supone que "así debe ser" o así es para ella misma. No obstante, en el otro caso que compartió sí fue capaz de ver que la mujer en prisión actuaba conforme a estereotipos de género con sus parejas; es decir, la misma persona operadora no ve unos estereotipos, pero otros sí.

c) La tercera es que el cuestionamiento a los estereotipos suele ser más sencillo cuando impactan o han impactado en la experiencia propia, que cuando sólo intento verlos en la experiencia ajena. Esto lo deduzco por una tendencia en los talleres: en el caso 1 las personas participantes no identificaron ningún estereotipo de género en los hechos; en el caso 2 sí lo hicieron, pero los comentarios fueron escasos y generales, en cambio, cuando comenzó la discusión fuera de caso, las personas compartieron amplios y abundantes comentarios sobre vivencias personales que les habían permitido cuestionar algunos estereotipos propios, aunque no tuvieran relación con los casos.

En los relatos compartidos, la vivencia personal tiene un lugar protagónico en el cuestionamiento de las prácticas de género, pero sólo respecto de aquello que ha interesado a la persona. No es posible identificar las razones por las que se cuestionan unas u otras prácticas, algunos relatos dan cuenta de que la incomodidad particular favorece lo anterior (como experimentar la desigualdad con los hermanos); o porque

se observa el rompimiento de un estereotipo por parte de una persona con quien se tiene un vínculo significativo (como tus hijas).

Estos hallazgos acerca de la visibilización e invisibilización de los estereotipos permiten dar contenido a la obligación de "valorar los hechos sin estereotipos"; es decir, proponer preguntas para indicar cómo se logra lo anterior en los casos concretos, partiendo de la realidad de que aquellas construcciones son las primeras a las que se acude para conocer un caso y, más aún, entender la violencia de género que se manifiesta en aquél.

En las reflexiones de los Talleres el impacto de la dimensión institucional se advierte sólo en la interacción del grupo durante las conversaciones: evitar la confrontación (aun cuando se les invitaba a decir si estaban o no de acuerdo con las opiniones de sus compañeras/os); cuidar el tipo de comentarios que se formulan o utilizar un lenguaje formal aunque no necesariamente técnico.

Llama la atención que al compartir factores que les permitieron ver los estereotipos no mencionaran los cursos o los capacitaciones de esa u otras instituciones, sino las vivencias personales. Al menos en lo que podía observarse, sus comentarios tampoco estaban permeados por mandatos o consignas institucionales sobre lo que deben hacer frente a la violencia de género; sin embargo, también reconozco que la información recabada es insuficiente para determinar ese impacto.

5.3. Cómo se entiende la violencia y el género en las entrevistas

Las entrevistas fueron espacios de reflexión profunda en los que la distinción entre la dimensión personal y la profesional se diluyó por completo en distintos momentos de sus narrativas. En todos los casos, la conversación inició a partir de la rememoración de asuntos que tuvieron que resolver, pero fluyó en una espiral constante entre la experiencia profesional y la vivencia propia (en algunos momentos, hasta los recuerdos de infancia con la familia como sucedió en los talleres), así como recordatorios del contexto institucional y las contradicciones que se generan entre las reglas impuestas en éste y la forma en que se entiende la violencia y el género en lo personal.

Previo a presentar los hallazgos, debo recordar que la tabla de los perfiles de las personas que participaron en este ejercicio se encuentra en el apartado 1.3.2.2. de este Capítulo. Utilizo la nomenclatura P1, P2, etc. para referirme a ellas.

5.3.1. La violencia

Las entrevistas permitieron hacer una reflexión profunda sobre este concepto. No se identificaron coincidencias sobre lo que es la violencia o sobre ciertos elementos de algo que pudiéramos llamar "comportamiento violento"; sin embargo, esta herramienta sí permitió explicar algunas de las razones de esa diversidad, e incluso dar respuestas a ciertas interrogantes que quedaron colocadas en los cuestionarios virtuales y los talleres.

a) ¿Qué es la violencia?

Comienzo por una aportación de P6, quien inició su respuesta con una afirmación que coincide con una de las premisas de esta investigación; para ella, el mayor problema

con la violencia de género es que se trata de un concepto que todas las personas "damos por sentado que sabemos qué es", pero que cada quién define de forma diferente. Esa percepción fue confirmada por los hallazgos de esta investigación.

En el primer grupo de respuestas advierto que, para las personas consultadas, la violencia se entiende con base en elementos subjetivos como los valores (respeto, empatía, etc.) y la comunicación humana; cuestiones que prácticamente no se mencionaron en los cuestionarios y los talleres. Esto llama la atención porque se aleja de la tendencia del derecho que busca regular las conductas (incluidas las de violencia) a partir de elementos objetivos y concretos, de preferencia medibles o constatables.

- P1 señaló que la violencia es "no tener respeto por la otra persona" y que lo que hace que rebasemos la línea de respeto es la falta de honestidad. Compartió que siempre empieza con una amenaza que puede materializarse en cosas como "hacer sentir mal" a una persona, señalarle como incompetente o negar que tenga una capacidad para realizar algo.

  Lo ejemplificó con el caso de un docente que denunció penalmente a una estudiante, quien durante una actividad académica mostró una cartulina que lo señalaba como "misógino". P1 entendía que era molesto para ese docente el señalamiento, pero pensó que algo tendría de verdad, porque la estudiante no era la única que lo había expresado y era el docente quien tenía que hacer un ejercicio de honestidad.

- P3 indicó que no sabría cómo definir la violencia, porque es algo "multifactorial y multisectorial", un conjunto de muchas acciones y omisiones. La distingue de otras conductas porque ha observado que en la violencia siempre predomina la falta o la deficiencia en la comunicación, así como la falta de autoconocimiento.

  En cuanto a la comunicación expresó que no se nos enseña a decir "no" en el momento oportuno, nos da temor decirlo y eso implica que no pongamos límites. También sucede que se nos dice "no hagas" sin explicar por qué no se debe hacer algo; o bien, la comunicación se vuelve violenta (una mirada, el tono de voz, ademanes, etc.).

  Agregó que tampoco nos enseñan habilidades de autoconocimiento que nos permitan saber lo que deseo y lo que no. Recordó numerosos casos de personas que llegan a ese juzgado a quienes directamente ha preguntado ¿qué es lo que desean hacer o qué es lo que quieren? Explicó que la respuesta a esa interrogante suele ser el silencio o la vaguedad.

  Ejemplificó lo anterior con múltiples casos: un señor que decidía dejar absolutamente todo su patrimonio a su ex esposa, incluso sin quedarse algo para su básica subsistencia, todo a cambio de "vivir en paz"; una señora que jamás quiso acudir al Tribunal y solo comunicó por otro medio que no le importaba lo que hicieran con sus tres hijas e hijo, y les tuvieron que dar en adopción; o un señor que era violentado por toda su familia, sin que pudiera aceptarlo y reconocerlo, no sabía lo que quería hacer.

Los valores son elementos subjetivos cuya influencia en los problemas sociales y en las normas es reconocida por el derecho, conforme lo enuncié en el capítulo 3; sin embargo, no son lo que orienta su configuración y, en la medida de lo posible, se procura evitar utilizarles como componentes centrales de las figuras jurídicas. En los cuestionarios virtuales el único valor que se mencionó fue la dignidad y en los talleres la discusión no tocó este punto.

Como lo expuse en el capítulo 4, los feminismos han señalado la importancia de reconocer la subjetividad como una dimensión indisociable de la persona; los afectos y los valores forman parte de esa dimensión y, según se advierte en las reflexiones de P1 y P3, son una manera de explicar la violencia.

Se enunció el respeto que es un valor. Éste se refiere a la capacidad humana de "mirar" o "volver a mirar" a la otra persona, pero no como el acto físico, sino como el acto de tomarle en cuenta. Podríamos agregar que no sería suficiente con mirar a la persona, sino mirarle como "tu igual" pues, conforme al marco referencial del capítulo 4, la violencia implica un rompimiento del sentido de igualdad respecto de la otra persona.

Por otra parte, a las reflexiones de P3 agregaría que, la imposición de prácticas de género, es un factor que puede alterar ese autoconocimiento de la persona. Esto sucede cuando no se le permite cuestionar lo que le dicen que "debe o tiene que ser y hacer" por "ser mujer o ser hombre". Algunas de las reflexiones de P6 y P4 ejemplifican lo anterior:

- P6 compartió que durante sus estudios universitarios un profesor les pidió a las mujeres del salón que levantaran la mano y respondieran quiénes de ellas eran "MMC", es decir, que estaban estudiando "mientras me caso". Recuerda haberse molestado mucho por el comentario porque ella sabía que estaba ahí por el deseo de aprender; pero, a la distancia de ese suceso ha pensado en que muchas de sus compañeras pudieron estar en un contexto familiar donde esa idea ya había sido instalada. P6 explicó que la frase del profesor se las reafirma y no es difícil suponer el dilema en que se encuentran cuando tienen que decidir entre seguir estudiando o dedicarse a su familia.
- P4 señaló que un factor determinante para que la violencia contra las mujeres se pueda dar son las creencias; explicó que "culturalmente" ellas creen que "tienen que aguantar el abuso" (no dejarlas trabajar, que ellas cuiden a los niños o niñas, etc.) y quien las violenta abusa de esa creencia. Esta es una de las razones por las que ellas no pueden identificar que son víctimas de violencia.

Atendiendo a estos comentarios, la comunicación y el autoconocimiento a los que se refiere P3 no serían procesos neutros, estarían atravesados por ese sistema de creencias y mandatos sociales de sexo, género y orientación sexual (entre otros). Por la misma razón, el aprendizaje del "no" (para poner límites) y del autoconocimiento tendrían que tomar como punto de partida enseñar a la persona a reconocer o

identificar el impacto de ese sistema en su vida cotidiana (sus causas y sus consecuencias).[113]

Un segundo grupo de aportaciones corresponden a P4 y P7, quienes entienden la violencia como un "abuso" liso y llano, o un "abuso de poder", respectivamente, aunque fue distinta la forma en que cada quien lo explicó.

- P4 señaló que en la violencia una persona se aprovecha de lo que considera una "debilidad" de la víctima y la agrede, aunque ello implica que esta última asuma esa debilidad. Explicó que las "debilidades" son factores de vulnerabilidad y son muy variados: culturales, la zona donde vive, su educación, su carácter, incluso sus reacciones.

  P4 (materia penal) fue honesto al señalar que no sabía casi nada del tema y apenas se estaba informando; pero que si tuviera que dar una explicación sencilla sobre lo que sucede en la violencia contra las mujeres, lo podría comparar con lo que sucede en un fraude.

  En ese delito el agresor te invita, te dice que inviertas un poco y lo haces, te entrega tus primeras ganancias y eso te convence más. Te invita a invertir el doble o invertirlo todo, incluso te da un poco más de dinero para convencerte (en victimología se dice que la víctima baja sus defensas); pero una vez que ya lo entregaste todo, no te devuelve nada. Todo fue un fraude, una falsa representación de la realidad.

  Indicó que el análisis de esa "maquinación" o situación "ex ante" es la que permite explicar cómo es que van llevando a la persona con distintos manejos, hasta que se convierte en víctima; pues incluso ella misma puede pensar que lo sucedido fue su culpa.

  Con base en esa analogía con el fraude P4 se explica la violencia contra las mujeres. Indica que ellas tienen todos los derechos con los que podrían defenderse, pero no lo hacen porque "culturalmente" creen que tienen que "aguantar el abuso" y se culpan por lo sucedido.

  También explicó que hay casos excepcionales que no entiende: ha visto que algunas mujeres provocan una agresión, retan, entran en las dinámicas de "contentamiento" con la pareja, pelean con otra mujer por un hombre y si no les funciona, denuncian a la pareja por agresión sexual. Considera que esto es distinto a la dinámica de violencia contra la mujer y que no sabía cómo llamarlo.

- P7 compartió que el abuso consiste en tratar de imponerse ante otra persona, implica sentirse superior. Agregó que la violencia siempre es irracional, un poco

[113] Con esto me refiero a poder cuestionar las prácticas de género que reproduce por voluntad y consciente de su decisión; las que son conscientes pero involuntarias porque no las desea genuinamente o no está segura de desearlas (tal vez porque evita la consecuencia que tendría cuestionarlas); las prácticas que son inconscientes pero voluntarias (no sabe por qué las hace, pero las disfruta, le gustan); y las que reproduce de forma inconsciente e involuntariamente (porque "todo mundo" lo hace o "todo mundo" sabe que es así y nunca se ha puesto a pensar por qué lo hace).

reactiva aunque al mismo tiempo no es algo "inocente", pues la persona que violenta lo hace porque sabe que puede hacerlo.

Compartió que entre las cuestiones que mayor trabajo le costó entender fue por qué la violencia contra las mujeres en lo privado, era un asunto público, lo que relaciona con visibilizar como problema algo que se ha normalizado.

El abuso de poder es parte de las definiciones legales de violencia familiar y de las discusión de la SCJN sobre los factores que generan la violencia de género, aunque nunca lo definan. Se enunció en algunas respuestas de los cuestionarios virtuales y en los talleres, con ejemplos; sin embargo, lo que llama la atención de P4 es que ha utilizado los propios referentes jurídicos para intentar explicarse la violencia de género. En efecto, la persona que violenta se ve favorecida por una falsa representación de la realidad que le coloca en superioridad y le permite imponerse a la otra persona.

Agregaría que esa representación y, por lo tanto, el engaño, se forjan socialmente; es decir, toda la estructura social aporta prácticas y creencias que le recuerdan a la víctima que está "por debajo de", que debe "obediencia", que así es el "orden natural" de las cosas. De este modo, la persona que violenta no tiene más que acudir a esa estructura social, para que se valide su comportamiento y se le "disculpe" o "justifique".

Una reflexión de P5 podría complementar esa idea; señaló que lo que influye de manera determinante en la violencia es esa preconstrucción social o idiosincrasia que tenemos, que nos lleva a asumir las cosas tal como se nos presentan y a dar por sentado que lo que hacemos está bien (porque lo hago de "buen corazón"). Indicó que nos justificamos en el hecho de que "así nos educaron" y no aceptamos que podríamos no tener la razón.

Una última observación sobre la definición de P4 y P7 es que su forma de entender la violencia nos refiere a personas que violentan sabiendo lo que hacen y que están en esa posición de superioridad; sin embargo, los casos indican que también hay personas que no son conscientes de que lo que hacen es violencia, ni de por qué lo hacen, pues toda su vida han normalizado tales conductas.

El tercer grupo de comentarios provienen de P5 y P6 que definieron la violencia a partir del daño. Sus aportaciones se distinguen de las otras porque, aún cuando todas afirmaron que el daño siempre está presente en la violencia, solo P5 y P6 hicieron mención a la intención o no de causar ese daño:

- P5 mencionó que la "intención" de violentar tenía que ser tomada en consideración, porque llegan a darse situaciones donde la persona responsable desconoce que lo que hizo molestó, ofendió o daño a la otra persona. También expresó que el problema con eso es ¿hasta dónde habría que considerar esa intención?.
- P6 expresó que la violencia tiene que ser un daño o perjuicio que se causa a una persona, aunque esa no sea la intención. Distinguió la violencia de género de otras situaciones similares porque, en su percepción, en ésta siempre está presente la desventaja de una persona y la ausencia de igualdad; esa desventaja es la que no le permite tener herramientas para repeler la situación. Expresó que

para el derecho es complejo saber si la persona tiene o no esas herramientas, y si realmente es posible protegerle contra la violencia.

P5 y P6 consideran relevante cuestiones como la "intención" de dañar o el ser "conscientes" del daño que se causa. Sus comentarios se relacionan con respuestas de los cuestionarios virtuales, recordemos que el 56% de las personas participantes indicaron que el objetivo o intención de la violencia era dañar, afectar, lastimar, herir o lesionar.

Coincido con la SCJN en que "la intención" no puede ser un elemento que determine si el comportamiento fue o no fue violencia (capítulo 4); sin embargo, los comentarios de P5 y P6 presentan escenarios reales con varias hipótesis sobre la intención de dañar sobre las que sería necesario reflexionar:

- Quien violenta consciente de que lo hace y con la intención de dañar (por ejemplo, un feminicidio).
- Quien violenta sin saber que lo que hace es violencia y sin consciencia del daño (un docente que "siempre ha chuleado a sus alumnas" y se asombra que una de ellas se moleste y lo acuse de violencia).
- Quien violenta consciente de que lo hace, sin consciencia del daño e incluso con la convicción de que lo hace "por el bien" de la víctima; es decir, ve el daño como algo inevitable y lo justifica por el resultado que quiere obtener (una madre o un padre que golpea a su hijo como medio para obligarle a hacer "hacerse hombre", porque lo perciben "afeminado").
- Quien violenta consciente de que lo hace, buscando evitar un daño mayor /una mujer que confronta a la pareja que la violenta o que busca proteger a sus hijas/os).

Todas las hipótesis plantean situaciones de violencia y generan daños (pudiéramos pensar en más hipótesis), la interrogante es si tendría que aplicarse la misma sanción a la persona responsable. Además, estas definiciones y las de los cuestionarios indican que, aún cuando la intención no sea un elemento constitutivo de la violencia, su valoración sí es relevante para las personas operadoras al identificar esas conductas.

El último comentario pertenece a P2, quien señaló que la violencia se da "cuando te obligan a hacer algo que no quieres" e incluso la víctima llega a pensar que es ella quien está mal y no quien violenta. También relacionó la violencia con una cuestión de respeto (como P1) porque, en su opinión, cualquier relación humana debe partir de aquél.

Su forma de entender la violencia ejemplifica cómo se materializa el control y la dominación sobre una persona, obligando a la víctima a algo; sin embargo, habría que precisar los distintos matices que adopta esta conducta de acuerdo con el marco referencial del capítulo 4. Algunas de las hipótesis que podrían derivar son:

- Obligar explícitamente a la víctima, como sucede en actos de sometimiento directos (le ordeno lo que debe o no debe hacer y utilizo distintos medios de presión para que lo haga).

- Obligar implícitamente a la víctima, por ejemplo, cuando la víctima accede a las peticiones de quien violenta para evitar la consecuencia que podría darse si no lo hace (que le lastimen más, que dañen a alguna persona bajo su cuidado, que le quiten su trabajo, que se haga un escándalo, etc.).
- Obligar veladamente a la víctima, aquí media una especie de convencimiento como sucede con la manipulación y el chantaje ("hazlo si en verdad me amas", "sé que lo harás por mi", las prácticas de género vinculadas con el amor romántico sriven a este propósito).
- Obligar a la víctima aprovechando sus características y/o circunstancias de contexto, puede haber intentos de convencimiento o una acción directa (por ejemplo, cuando la víctima no está consciente de su conducta o de lo que se ejecuta en su persona).

Reflexionar en torno a la forma en que la víctima es obligada a algo permitiría identificar varias situaciones de violencia que muchas veces no son consideradas como tal, puesto que se piensa que la víctima "finalmente" accedió (como si la prueba de que hubo violencia tuviera que ser un acto de resistencia). De igual forma, la definición de P2 coincide con P4, quien señaló que la violencia hace que la víctima dude de sí; algunas de las hipótesis que señalé provocarían esto último.

Al consultar a P2 sobre cosas a las que nos podían obligar sin que fueran violencia y cómo las distinguía de las que sí lo eran, explicó que no son violencia las que derivan de una "obligación que sí existe", como la de asegurarte que tu hijo estudie. Ejemplificó esto con la educación de un hijo: te obligo a estudiar, no es violencia porque tengo el deber de hacerlo.

En esta forma de entender la violencia habría que preguntarnos si el fundamento de una obligación que "sí existe" siempre sería la ley, porque ésta tiene límites y toda la carga de subjetividad de quienes la elaboran. Igual de importante sería debatir si la mera existencia de tal obligación justifica cualquier conducta pues, conforme lo expuse en el capítulo 4, los medios de presión con los que se controla y las razones por las que se controla (incluso la existencia de una obligación), pueden generar daños en la persona y convertir el hecho en violencia.

b) El daño: principal efecto de la violencia

El único elemento homogéneo que estuvo presente (en mayor o menor medida) en las tres fuentes de recopilación de información que utilicé fue el daño. De este modo, aunque no hay una tendencia respecto de lo que es o cómo es el tipo de comportamiento al que llamamos violencia, sí hay tendencia en cuanto a que uno de sus efectos es el daño: la violencia es "algo" (que cada quien entiende y define de forma particular) que provoca daños.

El primer grupo de comentarios corresponden a P1, P2 y P4, quienes se refirieron al reto que impone el derecho para probar los daños de la violencia. Es un factor normativo e institucional porque si sancionas sin que las pruebas sean suficientes pueden recurrir tu sentencia y eso favorece más a la persona agresora.

- P1 explicó que cuando los daños no se logran probar, para el derecho no existen. Una de sus preocupaciones es que pruebas como los dictámenes de psicología no arrojan el daño psico-emocional o cognitivo que puede tener la víctima o que por el solo hecho de que las lesiones no son visibles se determina que "no sucedió".
- P3 indicó que no solemos hablar del daño con esa palabra, sino con otras frases, porque es algo complejo. Agregó que, en el caso de la persona que violenta, se tiene que hacer consciente que provocamos daño porque no es algo que se reconozca o acepte con facilidad, el error no se acepta (esto nos remite a las hipótesis propuestas en el grupo anterior).

  Reconoció las dificultades que impone el derecho para probar los daños, más aún los que no son materiales. Expresó que tenía que utilizarse esa "formalidad" para "darle la vuelta" a la propia formalidad: lo que hace en su trabajo cotidiano es retomar en la argumentación las obligaciones y las amplias facultades que le da el derecho para analizar el problema y después se apoya en el equipo de personas psicólogas, quienes le ayudan en el análisis sobre esas situaciones donde hay violencia para verificar los daños.
- P4 explicó que una gran limitante para entender las violencias en casos que involucran a personas adolescentes es la ausencia de esos datos o rastros "objetivos", a veces solo tienen la declaración, no hay "evidencia física" y ni siquiera pueden verle.

El segundo grupo de comentarios relacionan el daño con el contexto; por el impacto que éste tiene en las posibilidades de reconocer que ejerzo violencia o que soy víctima de violencia.

- P5 expresó que siempre hay daño en la violencia, pero una dificultad para reconocerlo es el contexto o la idiosincracia que nos lleva a pensar que "estoy haciendo bien". Reconoció que para sí mismo ha sido difícil entender esas cuestiones, no se enseñan en la formación profesional, viene después, en la práctica y con otros cursos y capacitaciones.
- P6 señaló que el daño depende mucho del contexto de la persona. Explicó que la percepción del daño puede ser muy variable en función de ese factor y lo ejemplificó con el caso de una persona que crece en un entorno donde no le enseñan a pelear o a defenderse.

  Señaló que probablemente cualquier presión contra esa persona, por "mínima" que sea, la perciba como violencia; en cambio, una persona más acostumbrada a contacto físico o a algo más rudo, la misma conducta tal vez no la sienta como una agresión. Consideró que el contexto sería útil para entender las posibilidades de darse cuenta del daño.

Los comentarios de P2, P4 y P7, que conforman un tercer grupo, coincidieron en que la violencia siempre genera el daño y se refirieron al efecto que tiene en la persona víctima: hacerla dudar.

- P2 expresó que para ella, como abogada, el daño es "como dice la ley": material o psicológico y que no veía otro tipo de daño; aunque, también explicó que la violencia hace que la víctima dude de sí misma, de sus decisiones, de quién es.

  Al consultar a P2, cómo podía saber si era violencia cuando el daño no era evidente, respondió que se advertía en cuestiones tan simples como el comportamiento de una persona. Recordó que una de sus conocidas todo el tiempo mostraba miedo de sus decisiones, angustia, sensación de tener que rendir cuentas a su pareja por cada cosa que hacía y, aunque ella jamás habría reconocido que vivía violencia, P2 sabía que así era.

- P4 afirmó que siempre hay daño, por eso se llama violencia. En su percepción, la mujer que es víctima de violencia no reacciona violentamente, más bien, hace uso de defensas o roles que aprendieron o les enseñan por esa condición de mujer (el llanto, ponerse de víctima o algo para intentar que el violentador cambie; claro que él lo aprovecha para abusar más, si ella levanta la mano él no duda en golpearla). Además, la inducción a la que le conduce el agresor le lleva a pensar a la víctima que es responsable o culpable de lo que le pasa.

  En su opinión, ese intento que hace la mujer puede confundir a las autoridades, aunque son reacciones instintivas. Le reclaman a ella que lo hubiera perdonado, cuando lo que está intentando es volver a ocupar el lugar que inicialmente tenía en la relación. Explicó que para los hombres es distinto, a un hombre le da coraje tal vez "porque así somos los hombres" o "porque así nos enseñaron", reconocía que aún era una cuestión que intentaba explicarse.

- En un sentido similar P7 indicó que, como parte de los daños, se encuentra la "despersonalización": se refirió a éste como el momento en que la víctima duda de quién es, de lo que sabe y de lo que hace; y lo ejemplificó con vivencias de violencia laboral de las que fue víctima en esa institución.

  Agregó que la violencia también tiene muchas secuelas, unas más difíciles que otras. Recordó que en algún momento tuvo que visitar de nuevo el área donde vivió las situaciones de violencia laboral y volvió a sentir esa sudoración en las manos; refirió que era como la experiencia que tal vez tiene una mujer violentada que se ve obligada a regresar a ver al marido.

Con base en estos comentarios es evidente que el daño es un componente presente en el entendimiento de las personas operadoras de justicia, pero su análisis es complejo y el marco referencial que señalé en el capítulo 4 no es suficiente para responder las problemáticas planteadas.

Se enfrentan a las limitaciones que tiene la criatura jurídica para dimensionar distintas aristas del daño. Tal como lo señalaron en sus comentarios y lo expliqué en el capítulo 3, el derecho sólo advierte los daños materiales y algunos morales (psicológicos), pero no otros y esa es la estructura en la que deben operar.

Se advierte la confrontación en que se encuentran porque sí observan los daños, sólo que saben que jurídica e institucionalmente no pueden hacer algo al respecto si esa realidad fáctica no se acopla a las reglas de la criatura. Recordemos que esta

problemática ya había sido señalada por los estudios que analizan las implicaciones de las prácticas judiciales o el rol del poder judicial en la atención a casos de violencia de género (apartado 2.2.4).

P3 fue la única persona que explicó la forma en que revierte esas condiciones del contexto institucional sobre el daño; desde luego, también hay que considerar que ocupa un cargo superior en una Magistratura. Es más probable que quien depende jerárquicamente de otra persona en un Tribunal cuestione a la criatura jurídica, sólo si tiene el respaldo de su titular; o puede intentar proponer un cambio, pero éste sólo tendrá un efecto si su titular aprueba tal postura.

Su experiencia les permite observar efectos del daño que no se han documentado en la criatura jurídica como: la "despersonalización" de la víctima (que dude de sí, de quién es y de sus decisiones). El efecto desestructurante al que me referí en el capítulo 4 propicia lo anterior, aunque tendríamos que ampliar la información con base en otras disciplinas para documentar su dinámica.

Por último, las respuestas también se relacionan con las consecuencias (secuelas) de la violencia a las que me referí en el capítulo 4. Las personas operadoras también las pueden ver en el comportamiento de la víctima, en sus reacciones (los síndromes), pero no mencionan que algo se deba hacer con ellas o cómo podría evaluarse su impacto en el análisis de los hechos.

5.3.2. El género y los estereotipos de género

En las entrevistas, al igual que en los talleres, las reflexiones sobre aquello que nos construye como mujeres u hombres (atendiendo a la identidad que nos asignaron al nacer) se mantuvieron en la más amplia diversidad, aunque con respuestas breves y concisas.

Una razón que podría explicar lo anterior es que, a pesar de estar en un entorno que favorecía la cercanía (incluso más que en los talleres), la pregunta resulta sumamente personal. Se necesita confianza o anonimato absoluto para establecer una conversación profunda sobre el tema y una entrevista donde discutíamos sobre la violencia de género y la violencia contra las mujeres no logró establecer esa cercanía íntima y personal.

Un primer grupo de respuestas optan por reconocer a la persona en tanto persona, con todas las diferencias que tenemos:

- Ser hombre o mujer para P1 es una palabra que se impuso hace tiempo. Conforme lo ha entendido ahora, prefiere ver a las personas como seres humanos, tal vez con características distintas (como los órganos sexuales) pero humanas/os. Sostuvo que por eso era importante preguntar a la persona quién era si quiere que le digan mujer, pues es mujer; si dice que es hombre, eso es. También reconoce las problemáticas que han surgido por el tema de la identidad personal, por el rechazo que genera no coincidir con alguna de esas categorías o intentar modificarlas. Fue la única persona que hizo una reflexión en torno a identidades no binarias.
- En el caso de P5, su forma de entenderlo coincide con P1 en sentido de que ser mujer o ser hombre nos tiene que llevar a reconocer que simplemente todas

somos personas. P5 compartió que, como personas, somos capaces de lograr las mismas hazañas porque tenemos las mismas potencialidades; así es como entiende que mujeres y hombres son iguales.

Sostiene que habría que conocer cuáles son esas potencialidades, porque las personas no estamos diseñadas para lo mismo, aunque afirma que no hay esa predisposición de género que nos imponen. Lo ejemplificó con su vida familiar, con las interacciones de pareja en donde gradualmente van cuestionando cosas que hacían antes y entender por qué las hacían.

Los comentarios del segundo grupo estarían más identificados con las construcciones del orden social de género binarias.

- P2 expresó que para ella sólo había dos opciones, o se es mujer u hombre; y refirió que la expresión de género "era otra cosa" sin precisar cómo entendía esto último. Compartió que su contexto familiar no ayudó mucho a reconocer la violencia de género, en su familia había machismo y algunas personas se oponían abiertamente a cambios de roles de género. Ella misma se enfrentó a violencias psicológicas y simbólicas, por no haber cumplido con los roles de género que exigen a una mujer vivir con una pareja y las condiciones en que se ejerce la maternidad.

- P3 indicó no tener una respuesta a esa interrogante. Explicó que los estereotipos de género afectan a mujeres y hombres. Recordó un caso en el que un hombre de edad muy avanzada entregó todos sus bienes a su expareja e incluso se negó a quedarse con una pensión básica del patrimonio familiar para su subsistencia, porque le preocupaba que su familia y conocidos pensaran que "era un mantenido".

  Entiende que el machismo afecta a cualquier persona, pero reconoce que en su trabajo puede ver que siguen siendo las mujeres las más perjudicadas. Explicó que el poder en la familia es totalmente patriarcal y así está interiorizado en mujeres y hombres.

  En su experiencia, el contexto institucional replica esos estereotipos y machismos. Recordó el comentario que recibió de un colega juzgador, en el sentido de que esa violencia "era responsabilidad de las mujeres", porque nosotras educacmos a las familias. Ella respondió que no podíamos educar de otra forma sino con estereotipos y prejuicios, si así se nos había enseñado y exigido hacerlo, y no se tenía acceso a otras experiencias y escenarios de vida.

- En el caso de P4, su forma de entender el sexo es como algo biológico y el género lo ve como un conjunto de conocimientos culturales dirigidos a un hombre o a una mujer en cuanto a los roles que socialmente se les asigna. Explicó que, en la práctica, esa concepción le parece muy sencilla "¿qué esperas de una mujer o de un hombre?", es decir, un rol. En los delitos él busca identificar si esos roles provocan desventajas y justifican situaciones.

  En contraste con esta percepción, también considera que la principal figura que te enseña a violentar a una mujer es la mamá, porque ella enseña a la hija

actividades donde la mujer obedece y atiende a los hombres. Sostuvo que si ella le enseñara a la hija a defenderse y a los hijos a respetar a la mujer sería distinto, porque es ella quien está a cargo de la educación familia; esto sin dejar a un lado que el ejemplo influye. Considera que el hombre no educa al hijo para lastimar a la mujer, lo aprende por imitación, pero la mujer lo educa.

A él le parece que la naturaleza del hombre es "abusar" de otras personas y se resisten a que les quiten de su dominio al siervo, a la mujer, al esclavo. En el caso de la mujer, culturalmente o en la práctica, se le ve como una sierva o como una persona de segunda categoría. Reconoció que es una cuestión cultural y que el derecho incorpora esas prácticas y roles.

Así lo percibe hasta el momento pero sostuvo que es como hasta el momento lo ve y que reconoce que no sabe si las cosas son así como las ve, porque está en un proceso de aprendizaje.

El último grupo de reflexiones cuestionan los efectos de las construcciones de género binarias y los estereotipos:

- P6 se explica qué es ser mujer u hombre haciendo una división generacional: mucho tiempo ser mujer significó tener una pareja, casarte de blanco, ser casta y pura, etc. y si querías trabajar podías hacerlo, pero sin descuidar todo eso (el origen de la doble jornada); además, tener relaciones sexuales estaba implicado con el sentido del ser: "te voy a hacer mujer". Con el tiempo surgió la posibilidad de cuestionarlo en muchos entornos, se modifican las cargas aunque no se erradican por completo.

  Sostuvo que biológicamente sí está vinculado con diferencias sexuales que nos categorizan como mujeres u hombres; pero no sería lo que debe definirnos, tal vez algunas cosas de esa corporalidad podemos trabajarlas y otras no.

- En el caso de P7, entiende ahora que las cuestiones de género no son naturales y fue una mezcla de compartir o conocer experiencias de otras personas y lo que comenzó a estudiar sobre los feminismos. Además, pudo revisar partes de la sentencia de Campo Algodonero que explica prácticas de género, aunque lo que más le marcó fue escuchar el relato directo de la mamá de una víctima de feminicidio.

  Esto le ayudó a explicarse prácticas que vio desde la infancia en su núcleo familiar y que después identificó en la familia que formó y que sabe que en parte replica: como la idea de la mujer servil, la doble jornada, el rol de cuidadora (de no hacerlo se siente culpable).

Los comentarios no responden de manera directa a la interrogante sobre aquello que les convierte en mujeres u hombres, pero sí revelan aspectos que para cada quién son importantes en cuanto a esas construcciones como: el cuerpo; los roles que nos asignan; los estereotipos que logran ver y los que reproducen; la posibilidad de cuestionar esos atributos; la forma en que perciben las transformaciones sociales en torno a lo que "antes" y "ahora" se cree que debemos ser. La genitalidad apenas se menciona en algún comentario.

De manera similar al proceso que han experimentado para darse cuenta de la violencia, es el cuestionamiento sobre lo personal (lo vivido) el que les permite preguntarse acerca del género y sus construcciones; aunque eso no implique que todas las personas que lo hacen quieran o puedan hacer cambios.

Las personas mencionaron que los cursos y las actividades son uno de los lugares donde han recibido información sobre el tema; esto podría indicar dos cosas: que algunas de las actividades de formación siguen replicando la idea de que el sexo es algo biológico y el género algo cultural; o bien, que aun cuando plantean debates más actuales sobre el sexo y el género como construcciones sociales, estas no logran permear porque, como lo dije al inicio, la construcción identitaria es un proceso propio que se sobrepone siempre a cualquier explicación doctrinal o mandato legal que pudiera ir en su contra.

Por último, la evasión que mostró el personal operador de justicia, para responder directamente a la pregunta sobre su identidad, es el mejor ejemplo del reto que afronta una persona acudir a un tribunal y compartir o responder a una autoridad preguntas sobre su identidad sexo-genérica o su orientación sexual; más aún, si la misma no coincide con los mandatos del orden social de género binario.

5.3.3. El contexto institucional

La incidencia del impacto institucional en la forma de entender la violencia de género fue poco visible en la información recopilada. En general, una primera cuestión que se advierte es la existencia del mandato que impone la criatura jurídica, para que la impartición de justicia se guíe por parámetros del positivismo.

A partir de esto, al parecer las personas operadoras se encuentran constantemente ante la encrucijada de ver y entender diversas cosas de la violencia de género, que saben que la estructura del derecho no ve de la misma manera (como las reacciones de la víctima) o ni siquiera las reconoce (como sucede con manifestaciones de violencia que están fuera de las taxonomías).

La segunda cuestión tiene que ver con el obligarles a "no sentir" y "no involucrarse", como si ello pudiera garantizar que sus vivencias personales-profesionales a partir de las que se configura su entendimiento sobre la violencia de género, se mantendrán distantes y no será un factor que les lleve a decidir con "parcialidad".

Es un mandato legal y, al mismo tiempo, es un mandato que asumen las personas cuando se reconocen en el rol de "autoridades" o "juzgadoras"; por esa razón lo coloco como parte del contexto institucional.

- Al respecto, P3 compartió que escucha recurrentemente que el poder judicial no es político; ella considera que sí lo es porque las personas juzgadoras tienen sus propias convicciones y sugirió que, tal vez se puede llegar a puntos de contacto.
- P5 recordó que nos enseñan que el derecho y las leyes son perfectas cuando no es así "es fría o simple"; pero que el propio derecho sí le da a una persona operadora de justicia la facultad de considerar cosas que no estaban tal cual en la ley. La interpretación sería la vía para generar mejores respuestas. En su percepción, la forma en que se entiende, aplica y se vive lo aprendido depende

de cada persona, porque también le constan las resistencias en las personas operadoras de justicia.

Una tercera cuestión se refiere a una realidad institucional a la que hicieron referencia P3, P4 y P6:la carga de trabajo:

- P3 explicó que es necesario escuchar a la persona para entender su situación particular de violencia; pero es consciente de que eso únicament es posible en juzgados a los que por su rango (instancias de revisión) les llegan menos casos. También refirió las resistencias en los equipos de trabajo; ella se interesa por recibir la capacitación pero ha tenido que presionar a integrantes de su equipo para que acudan porque son voluntarias.

  Compartió que, conforme a los datos estadísticos que tiene, diariamente llegan a un solo juzgado familiar de primera instancia en promedio 400 promociones o escritos. En su opinión, esta forma de organización institucional tampoco permite que las personas operadoras de justicia desarrollen la sensibilidad, cuando tienen esa presión excesiva de resolver rápido porque se vencen los términos.

- El comentario de P6 confirmaría lo anterior, señaló que en materia familiar la cantidad de expedientes es excesiva y se cuestiona ¿cómo lograr ampliar la poca información que les dan las partes o generar información de contexto? Con esa realidad laboral.

- P4 afirmó que asuntos de violencia de género es complejo y requiere más atención (sobretodo si es violencia sexual). Explicó que lograr esa atención requiere no solo que la persona titular esté capacitada, sino que todo su equipo de trabajo lo esté y, además, que estén en la misma "sintonía", no es suficiente que sólo algunas personas tengan ese conocimiento y las capacitaciones siguen siendo voluntarias.

Estos aspectos del contexto institucional inciden en las posibilidades de atender la violencia de género, aun cuando las personas operadoras de justicia tuvieran interés y más nociones sobre lo que se debe hacer. A esto se suma la realidad de contexto de quienes prefieren seguir operando el sistema jurídico de forma tradicional y se niegan a recopilar datos de contexto o de identidad de las personas involucradas (conforme lo identificaron los estudios que analizan las implicaciones de las prácticas judiciales o el rol del poder judicial, en el apartado 2.2.4).

Lo que también llama la atención es que esta problemática solo hubiera sido mencionada por 3 personas en las entrevistas y estuviera ausente en los cuestionarios virtuales y los talleres. En el caso de los cuestionarios, ni siquiera se enunció en preguntas que consultaban directamente sobre los obstáculos que advierten para detectar y atender violencia de género.

5.3.4. Factores adicionales del entendimiento de la violencia de género

Las personas participantes compartieron otras reflexiones que nos ayudan a complementar la mirada sobre su entendimiento de la violencia de género: aquello que nos permite ver la violencia; cómo se adquiere esa sensibilidad; percepciones sobre la

víctima; la discusión sobre si la forma en que entienden la violencia de género o la violencia en sentido amplio atraviesa su percepción sobre los casos; y el impacto de la carga de trabajo.

a) ¿Qué les permite darse cuenta de la violencia? ¿dónde o cómo adquieres esa habilidad?

De acuerdo con los comentarios compartidos, reflexionar sobre la violencia no es una habilidad que hubiera estado presente de forma constante en las personas participantes; sino algo que han estado desarrollando o que se ha detonado por distintas razones.

El primer grupo de comentarios indican que la sensibilidad y el sentir son factores que les ayudan a ver la violencia.

- P1 y P3 coincidieron en que ver la violencia es una cuestión de "sensibilidad", ver a las personas, escuchar los hechos que te narran. P3 lo refirió como empatía ("sentir" para ponerte en los zapatos de la persona). P1 explicó que la sensibilidad te permite intentar recrear en la mente la situación, observar y escuchar a las personas involucradas.

  Compartió el caso de una pareja en donde había dificultades técnicas para demostrar la violencia. En su opinión no había dudas si se tenía la sensibilidad para interpretar las conductas desplegadas, aunque algunas no hubieran tenido el efecto que espera el derecho (que la mujer víctima estuviera lesionada, que las pruebas demostraran que tenía daños psicológicos).

  Expresó que la dificultad era que para el derecho todo se tenía que probar con elementos o datos objetivos, que tenía que existir en lo "real" y en ese caso, no se logró demostrar el daño "real".

- P2 señaló que la violencia "se siente", aunque no puedas verbalizarla ni sepas cómo se llama. Afirmó que podemos darnos cuenta de que es violencia porque "sentimos" que algo está mal, es como algo "de intuición" pues no encontró otra palabra para explicarlo.

  Reconoció que el derecho y la justicia sí nos permiten expresar ese sentir, porque sí puedes decirle a una autoridad lo que sentiste o cómo te sentiste; pero que era un elemento al que se le daba poco peso, porque ahí se necesitaba algo "objetivo" término que podría asimilarse con "lo real", conforme lo precisó P1.

Además, existen fuertes resistencias contra el efecto que tiene la sensibilización sobre la violencia género, pues no manejarlo adecuadamente puede llevar a la persona a tomar posturas personales cuando lo que exige el derecho es que decidan desde lo impersonal. Lo anterior se ejemplifica con un caso que compartió P1:

- La situación sucedió con el abogado defensor de un hombre acusado de ejercer violencia contra su esposa. El día de la audiencia el abogado expresó públicamente que él era enemigo de la violencia contra la mujer y que, aunque en ese momento tuviera que representar al acusado deseaba que quedara anotado en las constancias del expediente, que sería la última ocasión en que lo

haría. El defensor expresó públicamente que si el acusado lo hacía nuevamente, él mismo estaría del lado del abogado de la víctima para meterlo a prisión.

- P1 se refirió al comportamiento del defensor como algo que le hizo sentir bien, porque reveló su convicción; sin embargo, también recordó las reacciones de las personas presentes que, en lugar de verle como alguien que "ya está humanizado", consideraron que su comentario estaba fuera de lugar, que no era profesional, sin olvidar el cúmulo de palabras altisonantes que le externaron.

Las personas participantes coincidieron en la relevancia de la sensibilidad y el sentir; aunque también admitieron que el derecho no está diseñado ni interesado en esos elementos. Se trata de una paradoja pues, por una parte, se reconoce que el sentir y la intuición son los medios que nos permiten ver y reconocer la violencia en lo propio y lo ajeno; pero, por otra parte, se saben dentro de la maquinaria que les obliga a adaptarse a lo no sensible, a lo que exige "pruebas objetivas" sobre la violencia.

El sentir y lo sensible son elementos que no figuran en el escenario jurídico como "algo relevante" para entender un caso, no es un factor a valorar al que se le dé peso, frente a otros como los resultados o manifestaciones materiales que deja la violencia. Tampoco es algo que se aprenda o se enseñe como parte de la formación jurídica. A esto se suma el mandato de racionalidad, objetividad y neutralidad característico de la criatura jurídica positivista (capítulo 3).

Conforme al marco referencial del capítulo 3, las epistemologías feministas han insistido en la necesidad de reconocer la dimensión del sentir de la persona; aunque en los cuestionarios y los talleres no se obtuvo información sobre esto, aportaciones como las de P1, P2 y P3 confirmarían el impacto de ese sentir al identificar la violencia.

Un segundo grupo de comentarios coincidieron en que los factores que permiten ver la violencia son el conocimiento, la educación y las vivencias (elemento práctico). En cuanto a la educación se refirieron tanto a la que se brinda a las personas operadoras de justicia, como la que se brinda a las víctimas:

- Para P3 darte cuenta de la violencia depende de que aprendamos a conocernos; ella lo ha estado aprendiendo con las psicólogas/os de la institución, quienes le ayudan a identificar situaciones de violencia y a enseñar a las víctimas.
- P4 explicó que es importante aprender a reconocer si somos víctimas de violencia, educarnos. En su experiencia, un problema es que en la violencia de género los engaños (el fraude) no te permite saber qué es violencia, porque al inicio viene disfrazado de amor y protección. A partir de esto P4 planteó la interrogante: ¿cómo le enseñas a una víctima que es víctima?, ¿cómo podría reconocerse como víctima de alguien que le regala cosas, o le dice que ella no trabaje, que lo hará él? La víctima no se ve como tal porque así lo aprendió en casa, porque se siente querida.
- P7 compartió que lo que le ayudó a entrar en el convencimiento de temas como la violencia de género fue haber comenzado a estudiar los feminismos (la cambiaron al área de género y no sabía nada del tema), las propias vivencias de violencia que experimentó en el entorno laboral y las vivencias de violencia de

otras personas que conoció en ese mismo entorno (le tocaba atender a las víctimas).

A la distancia, P7 admitió que incluso en sus propias experiencias de violencia sus conocimientos de derecho no habían sido una defensa efectiva, porque no entendía mucho de lo que ahora entiende al haber estudiado los temas; y porque lo profesional suele estar distante de lo personal-emocional.

Explicó que no se necesita vivir la violencia para entenderla, aunque sin duda esa experiencia te ayuda más o lo entiendes más. En su percepción, la formación debe venir antes y la institución debe asegurarse de que se han interiorizado los contenidos. Sugirió que la formación tendría que ir más orientada a que la persona logre sentir la experiencia, así logró interiorizar aprendizajes sobre otro tema que es el de discapacidad.

Su gran interrogante es ¿cómo lograríamos algo similar en género?, ¿cómo logramos que se entienda, en la experiencia propia, qué es la revictimización?, no podríamos hacer cursos en donde la persona se sienta violentada para que entienda la violencia, tampoco podemos propiciar que las personas en un curso reconozcan o compartan que han sido víctimas o victimarias.

- P5 también se refirió a la vivencia, indicó que las enseñanzas siembran la idea, la otra parte se complementa con la experiencia del día a día, el poder colocar esas ideas o bases en el núcleo propio, como su familia. Recordó haber conversado con su pareja sobre algo que era muy básico, pero que no lo vio así hasta que lo mencionaron en un curso.

  Expresó cómo se confrontó al entrar a la vida laboral y ver que lo que había estudiado no tenía relación con la forma en que se ve la violencia de género. Al menos en su caso lo aprendió fuera de la escuela, en otras partes, en los talleres y cursos; su cambio es gradual pero lo ha podido observar.

- Para darse cuenta de si es o no violencia, P6 explicó que lo separaría en la faceta personal y la profesional. En la personal recuerda haber tenido un contexto familiar libre de numerosos condicionamientos o prohibiciones sobre lo que debía hacer o ser por ser niña o mujer. Esto le hizo creer que mujeres y hombres eran iguales y su percepción se vio confrontada cuando comenzó a recibir las capacitaciones en materia familiar dándose cuenta que no era así.

  También compartió que las capacitaciones que mayor impacto tuvieron en ella fueron las de personas especializadas en género que hablaban de forma "real" (desde una visión sociológica, psicológica), no las de quienes hablaban desde la ley; eran cursos donde podían expresar lo que sentían, donde ponían ejemplos personales. Fue ahí en donde pudo reconocer que sí había vivido situaciones de violencia y entender la importancia del contexto.

En estos comentarios se reitera el elemento del "sentir" ahora vinculado con la forma en que se interiorizan los aprendizajes o conocimientos sobre la violencia de género: la teoría es insuficiente si no se convierte en algo significativo. Sus reflexiones podrían

ayudarnos a replantear aquello que enseñamos sobre la violencia de género, la forma en que lo enseñamos y a quién lo enseñamos.

Enseñamos desde las leyes, replicamos sus mismas limitaciones y dirijimos las enseñanzas únicamente a quien opera la justicia. Las personas participantes señalan que se aprende desde otros conocimientos que no son los jurídicos (los feminismos, la psicología) y que es la conexión con lo práctico-personal (lo que es distinto a el solo "caso práctico"), lo que convierte algo en significativo. Esto explicaría, en parte, lo que sucedió en los talleres: los comentarios más densos sobre lo que es la violencia no fueron los que se vincularon con el caso práctico que se discutía, sino los que se vinculaban con la experiencia personal.

Sus aportaciones también proponen que debemos hacer entender a la víctima que está siendo víctima, el reto es hacerlo justo cuando la estructura le dice que no lo es, antes de llegar a las manifestaciones de violencia extrema. Además, se tiene que enseñar a quien domina y somete que lo que hace es violencia, que está siendo victimaria.

Un último grupo de comentarios se relacionan con las capacitaciones. Se trata de una de las medidas más fuertes de los poderes judiciales para lograr que la impartición de justicia incorpore la perspectiva de género. Además, conforme lo indican los resultados del cuestionario virtual 1, las personas operadoras de justicia siguen confiando en que la capacitación les permitiría aplicar el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género. Más del 50% de las personas se pronunciaron en ese sentido, como lo muestran los siguientes comentarios:

> "EDUCAR AL RESPECTO, EXPONIENDO CASOS PRÁCTICOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR DE MANERA MÁS CLARA COMO DEBE HACERSE"
>
> "INCREMENTAR CURSOS, PERO CON APLICACIÓN REAL A CASOS EN DIVERSAS MATERIAS, PORQUE GENERALMENTE RESULTAN O SIMPLEMENTE DOGMÁTICAS O EN OTRAS ENFOCADOS SOLO ÁREA PENAL O FAMILIAR, DEJANDO DE LADO SU APLICACIÓN EN MATERIA MERCANTIL O CIVIL."
>
> "Impartir capacitación que dé herramientas prácticas y fácticas para la actuación de los juzgadores en casos en que adviertan situaciones de desigualdad o violencia, …"
>
> "Capacitar al persona y sensibilizarlo de esta realidad social."
>
> "UNA MAYOR PREPARACIÓN EN PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS."
>
> "Continuar con la impartición de capacitación e información al respecto."
>
> "CAPACITANDO A LOS ABOGADOS QUE ASESORAN A LAS PARTES."
>
> "Capacitación a los Jueces para juzgar con perspectiva de género en materia civil y mercantil."
>
> "Más capacitación a jueces."
>
> "Que sigan impartiendo mas cursos en línea, con la finalidad de que los impartidores de justicia y proyectistas de sentencia tengamos acceso a la información. …"

"Ampliar las capacitaciones para fortalecer la bagaje teorico, tanto de personas juzgadoras como de proyectistas y secretarios de acuerdos, al menos"

Nota. En la transcripción de las respuestas se respetó el uso de mayúsculas, la ortografía y los signos de puntuación utilizados por las personas participantes.

En las entrevistas hay coincidencias con esta postura y también señalaron la razón por la que consideran necesaria la capacitación:

- P1 explicó que su sensibilización comenzó por la influencia de su jefa en esa institución, pues ella enseña los temas; y que las capacitaciones eran otro factor que le había ayudado a hacer consciencia, por eso se anota en los cursos.
- P2 se dio cuenta que necesitaba aprender más sobre el tema cuando resolvió un caso e impugnaron su resolución, lo que indica que estaba mal dictada, ella quería saber en qué se había equivocado. Esto fue lo que la motivó a inscribirse a las capacitaciones de la institución y lo sigue haciendo.
- En el caso de P5, su reflexión sobre ¿por qué algo sería violencia? comenzó en un taller sobre discapacidad. Les pusieron una actividad que le hizo pensar en una persona con discapacidad de su familia y le ayudó a cuestionar su propio comportamiento, porque nunca imaginó que lo que hacían podía ser violencia. Ahí confrontó por primera vez su percepción legal-profesional sobre lo que debía entender por violencia.
- Por el tipo de funciones que ha tenido P7 compartió experiencias relacionadas con la institucionalización de la perspectiva de género en ese Tribunal. Reflexionó sobre varias problemáticas: las personas del poder judicial afirman que ya no quieren más cursos donde les digan qué es sexo o qué es género, pero tampoco han logrado internalizar esos conceptos. A esto se suma que no tienen ejercicios de evaluación, las áreas trabajan de forma individual, hay temas que "no dejan pasar" (que se expongan), hay grupos de personas juzgadoras a quienes "literalmente" no se permite evalúen sus sentencias.

Estas aportaciones confirman que la capacitación es un factor que incide en el entendimiento de las personas; sin embargo, no es el único ni el más importante y su efecto depende de sus características (lo que se enseña y cómo se enseña). También se mencionaron algunos obstáculos institucionales que enfrenta el diseño de las capacitaciones como la determinación de los contenidos y las resistencias a la evaluación de las sentencias, que son un resultado material de la impartición de justicia.

b) La violencia te toca, te atraviesa

La violencia te toca, hay distintos grados de implicación con los casos en función de las experiencias o los contextos particulares, las personas operadoras refirieron que al conocer los relatos es inevitable pensar en lo propio:

- P1 compartió que nunca se puede tomar algo personal sobre otra conducta, pero que es algo difícil de lograr. En su experiencia, estableces esa relación cuando el caso se refiere a situaciones o personas con las que vinculas de algún modo a

personas con las que tienes afecto. Te cuestionas ¿qué pasaría si es mi hermana, mi hijo, mi esposa?

- P2 expresó que intentas no sentir, porque "sabes que no debes hacerlo", pero es inevitable. Recordó el caso de una niña víctima de violencia sexual, de quien su madre fue a solicitar "el perdón" para el agresor. Su titular pidió tener un espacio para calmarse y pode hablar con la señora.

  Otro caso fue el de una joven que acuso a dos jóvenes de violación; había sucedido en una fiesta, las tres personas estaban alcoholizadas y ella estaba medicada. Ellos comenzaron a tocarla y acariciarla y señalaron que ella no les había dicho que no quisiera o que dejaran de hacerlo y continuaron, no podían comprender que eso fuera una violación. Ella procuró hacer el análisis y pensar en la situación, aunque era inevitable pensar qué pasaría si el acusado fuera su hijo, ¿cómo debía ser la sentencia?. Sabía que ese delito implicaba prisión y que eso arruinaba la vida de los dos jóvenes para siempre; además, la joven indicó al Tribunal que lo único que quería era que no volvieran a hacerlo. Fue un caso complejo, pensar en la víctima y pensar en los agresores.

- P3 señaló que las personas sí trasladan sus vivencias y entendimiento personal sobre la violencia, a los casos que conocen, preciso que en psicología se llama "la proyección". Recordó el caso concreto de una persona juzgadora que había enfrentado situaciones familiares muy difíciles; en los casos similares al suyo determinaba medidas incluso excesivas en contra de una de las partes, por la identificación que hacía con la vivencia propia.

  A partir de ese tipo de experiencias P3 reconoce que la historia personal (no solo de violencia) influye en las decisiones de una persona operadora de justicia. Indica que sólo queda estar alerta porque las emociones se sienten y las tienes que contener.

- P4 señaló que la violencia puede trastocar la vida propia pero se tiene que actuar con profesionalismo, poner conocimiento y experiencia. No consideró que llegue a impactar de modo que te inclines totalmente hacia la víctima o hacia la otra parte.

- P5 no se refirió a la forma en que las vivencias de violencia atraviesan a una persona operadora de justicia sino, en general, a que la regla común de toda persona es tener sentimientos, sentir y que eso trasmina su comportamiento y sus decisiones. Lo ejemplificó explicando que no era lo mismo cuando la persona operadora de justicia entra a una audiencia con un dolor de estómago y quiere que termine rápido o tiene cansancio extremo, que si entra "fresco como lechuga". Refirió que tenían que recordar su rol como persona juzgadora, su deber de ser imparcial y objetivos/as.

- En opinión de P6, no deberíamos de desconectarlo, la forma en que vemos la violencia en lo personal debería influir en la forma en que se decide, para ser objetivas/os: "mi subjetividad me debe dar objetividad". En su percepción, si yo no soy consciente de mi propio entorno de violencia, no lo podré identificar en un asunto; si no reconozco el distinto impacto que puede tener la misma

conducta en dos o más personas de acuerdo con su entorno, me sesgaré y caeré en generalizaciones: "todas las mujeres pueden trabajar", "a ninguna mujer…", etc.

- P7 coincidió con el resto del grupo en que las experiencias propias de violencia nos trascienden al mirar la violencia que viven otras personas. Reconoce que tal vez no habría podido ayudar o asesorar a las personas de los casos que conoció de no haber sido, ella misma, también una víctima de violencia en la institución; aunque ese no debería ser el camino.

Los cuestionarios no aportaron información sobre este rubro, pero los talleres sí pues se hicieron varios comentarios en los que el análisis de lo que sucedía en el caso se comparaba con la conducta o la convicción personal; esto confirma lo que señalaron todas las personas participantes en las entrevistas.

La violencia de género que acontece en la vida de otra personas se entiende desde la vivencia propia, aunque la criatura jurídica determine que así "no debe ser".

Advierto una contradicción del contexto institucional y los marcos normativos en esta situación:

- Por una parte, se pide a la persona operadora que sea empática, particularmente con las personas víctimas de violencia de género; que conozca su contexto y se interese por las particularidades de las personas. Todas estas son cuestiones que derivan del "sentir" (la racionalidad no es empática, sino lógica).
- Por otra parte se les exige distancia, neutralidad, una especie de congelamiento de la mitad de su persona para evitar que "sientan" como si esto pudiera evitarse por voluntad y como si la racionalidad no tuviera sesgos.

Las personas operadoras tienen claro el mandato de la supuesta neutralidad y objetividad que deben garantizar en sus decisiones; sin embargo, sus reflexiones y las de quienes participaron en los talleres indican que es un mandato inoperante.

Por esta razón, si la violencia toca o atraviesa a la persona operadora de justicia, en lugar de negar que así suceda o exigir que "no pase" (como si sentir fuera una cuestión de voluntad), habría que aceptar que así sucede y, en todo caso, reflexionar sobre las implicaciones de esto en la impartición de justicia.

5.4. Conclusiones: integración final de los hallazgos

Al igual que sucedió en los cuestionarios y los talleres, es complejo establecer un parámetro para comparar la forma en que cada persona operadora de justicia entiende la violencia. Se confirmó el hallazgo de las otras herramientas en el sentido de que su definición es multívoca, incluso para las personas operadoras de justicia; aunque el plus que se tuvo en este instrumento fue la explicación de por qué cada quién la define de cierta manera.

En términos generales, si se conjugan los hallazgos de los cuestionarios, los talleres y las entrevistas, podría deducirse que la violencia es "algo" (no se determinó que se tratara de un comportamiento) que siempre causa daño en la persona; las personas

difieren en si ese algo es un abuso de poder, una fuerza, una agresión, maltrato, o si son actos o también omisiones. Su construcción no corresponde mayoritariamente a una influencia del ámbito personal o el profesional, sino a la conjunción de ambos.

Es importante señalar que las personas participantes compartieron casos concretos y experiencias personales con los que ejemplificaban su forma de entender la violencia; casos que reflejaban la falta de respeto, el fraude, la falta de comunicación, la importancia de la intención de dañar o por qué la consideran una obligación; lo hacían en un ejercicio de ida y vuelta entre sus vivencias personales y lo que pretendían ejemplificar del caso ajeno.

Fueron esas narrativas tan concretas las que daban sentido al por qué una persona operadora de justicia utiliza determinadas palabras para explicar la violencia y que, aun cuando llega a utilizar el mismo término que otra persona (abuso de poder, fuerza, respeto, etc.), cada quién le asigna sus propios significados y alcances.

Resalta, nuevamente, la distancia operativa que tienen esos conceptos con los que podemos encontrar en los marcos legales, pues sus elementos tienen poca coincidencia o la coincidencia aislada de algunos de sus términos. Por ejemplo, entre los términos utilizados en los cuestionarios para definir la violencia se encontraban la agresión y el uso de la fuerza, pero no el respeto ni la desigualdad; además de que en los cuestionarios esos elementos estaban aislados de los demás que proponen las definiciones legales.

El daño es el único de los rasgos distintivos de la violencia, que se identificó en todas las herramientas de información. Lo distinto fueron las dimensiones del daño que identificaron en cada una de ellas. En el concepto *in abstracto* de los cuestionarios, la violencia física y la psicológica (sin distinguir si esos términos se refieren al medio para ejercer fuerza o presión o al daño) fueron las más reconocidas; en cambio, la discusión de situaciones concretas (los casos y las vivencias) permitió reconocer otras dimensiones, algunas que incluso no recibían una categoría legal.

En las entrevistas volvió a problematizarse el tema de "la intención de dañar" y la "consciencia" con la que se actúa al violentar, puntos que ya habían sido discutidos en los cuestionarios virtuales y en los talleres. No es un tema resuelto pues, aun aceptando el parámetro de la SCJN (violencia es todo acto de sometimiento que causa daño, con independencia de que esa hubiera sido la intención); todavía falta ahondar en cómo podría medirse ese factor subjetivo e interno, para establecer una sanción proporcional y una reparación que incida en el comportamiento de violencia. Su valoración prevé dilemas relevantes para una persona operadora de justicia y nos obliga a replantear las discusiones sobre aquello que puede influir en esos elementos, como los estereotipos.

De las reflexiones sobre aquello que nos convierte en mujeres u hombres pretendía derivar cómo observan o qué sentido dan a la causa que motiva esa violencia. No obstante, las respuestas fueron breves y concisas (cuestionarios), así como evasivas en algunos casos (talleres y entrevistas). Esto confirma lo personal, íntima e intromivisa que puede ser la propia pregunta y tendrían que utilizarse otros métodos de investigación para establecer una discusión profunda sobre el tema (como sí se logró con la violencia).

No obstante, los pocos datos recabados y la variabilidad de las respuestas confirman que el sexo y el género son construcciones sociales, aún cuando cada persona lo perciba y experimente de manera particular y distinta a las demás (justo por eso son construcciones).

En general, las personas participantes mostraron una tendencia hacia las construcciones sexo-genéricas binarias y se hicieron comentarios aislados en torno a otras identidades; aunque, el contenido que se da a términos como "mujer" u "hombre" no tenga tendencias mayoritarias.

En sus respuestas está presente la genitalidad como algo que incide en el sentido de "ser mujer" o "ser hombre", aunque no como factor único o principal. Se enuncian otros elementos de la corporalidad (senos, voz, forma del cuerpo, etc.) y numerosos elementos subjetivos en los que habría que indagar aún más para conocer su significado en las personas participantes.

También vale la pena señalar las ausencias. Los casos y las vivencias compartidas estuvieron distantes de realidades sociales de personas no binarias, como si no existieran (salvo por comentarios de dos personas en las entrevistas); tal vez, justo porque la identidad de las personas participantes se construye de forma binaria, no está en su radar pensar en algo distinto.

La manera en que cada quién percibe su identidad sexo-genérica, y los factores y razones que configuran esa dimensión no son susceptibles de ser evaluados en términos de corrección o incorrección, validez o invalidez; salvo por la propia persona que así se autodetermina. Cuestión distinta es reflexionar sobre el posible impacto que tiene esa autodeterminación, en la forma en que una persona operadora de justicia observa la vivencia ajena; más aún, si tomamos en consideración que son las personas quienes indicaron que la violencia propia trasciende al análisis de un caso, ¿por qué no pensar que la forma de entender la identidad propia, también lo hace?.

No se obtuvo información directa sobre si la construcción sexo-genérica propia incide en la forma en que analizan los casos, aunque los comentarios donde explicaban ejemplos de casos o las propias vivencias indican que sí la hay (se juzga desde lo propio). Esto es comprensible si recordarmos que, conforme a las propuestas de la hermenéutica feminista, se interpreta con base en los referentes del horizonte histórico particular y esos referentes se integran por senti-pensares de la persona que se ubica en un momento y lugar determinado.

Los estereotipos, conforme a los hallazgos de esta investigación, atraviesan las vivencias de las personas operadoras de justicia (dentro y fuera del contexto profesional). Su explicación es uno de los temas que han logrado permear en las personas operadoras participantes, aunque, como sucedió con el entendimiento de la violencia y la construcción sexo-genérica, aquéllos que identifican son también sobre los que expresan un desacuerdo personal.

Así se observa en los talleres y las entrevistas, los estereotipos que logran verse en los casos, son aquellos que las personas participantes han logrado cuestionar respecto de sus propios roles de género (en lo personal o lo profesional). Por ejemplo: la duda que se tiene sobre la "verdadera vocación" de una mujer que acude la Universidad, porque

su mandato de género es otro; los estereotipos de género de un hombre que prefiere quedarse sin nada, por el temor de que le llamen "mantenido"; los estereotipos de otro hombre que vive sometido por su familia, los reproches sociales que se hacen a una mujer que decide tener un hijo sin vivir con una pareja, etc.

No obstante, hay estereotipos propios sobre las situaciones que se están analizando que pasan desapercibidos para las personas operadoras de justicia. Esto no es novedoso pues al ser parte de nuestras prácticas, todas las personas somos capaces de ver algunos estereotipos, pero no otros. La cuestión es que, por la posición y la función que se asigna a una persona operadora de justicia, desarrollar la habilidad de identificar estereotipos (los propios, los ajenos, los de las leyes como mencioné en el capítulo 4) se convierte en una exigencia, dado el impacto que tiene en la vida de otras personas. Habría que pensar en mecanismos para ampliar la visión sobre esas construcciones.

Los datos que se obtuvieron sobre el contexto institucional en esta investigación fueron limitados. Se vieron reflejados en esas llamadas o recordatorios constantes sobre el mandato que tienen para hacer que la realidad fáctica de un caso encaje con el contenido normativo a partir de datos "objetivos", demostrables, aún cuando la información que tienen para probar la violencia es subjetiva.

Sólo una persona reconoce que, como operadora de justicia, puede moldear a la criatura jurídica y buscar herramientas (como el apoyo en personas psicólogas), para obtener información que desde lo jurídico nos resulta imposible ver y comprender (la falta de autoestima en una persona, la comunicación deficiente, la imposibilidad de reconocer la violencia, etc.).

Otras personas operadoras de justicia, al parecer, adaptan su entendimiento propio sobre la violencia, a las estructuras y requisitos que impone la criatura jurídica. No ven como posibilidad modificar el uso de la criatura jurídica, pero sí se esfuerzan en pensar en nuevas formas para satisfacer lo que ésta exige al probar que algo es violencia de género.

El mandato normativo-institucional también les exige "no sentir", "evitar o contener" lo que sienten respecto de los casos que conocen para resolver racional, neutral y objetivamente. Con base en el paradigma positivista con el que fue diseñado la criatura jurídica se cree que esto es posible, los hallazgos de esta investigación indican que no lo es. La violencia y el género trastocan a la persona operadora de justicia, atraviesan su entendimiento sobre lo que es la violencia de género y, aunque conscientemente intenten que esto no sucede, saben que sucede; por lo tanto, lo mejor sería reconocerlo y debatir al respecto.

De igual modo, se observa que el diseño del marco normativo y el diseño institucional de los tribunales no contribuye a que las personas operadoras pongan la atención especializada que exige el análisis de un caso de violencia de género. La carga de trabajo y los parámetros legales parecen operar en contra de que lo que sí ven y logran entender de la violencia de género (reacciones de la víctima, dinámica del poder, etc.), pueda ser considerado al resolver esos casos.

Además de la información señalada, las entrevistas revelaron que la sensibilidad, educación y vivencias, son los que permiten a las personas operadoras de justicia de

esta investigación, comenzar a ver las violencias e intentar entender su dinámica; sin embargo, el primero de ellos está completamente desplazado del ámbito jurídico, y el tercero se refiere a experiencias propias (dentro y fuera del trabajo) que se conectan con la ajena. Esto tendría que llevarnos a cuestionar los modelos de formación-educación que se implementan para el personal judicial.

Capítulo 6. Conclusiones y propuestas

En esta investigación me propuse indagar en la forma en que las personas que imparten justicia entienden la violencia de género, con el objetivo de identificar si éste es un factor que se agrega a las problemáticas que afronta el acceso a la justicia de las mujeres que viven esa violencia.

En el primer apartado de este capítulo procuro dar respuesta directa a las preguntas de investigación planteadas; en los siguientes amplío el análisis sobre las complejidades que enfrenta ese entendimiento y me refiero a cuestiones que he podido deducir en cuanto a los estereotipos de género. En algunos apartados agrego recomendaciones que derivé con base en los hallazgos.

6.1. Las respuestas a las preguntas de investigación

El establecimiento de preguntas de investigación atiende a la necesidad de contar con una guía sobre aquello que nos interesa saber, procurando señalar cuestiones específicas. En tal sentido, me propuse responder cuatro preguntas:

1. ¿Cómo es ese entendimiento en su actuar profesional cotidiano? más allá de las representaciones legales que ésta tiene. El objetivo no fue descartar la revisión de la cercanía o distancia que tiene su entendimiento respecto de los marcos legales y sus interpretaciones oficiales (descritas en el capítulo 4), sino evitar limitarme a ello. De igual forma, pretendía reconocer si en su entendimiento lograban advertirse posturas teóricas sobre la violencia y la forma en que operan en la práctica esa noción.	2. ¿Cómo es ese entendimiento en un sentido vivencial, en el sentido más personal de la palabra? Buscaba conocer experiencias de vida dentro o fuera de sus espacios laborales, que hubieran dado sentido a esa forma de entender la violencia y el género; considerando componente racionales y emocionales.
3. ¿Cómo inciden sus estereotipos -de género y sus intersecciones- en el entendimiento de la violencia de género? Pretendía entender si son la causa o son la consecuencia de esa forma de entender el problema, o ambas cosas a la vez.	4. ¿Cómo incide su contexto político-institucional en la forma de entender la violencia de género?, Específicamente en cuanto a las dinámicas del equipo de trabajo y la incidencia de los mandatos institucionales.

6.1.1. Primer hallazgo: unidad entre lo personal y lo profesional

El primer hallazgo es que la división entre lo personal y profesional que proponen estas preguntas de investigación es inexistente, conforme lo revelaron las narrativas[114] sobre

[114] Debo recordar que no observé las prácticas judiciales como tradicionalmente se piensa en ellas (como el acto de hacer justicia que se materializa en cosas concretas como el análisis de los hechos, la redacción de la sentencia, la elaboración de otros escritos, la entrevista con las partes, su día a día en el tribunal, etc.); sino como esa "forma de hacer algo" que despliegan las personas operadoras conformando sistemas

sus prácticas judiciales. Lo que se advierte es que el entendimiento de la violencia de género es resultado de un entramado de vivencias que se tejen en vaivenes constantes entre lo personal y lo profesional.

Una dimensión da sentido o impacta en la otra y viceversa; es un proceso que no se detiene y que, por el contrario, les ayuda a interiorizar nueva información que reciben sobre la violencia de género de distintas fuentes (las propias experiencias, las historias de otras personas, los cursos y capacitaciones, etc.), porque se convierte en parte del horizonte histórico situado y encarnado al que se refiere la hermeneútica feminista.

Lo anterior, aún cuando tienen presente e intentan cumplir el mandato normativo-institucional que les prohibe la conexión entre ambas dimensiones y, además, les exige ser personas objetivas, racionales y neutras en su decisión. Aquella conexión es ineludible pues llevarla a cabo equivaldría a ser "ser sujetas/os".

6.1.2. Segundo hallazgo: variabilidad en el entendimiento de la violencia de género

El segundo hallazgo se refiere a la variabilidad de las representaciones sobre la violencia y el género, que no son sino un reflejo de su complejidad. No hay tendencias mayoritarias, entienden que la violencia es "algo" que provoca daño, pero en el intento de explicar qué es ese "algo" se abre un abanico de múltiples elementos que oscilan entre lo subjetivo y lo objetivo: afectación a valores, procesos comunicativos, fuerzas que doblegan a la persona, etc.

Se explican la violencia con sus propios términos, desde aquello que más resuena en sus vivencias sin apegarse a las definiciones legales o a las interpretaciones judiciales. En principio no tiene que ver con algo legal, sino con algo relativo al desarrollo humano (falta de comunicación, respeto, empatía, etc.). La violencia surge porque no se valora, reconoce o respeta a la persona como persona, lo que coloca a alguien en superioridad.

Eso último indica que identifican el elemento de la asimetría de poder, pero no reflexionan sobre su dinámica en una situación de violencia de género (como si no pudiera analizarse de forma concreta). Se le reconoce, aunque tal vez como no está en los tipos penales, civiles o familaires, su valoración no parece relevante o necesaria.

Permanece la ambigüedad en torno a la intención de dañar y ahí también parece que la cercanía con la experiencia personal puede ser distintiva en la forma en que se resuelve; como quien se detiene a poner una sanción rígida al empatar los hechos del caso con lo que podría pasar a alguien que estima (su hijo, hermano, etc.).

Las narrativas también refieren los parámetros legales más conocidos de la violencia de género, me refiero a los tipos de violencia y los daños; aunque con las mismas problemáticas que tienen las taxonomías que nos distinguen entre medios de presión, daños y consecuencias o utilizan los mismos términos para referirse a cualquiera de esas cuestiones que son disintas.

---

de relaciones personales, poderes de todo tipo, conocimientos, creencias, intercambios físicos y afectivos, etc.

Los hallazgos también muestran que la discusión de los casos ayuda a ampliar la visión sobre las manifestaciones de violencia, es así como se vuelve visible la económica, las afectivas, u otras que no reciben nombre. Aunque, también se sabe que, aun cuando las puedan ver, es "muy difícil" probar que han existido porque son "subjetivas".

La atención de las personas operadoras se enfoca principalmente en los daños y la forma de probar que lo que sucedió tiene algún elemento que pueda probarse "objetivamente", porque así se los exige la criatura jurídica. Algo positivo es que, además del daño, logran ver algunas consecuencias de la violencia; es decir, los cambios que se producen en la vida de la víctima como efecto del sometimiento y el daño (los síndromes, los cambios de conducta, etc.); el punto negativo es que aún cuando lo ven esa información que podría relacionarse con al reparación del daño se queda como datos aislados.

En cuanto al entendimiento sobre la construcción identitaria sexo-genérica, los hallazgos confirman que la construcción identitaria para quien sea es un proceso personal e íntimo del que no resulta sencillo hablar, y las personas operadoras de justicia no son la excepción. El reconocimiento de ese proceso es algo que ya reconoció la SCJN en sus decisiones, pero que ha sido difícil permear en la práctica judicial.

Los hallazgos demuestran la misma diversidad que el entendimiento sobre la violencia. Se reafirma la construcción binaria de los cuerpos, al menos así se expresó públicamente; aunque también muestra que los factores biológicos no son los únicos que inciden en esa construcción, media la subjetividad humana, el comportamiento y las creencias.

Esto indica que, cuando se trata de autodeterminarse sexo-genéricamente, gran parte de las personas que participaron en el ejercicio comienzan a alejarse, al menos un poco, de la inflexibilidad de las definiciones clásicas que entienden al sexo como algo biológico inmodificable y el género como construcción cultural, transmitidos en marcos legales y herramientas doctrinales.

Escudriñar en el entendimiento sobre lo que es el género para cada quién no es sencillo; tal vez requiera de mayor confianza entre las personas que lo conversan o al menos cierta afinidad al tema. Considero que habría que indagar más en este punto pues, lo que sí reflejaron los hallazgos es que la construcción sexo-genérica propia y los estereotipos de género que median en ella sí atraviesan la mirada de la persona operadora de justicia al reflexionar los casos.

Esa variabilidad en el entendimiento sobre la violencia y el género, así como en cuanto a la violencia de género, e incluso la violencia contra las mujeres responde al origen de sus representaciones: vivencias o experiencias de vida. Las que rememoran son anteriores y simultáneas a su vida laboral en términos temporales, así como interiores y/o exteriores a ese entorno. Numerosas narraciones corresponden a situaciones de distintos momentos de su vida (la infancia, la adolescencia, su vida profesional, etc.) y de la vida de otras personas.

Lo que sucede en este caso, es que en las personas participantes se advierten factores que les han permitido cuestionar; es decir, regresar a algunos de esos momentos y darles otro sentido, incluso para reconocer que ese "algo" fue violencia y que fue por

razones de género. Ese cuestionamiento también se refleja cuando se acercan al análisis de la historia ajena que deben resolver; desde luego, como sucede en lo particular, el cuestionamiento no garantiza que en todos los casos identifiquen la violencia de género de forma integral.

6.1.3. Tercer hallazgo: el senti-pensar que atraviesa el entendimiento de la violencia de género

El tercer hallazgo indica que, para las personas operadoras de justicia participantes, la "violencia" y el "género" adquieren sentido a partir de senti-pensares propios y ajenos, derivados de vivencias o experiencias de la interacción social que se han acumulado a lo largo de su vida.

Éstas impulsan su "hacer" y "decir" sobre la violencia de género, aunque entre esas acciones no siempre exista una relación lógica y consistente (las personas podemos pensar y sentir algo, y actuar en sentido contrario). Esa contradicción también es parte de su entendimiento y es importante hacerla patente porque nos explican, al menos en parte, fenómenos como la dinámica de los estereotipos en las personas operadoras de justicia.

En su entendimiento están presentes elementos o factores que no han sido considerados en la criatura jurídica, como los valores éticos[115]; u otros de los que apenas hemos comenzado a notar en los casos reales, como los afectos (en situaciones de feminicidio que analizó la SCJN).

El giro afectivo no es desconocido para los estudios críticos de género y las epistemologías feministas (Ahmed, 2004; García & Sabido, 2014; Muñiz, 2014; Sontag, 2003). Los afectos y su relación con las prácticas de género que normalizan la desigualdad, pueden condicionar y explicar la dinámica de la asimetría de poder en la violencia de género (¿por qué se deja dominar?, ¿por qué lo obedece?, ¿por qué no le responde?, ¿por qué se siente agradecida con su agresor?, etc.).

Explican también algunos de los síndromes que desarrollamos las personas como respuesta conductual contra la violencia (capítulo 4) que si bien, nos ayudan a sobrevivir y "anestesiar" el dolor que produce, también nos impiden reconocer nuestro propio poder personal e interpretar el hecho como lo que es: violencia.

Los valores, por su parte, tendrían que contar con un análisis que nos permitiera reinterpretar la conducta en términos de prácticas de género e historicidad, pues su significado se modifica en el tiempo y el espacio; por ejemplo: ¿qué es respetar?, ¿por qué una práctica de género modifica los parámetros de lo que consideramos "respetable"? (mujer respetable, padre respetable, madre honesta, trabajadora incondicional, etc.), ¿a qué razones sociales atiende esto?, ¿es factible seguir defendiéndolo así desde el derecho?; es decir, en lugar de exigir lo imposible -que no involucren sus valores- podríamos proponer que los hagan evidentes y, en todo caso, los argumenten pues frente a un argumento hay posibilidad de contraargumentar.

[115] Estos tampoco han sido considerados por las explicaciones teóricas feministas.

Se trata de elementos vinculados con el sentir, el obstáculo es que esos elementos no están en las definiciones legales y las personas operadoras de justicia lo saben, por eso, aunque lo ven, admiten que es difícil incorporarlo en el análisis de los casos. Tampoco se cuenta con herramientas en la justicia que nos ayuden a analizarlos y entender su relación práctica con la violencia de género.

6.1.4. Cuarto hallazgo: permeabilidad de los estereotipos de género

Un cuarto hallazgo confirma que, como sucede con cualquier otra persona, los estereotipos permean ese entendimiento porque son parte de sus vivencias; y son estas vivencias particulares y personalísimas las que les ayudan a construir sus propias representaciones sobre la violencia y el género.

Los hallazgos también indican que el impacto diferenciado de las prácticas y los estereotipos de género se advierte con mayor facilidad por parte de las personas operadoras, cuando los reconocen en la vivencia propia; es decir, cuando se trata de estereotipos que les incomodan, con los que no están de acuerdo.

Desde luego, esta también podría ser la razón por la que pueden ver unos estereotipos, pero no otros en el caso concreto, o en las normas. De este modo, a las explicaciones teóricas sobre qué son los estereotipos y cuáles son sus tipologías, habría que agregar las dimensiones en que se expresan y la forma en que se relacionan entre sí: estereotipos en la persona operadora respecto del caso; en las personas involucradas en los casos respecto de sus propias conductas; en las normas jurídicas que regulan esas conductas.

Lo que ha sucedido en el caso de las personas participantes es que han logrado iniciar procesos de aprendizaje (formales e informales; dentro y fuera de la institución) que les permite cuestionar aquello que entienden (o entendían) de la violencia y el género, sin que esto implique necesariamente que el resultado sea la comprensión integral de la violencia de género.

6.1.5. Quinto hallazgo: el impacto de los factores normativo-institucionales

El quinto hallazgo indica que no existe el entendimiento "correcto" o "incorrecto" sobre la violencia y el género, sino sólo el entendimiento particular que coincide o diverge con ciertos parámetros a los que damos mayor o menor validez.

Idealmente se ha pensado en los marcos jurídicos como la principal fuente de esos parámetros; sin embargo, como lo indican los hallazgos de esta investigación (capítulo 4), también resultan problemáticos pues sus contenidos son: tautológicos; vagos; algunos demasiado abstractos para quienes no tienen cercanía con los debates teóricos sobre la construcción social de las diferencias sexo-genéricas; o en ocasiones incurren en una implosión terminológica que sigue siendo difusa (violencia es controlar, dominar, maltratar, agredir, etc.).

Con base en las reflexiones de Lucía Núñez, Encarna Bodelón y Angélica Peñas propuse preguntarnos si la forma en que se entiende la violencia de género en las personas operadoras de justicia está dentro o fuera de la institucionalidad y si atiende a esos marcos normativos. Los hallazgos indican que las representaciones de las personas

operadoras no son cercanas a esos marcos jurídicos (ni siquiera a criterios que les resultan obligatorios, como los precedentes de la SCJN).

En el caso de las personas participantes, saben que los marcos jurídicos y las interpretaciones oficiales forman parte de esos parámetros (capítulo 4) y que deben apegarse a sus elementos, pero no son el factor que determina su entendimiento sobre la violencia de género, como tampoco lo son los parámetros teóricos de los feminismos que denunciaron, nombraron y visibilizaron la violencia de género (capítulos 3 y 4).

Ahora bien, aún cuando los marcos legales ocupan el último lugar y los téoricos apenas se mencionan, aquéllos son el punto de inflexión que determina o condiciona la operatividad de su entendimiento; en muchos casos, lo reduce para obligarlo a encajar en sus formas. A esto se suman situaciones del contexto como la carga de trabajo y las resistencias que sí han atestiguado las personas participantes. Lo anterior afecta e inhibe la incipiente habilidad que van desarrollando las operadoras para ver y analizar elementos de la violencia de género en toda su complejidad.

Por último, Niklas Luhmann, partidario de las posturas críticas del derecho, señaló que los márgenes de indeterminación de la decisión judicial permiten acceder a cuestiones políticas, ideológicas y morales. Los hallazgos de esta investigación confirman lo anterior y muestran que, aún cuando las personas operadoras de justicia mantienen consciente su mandato de objetividad, imparcialidad y racionalidad en la solución de los casos, eso no evita que sus vivencias personales y profesionales hayan moldeado la forma en que entienden la violencia, el género y la violencia de género. Tampoco evita que, una vez internalizado lo anterior, eso trascienda a la percepción que se construye sobre la experiencia ajena que analizan.

6.1.6. Sexto hallazgo: el entendimiento de la dimensión individual y social de la violencia de género

En el capítulo 2 compartí algunos hallazgos de la revisión de literatura que analicé para elaborar esta investigación. Aunque ninguno de ellos se refirió expresamente a la necesidad de indagar en la forma en que la noción de violencia de género ha sido entendida o comprendida por las personas operadoras de justicia, sí dieron indicios en cuanto a la importancia de definir, comprender y hacer conciencia sobre aquélla, como requisito para usar adecuadamente herramientas como la perspectiva de género en la justicia y las políticas públicas.

Los hallazgos de esta investigación indican que la violencia y el género presentes en la vida de cualquier persona así como la violencia de género, son difíciles de ver y entender incluso para quienes, por mandato, tienen la obligación de hacer ambas cosas y cuentan con información sobre ella.

No se trata de cualquier tipo de violencia, sino de una con causas específicas que, como señalaron María José Varela, Encarna Bodelón, María Luisa Piqué, Romina Pzellinsky y Claudia Hasanbegovic, tiene un impacto diferente en las personas.

Las narrativas sobre sus prácticas en torno a la violencia y el género reflejan que sí perciben, al menos en su dimensión individual, la complejidad de la violencia de género y el impacto diferenciado al que se refieren los planteamientos sociológicos,

antropológicos y psicológicos (feministas y no feministas); desde luego, el que la perciban no implica que cuenten con las herramientas para analizar esa complejidad.

Lo que no está presente son las reflexiones sobre la dimensión social de la violencia de género a la que se refiere Julissa Mantilla; justo la que nos explica sus causas. De este modo, las narrativas se enfocan en los efectos de la violencia (daños que afectan de forma distinta a las personas, en razón de su género; las consecuencias que tiene en la vida de la víctima; las problemáticas en cuanto a la manera de probar esa violencia) y no mencionan la necesidad de atender las causas estructurales. En el mejor de los casos, lo que llega a mencionarse es el trabajo con la víctima y la persona que violenta (en ambos casos atención psicológica).

6.1.7. Séptimo hallazgo: otras resistencias

Aún con la disposición hacia el tema, las personas operadoras de justicia se encuentran en una constante encrucijada que les obliga a disociar su propia forma de entender la violencia de género, de la forma en que el ámbito jurídico les obliga a verla: con elementos objetivos y subjetivos. Además, en una fórmula donde siempre los primeros tienen mayor peso para el discurso legal.

Esta es una de las razones por las que esa amplia y diversa visión que pueden percibir las personas operadoras de justicia sobre lo que es la violencia de género, se ve reducida cada vez que se conectan con la obligación de "probar" la violencia, probar lo "real" o lo "objetivo" en los términos en que el paradigma positivista les exige.

Lo anterior explica, en parte, que las personas participantes, en general, no reconocieron tener facultades para mover a la criatura jurídica rompiendo ese carácter inflexible que muestra preferencias por lo objetivo sobre lo subjetivo; o que da un lugar secundario a lo subjetivo. Sólo una de las personas encontró como vía de salida buscar nuevas formas de operar la criatura jurídica, no sin resistencias por parte de sus colegas.

Este hallazgo indica que las resistencias a las que se enfrenta el entendimiento de la violencia de género no solo son aquellas a las que se referían Encarna Bodelón, Claudia Hasanbegovic, María Concepción Fernández y María Angélica Peñas Defago (oposición a un nuevo paradigma que permite entender esa violencia)[116]; sino las resistencias para mover a la criatura jurídica de modo distinto, lo que es indispensable para que pueda reaccionar frente a esta violencia que, por sus características, es diferente a la violencia en un sentido amplio.

6.2. Las distintas caras de lo complejo

6.2.1. Los retos para entender la complejidad de la violencia de género

Como se deduce de los hallazgos, el amplio espectro de representaciones en torno a lo que es la violencia y el género es un reto para la revisión de los casos. En conjunto, la forma en que la entienden abre un abanico de posibilidades en donde entrarían la

[116] Como lo indiqué en la metodología, las personas consultadas mostraron disposición e interés en conocer más sobre el tema de la violencia de género; esa es la razón por la que acudieron a los talleres que fueron voluntarios o aceptaron la entrevista.

valoración de elementos de todo tipo (creencias, conductas, cosas materiales, etc.); sin embargo, esta amplia visión se confronta con el entorno institucional que exige la objetividad de todo, incluso de los elementos subjetivos.

Podría pensarse que para una persona con ese perfil, la solución sería centrarnos en lograr que permeen las definiciones de los marcos jurídicos en sus conocimientos; el problema es que esos referentes tampoco les brindan parámetros más o menos claros para identificar y distinguir ese tipo de comportamientos de otros similares; así como para comprender la dinámica del poder que lo provoca, la gradualidad de sus manifestaciones, sus daños y consecuencias. Menos aún considera elementos subjetivos como los afectos, la intuición, el sentir, etc. (aunque no fuera un elemento protagónico).

Reflexionar sobre el impacto de ese entendimiento es relevante pues, al menos en la impartición de justicia, se espera que el análisis de las personas operadoras de justicia esté guiado por algunos parámetros que reduzcan los márgenes de arbitrariedad de la solución que se propone.

A partir de lo anterior, a continuación presento algunas propuestas de abordaje para algunas de las problemáticas detectadas:

a) Tal vez habría que modificar las herramientas y metodologías pedagógicas con las personas operadoras de justicia; en lugar de comenzar a explicar la violencia de género como suponemos que la deberían entender (conforme a la teoría y las leyes), podríamos partir de consultar cómo la entienden y determinar desde ahí los punto coincidentes y divergentes con los parámetros legales. Lo anterior, sin renunciar a exponer la crítica a esos parámetros, puesto que justo las personas operadoras de justicia son quienes tienen facultades para interpretarlos y reasignarles un sentido distinto.

   Del mismo modo, podría impulsarse la discusión sobre los estereotipos de género, pero no de aquellos de los que solemos hablar en los cursos de capacitación (la mala madre, la mujer cuidadora, etc.), sino de aquéllos que las personas participantes reconocen para sí mismas, porque les han afectado y los han cuestionado y vincular éstos con los casos concretos.

b) Las violencias más visibles siguen siendo las expresiones físicas y psicológica (en línea con la noción tradicional de violencia en el derecho) y son también aquéllas en las que se han desarrollado más medios de pruebas. Esto nos lleva a la necesidad de impulsar investigaciones sobre medios probatorios: ¿cómo demostrar lo subjetivo?, ¿cómo acreditar los medios de presión intangibles que también están presentes en la violencia de género?, ¿qué les decimos a las víctimas que deben reunir para demostrarlo?.

   Adicionalmente, habría que investigar más sobre la relación entre daños y consecuencias de la violencia de género; en muchos casos, son los factores que dan aviso a la víctima de la situación que está viviendo. El problema es que, al menos de las consecuencias, no se tienen parámetros para su análisis dentro de la justicia.

c) Los hallazgos dan cuenta de que la implicación personal con los casos existe (la violencia te atraviesa), pero no del impacto que tiene en la impartición de justicia. En cualquier caso, habría que enfocar los esfuerzos formativos no en conocer la historia personal de cada operadora, pero sí en hacer consciente que parten de un sesgo y una implicación personal.

   En el mismo sentido, habría que investigar el impacto que puede tener la construcción sexo-genérica y la orientación sexual propias y sus intersecciones, en la forma en que se analiza la vivencia ajena. Un ejemplo de ello sería investigar cómo impacta el hecho de que una persona operadora de justicia se identifique como mujer u hombre a partir de elementos biológicos, o de cuestiones aún más subjetivas como el comportamiento o la fuerza, en el análisis que hace de un caso de transfeminicidio; o qué impacto tiene en la revisión que hace una persona juzgadora de la vivencia ajena, cuando vincula el "ser mujer" o "ser hombre" con la forma de vestir.

d) Igual de importante es insistir en el cambio de rol que implica el enfoque de derechos humanos para las personas operadoras de justicia, pues les coloca no sólo como protectoras del cumplimiento de un marco legal (en muchos casos deficiente) sino, sustantivamente, como protectoras de las personas y sus derechos; así ya lo han mencionado Francisca Pou y Claudia Hasanbegovic.

   No es un juego de palabras, entender a quién o a qué protegen es determinante para operar a la criatura jurídica de forma distinta; la cuestión es que esto nos habla de un cambio social al interior de las instituciones que imparten justicia; cambio que ha exigido el enfoque de derechos humanos y que aún no logra consolidarse.

6.2.2. La complejidad de definir la violencia de género en el derecho

Como lo explicaron Red2red, Begoña Pernas y Fátima Arranz (capítulo 2), la violencia de género es un problema de enorme complejidad que, por lo general, ha quedado reducida en definiciones generales, legitimadas por la instancia que las pronuncia o la fuente legal de donde se toman.

En el caso de la violencia de género la narrativa legal no logra captar todas las dimensiones del problema de forma integral y le da prioridad a lo objetivo sobre lo subjetivo. Esto implica que se crearon leyes con un paradigma que da cuenta de las razones de ciertas manifestaciones de violencia (como la de género), pero no se modificaron las reglas ni las prácticas que permiten analizarla.

A través de la vía judicial hemos logrado ampliar un poco el reconocimiento de elementos o factores que están presentes en la violencia de género; me refiero a factores como la asimetría de poder, el contexto, las consecuencias o los síndromes que se activan frente a la violencia (capítulo 4). No obstante, en el derecho y la impartición de justicia tampoco tenemos claridad en cuanto a lo que implican esos elementos, son constructos pertenecientes a otras disciplinas; y no se han diseñado herramientas (más allá de las preguntas que incorporamos en las metodologías y los protocolos) que expliquen, en lo teórico y práctico, que són y cómo se utilizan para comprender una dinámica de violencia de género.

A partir de lo anterior propondría lo siguiente:

a) Ampliar las reflexiones y las investigaciones críticas en torno a las definiciones de violencia de género construidas desde la institucionalidad y la legalidad. A menudo el marco legal es utilizado como un escudo para recordarles a las autoridades sus obligaciones. Se asume que la norma es adecuada y que, sin con base en ella entienden "lo que deben hacer" lo harán, y lo harán conforme a la ley, a la cual no anteponemos críticas.

   Además, la función judicial puede ser un espacio de reconfiguración de ese concepto, pues se trata de la autoridad que tiene facultades para interpretar el derecho.

b) Establecer algunos parámetros básicos para explicar qué es la violencia de género en un ámbito como el jurídico, sin pretender reducirla a algo "simple y manejable" en fórmulas legales, sino con base en la complejidad de los elementos o rasgos que la caracterizan. Existen algunos elementos sobre los que la SCJN ha comenzado a dar pasos por la vía interpretativa, pero hacen falta las miradas interdisciplinarias para ampliar, enriquecer y fortalecer esos análisis.

   Debo precisar que no me refiero al la interdisciplinariedad que conocemos en el derecho, en donde la persona operadora de justicia recibe el escrito de una o un perito en cualquier disciplina y después, con sus nulos conocimientos sobre esa disciplina, "evalúa" las deducciones de la persona perita experta y resuelve el caso. La interdisciplinariedad es aquella que reconoce que el derecho no es suficiente para entender y atender el problema de la violencia de género, sus causas, dinámicas y consecuencias y acude a otros campos de conocimiento para construir nuevas respuestas.

   El establecimiento de algunos parámetros construidos desde la interdisciplinariedad no eliminaría que cada quién tuviera la capacidad de conformar su propia representación de violencia de género, como de hecho lo hacen (o lo hacemos), pero al menos permitiría que una persona operadora de justicia reconociera si esa representación está considerando aquellos elementos de base y reduciría el margen de imprevisibilidad que puede generar ese entendimiento tan diverso y particular.

c) Revisar y proponer la incorporación de elementos que, desde la práctica judicial sí son visibles (como los afectos), pero que la narrativa legal no ha considerado hasta ahora. Es importante considerarlos porque, aun contra los mandatos institucionales que le indican a una persona operadora que no debe involucrar este tipo de "elementos subjetivos", están presentes en su noción de violencia, en algunos casos son la causa de ésta.

6.2.3. La complejidad de entender las causas de la violencia de género

Los hallazgos indican que, aun cuando las personas operadoras participantes reconocen la complejidad de la violencia de género, no suelen mencionar las razones por las que atiende a razones de género. A eso se agrega que el derecho les pide

concentrarse prioritariamente en los efectos inmediatos de la violencia de género, pero no en sus causas.

Reconocer causas y efectos de esa violencia es una habilidad que se desarrolla a partir de la comprensión de la dimensión social de la desigualdad. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN incorpora explicaciones sobre esa dimensión, pero las personas operadoras no enunciaron esas, ni las provenientes de otras fuentes; por lo tanto.

De este modo, el reto sería pensar en nuevas formas de explicar esa dimensión, para impulsar análisis más precisos cuando, por condiciones propias del contexto institucional y los parámetros legales, la que suele ser más visibles para las personas operadoras en la dimensión individual de la violencia de género (las de los casos concretos).

Asimismo, observando las encrucijadas que tienen las personas operadoras de justicia que no se oponen al reconocimiento de la violencia de género y hacen algún esfuerzo por entenderla y atenderla habría que investigar si, como lo mencionó Encarna Bodelón, un sistema como el jurídico que está pensado para atender la dinámica individual podría responder a esas causas estructurales y qué medida.

Considero que no sería viable renunciar a la exigencia de que el derecho y la impartición de justicia respondan y reaccionen ante las causas estructurales de la violencia de género, finalmente es la vía que el propio Estado nos obliga a usar.

Con base en lo anterior propongo lo siguiente:

a) Es necesario insistir en las explicaciones que evidencian la dimensión social de la violencia de género antes de entrar en los análisis legales individuales, porque la narrativa jurídica siempre es más limitada y restringida.

   Para ello los propios tribunales podrían generar investigaciones que den cuenta de las violencias de género que atienden con una mirada macro.

b) Investigar y dimensionar los alcances de la respuesta jurídica; eso tal vez nos lleve a pensar en otras justicias no estatales para atender otros aspectos de las causas estructurales de la violencia de género, que la criatura jurídica no es capaz de atender. Las justicias feministas o las justicias comunitarias podrían darnos pistas.

6.3. Crear conciencia y sensibilizar

Los hallazgos reiteran la recomendación de Alda Facio (capítulo 2) quien, como parte de una metodología para aplicar la perspectiva de género en el ámbito jurídico, señaló que debemos agregar el paso de “tomar conciencia”.

Todas las personas entrevistadas habían pasado o estaban pasando por un proceso de toma de conciencia, eso es lo que les permitía tener apertura hacia el tema, intentar obtener más información, tener sensibilidad para poner en duda lo que hasta el momento habían pensado del caso, de sus vivencias o de sus propias creencias.

a) La conciencia les ha permitido reconocer estereotipos y preguntarse por sus efectos, desde luego, con los sesgos propios de ese proceso que también es personal.

b) El acto de conciencia les ayuda a reconocer que la violencia les atraviesa y que, aun cuando intentan acercarse al caso en neutralidad y con objetividad, sus propias construcciones inciden en lo que están viendo; lo que no es tan nítido es si entienden el efecto que tiene lo anterior en la forma en que solucionan el caso.

En cuanto a los factores que detonan ese proceso de sensibilización y toma de conciencia, ninguna persona en los talleres ni en las entrevistas refirió que su incentivo hubiera sido la revisión de algún Protocolo o las exposiciones de motivos de las leyes y preámbulos de los tratados internacionales a las que se refería María Luisa Maqueda.

En lo que todas coincidieron es que lo que les ha sensibilizado es, principalmente, la vivencia personal o las vivencias de otras personas, algunas con quienes se vinculan por afectos, (no solo me refiero solo a amor, sino a vínculos derivados del respeto, la admiración, etc.); así como la participación en actividades de formación donde conversan sobre esas vivencias.

De este modo, es la vivencia la que permite asimilar los conocimientos, pero no a la inversa; incluso una vivencia en contrario puede convertirse en un obstáculo para aceptar otra explicación sobre la realidad (como la persona que refirió la dificultad de entender en las capacitaciones, que las mujeres y hombres estaban en desigualdad, porque esa no había sido su vivencia en la infancia). Algunos puntos que podría proponer con base en estos hallazgos son los siguientes:

a) La sensibilización sigue siendo necesaria, lo que podemos cambiar son las herramientas que utilizamos para sensibilizar. Es necesario replantear el diseño de las capacitaciones; más aún si, como se evidenció en los hallazgos, siguen siendo una apuesta institucional para permear la perspectiva de género.

   Si lo que detona la conciencia es la vivencia personal y profesional (que además no se presenta dividida en la práctica), ¿no sería mejor partir de esas vivencias para hacer el proceso de sensibilización o conciencia del que habla Alda Facio?, finalmente, eso es lo que les resuena.

   La gran pregunta es cómo. Una persona participante reconoció que lo que sensibiliza es la experiencia, pues así había entendido temas relativos a la discapacidad, el problema aquí es que no podríamos retomar vivencias de violencia de género de las personas operadoras de justicia o de víctimas, para detonar su conciencia, sin incurrir en procesos de revictimización.

   Tendremos que pensar en cómo mostrar ese tipo de vivencias con una narrativa distinta y sin confundir esto con la clásica "metodología de casos" que se utiliza en el derecho. La limitante con la metodología de casos es que justo las vivencias de las personas involucradas ya vienen "recortadas" por la mirada institucional y en formatos preestablecidos que sesgan su expresión (declaraciones, testimoniales, interrogatorios, etc.). Tal vez deberíamos mirar hacia las organizaciones de sociedad civil que trabajan con víctimas, que conocen esos

relatos de forma directa y sin recortes; o a víctimas que deseen compartir su narrativa, cuando ya han pasado por un proceso de resiliencia.

b) La segunda cuestión es pensar en la persona adecuada para la interlocución; los hallazgos indican que el mensaje logra permear no sólo por el contenido, sino también por quien lo porta.

   Los procesos de sensibilización fueron detonados por la interacción con personas con quienes se tiene cierto vínculo (admiración, respeto, afecto, etc); no sería posible pensar en llevar hasta los procesos de formación a una o un familiar para detonar la sensibilización, pero sí pensar en a quién se sensibiliza primero para crear un efecto dominó en un contexto institucional jerarquizado, vertical y patriarcal.

   Una primera respuesta es, por supuesto, a los altos mandos y no al revés, como suele suceder en la práctica, cuando acuden principalmente personas operativas a los cursos de capacitación. Otra propuesta, podría ser, buscar a las personas en quienes ya ha permeado la duda y está en proceso ese acto de concientización, para convertirles en aliadas de la capacitación.

c) La tercera cuestión más que propuesta es duda ¿por qué tema comenzar la sensibilización? ¿entramos directo por el tema de la violencia de género?, ¿qué sucede si las personas no están en posibilidad de reconocer esas situaciones? Y entonces, lo que se habla se torna en un discurso sin resonancia.

d) Esto me lleva a la cuarta cuestión, el perfil y las técnicas de sensibilización; las personas abogadas sabemos derecho y replicamos eso mismo, pero no tenemos la formación que nos permita "sensibilizar" a través de procesos pedagógicos, puesto que el mandato es lo que nos guía. Una propuesta sería integrar procesos de capacitación interdisciplinarios: con las herramientas de la psicología, la pedagogía y el derecho.

6.4. Algunas propuestas sobre el entendimiento de los estereotipos de género

En el entendimiento de la violencia y el género, así como de la violencia de género en sentido estricto, están presentes los estereotipos que permean las vivencias y las prácticas de las personas operadoras de justicia. Es evidente la dificultad que supone valorar los hechos "sin estereotipos", si se tiene presente que las construcciones sociales y culturales de género están sumamente arraigadas y constituyen el primer filtro con el que interpretamos los hechos.

Se observa en los hallazgos que es la vivencia personal, la que actúa como una especie de catalizador para cuestionar las prácticas de género asociadas con el uso nocivo de estereotipos; aunque, también se muestra que esa reflexión parece estar condicionada por el grado de incomodidad que se experimenta ante la desigualdad que producen. En otras palabras, la identificación y el cuestionamiento de los estereotipos no es un proceso uniforme, más bien, se relaciona o depende del impacto que tienen en la persona operadora de justicia o de la observación que hace sobre ese rompimiento de

estereotipos en una persona que pertenece a su entorno cercano (hija, hijo, jefa, esposa, etc.).

A partir de esto, retomo y amplío la propuesta que planteé en este capítulo en torno a los estereotipos de género; el desarrollo de la habilidad para verlos tiene que ser un proceso gradual, que permita a la persona reconocer sus propios estereotipos para, posteriormente, cuestionar su impacto en la forma en que los perciben y cuestionan hacia las personas involucradas en el caso que analizan; y solo después de esto, pensar en identificar los estereotipos entre esas personas y en el derecho.

Ese proceso tendría que enseñarse como una práctica que debe ser continua y no un aprendizaje aislado que se limita al análisis de "ciertos casos"; propondría articularlo en cuatro fases:

a) La primera, el auto-reconocimiento de estereotipos; fomentar la reflexión para que la persona operadora sea guiada en la identificación de sus propios estereotipos (de género y otros) sobre el caso; hablar de ellos con base en su experiencia personal (yo siento … porque pienso que las mujeres como ella…). Tendrían que ser ejercicios que promuevan la introspección y la duda sobre aquello que damos por sentado o implícito en un comportamiento, porque los asumimos de "buena", como lo normal o natural. Es también una fase en donde podría revelarse la implicación personal de la persona operadora en el caso y entender la posición que asume.

b) La segunda, el reconocimiento de estereotipos ajenos. Una vez hecho ese proceso de "honestidad" sobre lo que se ve, se piensa y se siente acerca de las personas involucradas en el caso, tendría que realizarse un análisis más profundo y comparar la opinión propia sobre los estereotipos que detecta la persona operadora de justicia, con los que observan otras persona (tal vez de su equipo de trabajo).

   A esto lo llamo "espejear" el caso, aunque de nueva cuenta salgan a flote las vivencias personales. De este modo, más que ver los estereotipos lo que se busca es "iluminarlos" porque finalmente siempre están ahí, lo que cambia son las condiciones para que podamos hacerlos visibles o pasen desapercibidos. Esto tal vez ayudaría a entender por qué los estereotipos son productos de construcciones sociales y no de la naturaleza de las personas.

c) La tercera fase consiste en buscar los estereotipos en las leyes. Desarrollar la habilidad de buscar información sobre el contexto al que responde una norma, a quién protege, de qué le protege y cómo dice que le protege.

d) La cuarta fase es determinar el impacto de los estereotipos; aquí es donde se valora si se está dando un uso nocivo a los estereotipos detectados, pues la sola existencia de estereotipos no es algo sancionable sino hasta que afectan la vida de una persona.

Considero que el proceso de reconocer los estereotipos a partir de las vivencias personales y el espejeo con otras personas puede crear empatía hacia las diferentes realidades (incluidas las de género); o bien, hacer patentes las resistencias que a

menudo quedan ocultas o implícitas en la valoración de los casos. Adicionalmente, una línea de investigación que podría derivar de este trabajo sería indagar en los factores que permiten a una persona operadora de justicia ver unos estereotipos, pero no otros; pues parece ser algo selectivo.

Con estos comentarios cierro el apartado de conclusiones de este trabajo de investigación. Mi objetivo fue indagar ¿cómo entienden la violencia de género las personas operadoras de justicia?.

La premisa de la que partí es que, sólo podemos combatir la violencia de género si logramos verla o identificarla (tanto en la experiencia propia como en la ajena); pero que eso depende de la forma en que la entendemos. Ahora bien, ese proceso de "entender" no se refiere a descubrir el sentido esencial o preestablecido de algo, sino a observar cómo construimos significados y damos sentido a los fenómenos o las cosas a las que nos aproximamos. Es lo que sucede en ese proceso lo que determina y define nuestro entendimiento sobre algo, en consecuencia, lo que sí y lo que no podemos ver, en este caso de la violencia de género.

Considero que los datos obtenidos aportan algunas explicaciones respecto a por qué, a pesar de los esfuerzos institucionales y normativos por visibilizar esa violencia y fijar obligaciones específicas para atenderla (debida diligencia), aún es problemático verla y combatirla en la impartición de justicia, en función de cómo se entiende por parte de quien opera esa justicia. Los datos también me permitieron plantear nuevas interrogantes, algunas propuestas que requerirán implementación y otras que son fundamentales para seguir problematizando el tema, así que cierro con una invitación abierta para continuar en este trabajo.

Bibliografía

Aguinaco, F. (2017). El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro. En E. Ferrer & A. Herrera, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917: Vol. I* (pp. 155-166). UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ahmed, S. (2004). *La política cultural de las emociones*. CIEG-UNAM.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Alvarado, A. (2002). Jurisdicción especializada. *Revista de Derecho Privado*, *Año I*(Núm. 2), 7-21.

Amorós, C. (1980). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En *Violencia y sociedad patriarcal* (pp. 1-15). Pablo Iglesias.

Angrosino, M. (2014). *Etnografía y observación participante en investigación cualitativa*. Ediciones Morata, S.L.

Angrosino, M. (2015). Recontextualización de la observación. En N. Denzin & Y. Lincoln (Eds.), *Manual de investigación cualitativa. Métodos de recolección y análisis de datos: Vol. IV* (pp. 203-234). Gedisa.

Antillón, X. (2022). *[Anti] Manual sobre enfoque psicosocial y trabajo con víctimas de violencia y violaciones a los derechos humanos* (Fundar, Centro de Análisis e Investigación).

Arranz, F. (2015). Meta-análisis de las investigaciones sobre la violencia de género: El estado produciendo conocimiento. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, *15*(1), 171-203.

Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Azaola, E. (2012). La violencia de hoy, las violencias de siempre. En *Desacatos* (pp. 13-32).

Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena*. Siglo XXI Editores.

Beauvoir, S. (2005). *El segundo sexo*. Cátedra.

Beristain, C. (2010). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. CEJIL-HEGOA-Universidad del País Vasco.

Bernal. (2010). *Historia del derecho*. Nostra ediciones.

Bernal, M. J. (2015). *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Universidad de Santiago de Compostela.

Besalú, A. (1998). La responsabilidad civil: Tendencias actuales. La experiencia argentina y su posible proyección al derecho mexicano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *91*, 53-80.

Blázquez, N. (2012). Epistemología feminista: Temas centrales. En N. Blázquez, F. Flores, & M. Ríos (Eds.), *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 21-38). UNAM-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Facultad de Psicología.

Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, *Nº 48*, 131-155.

Bodelón, E. (2021). *Violencia institucional y violencia de género*. OpenAIRE. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsair&AN=edsair.dedup.wf.001..ccfeaac20e8200fec04a2a005419da65&lang=es&site=eds-live

Bodelón, E., & Rodríguez, R. (2015). Mujeres maltratadas en los juzgados: La etnografía como método para entender el derecho «en acción». (Spanish). *Battered women in court: ethnography as a method to understand «law in action». (English)*, *24*, 105-126. Supplemental Index. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edo&AN=113962546&lang=es&site=eds-live

Bonifaz, L. (2017). *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bourdieu, P. (2000). Sobre el poder simbólico. En *Intelectuales, política y poder* (pp. 67-73). UBA/Eudeba.

Braidotti, R. (2004). *Feminismo, diferencia sexual y subjetividad nómade* (1a ed.). Gedisa.

Butler, J. (1990). Actos performativos y constitución del género: Un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista. En S.-E. Case (Ed.), *Performing Feminisms: Feminist Critical Theory and Theatre* (pp. 270-282). University Press.

Butler, J. (2001a). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.

Butler, J. (2001b). *Mecanismos psíquicos del poder*. Cátedra.
Butler, J. (2002a). *Cuerpos que importan: Sobre los límites materiales y discursivo del "sexo"*. Paidós.
Butler, J. (2002b). *Deshacer el género*. Paidós.
Butler, J. (2005). *Dar cuenta de sí mismo. Violencia ética y responsabilidad*. Amorrortu editores.
Calderón, J. (2013). *La evolución de la «reparación integral» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Calvo, M. (1994). *Los fundamentos del método jurídico: Una revisión crítica*. Editorial Tecnos.
Campagnoli, M. A. (2018). Epistemologías críticas feministas. Aproximaciones actuales. *Descentrada*, *2*(2). http://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe047
Carmona, J. (2007). La división de poderes y la función jurisdiccional. *Revista Latinoamericana de Derecho*, *Año IV*(Núm. 7-8), 175-211.
Carrasco, M. Á., & et al. (2006). Aspectos conceptuales de la agresión: Definición y modelos explicativos. *Acción Psicológica*, *4*(Núm. 2), 7-38.
Carvajal, C. (2002). Trastorno por estrés postraumático: Aspectos clínicos. *Revista chilena de neuro-psiquiatría*, *40 (Supl. 2)*, 20-34. //dx.doi.org/10.4067/S0717-92272002000600003
Casas, J., & et al. (2003). La encuesta como técnica de investigación. *Atención Primaria*, *31*(8).
Castañeda, P. (2008). *Metodología de la investigación feminista* (1a ed.). Fundación Guatemala, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
Castañeda, P. (2019). Perspectivas y aportes de la investigación feminista a la emancipación. En *Otras formas de (des)aprender. Investigación feminista en tiempos de violencia, resistencias y decolonialidad* (pp. 19-40). Lankopi.
Castellanos, F. (2003). *Lineamientos elementales del derecho penal* (40.ª ed.). Porrúa.
CEDAW. (2006). *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México. Naciones Unidas*. CEDAW/C/MEX/CO/6.
CEDAW. (2012). *Observaciones finales sobre el séptimo y octavo informes periódicos de México. Naciones Unidas*. CEDAW/C/MEX/CO/7-8.
CEDAW. (2018). *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Naciones Unidas*. CEDAW/C/MEX/CO/9.
CEPAL. (2009). *Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: Del reconocimiento estadístico a la realización de derechos*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
Chapi, J. L. (2012). *Una revisión psicológicoa a las teorías de la agresividad, Lima, Perú, 2012*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Chase, S. (2015). Investigación narrativa. En N. Denzin & Y. Lincoln (Eds.), *Manual de investigación cualitativa. Métodos de recolección y análisis de datos: Vol. IV* (pp. 58-112). Gedisa.
CIDH. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68). Organización de los Estados Americanos.
CIDH. (2018). *Políticas Públicas con Enfoque de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc.191/18*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CJI. (2023). *Política de Igualdad de Género a implementarse en la estructura organizacional y de funcionamiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana*. Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. https://www.cumbrejudicial.org/sites/default/files/2023-07/02-PolticadeigualdaddegneroparalaCumbreJudicialIberoamericana.pdf
Claudia Hasanbegovic. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, *40*. Directory of Open Access Journals. https://doi.org/10.22187/rdf201616
Claudia Hasanbegovic. (2018). Respuestas judicialesy otras políticas públicas sobreviolencia contra las mujeres. ¿Ineficacia o violencia institucional?l. *Anales*, *48*. Directory of Open Access Journals. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.4780881a1dc9431a95121e439f29394e&lang=es&site=eds-live
Clúa, I. (2007). Género, cuerpo y performatividad. En M. Torras (Ed.), *Cuerpo e identidad I* (pp. 181-217). Ediciones UAB.
Concha, H. (2003, mayo 15). *La capacitación judician el México. USMEX 2003-04 Working Paper Series CIDE COLMEX ICESI IIJ-UNAM INACIPE USMEX Originally presented at the conference on "Reforming the Administration of Justice in Mexico" at the Center for U.S.-Mexican Studies*.

Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Profamilia.
Corte IDH. (1989). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7*.
Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006.*
Corte IDH. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009*.
Corte IDH. (2010a). *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010*.
Corte IDH. (2010b). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010*.
Corte IDH. (2014). *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012*.
Costas, D. (2008). El fin(al) de los derechos humanos. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, *22*, 6-34.
Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics.* University of Chicago Legal Forum.
Davis, A. (2004). *Mujeres, raza y clase*. Akal.
Davis, D.-A., & Craven, C. (2016). *What is the "Feminist" in Feminist Ethnography?* (pp. 7-28). Owman & Littlefield.
De Barbieri, T. (1996). Certezas y malos entendidos sobre la categoría género. En L. Guzmán & G. Pacheco (Eds.), *Estudios básicos de derechos humanos IV*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
De Grieff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. *Anuario De Derechos Humanos*, *7*, 17-39. https://doi.org/10.5354/adh.v0i7.16994
De la Torre, E. (2013). Época colonial. Siglos XVI y XVII. En M. León-Portilla (Ed.), *Historia documental de México* (4a ed., Vol. 1, pp. 455-644). UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Deleuze, G. (1968). *Diferencia y repetición*. Amorrortu.
Díaz, L. (2009). El liberalismo militante. En *Historia General de México* (pp. 583-632). El Colegio de México.
Dietz, M., & Mansuy, C. (2005). *Las discusiones actuales de la teoría feminista*. CIEG-UNAM.
Elósegui, M., González, M. T., & Gaudó, C. (2002). *El rostro de la violencia: Más allá del dolor de las mujeres*. Icaria.
Espinosa, Y., & et al. (2014a). Introducción. En *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 13-40). Universidad el Cauca.
Espinosa, Y., & et al. (Eds.). (2014b). *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya yala* (1a ed.). Universidad del Cauca.
Facio, A. (2022). *Cuando el género suena, cambios trae: Metodología (actualizada) para el análisis desde la perspectiva feminista de género del fenómeno legal* (4a ed.). Fundación Justicia y Género.
Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, *6*, 259-294.
Federici, S. (2004). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Traficantes de sueños.
Fernández, M. C. (2004). "Dimensiones psicosociales en la Administración de Justicia sobre violencia de género". *Intervención Psicosocial*, *13*(2), 177-193.
Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías*. Trotta.
Florescano, E., & Eissa, F. (2008). *Atlas histórico de México* (1a ed.). Aguilar.
Fontana, A., & Frey, J. (2015). La entrevista. En N. Denzin & Y. Lincoln (Eds.), *Manual de investigación cualitativa. El campo de la investigación cualitativa: Vol. I* (pp. 140-202). Gedisa.
Foucault, M. (1988). El sujeto y el poder. *Revista Mexicana de Sociología*, *50*(3), 3-20.
Foucault, M. (1990). *Tecnologías del yo y otros textos afines*. Paidós.
Foucault, M. (2002). *El orden del discurso* (2a ed.). Fábula Tusquets Editores.
Frankenberg, G. (2011). Teoría crítica. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, *año 9*(número 17), 67-84.

Fraser, N. (1997). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas en tomo a la justicia en una época "postsocialista". En *Iustitia Interrupta: Reflexiones críticas desde la posición "postcolonialista"* (pp. 17-54). Siglo Hombres Editores.

Fries, L., & Lacrampette, N. (2013). Feminismos, género y derecho. En *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica* (pp. 33-63). Centro de Derechos Humanos-Universidad de Chile.

Fuentes, D. (2004). *La función integradora de los jueces como recurso hermenéutico que hace posible el cumplimiento del postualdo de plenitud hermética de derecho en los sistemas jurídicos*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Fuentes, D. (2021a). La violencia en la familia. En E. Coord. Vela (Ed.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar* (pp. 241-332). SCJN.

Fuentes, D. (2021b). Los delitos de violencia familiar. En E. Coord. Vela (Ed.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal* (pp. 577-664). SCJN.

Fuentes, D. (2023). Verdad y reto: Dos caminos legales para definir la violencia de género en la impartición de justicia. *Ex Legibus*, *18*, 191-222.

Fuentes, D., & Mora, D. (2021). Herramientas para la incorporación de la perspectiva de género en los delitos sexuales. En E. Coord. Vela (Ed.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal* (pp. 467-548). SCJN.

Fuentes, D., & Ortega, R. (2021). La reparación del daño en materia familiar con perspectiva de género. En E. Coord. Vela (Ed.), *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia familiar*. SCJN.

Fulchirone, A. (Ed.). (2011). *Tejidos que lleva el alma Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado* (2a ed.). ECAP; UNAMG; F&G Editores.

Gadamer, H. G. (1999). *Verdad y método: Vol. I* (8a ed.). Sígueme.

Galafassi, P. (2002). La teoría crítica de la Escuela de Frankfurt y la crisis de la idea de razón en la modernidad. *Contribuciones desde Coatepec*, *Núm. 2*, 4-21.

García, A., & Sabido, O. (2014). Introducción. En *Cuerpo y afectividad en la sociedad contemporánea. Algunas rutas del amor y la experiencia sensible en las ciencias sociales* (1a ed., pp. 11-80). CONACYT-UAM Azcapotzalco.

García, J. (2017). La carrera judicial. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *53*(239), 25-36. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2003.239.61325

García, M. (2001). *Sociología jurídica: Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos /editado por Mauricio García Villegas* (1a ed.). Universidad Nacional de Colombia.

García, M., & Medina. (2017). Comportamiento, lenguaje y cognición de algunos síndromes que cursan con discapacidad intelectual. *International Journal of Developmental and Educational Psychology INFAD Revista de Psicología*, *1*(Monográfico 3), 55-66.

Gargallo, F. (2006). *Las ideas feministas latinoamericanas*. Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Gargallo, F. (2014). *Feminismos desde Abya Yala. Ideas y proposiciones de las mujeres de 607 pueblos en nuestra América*. Corte y confección.

Gerth, S. (2019). Justicia patriarcal. *Cimacnoticias*. https://letraslibres.com/politica/de-que-sirven-las-capacitaciones-sobre-perspectiva-de-genero-en-el-poder-judicial/

Gil, S. (2011). *Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión* (1a ed.). Traficantes de sueños.

González de la Vega, G., & Montoya, isabel. (2022). *Sentencias feministas. Reescribiendo la justicia con perspectiva de género. Proyecto México*. COPRED-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

González, M. del R. (1997). *Historia del derecho mexicano*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; LIBRUNAM. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat02025a&AN=lib.MX001001873167&lang=es&site=eds-live

Gregori, F. (2006). Los cuerpos ficticios de la biomedicina. El proceso de construcción del género en los protocolos médicos de asignación de sexo en bebés intersexuales. *AIBR: Revista de Antropología Iberoamericana*, *1*(1), 103-124.

Guillé, M. (Ed.). (2020). *Vigencia de la Convención Belém do Pará. A 25 años. Avances y desafíos en su implementación*. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República.

Guzmán, A. (2019). *Descolonizar la memoria. Descolonizar feminismos* (1a ed.). Tarpuna Muya.

Hancock, A.-M. (2007). Intersectionality as a Normative and Empirical Paradigm. *Politics & Gender*, *3*, 248-254. https://doi.org/10.1017/S1743923X07000062

Haraway, D. (1988). Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, *14*(3), 575-599. JSTOR. https://doi.org/10.2307/3178066
Haraway, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinvención de la naturaleza.* Cátedra.
Harding, S. (2004). Rethinking Standpoint Epistemology: What is 'strong objectivity'? En *The Feminist Standpoint Theory Reader. Intellectual and Political Controversies* (pp. 127-140). Routledge.
Hasanbegovic, C. (2016). Violencia basada en el género y el rol del Poder Judicial. *Revista de la Facultad de Derecho*, *Nº 40*, 119-158. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652016000100006&script=sci_abstract
Hasanbegovic, C. (2018). Respuestas judiciales y otras políticas públicas sobre violencia contra la mujer ¿Ineficacia o violencia institucional? *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, *Año 15*(Nº 48), 1161-1205.
Hernández, A. (2001). Entre el etnocentrismo feminista y el esencialismo étnico. Las mujeres indígenas y sus demandas de género. *Debate feminista*, *24*, 206-229.
Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Hurtado, A. (2021). *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México* (2a ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
INEGI. (2021a). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. ENVIPE 2021. Principales resultados*. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INEGI. (2021b). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021)*. México, Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
INEGI. (2021c). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)*. México, Instituto Nacional de Geografía y Estadística.
INEGI. (2022). *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE)*. México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INMUJERES. (2025, marzo 18). Sexo. *Glosario para la igualdad*. https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/sexo
Irigaray, L. (1977). *Ese sexo que no es uno*. Akal.
Islas, A., & Islas, M. A. (2007). El Ombusdman: Control no jurisdiccional y protección de derechos humanos. En G. Cisneros, J. Fernández, & M. A. López (Eds.), *Ombudsman local. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. Universidad Nacional Autónoma de Mëxico.
Jablonski, S. (1995). Síndrome: Un concepto en evolución. *ACIMED*, *3*(1), 30-38. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94351995000100006&lng=es&tlng=es
Jaramillo, I. (2000). "La crítica feminista al derecho". En *Género y teoría del derecho*. Uniandes.
Kelsen, H. (2002). *Teoría Pura del Derecho* (12a ed.). Porrúa.
Kosofsky, E. (1990). *Epistemología del armario*. Ediciones de la Tempestad.
Kuhn, T. (1985). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
Ladero, M. (1992). Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media. *En la España Medieval*, *Nº 15*, 213-247.
Lagarde, M. (1997). *Género y Feminismo. Desarrollo Humano y democracia* (2a ed.). Grafistaff.
Lagarde, M. (2001). *Claves feministas para la emancipación del amor*. Puntos de encuentro.
Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas* (4a ed.).
Lamas, M. (2013). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género. En *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual* (4a ed.). Porrúa.
Lerner, G. (1986). *La creación del patriarcado*. Crítica.
Lugones, M. (2008). Colonialidad y género. *Tábula Rasa*, *Núm. 9*, 73-101.
MacKinnon, C. (2014). *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*. Siglo XXI.
Mantilla, J. (2013a). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos. *Thēmis*, *63*, 131-146. Directory of Open Access Journals. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsdoj&AN=edsdoj.920f8aa27b6c4443af827751bf1df027&lang=es&site=eds-live
Mantilla, J. (2013b). La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos. *Themis. Revista de Derecho*, *63*, 131-146.

Mantilla, J. (2015). La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos. IUS ET VERITAS. *Ius et Veritas*, *24*(51), 208-223. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15659

Manzano, J. (1942). ¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla? *Revista de Estudios Políticos*, *Nº 5*, 95-124.

Maqueda, M. (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? *Revista para el Análisis del Derecho*, *4*, 3-67.

Maqueda, M. L. (2006a). "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? *Revista para el Análisis del Derecho*, *Nº 4*, 3-67.

Maqueda, M. L. (2006b). *La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social*. OpenAIRE. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsair&AN=edsair.od.....3056..7261dd5116750f76863e0d20a16f7f21&lang=es&site=eds-live

Marcus, G. (2001). Etnografía en/del sistema mundo. El surgimiento de la etnografía multilocal. *Alteridades*, *11*(Núm. 22), 111-127.

Martínez, M., Robles, C., Utria, L., & Amar, J. (2014). Legitimación de la violencia en la infancia: Un abordaje desde el enfoque ecológico de Bronfenbrenner. *Psicología desde el Caribe*, *31*(1), 133-160.

Mendia, I. (Ed.). (2020). *Enfoque de género en comisiones de la verdad. Experiencias en América Latina y África*. Hegoa.

Mendoza, L. (2014). *La acción civil del daño moral*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Merryman, J. H. (2008). *La tradición jurídica romano-canónica* (11.ª ed.). Fondo de Cultura Económica.

Millett, K. (2017). *Política sexual*. Cátedra.

Molina, N. (2022). Fundamentos teóricos para la intervención psicosocial. En M. Perdomo (Ed.), *Experiencias de atención con recursos de la intervención psicosocial*. Ediciones Unibagué. https://doi.org/10.35707/9789587543933

Montoya, V. (2006). *Teorías de la Violencia Humana*. Razón y palabra.

Morales, V. (2014). Discurso, performatividad y emergencia del sujeto: Un abordaje desde el post-estructuralismo. *Athenea Digital. Revista de Pensamiento e Investigación Social*, *14*(Núm. 1), 333-354.

Morán, L., & Rodríguez, J. (2022). Investigación-acción feminista: Desafiando dicotomías entre activismo y academia. *Asparkía*, *40*, 91-113.

Muñiz, E. (2014). Descifrar el cuerpo. Una metáfora para disipar las ansiedades contemporáneas. En *Cuerpo y afectividad en la sociedad contemporánea. Algunas rutas del amor y la experiencia sensible en las ciencias sociales* (1a ed., pp. 279-315). CONACYT-UAM Azcapotzalco.

Muñiz, E. (2015). Las prácticas corporales. De la instrumentalidad a la complejidad. En *Disciplinas y prácticas corporales. Una mirada a las sociedades contemporáneas* (pp. 29-58). Anthropos-UAM Azcapotzalco.

Navarro, M., & Stipmson, C. (Eds.). (1999). *Sexualidad, género y roles sexuales*. Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Núñez, L. (2019). El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género. *Política y Cultura*, *Nº 51*, 55-81.

Núñez Rebolledo, L. (2019). El giro punitivo, neoliberalismo, feminismos y violencia de género. *The punitive turn, neoliberalism, feminism and gender violence.*, *51*, 55-81. Academic Search Ultimate. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=asn&AN=139203669&lang=es&site=eds-live

Ochoa, K. (2014). El debate sobre las y los amerindios: Entre el discurso de la bestialización, la feminización y la racialización. En Y. Espinosa & et al. (Eds.), *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya yala* (1a ed., p. 480). Universidad del Cauca.

Olensen, V. (2012). Investigación cualitativa feminista de principios del milenio. Desafíos y perfiles. En N. Denzin & Y. Lincoln (Eds.), *Manual de investigación cualitativa. Paradigmas y perspectivas en disputa: Vol. II* (pp. 111-198). Gedisa.

Olivares, E., & Incháustegui, T. (2011). *Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género* (1a ed.). Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Olivecrona, K. (2004). *Lenguaje jurídico y realidad* (1a ed.). Fontamara.
Olsen, F. (2000). "El sexo del derecho". En A. Ruiz (Ed.), *Identidad femenina y discurso jurídico* (1a ed.). Biblos.
Paredes, G. (2009). Críticas epistemológicas y metodológicas a la concepción positivista en las ciencias sociales. *Ensayo y Error. Revista de Educación y Ciencias Sociales*, *XVIII*(36), 143-169.
Paredes, J. (2010). *Hilando fino desde el feminismo comunitario* (1a ed.). Cooperativa El Rebozo.
Pastor, B., & Roberts, E. (2013). *Diccionario Etimológico Indoeuropeo de la Lengua Española*. Alianza Editorial.
Pateman, C. (1995). *El contrato sexual* (1a ed.). Editorial Anthropos.
Pecova, A. (2018). ¿De qué sirven las capacitaciones sobre perspectiva de género en el poder judicial? *Letras Libres*. https://letraslibres.com/politica/de-que-sirven-las-capacitaciones-sobre-perspectiva-de-genero-en-el-poder-judicial/
Peñas Defago, M. A. (s. f.). *Estereotipos de género: La perpetuación del poder sexista en los tribunales argentinos.* CLASE. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=cat02031a&AN=clase.CLA01000413690&lang=es&site=eds-live
Peñas Defago, M. A. (2015). *Violencias institucionalizadas: El discurso judicial sobre las mujeres*. OpenAIRE. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsair&AN=edsair.dedup.wf.001..ce5c30915358c422807ec80804e0db6b&lang=es&site=eds-live
Peräkylä, A. (2015). Análisis de la conversación y el texto. En N. Denzin & Y. Lincoln (Eds.), *Manual de investigación cualitativa. Métodos de recolección y análisis de datos: Vol. IV* (pp. 462-493). Gedisa.
Pérez, M. de M. (1999). La violencia intrafamiliar. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, *1*(95), 549-585. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.1999.95.3595
Pink, S., Horts, H., & et al. (2016). *Etnografía digital. Principios y práctica*. Morata.
Piqué, M. L., & Pzellinsky, R. (2015a). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, *14*(2), 223-229. Academic Search Ultimate. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=asn&AN=118032894&lang=es&site=eds-live
Piqué, M. L., & Pzellinsky, R. (2015b). Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, *Año 14*(Nº 2), 223-230.
Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Trotta.
Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Trotta.
Puy, F. (1981). Derecho objetivo y derecho subjetivo. *Symposia I. Memorias del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, *V*, 129-139.
Red por la Ciudadanización de la Justicia. (2019). *No es justicia*. Equis Justicia para las Mujeres A.C.
Red2red, Begoña Pernas Riaño, & Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. (2011). *EL ESTADO DE LA CUESTION EN EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO* (p. 180). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad; PDF. http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2011/estudio/estado2011.htm
Regeneración. (2017, marzo 28). *¿Quién es Anuar González Hemadi?, el juez que concede amparo a 'Porky'* [Regeneración]. https://regeneracion.mx/quien-es-anuar-gonzalez-hemadi-el-juez-que-ampara-a-los-porkys-d/
Rico, N. (1996). *Violencia de género: Un problema de derechos humanos*. CEPAL-Naciones Unidas.
Ríos, M. (2012). Metodología de las Ciencias Sociales y perspectiva de género. En *Investigación feminista. Epistemología, metodología y representaciones sociales* (pp. 179-195). UNAM-Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias-Facultad de Psicología.
Rivera, S. (2018). *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*. Tinta Limón.
Robles, J., & Tovar, Y. (2016). *Teoría Jurídica Crítica Norteamericana. Una introducción a los Critical Legal Studies* (1a ed.). UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Rodríguez, F. (2017). *Verdad histórica y verdad procesal*. Cevallos Editora Jurídica.

Rubin, G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: Notas para una teoría radical de la sexualidad. En C. Vance (Ed.), *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina* (pp. 113-190). Revolución.

Rubin, G. (1996). "El tráfico de mujeres: Notas sobre la 'economía política' del sexo". En M. Lamas (Ed.), *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. Miguel Ángel Porrúa-PUEG.

Sandoval, C. (2015). *Metodología de la emancipación*. PUEG-UNAM.

Sayeg, H. (1987). *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1986)* (2a ed., Vol. 1). UNAM-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Acciones y Valores de México S.A. de C.V. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12336

Scott, J. (1996). "El género: Una categoría útil para el análisis histórico". En M. Lamas (Ed.), *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*. Miguel Ángel Porrúa-PUEG.

Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia*. Prometeo.

Seligman, M. (1981). *Indefensión. En la depresión, el desarrollo y la muerte* (L. Aguado, Trad.). Debate.

Serrano, S. (2017). *La recepción de los criterios interamericanos en las Cortes de Colombia y México: De las ideas a los resultados. Tesis doctoral*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Serrano, S. & et al. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: Herramientas propues- tas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos.* FLACSO México.

Serrano, S., & Vázquez, D. (2013a). *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO México.

Serrano, S., & Vázquez, D. (2013b). *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO México.

Serret, E., & Méndez, J. (2011). *Sexo, género y feminismo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Electoral del Distrito Federal.

SESNSP. (2023). *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2022. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Shelley, M. (2006). *Frankenstein*. Editorial del Cardo.

Smart, C. (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En H. Birgin (Ed.), *El derecho en el género y el género en el derecho* (pp. 31-49). Biblos.

Sontag, S. (2003). *Regarding the pain of others*. Picador.

TEPJF. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (3a ed.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Thornton, B., & Kohlman, M. (2012). Intersectionality: A Transformative Paradigm in Feminist Theory and Social Justice. En S. Hesse-Biber (Ed.), *Handbook of Feminist Research: Theory and praxis* (pp. 154-174). Sage Publications.

Tijoux, M., Ambiado, C., Veloso, V., Clerc, C., & Osorio, C. (2022). Interrogando el concepto de estereotipo y su uso en las ciencias sociales en relación con el fenómeno del racismo. *Atenea*, *526*(II Sem), 39-60.

Treviño, S. del C., & Rubio, I. (2021). *Violencia familiar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación-Centro de Estudios Constitucionales.

TSJEY. (2012). *Sentencia 789/2011, del 5 de marzo de 2012. Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán*.

Tzvetan, T. (2000). *Los abusos de la memoria*. Arléa.

Ungaretti, J., & Etchezahar, E. (2022). Estereotipos y prejuicios en el ámbito jurídico desde una perspectiva psicosocial. En F. Coord. Arena (Ed.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (pp. 1-48). SCJN.

Valdivieso, M. (2019). *Texto introductorio a investigación con enfoque de género y metodologías feministas [Documento interno compartido en la especialización sobre Políticas Públicas y Justicia de Género, Clacso, 2019-2020].*

Vandana, S. (2004). La mirada del ecofeminismo. *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, *3*, 1-8.

Varela, M. J. (2015). *La justicia ante la violencia de género*. OpenAIRE. http://pbidi.unam.mx:8080/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsair&AN=edsair.dedup.wf.001..a3e0845c6be62fe90fd08f3fef8137dd&lang=es&site=eds-live

Vela, E. (2016). La violencia diaria en la que nadie cree. *Nexos*.
Villoro, L. (2009). La revolución de independencia. En *Historia General de México* (pp. 490-523). El Colegio de México.
Walker, L. (2013). *Amar bajo el terror*. Queimada.
West, R. (2000). *Género y teoría del derecho*. Ediciones Uniandes.
Wittig, M. (1992). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Egales.
Yuderkys, E., & et al. (2014). *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala*. Universidad del Cauca.
Zavaleta, J. A. (2018). Elementos para la construcción del concepto de campo de la violencia. *Sociológica*, *Núm. 93*, 151.179.

Fuentes normativas

SCJN. (2004). *ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.* Tesis aislada; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 409. 1a. CLV/2004.
SCJN. (2008). *JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.* Tesis aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1305. I.4o.C.29 K.
SCJN. (2011, marzo 9). *Amparo Directo 12/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas*.
SCJN. (2012, mayo 2). *Amparo Directo en Revisión 413/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas*.
SCJN. (2013a). *Contradicción de Tesis 39/2012*. Sentencia de 3 de septiembre de 2013.
SCJN. (2013b, noviembre 6). *Amparo Directo en Revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.
SCJN. (2014a). *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL*. Jurisprudencia; SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;P./J. 20/2014 (10a.).
SCJN. (2014b). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad* (2a ed.).
SCJN. (2014c). *Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 912/2014, 5 de noviembre de 2014*.
SCJN. (2014d). *Sentencia recaída en el amparo en revisión 3169/2015, 22 de enero de 2014*.
SCJN. (2014e, febrero 7). *Amparo Directo en Revisión 2384/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz*.
SCJN. (2014f, febrero 26). *Amparo Directo 30/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2014g, abril 2). *Amparo Directo en Revisión 4398/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.*
SCJN. (2015a). *Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 4646/2014, 14 de octubre de 2015*.
SCJN. (2015b). *Sentencia recaída en el amparo en revisión 554/2013, 25 de marzo de 2015*.
SCJN. (2015c, mayo 15). *Amparo Directo 35/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2016a). *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*. Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 836. 1a./J. 22/2016 (10a.).
SCJN. (2016b). *Recurso de Inconformidad 411/2016.*
SCJN. (2016c, junio 1). *Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2016d, junio 8). *Amparo Directo en Revisión 5826/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2016e, junio 8). *Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.

SCJN. (2016f, septiembre 28). *Amparo Directo en Revisión 5904/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.
SCJN. (2017a). *CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS*. TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;XI.1o.A.T. J/12 (10a.) ;J; Publicación: viernes 24 de marzo de 2017.
SCJN. (2017b, mayo 3). *Amparo Directo 50/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2017c). *Amparo Directo en Revisión 29/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.
SCJN. (2017d, noviembre 15). *Amparo Directo 3/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.
SCJN. (2018a). *Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 3239/2018, 7 de noviembre de 2018*.
SCJN. (2018b). *Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018*.
SCJN. (2018c). *Amparo en Revisión 5490/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2018d, marzo 27). *Amparo Directo en Revisión 6181/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*.
SCJN. (2018e, julio 4). *Amparo Directo en Revisión 7470/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz*.
SCJN. (2018f, octubre 17). *Amparo Directo en Revisión 24/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz*.
SCJN. (2019a). *ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADA POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO*. Tesis Aislada. TCC;10a. Época;Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;VII.2o.C.190 C (10a.).
SCJN. (2019b, enero 23). *Amparo Directo en Revisión 1206/2018,*.
SCJN. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN. (2021a, enero 13). *Amparo en Revisión 499/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.
SCJN. (2021b, noviembre 10). *Amparo Directo en Revisión 43/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*.
SCJN. (2021c, noviembre 10). *Amparo Directo en Revisión 1350/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat*.
SCJN. (2022a). *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN. (2022b). *Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN. (2022c). *Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 2501/2022, 19 de octubre de 2022*.
SCJN. (2022d). *Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 215/2020, 14 de febrero de 2022*.
SCJN. (2022e, noviembre 23). *Amparo Directo en Revisión 3781/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández*.
SCJN. (2023, diciembre 6). *Amparo Directo en Revisión 2622/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá*.
SCJN. (2024, febrero 26). *Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa*.
SCJN, P. S. (2009). *Sentencia recaída en el amparo directo 30/2008, 11 de marzo de 2009*.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada el 23 de septiembre de 1917 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada el 16 de agosto de 1953 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada el 15 de febrero de 1975 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Constitución Política del Estado de Campeche, publicada el 30 de julio de 1917 en el Periódico Oficial del Estado.
Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 29 de enero de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada el 24 de julio de 1986 en el Periódico Oficial.
Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicada el 25 de mayo de 1921 en el Periódico Oficial del Estado.
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 19 de febrero de 1918 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada el 27 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, publicada el 29 de agosto de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 17 de noviembre de 1917 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación.
Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicada el 18 de octubre de 1917 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 10 de mayo de 1917 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.
Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada el 15 de septiembre de 1894 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada el 1 de agosto de 1917 en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".
Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 14 de marzo de 1918 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada el 14 de marzo de 1918 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el 16 de diciembre de 1917 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 4 de abril de 1922 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 2 de octubre de 1917 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, publicada el 3 de noviembre de 1917 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada el 12 de enero de 1975 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicada el 9 de febrero de 1918 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada el 25 de agosto de 1917 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.
Constitución Política del Estado de Sonora, publicada el 29 de marzo de 1917 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada el 5 de abril de 1919 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada el 9 de febrero de 1921 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada el 11 de diciembre de 1918 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 25 de septiembre de 1917 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.
Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada el 14 de enero de 1918 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada el 27 de agosto de 1986 en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 27 de diciembre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, publicada el 22 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.
Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, publicada el 4 de julio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, publicada el 27 de julio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 20 de septiembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, publicada el 12 de octubre de 2007 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.
Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, publicada el 6 de noviembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, publicada el 22 de noviembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, publicada el 27 de noviembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicada el 3 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.
Ley Que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, publicada el 11 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.
Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango, publicada el 19 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de Mexico, publicada el 20 de diciembre de 2007 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 26 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, publicada el 31 de diciembre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
Ley número 235 De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 28 de febrero de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, publicada el 26 de marzo de 2008 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, publicada el 14 de mayo de 2008 en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, publicada el 30 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, publicada el 14 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.
Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Mexico, publicada el 20 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, publicada el 26 de noviembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 15 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, publicada el 26 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, publicada el 23 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, publicada el 26 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, publicada el 25 de noviembre de 2010 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacan de Ocampo, publicada el 19 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatan, publicada el 20 de marzo de 2014 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 7 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, publicada el 28 de julio de 2017 en el Periódico Oficial.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 18 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes, publicada el 11 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, publicada el 11 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur, publicada el 4 de noviembre de 2008 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, publicada el 22 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en la Ciudad de Mexico, publicada el 2 de mayo de 2007 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Genero y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, publicada el 28 de julio de 2017 en el Periódico Oficial.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua, publicada el 7 de mayo de 2010 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 18 de febrero de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, publicada el 27 de abril de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, publicada el 22 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Mexico, publicada el 6 de septiembre de 2010 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, publicada el 9 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ley Numero 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada el 22 de noviembre de 2010 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, publicada el 23 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 5 de agosto de 2010 en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacan de Ocampo, publicada el 24 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres para el Estado de Morelos, publicada el 15 de enero de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit, publicada el 23 de abril de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo Leon, publicada el 21 de diciembre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, publicada el 9 de marzo de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, publicada el 1 de agosto de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Queretaro, publicada el 30 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, publicada el 6 de noviembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosi, publicada el 27 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa, publicada el 18 de febrero de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, publicada el 19 de septiembre de 2008 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Ley para la Igualdad de Genero en Tamaulipas, publicada el 5 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, publicada el 6 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Ley Numero 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 8 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicada el 23 de febrero de 2016 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, publicada el 7 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes, publicada el 14 de marzo de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, publicada el 21 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur, publicada el 26 de diciembre de 2006 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, publicada el 22 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, publicada el 23 de febrero de 2011 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, publicada el 3 de abril de 2009 en el Periódico Oficial.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, publicada el 25 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 29 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima, publicada el 11 de junio de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, del Estado de Durango, publicada el 22 de diciembre de 2009 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, publicada el 17 de enero de 2007 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, publicada el 27 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Ley Numero 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, publicada el 7 de julio de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, publicada el 3 de abril de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, publicada el 20 de noviembre de 2015 en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 23 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, publicada el 27 de abril de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, publicada el 6 de diciembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada el 11 de mayo de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca Vigente, publicada el 2 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 12 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Ley para Prevenir y Eliminar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, publicada el 30 de agosto de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, publicada el 31 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, publicada el 17 de septiembre de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa, publicada el 20 de junio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Ley Numero 179 para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, publicada el 19 de noviembre de 2014 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, publicada el 9 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, publicada el 29 de diciembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, publicada el 5 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Ley Número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 16 de agosto de 2013 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, publicada el 24 de junio de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, publicada el 7 de julio de 2006 en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Código Civil Federal, publicada el 31 de agosto de 1928, en el Diario Oficial de la Federación.

Código Penal Federal, publicada el 14 de agosto de 1931, en el Diario Oficial de la Federación.

Código Civil de Aguascalientes, publicada el 07 de diciembre de 1947, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Código Penal de Aguascalientes, publicada el 20 de mayo de 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Código Penal del Estado de Baja California, publicada el 20 de agosto de 1989, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, publicada el 4 de julio de 2003, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicada el 30 de noviembre de 2014, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur, publicada el 20 de marzo de 2005, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche, publicada el 07 de agosto de 2015, en el Periódico Oficial.
Código Penal del Estado de Campeche, publicada el 20 de julio de 2012, en el Periódico Oficial.
Código Civil para el Estado de Chiapas, publicada el 02 de febrero de 1938, en el Periódico Oficial del Estado.
Código Penal para el Estado de Chiapas, publicada el 14 de marzo de 2007, en el Periódico Oficial del Estado.
Código Civil del Estado de Chihuahua, publicada el 23 de marzo de 1974, en el Periódico Oficial del Estado.
Código Penal del Estado de Chihuahua, publicada el 27 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado.
Código Civil del Distrito Federal, publicada el 26 de mayo de 1928, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Código Penal para el Distrito Federal, publicada el 16 de julio de 2002, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, publicada el 8 de julio de 1996, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 27 de octubre de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar de Coahuila de Zaragoza, publicada el 28 de noviembre de 2023, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
Código Penal para el Estado de Colima, publicado el 11 Octubre de 2014, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, publicado el 16 Septiembre de 2023, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicada el 22 de enero de 1948, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, publicada el 14 de junio de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.
Código Civil del Estado de México, publicada el 7 de junio de 2002, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
Código Penal del Estado de México, publicada el 20 de marzo de 2000, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
Código Penal del Estado de Guanajuato, publicada el 2 de noviembre de 2001, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el Estado de Guanajuato, publicada el 4 de enero de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, publicada el 26 de marzo de 1993, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, publicada el 1 de agosto de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.
Código Penal para el Estado de Hidalgo, publicada el 9 de junio de 1990, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo, publicada el 24 de mayo de 2010, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicada el 2 de septiembre de 1982, en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".
Código Civil del Estado de Jalisco, publicada el 14 de septiembre de 1995, en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".
Código Penal para el Estado de Michoacán, publicada el 17 de diciembre de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.
Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán, publicada el 5 de abril de 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos, publicada el 21 de abril de 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 9 de octubre de 1996, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Código Civil para el Estado de Nayarit, publicada el 22 de agosto de 1981, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Código Penal para el Estado de Nayarit, publicada el 18 de agosto de 2014, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicada el 6 de julio de 1935, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicada el 26 de marzo de 1990, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicada el 25 de noviembre de 1944, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 9 de agosto de 1980, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Oaxaca, publicada el 8 de marzo de 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 23 de diciembre de 1986, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, publicada el 2 de enero de 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicada el 25 Noviembre 1944, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada el 9 Agosto 1980, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Oaxaca, publicada el 8 Marzo 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el 23 Diciembre 1986, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, publicada el 2 Enero 2024, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Código Civil del Estado de Querétaro, publicada el 21 Octubre 2009, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Código Penal para el Estado de Querétaro, publicada el 23 Julio 1987, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, publicada el 17 Diciembre 2008, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada el 29 Marzo 1991, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Quintana Roo, publicada el 15 Junio 2000, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicada el 29 Septiembre 2014, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí, publicada el 27 Diciembre 2021, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Código Civil para el Estado de Sinaloa, publicada el 25 Julio 1940, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa, publicada el 29 Octubre 2021, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

Código Penal del Estado de Sonora, publicada el 24 Marzo 1994, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar, publicada el 14 Mayo 2021, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Código Civil para el Estado de Tabasco, publicada el 9 Abril 1997, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Código Penal para el Estado de Tabasco, publicada el 5 Febrero 1997, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, publicada el 11 Octubre 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, publicada el 10 Enero 1987, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicada el 20 Diciembre 1986, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, publicada el 25 Octubre 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada el 20 Octubre 1976, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, publicada el 16 Marzo 203, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 15 Septiembre 1932, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 7 Noviembre 2003, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, publicada el 31 Diciembre 2013, en el Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Código Penal del Estado de Yucatán, publicada el 30 Marzo 2000, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicada el 30 Abril 2012, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicada el 17 Mayo 1986, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas, publicada el 23 Marzo 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Anexo 1. Preguntas de los cuestionarios virtuales

Cuestionario 1 (aplicado en el Taller 2, octubre de 2022)[117]	Cuestionario 2 (aplicado a personal jurisdiccional, enero 2023)
1. ¿Cómo definiría la violencia? ¿qué es la violencia en términos sencillos? Pregunta con respuesta abierta	15. ¿Qué es la violencia? ¿cómo la definiría a partir de sus propias experiencias? Pregunta con respuesta abierta
2. Haciendo un ejercicio de autoreflexión ¿Qué es aquello que nos convierte en hombres o mujeres?, es decir, ¿en qué parte de su cuerpo, persona, forma de ser y/o actuar radica eso que, si llegara a perderlo, dejaría de sentirse o llamarse "hombre" o "mujer" (puede seleccionar más de una). Nota, si su identidad no coincide con cualquiera de esas dos categorías, responda esta pregunta con base en aquella identidad que le asignaron al nacer. • Personalidad y fuerza • Genitales • Órganos del cuerpo (cuerpo de mujer o cuerpo de hombre) • Senos • No sé qué parte del cuerpo, pero sí es algo físico • Oportunidad de dar vida a otro/a ser humano/a • Forma de sentir (ser más emocional que racional) • Forma de pensar (ser más racional que emocional) • Mi tono de voz • No lo sé • Nunca me lo había preguntado • Otros 3. Si en la pregunta 2 respondió "Otros" aquí puede señalar a qué se refiere. En caso contrario pase a la siguiente pregunta.	23. En su opinión y experiencia personal, ¿qué atributos o características de las personas son las que le “convierten” en mujer u hombre? Si no coincide con alguna de estas dos identidades, responda esta pregunta con base en aquella identidad que le asignaron al nacer Pregunta con respuesta abierta

Elaboración propia con información de los cuestionarios

[117] Nota: la variación en la modalidad de respuesta de la pregunta sobre aquello que nos convierte en hombres o mujeres en ambos cuestionarios atiende a una petición institucional.

Anexo 2. Guión de entrevista semi-estructurada

El propósito de esta entrevista es compartir reflexiones sustantivas y profundas sobre el problema de la violencia y su relación con el género. Reflexiones que tengan como punto de partida su experiencia y sentir particular, su postura personal, más allá de la postura que podría derivarse de su función como persona operadora del derecho. Para esta investigación es fundamental conocer esa postura personal, pues pocas veces se tiene en cuenta que la persona juzgadora es, en primer lugar, una persona como cualquier otra, con posturas y convicciones propias sobre los problemas que conoce diariamente.

Sobre la violencia en específico

Conversemos ahora, muy en específico, sobre la noción de "violencia". Es casi seguro que todas las personas, en algún momento de la vida, hemos experimentado distintas formas de violencia (incluso desde edades muy tempranas). Esto nos haría suponer que las tenemos la capacidad de reconocer con toda precisión qué es la violencia, que la podemos ver y distinguir de otro tipo de comportamientos.

1. Alejándonos de las definiciones técnicas que dan leyes y acudiendo a esa vivencia cómo podríamos entender, de forma sencilla, ¿qué es la violencia? ¿qué es para Usted la violencia?
2. Una de las grandes problemáticas con la violencia es su semejanza con otro tipo de comportamientos; desde esa vivencia que Usted recordó ¿cuáles serían los elementos característicos de un comportamiento al que podemos calificar como "violento"?, elementos que siempre están presentes en ese comportamiento y que, incluso, si llegan a faltar, ya no podríamos hablar de que hubo violencia.
3. Numerosas definiciones sobre la violencia, incluidas las jurídicas, coinciden en la existencia del daño pero, insisto, alejándonos de cuestiones técnicas y acudiendo a la experiencia personal, ¿qué diría Usted que es el daño? y ¿cómo podemos darnos cuenta las personas, de que hemos sido o estamos siendo dañadas? sobre todo cuando no hay huella física de ello. ¿Qué podríamos decir de esto, tal vez, siguiendo esa vivencia?
   Se puede profundizar con sub-preguntas como: ¿dónde observa?, ¿cómo se observa?, ¿es algo que siempre se siente o algo que se piensa?, ¿cómo nos damos cuenta del daño?.
4. Otra cuestión con la violencia es lo que produce en nuestras vidas. En su experiencia, ¿podríamos identificar otros efectos de la violencia, distintos al daño?, ¿me refiero a cambios en nuestra vida?, o solo deberíamos limitarnos a mirar los daños, ¿qué dice esa vivencia que recordó, sobre esto?
5. La violencia orilla a las personas a tener cambios en su vida en distintos sentidos -cambios de conducta, creencias, forma de pensar, apariencia, toma de decisiones, etc.-
   ¿En su opinión que esos cambios serían algo distinto al daño o son lo mismo?
   ¿Sería relevante tener en cuenta esos cambios, por ejemplo, para pensar en formas de superar o atender la violencia? o solo complicaríamos más la forma de entender la violencia.
6. En su opinión ¿el contexto de esa situación tuvo algo que ver en que la violencia se diera?, por contexto me refiero tanto a elementos externos a la persona, como a sus características de identidad ¿Podríamos decir que el contexto es algo relevante para entender las vivencias de violencia o no es necesario tomarlo en cuenta?
7. ¿En su experiencia, la forma en que desde lo personal concebimos la violencia incide o influye en la forma en que la vemos en otros ámbitos, como el profesional?

Preguntas sobre sexo y género

Vayamos ahora a la reflexión sobre lo que motiva la violencia que ejercemos o que ejercen sobre nuestra persona.

8. En su experiencia ¿Qué hay en nuestro cuerpo, persona, forma de ser y/o actuar que nos convierte en hombres o en mujeres?, ¿qué aspectos definen eso en una persona?, incluso cuando no está de acuerdo o no se identifica en con esas categorías.
9. Se ha identificado que hay una relación entre la violencia y el poder. En su experiencia personal, lo que significa o representa "ser mujer y hombre", o incluso el negarnos a ser o comportarnos como tales, ¿puede colocarnos en distinta posición de poder?; es decir, en ventaja o desventaja frente a otra persona, o no tiene nada que ver una cosa con la otra.

Llegamos al final de esta charla, ¿le gustaría compartir algo más que crea pertinente y que no hayamos mencionado sobre la violencia y el género?

Anexo 3. Definiciones de violencia de género

Entidad	Nombre	Definición violencia de género / violencia contra las mujeres
Chihuahua	Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículo 4 VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento sicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
General	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia	Artículo 5 IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
Campeche	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche	Artículo 2 quater IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, política o cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar su dignidad, integridad o libertad, inclusive la muerte, sea en el ámbito privado como en el público;
Tamaulipas	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas	Artículo 3 Bis VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrica o diversa en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;
Sinaloa	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa	Artículo 10 XII. Violencia contra las mujeres: Cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;
Nuevo León	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículo 5 II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
Sonora	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora	Artículo 4 XI. - Violencia contra las Mujeres. - Cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer;
Puebla	Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla	Artículo 6 XXXIV. - Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual, obstétrico o la muerte, en cualquier ámbito.
Aguascalientes	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes	No lo define pero sí enlista sus modalidades. Artículo 3. La violencia contra las mujeres, de manera enunciativa, no limitativa, comprende las siguientes formas: …
Quintana Roo	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo	Artículo 2 IX. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
Morelos	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos	Artículo 4 IX. - Violencia contra las mujeres: Es cualquier acción u omisión que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, patrimonial o económico, tanto en el ámbito público como en el privado, originado por su condición de género femenino;
Tlaxcala	Ley Que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala	Artículo 5 III. Violencia contra las mujeres. Cualquier acción u omisión, que por razón de su género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Durango	Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado de Durango	Artículo 4 XXII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; y
CDMX	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de Mexico	Artículo 3 XXIV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.
Guerrero	Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 5 XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y
Hidalgo	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo	Artículo 4 XVIII. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión que, a través del uso o abuso del poder ejercido sobre una mujer y basada en su género, tiene por objeto, fin o resultado causar la muerte o un daño físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual en el ámbito público o privado.
Veracruz	Ley número 235 De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 8 I. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;
Baja California Sur	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur	Artículo 3 VI. VIOLENCIA CONTRA MUJERES: Cualquier acción u omisión, basada en su género, tanto en el ámbito privado como en el público, que impida ejercer cualquiera de sus derechos, que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico o la muerte.
Jalisco	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	Artículo 11 La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.
Baja California	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California	Artículo 4 VII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
Nayarit	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	Artículo 4 XXVI. Violencia de Género: Toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, y
Estado de México	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Mexico	Artículo 3 XXVIII. Violencia de Género: Hace referencia a cualquier acto u omisión dañino dirigido contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en las normas perjudiciales, el abuso de poder y en las desigualdades de género. La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos que puede tener como resultado amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la

		explotación de las niñas, adolescentes y mujeres, y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres, involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al stado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito
Colima	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima	Artículo 8 XVI. - Violencia contra las Mujeres. - a cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público;
Tabasco	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Artículo 6 XXVII. Violencia de Género: Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a la mujer de cualquier edad daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida;
Zacatecas	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas	Artículo 7 XXII. Violencia contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.
Oaxaca	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	Artículo 6 VI. Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
Querétaro	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia	Articulo 4 XIX. Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica, sexual o la muerte.
Guanajuato	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato	Artículo 2 XIX. Violencia contra las mujeres: acción u omisión por cualquier medio que les cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
Michoacán	Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 6 XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,
Yucatán	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán	Artículo 2 XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.
Coahuila	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su sexo, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Chiapas	Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas	Artículo 5 XXXI. Violencia contra las Mujeres: A cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
San Luis Potosí	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí	Artículo 3 XX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

Anexo 4. Definiciones de género

Nombre	Género
Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por: VII. Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, determinando así el comportamiento, funciones, oportunidades, valoración y relaciones entre mujeres y hombres;
Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres para el Estado de Morelos	Artículo *5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: V. Género, a la asignación que socialmente se hace a mujeres y hombres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;
Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III. Género: asignación en todos los ámbitos de la vida política, laboral, económica, social, cultural y familiar que se hace a mujeres y hombres de determinados valores, atributos, roles, estereotipos y características;
Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Genero y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas	Artículo 5°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: V. Género: Al conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual.
Ley para la Igualdad de Genero en Tamaulipas	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: d) Género: Asignación que socialmente se hace a mujeres y hombres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;

Anexo 5. Factores impiden detectar y atender situaciones de discriminación y violencia de género en un caso

Indicador	Recuento
Que la regulación en materia de violencia de género no es aplicable a la materia en que se resuelve el caso.	5
Que la regulación sobre violencia de género es insuficiente o imprecisa (incluidos los precedentes judiciales).	11
Que aún cuando en los hechos se advierten esas situaciones, las partes no soliciten expresamente que la persona juzgadora se pronuncie sobre aquéllas.	5
Que quien argumenta violencia de género, presente contradicciones en su relato.	17
Que no existen herramientas para determinar qué es la violencia de género.	5
Que las pruebas no incorporan la perspectiva de género.	13
Los estereotipos de las personas operadoras de justicia	8
Los estereotipos de las personas implicadas en el caso	10
Los estereotipos del marco normativo	8
Cuestiones actitudinales de las personas operadoras de justicia	6
Otra	4

Elaboración propia con información del cuestionario virtual 1.

Anexo 6. Nota metodológica de la revisión de sentencias

Con el objetivo de identificar las discusiones sobre la violencia de género, en relación con la violencia familiar, realicé una búsqueda de resoluciones en la página de sentencias públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/tematicapub.aspx[118]. La siguiente tabla sistematiza las voces utilizadas y los resultados obtenidos:

Voces utilizadas para la búsqueda	Sentencias y datos de expedientes
Violencia de género - familia	0
Violencia de género - mujer	21
Violencia de género - violencia familiar	15
Violencia de género	110
Violencia familiar	399
Violencia intrafamiliar	60
TOTAL	605

La tabla indica el total de sentencias emitidas por la SCJN en la Novena Época (4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011), la Décima Época (4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021) y la Undécima Época (1 de mayo de 2021 a la fecha); sin embargo, del total sólo fue posible acceder a aquellas que tenían el archivo disponible para consulta directa (engrose). De las sentencias disponibles revisé 138 resoluciones que incluían amparos (directos, indirectos y en revisión), ejercicios de la facultad de atracción, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad. En el trabajo de investigación sólo son referidas aquellas que aportan a la discusión sobre la definición de la violencia de género y sus características.

De igual forma, revisé los criterios interpretativos en la base de datos de la SCJN, puesto que también me permiten identificar las resoluciones judiciales que les dan origen. En esta tabla se sistematizan los resultados:

Voces utilizadas para la búsqueda	Sentencias y datos de expedientes
Violencia de género - familia	3
Violencia de género - mujer	24
Violencia de género - violencia familiar	3
Violencia de género	35
Violencia familiar	123
Violencia intrafamiliar	40
TOTAL	228

Fue posible acceder a todos los criterios interpretativos identificados, en el desarrollo del capítulo 3 sólo se citan aquellos que aportan reflexiones sobre el concepto de la violencia de género y sus características.

[118] Fecha de consulta: 23 de febrero de 2024.
[119] Fecha de consulta: 23 de febrero de 2024.

Anexo 7. Definiciones de violencia familiar en códigos penales, códigos civiles y leyes en materia familiar

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO
Código Civil Federal	Artículo 323 ter. Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.
Código Penal Federal	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. *Artículo adicionado DOF 30-12-1997. Reformado DOF 14-06-2012*
Código Civil de Aguascalientes	ARTICULO 347 Ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio o exista relación de parentesco, matrimonio o concubinato.
Código Penal de Aguascalientes	ARTICULO 135 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se sujetará a tratamiento psicológico especializado.
Código Penal del Estado de Baja California	CAPITULO VII VIOLENCIA FAMILIAR ARTÍCULO 242 BIS.- Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima. Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad: a).- La prohibición de ir a lugar determinado. b).- Otorgar caución de no ofender. c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro. Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.
Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California	ARTÍCULO 2.- Se considera como violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio y que tiene por efecto causar daño en cualquiera de los aspectos entendidos por esta Ley como: I. Físico: todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; II. Psicológico: es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos; III. Sexual: es la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir, y IV. Económico: toda omisión por la cual no se logre cubrir las necesidades básicas de las víctimas a efecto de ejercer control a través de recursos económicos.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de tres años seis meses a siete años seis meses de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los

	derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. Además se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.
Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur	ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: III. VIOLENCIA FAMILIAR.- Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: (…) VIII. Violencia intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, realizado por quien con el tenga parentesco de consanguinidad o afinidad, o una relación derivada de matrimonio o concubinato, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las siguientes clases: a) Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional y repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo o se emplee algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro, encaminado a su sometimiento y control;
Código Penal del Estado de Campeche	ARTÍCULO 224 Se entiende por violencia familiar la omisión o el acto de poder, recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexualmente a cualquier miembro de la familia que cohabite en el mismo domicilio, realizado por quien con él tenga parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, parentesco de consanguinidad colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja de hecho, por una relación de tutela o curatela, y que tenga por efecto causar daño en cualquiera de las clases señaladas en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia lntrafamiliar para el Estado de Campeche. Al que cometa este delito dentro o fuera del domicilio familiar o del lugar en que cohabiten se le impondrán de dos a seis años de prisión, suspensión o pérdida de los derechos de familia y hereditarios y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado. En todo caso, se aplicará al victimario un tratamiento psicológico o psiquiátrico, en su caso. En el caso, de que el agresor sea reincidente, se aumentará en un cuarto la pena privativa de libertad. La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentará hasta en una tercera parte, en caso de que la víctima sea un adulto mayor.
Código Civil para el Estado de Chiapas	ARTÍCULO 319 TER.- POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA LA ACCION QUE SE REALIZA EN CONTRA DEL CONYUGE, DE LA PERSONA QUE ESTE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, HASTA CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS COLATERALES, HASTA EL CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES POR AFINIDAD; DE LOS PARIENTES CONSANGUINEOS HASTA EL CUARTO GRADO, DE LA PAREJA QUE ESTE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CIVILES, YA SEA QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO; O CUALQUIER OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA, YA SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SEA INCAPAZ, DISCAPACITADO O PERSONA ADULTA MAYOR, O CON CAPACIDAD DIFERENTE, QUE ESTE SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCION, EDUCACION, INSTRUCCION O CUIDADO, Y EN CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACION CONYUGAL, CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, EN EPOCA ANTERIOR, QUE HABITANDO O NO EN LA MISMA CASA, DAÑE LA INTEGRIDAD FISICA O PSICOLOGICA DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL AGRESOR.
Código Penal para el Estado de Chiapas	CAPÍTULO II. VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 198.- Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de acosarla, dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, patrimonial y económico, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.

	El mismo delito será imputable también a quien omita impedirlo o denunciarlo.
Código Civil del Estado de Chihuahua	ARTÍCULO 300 ter. Quienes integren una familia o unidad doméstica o que tengan cualquier otra relación interpersonal están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida.
Código Penal del Estado de Chihuahua	Artículo 193. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y el tratamiento integral especializado enfocado a la erradicación de la violencia familiar. Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.
Código Civil del Distrito Federal	ARTÍCULO 323.QUATER La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases…
Código Penal para el Distrito Federal	ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III. El adoptante o adoptado; IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia. (REFORMADO, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)
Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal	I.- VIOLENCIA FAMILIAR. Es todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando quien agrede tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza	ARTÍCULO 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años: Al que lleve a cabo cualquier conducta dirigida a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá de oficio.
Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar de Coahuila de Zaragoza	Artículo 10. En orden a los sujetos y supuestos de aplicación de esta ley, se entiende por: II. "Violencia familiar": Aquel acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, por negligencia, económica o sexualmente a cualquier miembro de la familia, que tenga relación de parentesco por consanguinidad, tenga o lo haya tenido por afinidad o civil, o se halle en unión libre, de hecho o concubinato o en una relación de noviazgo; realizado dentro o fuera del domicilio familiar, habitando o no el autor del delito, ó en el lugar que se encontrare la parte ofendida, ya sea en el ámbito público como en el privado y que tenga por efecto causar daño, en cualquiera de las siguientes modalidades…
Código Penal para el Estado de Colima	ARTÍCULO 225 Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que cause daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización. Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o prohibición de residir en la circunscripción territorial donde tenga su domicilio la víctima, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado. Para efectos del delito de violencia intrafamiliar, se consideran miembros de la familia al cónyuge, a quienes hayan estado unidos en matrimonio, que vivan o hayan vivido en concubinato, parientes

	consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o las personas con quienes mantengan relaciones familiares de hecho. En caso de reincidencia las penas podrán aumentarse hasta en una mitad más. Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho aquella formada por una pareja que vivan juntos, hayan o no procreado hijos aun cuando no cumplan el plazo establecido por el Código Civil para el Estado de Colima, para ser considerado concubinato.
Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Colima	ARTICULO 25.- Se considera como: (REFORMADO DECRETO 102, P.O. 33, SUP. 2, 11 JUNIO 2016) I.- Violencia familiar: Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño; cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango	Artículo 318-2.- Por violencia familiar se entiende como todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o mantenga o haya mantenido una relación de concubinato. La educación, formación y el cuidado de los menores e incapaces no será en ningún caso considerada como justificación para alguna forma de maltrato, abuso, abandono o violencia.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango	ARTÍCULO 300 Comete el delito de violencia familiar quien de manera directa o por interpósita persona ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de un año a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, perderá el derecho de pensión alimenticia y los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo, se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.
Código Civil del Estado de México	Concepto de grupo familiar Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por: I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito:
Código Penal del Estado de México	CAPITULO V VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen. Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurran familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.
Código Penal del Estado de Guanajuato	Capítulo VI Violencia Familiar Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrrafo anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo. La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad. En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima.
Ley de Asistencia Social y Fortalecimiento Familiar para el	No la regula

Estado de Guanajuato	
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358	Artículo 27 Bis. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar. Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar. Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499	Artículo 198. Violencia familiar A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, se le impondrán de uno a cinco años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima por el doble del término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.
Código Penal para el Estado de Hidalgo	Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I.- El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario; II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; III.- El adoptante o adoptado; o IV.- El incapaz sobre el que se es tutor. A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión. En caso de que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de sesenta años, se aumentará en una mitad la pena que corresponda. No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental o adicción.
Ley para la Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Hidalgo	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: VII. Violencia Familiar.- Todo acto de poder u omisión que cause daño, producido dentro o fuera del domicilio familiar, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, psícoemocional, sexual, verbal, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, con quien se tenga o se haya tenido parentesco, se esté unido por matrimonio, concubinato o se tenga una relación de hecho;
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia familiar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario. Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.
Código Civil del Estado de Jalisco	ARTÍCULO 455 Ter Las personas integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se entiende como castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La violencia familiar es la ejercida dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometida por la persona agresora con quien se tiene o se ha tenido un parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato o matrimonio o de hecho; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas. Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

Código Penal para el Estado de Michoacán	VIOLENCIA FAMILIAR Artículo 178. Violencia familiar Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él. El delito de violencia familiar se perseguirá por querella, salvo que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio.
Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán	Artículo 3º Para los efectos de esta ley, se entiende por: Violencia Familiar: Las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño. La relación familiar deberá entenderse por el parentesco consanguíneo, civil por afinidad, así como todo vínculo por razón de matrimonio, concubinato o por relaciones familiares de hecho; III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual. Dicha afectación puede darse por cualquiera de las siguientes clases de maltrato: a). Maltrato físico: Todo acto de agresión intencioonal, en la que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;
Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar en el Estado de Morelos	ARTÍCULO 3: Para los efectos de esta ley, se entiende por: Violencia Familiar, al acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, por vínculo de matrimonio, concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento a la víctima y que puede manifestarse en las siguientes formas: a. Violencia física.- Cualquier acto intencioonal en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, independientemente de que se produzcan o no, lesiones internas o externas o ambas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;
Código Penal para el Estado de Morelos	ARTÍCULO 178 Violencia familiar Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por viínculo (sic) matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o este sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. Se considerará violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados. Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, así como tratamiento psicoterapéutico.
Codigo Civil para el Estado de Nayarit	ARTÍCULO 316.C Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, patrimonial, económica o sexual a un miembro de ella, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, dentro o fuera del dominio de ésta, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
Codigo Penal para el Estado de Nayarit	ARTÍCULO 311. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Se considera miembro de la familia: Aquella persona con la que el sujeto activo se encuentre unida en relación de matrimonio o concubinato; Aquella persona con la que el sujeto activo hubiere procreado hijos en común, o Los parientes del sujeto activo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, el pariente colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

	Al responsable del delito de violencia familiar se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días, pudiendo el juez decretar la suspensión o pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que tenga respecto de la víctima. Cuando la violencia se ejerza en contra de la mujer por razones de género, se impondrá al responsable del delito una pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a trescientos días.
Código Civil para el Estado de Nuevo León	ARTÍCULO 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave reiterada, contra el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones o cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor.
Código Penal para el Estado de Nuevo León	ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.
Código Civil para el Estado de Oaxaca	Artículo 336 Bis B.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	ARTÍCULO 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima.
Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Oaxaca	ARTÍCULO 3 Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) III. Violencia familiar: Toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, legal, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar con la víctima. Los actos u omisiones que se consideran constitutivos de fuerza física o moral a que se refiere la presente fracción pueden manifestarse de las siguientes formas: …
Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla	Artículo 284 Bis.- Se considera como violencia familiar la agresión física, moral o patrimonial de manera individual o reiterada que se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que puedan producir afectación orgánica. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima. En el caso de que el pasivo sea mujer, debe entenderse que el delito de violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad de matrimonio, concubinato o mantenga o hayan mantenido una relación de hecho.
Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla	ARTÍCULO 2 Para efectos de esta Ley se entiende por: (…) Violencia familiar: Es el acto u omisión intencional recurrente o cíclico que entrañe el uso de la fuerza física o moral, realizado con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir a cualquier integrante de la familia o persona que habite el mismo domicilio, independientemente de que le pueda producir o no lesión. (…)
Código Civil del Estado de Querétaro	ARTÍCULO 310. Por violencia familiar se considera todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.
Código Penal para el Estado de Querétaro	ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de

	su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08) Cuando el delito se cometa en contra de persona menor de edad, mayor de sesenta años de edad o personas con discapacidad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más. (Ref. P. O. No. 38, 4-VII-14) ARTÍCULO 217 TER.- Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con pena de uno a cuatro de prisión, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra naturaleza, que implique la sujeción del pasivo a la custodia, protección o cuidado del activo, aun cuando los sujetos no convivan en el mismo domicilio. (Ref. P. O. No. 28, 12-VI-13) En caso de reincidencia de las conductas señaladas en este artículo y el anterior las penas previstas se incrementarán, adicionalmente, en una tercera parte. (Adición P. O. No. 38, 4- VII-14)
Ley que Establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se considera: I. Violencia familiar: Todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	ARTICULO 176-BIS.- Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito.
Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Quintana Roo	ARTICULO 2 Para los efectos de esta Ley se entiende por: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013) Violencia familiar es todo acto abusivo de poder u omisión intencioonal, dirigido a dominar, someter, controlar, y/o agredir de manera física, psicológica, moral, patrimonial, económica y/o sexual a cualquier persona de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando quien agrede tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
Código Penal del Estado de San Luis Potosí	ARTICULO 177. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.
Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de San Luis Potosí	ARTICULO 5° En cuanto al objeto y sujetos de aplicación de esta Ley, se entiende por: IV. Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato, y que tiene por efecto causar un daño en cualesquiera de las siguientes modalidades de maltrato:…
Código Civil para el Estado de Sinaloa	ARTÍCULO 324 Bis.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física y psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.
Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar del Estado de Sinaloa	Artículo 10 Para efecto de esta Ley, la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, sexual, económica o patrimonial a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño o sufrimiento.

Código Penal para el Estado de Sinaloa	ARTÍCULO 241.BIS Por violencia familiar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psico-emocional, económico o patrimonial, por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte
Código Penal del Estado de Sonora	ARTÍCULO 234-A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, exconcubina o exconcubino o quién tenga o haya tenido una relación de hecho; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.
Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar	ARTÍCULO 8° Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Violencia familiar.- Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:…
Código Civil para el Estado de Tabasco	ARTÍCULO 403 BIS.- Para los efectos de este código, se entiende por violencia familiar al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho; de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado; o de tutor.
Código Penal para el Estado de Tabasco	ARTÍCULO 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión. Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o amabas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.
Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco	ARTÍCULO 2 Para los efectos de esta Ley se entiende por: (…) VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: El acto u omisión recurrente, intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga por efecto causar daño. La relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.
Código Civil para el Estado de Tamaulipas	ARTÍCULO 298 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como de las omisiones graves, relacionadas con sus obligaciones legales que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato entre éstos.Asimismo, se considerará violencia familiar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento de quienes, teniendo la patria potestad, tutela o custodia de un menor, transforme su conciencia con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.
Código Penal para el Estado de Tamaulipas	ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.

Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas	Artículo 2 1. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión relacionada con sus obligaciones legales, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	ARTICULO 168 TER.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Se entiende por violencia familiar cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a cualquier miembro de la familia, en términos de este Código, independientemente de que habite o no en la misma casa.
Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala	Artículo 3 Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	ARTÍCULO 372 A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado.
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	ARTICULO 254 TER Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio. En los casos de violencia familiar, a solicitud de la parte agraviada o de quien realmente la represente, podrá decretarse el depósito de personas.
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela. En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.
Ley Número 104 de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz	ARTÍCULO 2° Para los efectos de esta ley se entiende por: Violencia familiar: el uso de la fuerza física o moral, por acción u omisión, recurrente e intencional y las agresiones verbales a cualquiera de las personas citadas en la fracción anterior; aún cuando no esté previsto como delito por otros ordenamientos.
Código Penal del Estado de Yucatán	Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, denostar, denigrar o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica, psicoemocional o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, independientes de que se produzca o no lesiones o se configure cualquier otro delito.

Código de Familia para el Estado de Yucatán	Artículo 567 Para los efectos de este Código se considera violencia familiar, al acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ella o por alguien con quien mantengan o hayan mantenido una relación de concubinato o de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar. No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación, el ejercicio de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes o personas incapaces.
Código Penal para el Estado de Zacatecas	Artículo 254 Bis.- Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, económica o patrimonial, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito.
Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas	Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por violencia familiar, el uso de la fuerza física o moral, así como omisiones graves que se ejerzan contra una (sic) miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psicoemocional o sexual; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio conyugal y se produzcan o no lesiones. …